

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Carlos José Mauricio Prieto y Jacque, para aceptar y usar las condecoraciones que les confiere el Gobierno de la República Francesa	4
Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza el licenciado Fernando Francisco Lerdo de Tejada Luna, para aceptar y usar las condecoraciones que les confiere el Gobierno de la República de Honduras	4
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Embajador Sergio Joaquín Romero Cuevas, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Nicaragua	5
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Sergio Alejandro López Rivera, para aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de la República de Chile, en Guadalajara, con circunscripción consular en los estados de Jalisco, Colima y Nayarit	5
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Francisco César Armand Pimentel, para aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de Polonia, en Cancún, con circunscripción consular en el Estado de Quintana Roo	6

SECRETARIA DE SALUD

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-153-SSA1-1996, Que establece las especificaciones sanitarias de los implantes metálicos de acero inoxidable para cirugía ósea	6
--	---

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acta número dos de la Convención Revisora en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas	12
Convenio de revisión salarial de fecha 4 de febrero de 1999, firmado por representantes de más de las dos terceras partes de trabajadores sindicalizados y de patrones afectos a la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas	13

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-18-20.78 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido La Esperanza, Municipio de Tonalá, Chis. (Reg.- 0838)	14
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 529-68-96.23 hectáreas de temporal y agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Cristóbal, Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Gro. (Reg.- 0839)	16
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 32-48-73 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido Joluta, Municipio de La Unión, Gro. (Reg.- 0840)	18
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-12-34 hectárea de riego de uso común, de terrenos del ejido Cárdenas, Municipio de Salamanca, Gto. (Reg.- 0841)	19

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-43-97.40 hectáreas de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Los Reyes y su Barrio Tecamachalco, Municipio de La Paz, Edo. de Méx. (Reg.- 0842)	21
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 31-97-17 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido San Luis Mextepec, Municipio de Zinacantepec, Edo. de Méx. (Reg.- 0843)	23
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 74-09-39 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido San Bartolo Cuitareo, Municipio de Hidalgo, Mich. (Reg.- 0844)	25
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-26-29.26 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido Tres Puentes, Municipio de Morelia, Mich. (Reg.- 0845)	27
 <u>COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA</u> 	
Extracto de la Resolución correspondiente a Jafra Cosmetics International, S.A. de C.V./Grupo Jafra, S.A. de C.V.	28
Extracto de la Resolución correspondiente a BBA Nonwovens México, S.A. de C.V./Veratec de México, S.A. de C.V./Servicios Veratec, S.A. de C.V.	29
Extracto de la Resolución correspondiente a Grupo Centek, S.A. de C.V./Unimor, S.A. de C.V.	30
Extracto de la Resolución correspondiente a Titan Limited/CP Ships Management Bermuda Limited	31
Extracto de la Resolución correspondiente a Alliedsignal, Inc./AMP Incorporated/AMP de México, S.A. de C.V.	32
Extracto de la Resolución correspondiente a Latin American Investment Bank Bahamas Limited/Telecab, S.A. de C.V.	33
Extracto de la Resolución correspondiente a CHS Latin America Holding Corporation/CHS Americas Inc./CHS Electronics México, S.A. de C.V./Ejecutivos a la Orden, S.A. de C.V.	34
Extracto de la Resolución correspondiente a Pearson, Plc./Prentice Hall, Inc./Prentice Hall Hispanoamericana, S.A.	34
Extracto de la Resolución correspondiente a Grupo Elektra, S.A. de C.V./Comunicaciones Avanzadas, S.A. de C.V.	35
Extracto de la Resolución correspondiente a Grupo Azucarero México, S.A. de C.V./Ingenio José María Martínez, S.A. de C.V./Ingenio Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V./Provedora de Alimentos México-Guadalajara, S.A. de C.V.	36
Extracto de la Resolución correspondiente a Illinois Tool Works, Inc./Metales Industrializados, S.A. de C.V.	37
Extracto de la Resolución correspondiente a Lucent Technologies Inc./Philips Consumer Communications de México, S.A. de C.V./Philips Consumer Communications de Reynosa, S.A. de C.V.	38
Extracto de la Resolución correspondiente a la Licitación pública internacional LIC-GAS-010-98 para la adquisición de los derechos para prestar el servicio de distribución de gas natural en la zona geográfica de Querétaro	38

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Aviso mediante el cual se comunica el otorgamiento del permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica número E/130/AUT/99, solicitado por Mexicana de Hidroelectricidad Mexhidro, S.A. de C.V. 40

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Audomaro Sandoval Hurtado 40

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Carlos Alberto Rodríguez Cabrera 42

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Visión por Cable, S.A. de C.V., con un área de cobertura de la Red que comprende las poblaciones de Guasave y Guamúchil, Sin. 44

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Visión por Cable, S.A. de C.V., con un área de cobertura de la Red que comprende la población de Ciudad Obregón, Son. 45

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de T.V. Cable de Provincia, S.A. de C.V. 47

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de T.V. Cable de Oriente, S.A. de C.V. 48

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de María Eugenia Gutiérrez Arroyo 50

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Norma Amparo Dessommes Zambrano 52

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General número 6/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chih., así como a las reglas de turno de los tribunales colegiados del mencionado Circuito 53

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 55

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 55

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 56

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 26 de febrero de 1999 56

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 297/97, relativo a la dotación de tierras a los campesinos del poblado León García, Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, con una superficie de 27-05-00 (veintisiete hectáreas, cinco áreas) de terreno de agostadero de buena calidad, propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Régulo Barrios, por estar inexplorada por más de dos años consecutivos sin causa justificada 56

AVISOS

Judiciales y generales 63

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 79

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Carlos José Mauricio Prieto y Jacque, para aceptar y usar las condecoraciones que les confiere el Gobierno de la República Francesa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION III, DEL APARTADO C), DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso al Ciudadano **Carlos José Mauricio Prieto y Jacque**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de las Artes y las Letras, en grado de Oficial, que le confiere el Gobierno de la República Francesa.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso a la Ciudadana **Embajadora María del Rosario Gloria Green Macías**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de la Legión de Honor, en grado de Gran Oficial, que le confiere el Gobierno de la República Francesa.

ARTICULO TERCERO.- Se concede permiso al Ciudadano **Licenciado José Luis Martínez y Hernández**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de las Artes y las Letras, en grado de Oficial, que le confiere el Gobierno de la República Francesa.

ARTICULO CUARTO.- Se concede permiso a la Ciudadana **Licenciada Sylvia María Pandolfi Elliman de Ortiz**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de las Artes y las Letras, en grado de Caballero, que le confiere el Gobierno de la República Francesa.

ARTICULO QUINTO.- Se concede permiso al Ciudadano **Alberto Ruy Sánchez Lacy**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de las Artes y las Letras, en grado de Oficial, que le confiere el Gobierno de la República Francesa.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 3 de febrero de 1999.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**.- Presidente.- Dip. **Carlos Jiménez Macías**, Secretario.- Sen. **Guadalupe Gómez Maganda**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza el licenciado Fernando Francisco Lerdo de Tejada Luna, para aceptar y usar las condecoraciones que les confiere el Gobierno de la República de Honduras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION III, DEL APARTADO C), DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso al ciudadano **Licenciado Fernando Francisco Lerdo de Tejada Luna**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden José Cecilio del Valle, en grado de Gran Oficial, que le confiere el Gobierno de la República de Honduras.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso al ciudadano **Maestro José Luis Barros Horcasitas**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden José Cecilio del Valle, en grado de Gran Oficial, que le confiere el Gobierno de la República de Honduras.

ARTICULO TERCERO.- Se concede permiso al ciudadano **Embajador Pedro José González-Rubio Sánchez**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Morazán, en grado de Gran Oficial, que le confiere el Gobierno de la República de Honduras.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 27 de enero de 1999.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Guadalupe Gómez Maganda**, Secretaria.- Dip. **Felipe Vicencio Alvarez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Embajador Sergio Joaquín Romero Cuevas, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Nicaragua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION III, DEL APARTADO C), DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso al ciudadano **Embajador Sergio Joaquín Romero Cuevas**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden José de Marcoleta, en grado de Gran Cruz, que le confiere el Gobierno de la República de Nicaragua.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 3 de febrero de 1999.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Francisco Molina Ruiz**, Secretario.- Dip. **Felipe Vicencio Alvarez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Sergio Alejandro López Rivera, para aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de la República de Chile, en Guadalajara, con circunscripción consular en los estados de Jalisco, Colima y Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO C), DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano **Sergio Alejandro López Rivera**, para aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de la República de Chile, en Guadalajara, con circunscripción consular en los Estados de Jalisco, Colima y Nayarit.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 20 de enero de 1999.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Guadalupe Gómez Maganda**, Secretaria.- Dip. **Carlos Jiménez Macías**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Francisco César Armand Pimentel, para aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de Polonia, en Cancún, con circunscripción consular en el Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO C), DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano **Francisco César Armand Pimentel**, para aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de Polonia, en Cancún, con circunscripción consular en el Estado de Quintana Roo.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 20 de enero de 1999.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Guadalupe Gómez Maganda**, Secretaria.- Dip. **Carlos Jiménez Macías**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-153-SSA1-1996, Que establece las especificaciones sanitarias de los implantes metálicos de acero inoxidable para cirugía ósea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-153-SSA1-1996, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES SANITARIAS DE LOS IMPLANTES METALICOS DE ACERO INOXIDABLE PARA CIRUGIA OSEA

JOSE IGNACIO CAMPILLO GARCIA, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13, Apartado A, fracción I, 194, 194 Bis, 195, 197, 201, 210, 212, 213, 214, 262 y demás aplicables de la Ley General de Salud; 3o. fracción XI, 40 fracciones I y XII, 41, 43, 44, 45, 46, 47 fracción I y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 30, 33, primer párrafo, 60 fracción II y 61 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2o., 8o., 9o., 18, 24 y demás aplicables del Reglamento de Insumos para la Salud; 6o. fracción XVII, y 20 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-153-SSA1-1996, Que establece las especificaciones sanitarias de los implantes metálicos de acero inoxidable para cirugía ósea.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que los interesados dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, sito en Lieja número 7, 1er. piso, colonia Juárez, código postal 06696, México, D.F.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- El Presidente del Comité, **José Ignacio Campillo García**.- Rúbrica.

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma participaron las siguientes unidades administrativas e instituciones:

SECRETARIA DE SALUD Dirección General de Insumos para la Salud.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Dirección General de Normas.

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL Escuela Nacional de Ciencias Biológicas.

UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Facultad de Química.

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION (CANACINTRA) Consejo Paramédico.

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA (CANIFARMA)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Unidad de Control Técnico de Insumos.

ORTOPEDIA HISA, S.A.

AESULAP, S.A. DE C.V.

INDUSTRIAS COBRAMEX, SYNTHES, S.A. DE C.V.

JOHNSON & JOHNSON, S.A. DE C.V.

MANUFACTURAS SOLCO, S.A. DE C.V.

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. SIMBOLOS Y ABREVIATURAS
4. DESCRIPCION Y CLASIFICACION DEL PRODUCTO
5. ESPECIFICACIONES
6. MUESTREO Y CLASIFICACION DE DEFECTOS
7. METODOS DE PRUEBA
8. MARCADO, ENVASADO Y EMBALAJE
9. ALMACENAMIENTO
10. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES Y MEXICANAS
11. BIBLIOGRAFIA
12. OBSERVANCIA DE LA NORMA

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Objetivo.

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones sanitarias de calidad que deben cumplir en forma general los implantes para cirugía ósea, manufacturados de acero inoxidable y señala los métodos de prueba para la verificación de las mismas.

1.2 Campo de aplicación.

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en el territorio nacional para todas las industrias, laboratorios y establecimientos dedicados a la fabricación, importación y distribución de estos productos.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma es conveniente consultar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

2.1 NOM-008-SCFI-1993 Sistema General de Unidades de Medida.

2.2 NOM-068-SSA1-1993 Que establece las Especificaciones Sanitarias de los Instrumentos Quirúrgicos, Materiales Metálicos de Acero Inoxidable.

3. Símbolos y abreviaturas

El significado de los símbolos y abreviaturas utilizados en esta Norma es el siguiente:

°C Grado Celsius

AISI American Iron and Steel Institute

ASTM American Society for Testing and Materials

DIN Deutsches Institut für Normung

IAI	Implante de Acero Inoxidable Austenítico
ISO	International Organization for Standardization
K	Grado Kelvin
ml	Mililitro.
MPa	Megapascal.
NAC	Niveles de Aceptación de Calidad.
NCA	Niveles de Calidad Aceptables
Nb	Niobio
Ti	Titanio
V	Vanadio

Para fines de esta Norma, en la Tabla 1 se establece la nomenclatura de aceros inoxidable usados en la manufactura de los implantes para cirugía ósea y equivalencia en los organismos de normalización en base a las diferentes nomenclaturas empleadas por los organismos de normalización: ISO, DIN, ASTM y a lo establecido por AISI.

TABLA 1. NOMENCLATURA DE LOS ACEROS INOXIDABLES

TIPOS DE ACEROS	NOMENCLATURA DE ORGANISMOS DE NORMALIZACION		
	ISO ASTM	DIN	AISI
1	COMPOSICION D	GRADO 2	-
2	-	X2CrNiMo18133	-
3	-	X2CrNiMo18153	-
4	COMPOSICION E -	X2CrNiMoN18154	316 L

4. Descripción y clasificación del producto

4.1 Descripción.

Implantes para cirugía ósea, dispositivos diseñados con la resistencia apropiada de acuerdo con la aplicación que tendrá en el tratamiento quirúrgico de las fracturas y otros procedimientos de cirugía ortopédica y traumatológica.

4.2 Clasificación de los implantes de acuerdo con su forma.

- a. Alambres.
- b. Clavos intramedulares.
- c. Clavos para cuello - femoral.
- d. Clavos - placa.
- e. Endoprótesis de articulación.
- f. Placas.
- g. Tornillos.

5. Especificaciones

5.1 Características específicas.

Deben fabricarse en aceros inoxidable austeníticos, ser antimagnéticos y biocompatibles con el cuerpo humano.

5.2 Materiales.

Acero inoxidable austenítico de los especificados en la Tabla 1.

5.3 Dureza.

Los valores de dureza deberán indicarse en cada Norma específica del producto.

5.4 Composición química en por ciento de los materiales.

Los valores en por ciento de la composición química de los materiales empleados se especifican en la Tabla 2.

5.5 Tamaño de grano.

El tamaño de grano para los aceros inoxidable austeníticos debe ser de 5 o más fino.

5.6 Contenido de inclusiones.

Se indican en la siguiente Tabla 2.

TABLA 2. COMPOSICION QUIMICA EN PORCIENTO

TIPO DE ACERO	CARBONO C MAXIMO	SILICIO Si MAXIMO	MANGANES O Mn MAXIMO	FOSFORO P MAXIMO	AZUFRE S MAXIMO	NITROGEN O N	CROMO Cr	MOLIBDENO Mo	NIQ N
1	0.030	1.00	2.00	0.025	0.010	0.10 Máx.	17.00 - 19.00	2.0 - 3.5	13. 15.

2	0.030	1.00	2.00	0.025	0.010	0.14 - 0.22	17.00 - 18.50	2.70 - 3.20	13.0 - 14.0
3	0.030	1.00	2.00	0.025	0.010	0.10 Máx.	17.00 - 18.50	2.70 - 3.20	13.5 - 15.0
4	0.030	1.00	2.00	0.025	0.010	0.10 - 0.20	17.00 - 19.00	2.35 - 4.20	13.5 - 16.0

* Nb: Niobio

* Ti: Titanio

* V: Vanadio

TABLA 3. CONTENIDO DE INCLUSIONES

TIPO DE INCLUSIONES	A (SULFURO) MAXIMO	B (ALUMINA) MAXIMO	C (SILICATO) MAXIMO	D (OXIDO GLOBULAR) MAXIMO
Serie delgada	1.5	1.5	1.5	1.5
Serie gruesa	1.0	1.0	1.0	1.0

5.7 Microestructura.

El material debe presentar una microestructura libre de la fase delta (ferrita libre).

5.8 Acabados.

El acabado de superficies, bordes, orificios (en el caso de placas y clavos), será uniforme, libre de marcas de herramientas, muescas, rayaduras, grietas, poros, rebabas, desechos de pulido, partículas extrañas o contaminantes. Además de las características indicadas en el párrafo anterior, los implantes son requeridos con el siguiente tipo de acabado:

5.8.1 Espejo.

Los implantes deben presentar una superficie pulida de alta reflexión.

5.8.2 Pasivado.

Proceso indispensable que se aplica a todos los implantes después de acabado y marcado, consiste en oxidar la superficie de los implantes con una solución ácida para hacerlos más resistentes a la corrosión.

6. Muestreo y clasificación de defectos

6.1 Selección de la muestra.

Para efectos de muestreo e inspección se recomienda aplicar la NMX-Z-012-1987, Muestreo para la Inspección por Atributos (11.18), conservando invioladas las muestras que presenten defectos críticos.

6.2 Clasificación de defectos.

6.2.1 Defectos críticos.

6.2.1.1. Corrosión.

6.2.1.2. Rebabas.

6.2.1.3. Bordes puntiagudos o afilados (excepto en los implantes que lo requieran).

6.2.1.4. Dobleces.

6.2.1.5. Incrustación de partículas extrañas o contaminantes.

6.2.1.6. Superposición de material.

6.2.1.7. Deformaciones.

6.2.1.8. Acabados mal ejecutados.

6.2.1.9. Fisuras o fracturas.

6.2.1.10. Grietas.

6.2.1.11. Muecas.

6.2.1.12. Poros.

6.2.1.13. Marcas de herramientas.

6.2.1.14. Rayaduras.

6.2.1.15. Partículas extrañas dentro del envase primario (implantes estériles).

6.2.1.16. Envase primario o secundario inadecuado, deteriorado, roto o abierto.

6.2.1.17. Fecha de caducidad ausente, equivocada, vencida o ilegible.

6.2.1.18. Falta de simetría del implante respecto a su eje principal.

6.2.1.19. Envase primario diferente al especificado.

6.2.1.20. Datos o leyendas de un producto diferente al especificado en el envase primario.

6.2.1.21. Falta de instrucciones de uso en envase primario (para implantes que lo requieran).

6.2.1.22. Datos o leyendas en otro idioma que no sea el español.

6.2.1.23. Ausencia del total de datos o si está ausente o ilegible alguno de los siguientes:

6.2.1.23.1 Nombre del producto.

6.2.1.23.2 Cualquiera de los datos indicados en el nombre del producto.

6.2.1.23.3 Fecha de fabricación (puede estar implícita en el número de lote), para productos estériles.

6.2.1.23.4 Número de lote.

6.2.1.23.5 Marca o logotipo, razón social o nombre y domicilio del fabricante.

6.2.1.23.6 Nombre y domicilio del importador y proveedor.

6.2.2 Defectos mayores.

6.2.2.1 Material extraño fuera del producto.

6.2.2.2 No cumple con otros requisitos de etiquetado exigidos por los organismos oficiales.

6.2.2.3 Desechos de pulido.

6.2.2.4 Falta de marcado.

6.2.2.5 Marcado defectuoso.

6.2.2.6 Envase primario o secundario deteriorado, roto o abierto (implantes no - estériles).

6.2.2.7 Dimensiones con unidades que no correspondan al Sistema Internacional.

6.2.3 Defectos menores.

6.2.3.1 Si está ilegible o ausente el dato "país de origen" en el envase primario.

6.2.3.2 Si están borrosos pero legibles algunos de los datos o leyendas indicadas en el envase primario.

6.2.3.3 Etiquetas adheribles, rotas, desgarradas o mojadas, pero con información legible y completa en el envase primario.

6.2.3.5 Si está ausente o ilegible alguno de los siguientes datos:

6.2.3.5.1 Razón social y domicilio del fabricante, proveedor e importador.

6.2.3.5.2 Producto estéril. No se garantiza la esterilidad del producto en caso de que el envase primario haya sufrido ruptura previa (o leyendas alusivas). Para implantes estériles.

6.2.3.5.3 Indispensable cuando no se garanticen 5 años de esterilidad.

6.3 Criterios de aceptación.

Para la aceptación o rechazo del producto objeto de la presente Norma se deben emplear los Niveles de Calidad Aceptable (NCA), que se establecen en la Tabla 4:

TABLA 4. NIVELES DE CALIDAD ACEPTABLES

TIPO DE DEFECTO	NCA
Crítico	1.0
Mayor	2.5
Menor	6.5

7. Métodos de prueba

Los aparatos utilizados deben estar debidamente calibrados. Todas las pruebas deben realizarse empleando disolventes y reactivos, agua destilada y material de vidrio borosilicato con bajo coeficiente de expansión térmica, a menos que se indiquen otras condiciones.

7.1 Análisis de laboratorio.

7.1.1 Inspección del acabado.

Las superficies de los implantes deben ser examinadas a simple vista para verificar su acabado.

Interpretación.

Debe cumplir con lo establecido en el numeral 5.8.

7.1.2 Análisis químico del material.

Debe efectuarse de acuerdo con los métodos establecidos en la Norma NMX-B-078-1978, Método de Análisis Fotométrico para Determinar la Composición Química de Aceros y Fundiciones (11.15).

Interpretación.

Los porcentajes obtenidos deben estar dentro de los valores especificados en la Tabla 2.

7.1.3 Dureza.

7.1.3.1 Rockwell.

Debe verificarse de acuerdo con el método establecido en la Norma NMX-B-119-1983, Industria Siderúrgica-Dureza Rockwell y Rockwell Superficial en Productos de Hierro y Acero-Método de Prueba (11.17).

7.1.3.2 Microdureza.

Debe verificarse de acuerdo con el método establecido en la Norma NMX-B-116-1996, Determinación de la Dureza Brinell en Materiales Metálicos-Método de Prueba (11.16).

7.1.3.2.1 Interpretación.

El promedio obtenido debe estar dentro de los intervalos establecidos para el producto.

7.1.4 Resistencia a la corrosión.

7.1.4.1 Hervido en agua destilada.

7.1.4.1.1 Procedimiento.

Lavar el implante con jabón neutro y agua a temperatura entre 308 K y 313 K (35°C y 40°C). Posteriormente enjuagar con abundante agua destilada a temperatura ambiente y secar. A continuación hervir en un recipiente de vidrio con agua destilada durante 30 minutos. Finalmente mantener sumergido el implante por 24 horas en el mismo líquido. Transcurrido este tiempo sacar el implante y secar a temperatura ambiente para su inspección.

7.1.4.1.2 Interpretación.

Los implantes no deben presentar ningún indicio de corrosión sobre sus superficies.

7.1.4.2 Resistencia a la corrosión intergranular.**7.1.4.2.1 Procedimiento.**

Colocar en un recipiente de vidrio una solución acidulada de sulfato de cobre concentrada y granalla o municiones de cobre; sumergir totalmente la muestra y hervir durante 24 horas.

Posteriormente sacar la muestra y doblarla de acuerdo con la práctica "E" de la Norma ASTM-A262, Recommended Practices for Detecting Susceptibility to Intergranular Attack in Austenitic Stainless (11.3).

7.1.4.2.2 Interpretación.

La muestra doblada debe ser examinada bajo un lente de 5x a 20x aumentos. La aparición de fisuras o grietas indicarán la presencia de corrosión intergranular.

Cuando la evaluación es dudosa, la presencia o ausencia de corrosión intergranular debe ser determinada por un examen metalográfico de la sección longitudinal de la muestra, con una lente de 100x a 250x aumentos.

7.1.5 Determinación del tamaño de grano.

Debe determinarse de acuerdo con el método establecido en la Norma ASTM-E112, Standard Methods for Determining Average Grain Size (11.4), por el procedimiento comparativo usando la placa II o de acuerdo con el método indicado en la Norma ISO-643 Steel-Micrographic Determination of Ferritic or Austenitic Grain Size (11.14).

Interpretación.

Debe coincidir con lo indicado en el numeral 5.5.

7.1.6 Determinación del contenido de inclusiones.

La microlimpieza de los aceros inoxidables es determinada por la práctica señalada en la Norma ASTM-E45, Practice of Determining the Inclusion Content of Steel, método "A", placa I (11.4).

Interpretación.

No deberá exceder los valores especificados en el numeral 5.6.

7.1.7 Microestructura.

Efectuar un corte transversal en el implante y prepararlo metalográficamente a espejo, de acuerdo con la Norma ASTM-F3, Methods of Preparation of Metallographic Specimens (11.8); a continuación atacar el metal con una solución integrada por los siguientes reactivos:

Acido clorhídrico concentrado	15 ml
Acido nítrico concentrado	10 ml
Acido acético concentrado	05 ml
Glicerina	3 gotas

Posteriormente observar la microestructura a 100x aumentos.

Interpretación.

El acero debe presentar una fase austenítica libre de la fase delta (ferrita libre).

Nota: Las pruebas mecánicas que se requieran, serán indicadas en cada norma específica del producto.

7.1.8 Dimensiones.

Las dimensiones deberán indicarse en cada norma específica del producto.

8. Marcado, envasado y embalaje**8.1 Marcado.**

Con excepción de los implantes, cuya forma y dimensiones no lo permitan, deben llevar grabado el logotipo o marca del fabricante y la identificación del tipo de material y número de lote en forma indeleble, en un lugar visible que no interfiera con su funcionalidad.

8.2 Envasado.

Los envases del producto deben reunir las especificaciones señaladas en el Reglamento de Insumos para la Salud.

Deben proteger al producto y resistir las condiciones de manejo, transporte y almacenamiento en los diferentes climas del país.

8.2.1 Envase primario.

Envase de polipropileno o polietileno rígido o semirrígido, transparente. Si el envase es colectivo, debe contar su interior con compartimientos o divisiones en relieve que impidan el contacto de un implante con otro.

Debe tener impresos en forma legible e indeleble en una etiqueta los siguientes datos en español, además de lo indicado en el Reglamento de Insumos para la Salud.

8.2.1.1. Marca o logotipo, razón social o nombre y domicilio del fabricante.

8.2.1.2. Nombre y domicilio del distribuidor.

8.2.1.3. Nombre del implante.

8.2.1.4. Dimensiones nominales.

8.2.1.5. Tipo de material.

8.2.1.6. Número de Registro otorgado por la SSA.

8.2.1.7. Número de lote.

8.2.1.8. "Producto estéril", para productos estériles.

8.2.1.9. No se garantiza la esterilidad del producto en caso de que el envase tenga señales de haber sufrido ruptura previa. Para implantes estériles se deben garantizar 5 años.

8.2.1.10. Instrucciones de uso para implantes que lo requieran.

8.2.1.11. Nombre del producto.

8.2.2 Embalaje.

Debe ser una caja fabricada de un material con resistencia mínima de 1.7 MPa. Debe contar con una etiqueta que lleve impresos los datos indicados en numeral 8.2.1, además de los siguientes:

8.2.2.1. Nombre y domicilio comercial del fabricante.

8.2.2.2. Nombre y domicilio comercial del distribuidor.

9. Almacenamiento

Debe almacenarse en locales cubiertos y protegidos de la lluvia y de la exposición directa a los rayos del sol, lejos de fuentes emisoras de vapores.

10. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta Norma concuerda parcialmente con las normas ISO-5832-I-1987, Implants for Surgery Metallic Materials. Part I Wrought Stainless Steel (11.13), ISO-643- Steel-Micrographic Determination of Ferritic or Austenitic Grain Size (11.14), NMX-B-078-1978, Método de Análisis Fotométrico para Determinar la Composición Química de Aceros y Fundiciones (11.15), NMX-B-116-1996-SCFI, Industria Siderúrgica-Determinación de la Dureza Brinell en Materiales Metálicos-Método de Prueba (11.16), NMX-B-119-1983, Industria Siderúrgica-Dureza Rockwell y Rockwell Superficial en Productos de Hierro y Acero-Método de Prueba (11.17), NMX-Z-012-1987, Muestreo para la Inspección por Atributos (11.18)

11. Bibliografía

11.1 Ley General de Salud, título décimo segundo, artículo 209 y 210.

11.2 Reglamento de Insumos para la Salud.

11.3 ASTM-A262, Recommended Practices for Detecting Susceptibility to Intergranular Attack in Austenitic Stainless.

11.4 ASTM-E112, Standard Methods for Determining Average Grain Size.

11.5 ASTM-E353, Methods for Chemical Analysis of Stainless Heat Resisting, Maraging and Other Similar Chromium - Nickel - Iron Alloys.

11.6 ASTM-E45, Practice of Determining the Inclusion Content of Steel.

11.7 ASTM-F138-1986, Stainless Steel Bar and Wire for Surgical Implants (Special Quality).

11.8 ASTM-F3, Methods of Preparation of Metallographic Specimens.

11.9 ASTM-F85, Surface Preparation and Marking of Metallic Surgical.

11.10 ASTM-F86

11.11 DIN-17443-1977, Rolled and Wrought Stainless Steel Products for Surgical Implants.

11.12 GG-I-526b-1995, Instruments Dental and Surgical, General Specifications.

11.13 ISO-5832-I-1987, Implants for Surgery Metallic Materials. Part I Wrought Stainless Steel.

11.14 ISO-643, Steel-Micrographic Determination of Ferritic or Austenitic Grain Size.

11.15 NMX-B-078-1978, Método de Análisis Fotométrico para Determinar la Composición Química de Aceros y Fundiciones.

11.16 NMX-B-116-1996-SCFI, Industria Siderúrgica-Determinación de la Dureza Brinell en Materiales Metálicos- Método de Prueba.

11.17 NMX-B-119-1983, Industria Siderúrgica-Dureza Rockwell y Rockwell Superficial en Productos de Hierro y Acero - Método de Prueba

11.18 NMX-Z-012-1987, Muestreo para la Inspección por Atributos.

12. Observancia de la Norma

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Salud.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de diciembre de 1998.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización, de Regulación y Fomento Sanitario, **José Ignacio Campillo García**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACTA número dos de la Convención Revisora en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Seda.

ACTA No. 2 DE LA SESION PLENARIA DE LA CONVENCION REVISORA, EN SU ASPECTO SALARIAL DEL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA DE LA SEDA Y TODA CLASE DE FIBRAS ARTIFICIALES Y SINTETICAS.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se reunieron en el auditorio del edificio A de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bajo la presidencia del licenciado Emilio Gómez Vives, Coordinador General de Funcionarios Conciliadores de la misma dependencia, los delegados obreros y patronales acreditados en la Convención Revisora, en su Aspecto Salarial del Contrato Ley de la Industria Textil de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.

Después de certificar los secretarios de la Mesa Directiva, la existencia del quórum legal, se declaró abierta la sesión bajo el siguiente orden del día: I.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior, II.- Informe de las Comisiones Redactora del Reglamento Interior de Labores y Dictaminadora de Credenciales, III.- Nombramiento de la Comisión Salarial, y IV.- Asuntos generales, mismo que puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobado por el pleno.

I.- En el desahogo del primer punto del orden del día, el señor Fermín Lara Jiménez, Representante Obrero procedió a dar lectura al acta de fecha veintisiete de enero del año en curso, siendo aprobada en sus términos.

II.- En el desahogo del segundo punto del orden del día, el señor Adolfo Gott Trujillo, Representante Obrero informó que había sido aprobado el reglamento, por su parte el licenciado Luis Sánchez Ramos, Representante Patronal, comunicó que la Comisión Dictaminadora de Credenciales había concluido sus actividades verificando el quórum legal para esta convención.

III.- En el desahogo del tercer punto del orden del día, fueron nombrados por el sector obrero como integrantes de la Comisión Salarial los señores: Fermín Lara Jiménez, Adolfo Gott Trujillo, Raúl Hernández Ortega, Alfredo Cruz Rodríguez, Leonardo Rodríguez Rosas, Miguel Angel Tapia Dávila, José Luis Rubiera Torres, José Luz Guevara Guzmán, Mario Alberto Sánchez Mondragón, María Teresa Cortés Ramírez, Raúl Moreno Izquierdo, Luis Aguilar Cerón, Cecilio Salas Gálvez, Gustavo Estrada Urbina, Sebastián Moreno Tapia, José Guadalupe Delgadillo, Francisco Maya Téllez, Mario Martínez Dector, Rubén Papaqui Caballero, Cándido Cerón Hernández y Andrés Acosta Rivera; por el sector empresarial fueron designados los secretarios de la Mesa Directiva.

IV.- Asuntos generales.- En el desahogo de este último punto del orden del día se hizo del conocimiento de esta asamblea de la credencial obrera presentada por la Sección 63 del Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil, de la Confección, Similares y Conexos (C.T.M.) así como de la credencial patronal de Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. y Ultrafil, S.A. de C.V., siendo aprobadas por el pleno. De inmediato se dieron por iniciados los trabajos de la Comisión Salarial y no habiendo otro asunto que tratar el licenciado Pedro García Ramón, en representación del licenciado Emilio Gómez Vives, Presidente de la Convención, con el acuerdo de las representaciones obrera y patronal, procedió a declarar las actividades en Sesión Permanente, exhortando a los sectores obrero y patronal para intensificar sus labores con el objeto de concluir a la brevedad esta Revisión Salarial, abriéndose un receso para que continúe con sus trabajos la Comisión Salarial.

Siendo las dieciséis horas del día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y una vez que los secretarios de la Mesa Directiva certificaron el quórum correspondiente, se reanudaron las actividades de la sesión plenaria, dando cuenta la Comisión Salarial con un convenio de esta fecha el cual se aprueba en todas y cada una de sus partes.

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión, haciendo el Presidente de la Convención la siguiente declaratoria:

"Hoy día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, declaro solemnemente clausurados los trabajos de la Convención Obrero Patronal Revisora en su aspecto Salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas."

PARA CONSTANCIA, se levanta la presente acta que después de leída y aprobada la firman de conformidad al calce el Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva y al margen los Delegados que quisieron hacerlo.

El Presidente, **Emilio Gómez Vives**.- Rúbrica.- Los Secretarios Sector Obrero: **Fermín Lara Jiménez**.- Rúbrica.- **Adolfo Gott Trujillo**.- Rúbrica.- **Luis Aguilar Cerón**.- Rúbrica.- **Raúl Hernández Ortega**.- Rúbrica.- **Alfredo Cruz Rodríguez**.- Rúbrica.- **Raúl Moreno Izquierdo**.- Rúbrica.- Los Secretarios Sector Patronal: **Adolfo Kalach Mizrahi**.- Rúbrica.- **Luis Sánchez Ramos**.- Rúbrica.- **Octavio Carvajal Bustamante**.- Rúbrica.- **Fernando Yllanes Martínez**.- Rúbrica.- **Ernesto Bernal Espinoza de los Monteros**.- Rúbrica.- **Max Camiro Vázquez**.- Rúbrica.

CONVENIO de revisión salarial de fecha 4 de febrero de 1999, firmado por representantes de más de las dos terceras partes de trabajadores sindicalizados y de patrones afectos a la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.

CONVENIO INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LA SEDA Y TODA CLASE DE FIBRAS ARTIFICIALES Y SINTETICAS REVISION SALARIAL

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las quince horas del día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, comparecen ante los

ciudadanos licenciado José Antonio González Fernández, doctor Javier Moctezuma Barragán, licenciado Emilio Gómez Vives y licenciado Pedro García Ramón, Secretario del Trabajo y Previsión Social, Subsecretario del Trabajo, Coordinador General de Funcionarios Conciliadores y Director de Contratos Ley de la misma dependencia, respectivamente, los integrantes de la Comisión Salarial de la Convención Revisora en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas; por el Sector Obrero los ciudadanos Fermín Lara Jiménez, Luis Aguilar Cerón, Adolfo Gott Trujillo, Raúl Hernández Ortega, Alfredo Cruz Rodríguez, Leonardo Rodríguez Rosas, Miguel Ángel Tapia Dávila, José Luis Rubiera Torres, José Luz Guevara Guzmán, Mario Alberto Sánchez Mondragón, María Teresa Cortés Ramírez, Raúl Moreno Izquierdo, Cecilio Salas Gálvez, Gustavo Estrada Urbina, Sebastián Moreno Tapia, J. Guadalupe Delgadillo Vizcarra, Francisco Maya Téllez, Mario Martínez Dector, Rubén Papaqui Caballero, Cándido Cerón Hernández, Romualdo Pérez Rodríguez, Guadalupe Portillo Gutiérrez y Andrés Acosta Rivera; y por el Sector Patronal los ciudadanos licenciado Adolfo Kalach Mizrahi, y licenciados Octavio Carvajal Bustamante, Luis Sánchez Ramos, Maximiliano Camiro Vázquez, Fernando Yllanes Martínez, Fernando Zamanillo Noriega, Héctor Martino Silis, Carlos González Wiechers, Marcelo Sánchez Fernández, José Antonio de la Calle, Ernesto Bernal Espinoza de los Monteros, Hugo Méndez Villa, Armando Castro Pedro, Octavio Carvajal Trillo, Mario Carvajal Trillo, Jesús Flores Merino, ingeniero Gustavo Carrasco Salazar y Jaime Ruiz; y dijeron:

Que después de haber celebrado diversas pláticas conciliatorias con la intervención del ciudadano licenciado José Antonio González Fernández, Secretario del Trabajo y Previsión Social, y de los ciudadanos funcionarios de esta Secretaría que actúan, han llegado a un acuerdo para dar por revisado en su aspecto salarial el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y toda clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, y al efecto celebran un Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Los comparecientes se reconocen recíprocamente la personalidad con que se ostentan para todos los efectos legales a que haya lugar y declaran bajo protesta de decir verdad, que representan a más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones que tienen a su servicio a tales trabajadores en la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.

SEGUNDA.- Las partes dan por revisado el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas para los efectos del artículo 419-Bis de la Ley Federal del Trabajo, y convienen que, atendiendo a la petición formulada por el Sector Obrero y a la sugerencia presentada por la autoridad de trabajo al Sector Patronal, a partir del primer minuto del día nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve se incrementen los salarios de los trabajadores sindicalizados al servicio de la industria, ya sean fijos, a destajo, por tarea, por eficiencia y derivados de convenios singulares superiores, así como de los llamados "banderazos" donde los hubiere en 19.5% (diecinueve punto cinco por ciento). En consecuencia, a partir del primer minuto del día nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el salario mínimo en esta rama de industria y a que se refiere el artículo 47 del Contrato Ley que se revisa, será de \$70.44 (setenta pesos 44/100 M.N.), el cual ya incluye el incremento pactado en esta cláusula. El Sector Patronal precisa con especial preocupación por la situación económica por la que atraviesa esta rama de la industria, que el incremento salarial a que se

refiere esta cláusula se otorga haciendo un gran esfuerzo, atendiendo a los efectos que pudiera tener en los costos finales de los productos y en el nivel de empleo, así como a la necesidad de modernizar el Contrato.

TERCERA.- Las partes convienen que la Comisión de Ordenación y Estilo queda facultada para actualizar las tarifas del Contrato Ley que se revisa con los incrementos pactados en el presente Convenio, y hecho lo anterior, solicitarán del ciudadano Secretario del Trabajo y Previsión Social la publicación respectiva para todos los efectos legales conducentes.

CUARTA.- Las partes solicitan al ciudadano Secretario del Trabajo y Previsión Social que ordene la publicación del presente Convenio en el **Diario Oficial de la Federación** para los efectos de lo dispuesto por el artículo 414 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTA.- En vista de lo pactado en las cláusulas que anteceden, el Sector Obrero se da por satisfecho de los pliegos de peticiones que con emplazamiento a huelga presentaron ante la Secretaría Auxiliar de Huelgas de la Junta Especial número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje con motivo de la presente revisión, y por tanto los sindicatos se obligan a desistir de los mismos a su entero perjuicio y ante dicha autoridad.

SEXTA.- Para los efectos de los artículos 33, 34, 390, 939 y relativos de la Ley Federal del Trabajo, las partes se obligan a depositar y ratificar el presente Convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para cuyo efecto la representación patronal faculta a los ciudadanos licenciados Luis Sánchez Ramos, Maximiliano Camiro Vázquez y Carlos González Wiechers conjunta o separadamente; y la representación obrera faculta a los ciudadanos Fermín Lara Jiménez, Adolfo Gott Trujillo y Alfredo Cruz Rodríguez, conjunta o separadamente.

SEPTIMA.- Las partes solicitan se dé cuenta al Pleno de la Convención Revisora del Contrato Ley con el presente Convenio, para los efectos reglamentarios.

PARA CONSTANCIA se levanta el presente Convenio, que después de leído y ratificado en sus términos firman al margen los comparecientes, así como los delegados obreros y patronales que quisieron hacerlo y al calce los ciudadanos funcionarios que actúan.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **José Antonio González Fernández.-** Rúbrica.- El Subsecretario del Trabajo, **Javier Moctezuma Barragán.-** Rúbrica.- El Coordinador General de Funcionarios Conciliadores, **Emilio Gómez Vives.-** Rúbrica.- El Director de Contratos Ley, **Pedro García Ramón.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-18-20.78 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido La Esperanza, Municipio de Tonalá, Chis. (Reg.- 0838)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.401 01807 de fecha 9 de febrero de 1993, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-18-10 Ha., de terrenos del ejido denominado "LA ESPERANZA", Municipio de Tonalá del Estado de Chiapas, para destinarlos al derecho de vía de la carretera Arriaga-Huixtla, tramo Tonalá-Pijijiapan, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-18-20.78 Ha., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 26 de noviembre de 1965, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de marzo de 1966 y ejecutada el 12 de febrero de 1986, se creó el nuevo centro de población ejidal "LA ESPERANZA", Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, con una superficie de 2,345-00-00 Has., para beneficiar 41 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el 16 de agosto de 1994, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de enero de 1995, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "LA ESPERANZA", Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, una superficie de 2,041-99-59 Has., para

beneficiar a 45 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha sentencia en forma parcial el 31 de octubre de 1994, entregándose una superficie de 1,268-89-75 Has.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 98 1649 VSA de fecha 18 de septiembre de 1998, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 1649 VSA el día 21 de septiembre de 1998, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$14,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-18-20.78 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de \$2,549.09.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-18-20.78 Ha., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LA ESPERANZA", Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos al derecho de vía de la carretera Arriaga-Huixtla, tramo Tonalá-Pijijiapan. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$2,549.09 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-18-20.78 Ha., (DIECIOCHO ÁREAS, VEINTE CENTIÁREAS, SETENTA Y OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LA ESPERANZA", Municipio de Tonalá del Estado de Chiapas, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará al derecho de vía de la carretera Arriaga-Huixtla, tramo Tonalá-Pijijiapan.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$2,549.09 (DOS MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 09/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "LA ESPERANZA", Municipio de Tonalá del Estado de Chiapas, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurriá Treviño**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 529-68-96.23 hectáreas de temporal y agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Cristóbal, Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Gro. (Reg.- 0839)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción V, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 61, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que desde hace 30 años aproximadamente un grupo de campesinos provenientes del poblado "SANTA BÁRBARA", ubicado en el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, ha venido ocupando y explotando en actividades agropecuarias de manera continua y sin autorización una superficie de tierras ejidales propiedad del ejido "SAN CRISTÓBAL" del mismo municipio y estado, por lo que se ha generado un conflicto entre dicho grupo y el ejido en comento, que la asamblea general de ejidatarios del núcleo ejidal "SAN CRISTÓBAL", mediante acta de fecha 9 de junio de 1998, reconoció y expresó su voluntad para que se regularice, por la vía expropiatoria, la superficie que detentan los campesinos del poblado de referencia.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que por oficio sin número de fecha 27 de agosto de 1998, el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y el Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria solicitaron al titular de la propia Dependencia la expropiación de una superficie de 529-68-96.23 Has., de terrenos del ejido denominado "SAN CRISTÓBAL", Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para destinarlos a la regularización de la tenencia de la tierra rural en favor del grupo de campesinos provenientes del poblado "SANTA BÁRBARA" que la viene poseyendo y resolver el conflicto referido en el resultando anterior. Dicha solicitud de expropiación se funda en lo establecido en los artículos 93, fracción V y 94 de la Ley Agraria, comprometiéndose la propia Secretaría al pago de la indemnización correspondiente.

Iniciado el procedimiento respectivo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 529-68-96.23 Has., de uso común, de las cuales 250-00-00 Has., son de temporal y 279-68-96.23 Has., de agostadero, y que se encuentran en posesión de los campesinos provenientes del poblado "SANTA BÁRBARA".

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los citados trabajos técnicos e informativos y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 30 de octubre de 1945, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de septiembre de 1946, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN CRISTÓBAL", Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, una superficie de 1,925-00-00 Has., para beneficiar a 142 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 27 de mayo de 1993, entregándose una superficie de 916-51-89.44 Has.; y por Resolución Presidencial de fecha 15 de octubre de 1958, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de marzo de 1959 y ejecutada el 16 de mayo de 1998, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "SAN CRISTÓBAL", Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, una superficie de 6,601-80-00 Has., para beneficiar a 104 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo número 98 0592 MLM de fecha 19 de octubre de 1998, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 98 0592 MLM el día 21 de octubre de 1998. En dicho avalúo se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de temporal el de \$5,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 250-00-00 Has., es de \$1'250,000.00 y para los terrenos de agostadero el de \$2,500.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 279-68-96.23 Has., es de \$699,224.06, dando un total por concepto de indemnización de \$1'949,224.06.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se acredita que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la regularización de la tenencia de la tierra rural establecida en la fracción V del artículo 93 de la Ley Agraria, ya que con la expropiación de las 529-68-96.23 Has., pertenecientes al ejido "SAN CRISTÓBAL", Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, en favor de los poseedores mencionados en el resultando primero de este Decreto se regularizará legalmente la propiedad de la superficie que detentan. Ello,

permitirá solucionar en definitiva el conflicto social y jurídico que presentan dichos poseedores con el ejido "SAN CRISTÓBAL". Debiéndose cubrir por la Secretaría de la Reforma Agraria la cantidad de \$1'949,224.06 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

SEGUNDO.- Que a fin de convalidar la propiedad de las 529-68-96.23 Has., a expropiar en favor de sus poseedores, la Secretaría de la Reforma Agraria una vez decretada la expropiación y cubierta la indemnización respectiva, hará la entrega formal de dichos terrenos a los campesinos poseedores provenientes del poblado "SANTA BÁRBARA", para que la continúen dedicando a actividades agropecuarias.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 529-68-96.23 Has., (QUINIENTAS VEINTINUEVE HECTÁREAS, SESENTA Y OCHO ÁREAS, NOVENTA Y SEIS CENTIÁREAS, VEINTITRÉS CENTÍMETROS CUADRADOS) de uso común, de las cuales 250-00-00 Has., (DOSCIENTAS CINCUENTA HECTÁREAS) son de temporal y 279-68-96.23 Has., (DOSCIENTAS SETENTA Y NUEVE HECTÁREAS, SESENTA Y OCHO ÁREAS, NOVENTA Y SEIS CENTIÁREAS, VEINTITRÉS CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero, de terrenos del ejido "SAN CRISTÓBAL", Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, en favor del grupo de campesinos que la tienen en posesión provenientes del poblado "SANTA BÁRBARA", ubicado en el mismo municipio y estado, para que se regularice la tenencia de la tierra rural y continúen dedicándolas a actividades agropecuarias.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'949,224.06 (UN MILLÓN, NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 06/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en términos del considerando segundo del presente Decreto, entregará formalmente la superficie de 529-68-96.23 Has., a los campesinos poseedores provenientes del poblado "SANTA BÁRBARA", ubicado en el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, con lo que se convalidará la propiedad en favor de dichos campesinos. Debiéndoles hacer del conocimiento a los campesinos beneficiarios que el incumplimiento del destino, traerá como consecuencia la reversión total o parcial de dichos terrenos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SAN CRISTÓBAL", Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 32-48-73 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido Joluta, Municipio de La Unión, Gro. (Reg.-0840)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.301.-A 8101 de fecha 29 de septiembre de 1997, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 32-98-29.64 Has., de terrenos del ejido denominado "JOLUTA", Municipio de La Unión del Estado de Guerrero, para destinarlos al derecho de vía de la carretera Zihuatanejo-Playa Azul, tramo Zihuatanejo-límite Lázaro Cárdenas, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 32-48-73 Has., de riego de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 7 de febrero de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de mayo de 1941 y ejecutada el 10 de marzo de 1944, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "JOLUTA", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, una superficie de 3,132-00-00 Has., para beneficiar a 61 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 15 de septiembre de 1966, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de octubre de 1966 y ejecutada el 8 de diciembre de 1975, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "JOLUTA", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, una superficie de 1,899-60-00 Has., para beneficiar a 41 capacitados en materia agraria; y por Sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el 12 de octubre de 1993, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de enero de 1994, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "JOLUTA", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, una superficie de 177-54-28 Has., para beneficiar a 43 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha sentencia en sus términos.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 98 0544 de fecha 22 de septiembre de 1998, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 98 0544 MLM el día 24 de septiembre de 1998, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$40,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 32-48-73 Has., de terrenos de riego a expropiar es de \$1'299,492.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento, y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 32-48-73 Has., de riego de uso común, de terrenos del ejido "JOLUTA", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos al derecho de vía de la carretera Zihuatanejo-Playa Azul, tramo Zihuatanejo-límite Lázaro Cárdenas. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$1'299,492.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 32-48-73 Has., (TREINTA Y DOS HECTÁREAS, CUARENTA Y OCHO ÁREAS, SETENTA Y TRES CENTIÁREAS) de riego de uso común, de terrenos del ejido "JOLUTA", Municipio de La Unión del Estado de Guerrero, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará al derecho de vía de la carretera Zihuatanejo-Playa Azul, tramo Zihuatanejo-límite Lázaro Cárdenas.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'299,492.00 (UN MILLÓN,

DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "JOLUTA", Municipio de La Unión del Estado de Guerrero, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurria Treviño**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-12-34 hectárea de riego de uso común, de terrenos del ejido Cárdenas, Municipio de Salamanca, Gto. (Reg.- 0841)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3.6.3.1-17631 de fecha 17 de septiembre de 1975, la Secretaría de Recursos Hidráulicos solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 1-94-44 Ha., de terrenos del ejido denominado "CÁRDENAS", Municipio de Salamanca del Estado de Guanajuato, para destinarlos a la construcción del canal lateral 33+900 y zona de protección del mismo; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos mediante oficio número 104.1.1.4.2.-330 de fecha 27 de febrero de 1990, confirma su interés jurídico en la solicitud de expropiación y por último, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, hace suya la solicitud de referencia y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 1-12-34 Ha., de riego de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 29 de noviembre de 1944, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de septiembre de 1945 y ejecutada el 5 de diciembre de 1945, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "CÁRDENAS", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, una superficie de 195-56-03 Has., para beneficiar a 25 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Decreto Presidencial de fecha 31 de diciembre de 1974, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de junio de 1975, se expropió al ejido "CÁRDENAS", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, una superficie de 4-01-51.95 Has., a favor de la Secretaría de Obras Públicas, para destinarse a la construcción del tramo Apaseo El Grande-Irapuato de la carretera México-Guadalajara; y por Decreto Presidencial de fecha 2 de febrero de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de marzo de 1976, se expropió al ejido "CÁRDENAS", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, una superficie de 1-09-51 Ha., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento del gasoducto Salamanca-Guadalajara.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. LEN 98 0582 de fecha 28 de septiembre de 1998, con vigencia de

seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número LEN 98 0582 el día 29 de septiembre de 1998, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$110,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 1-12-34 Ha., de terrenos de riego a expropiar es de \$123,574.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se creó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la cual pasaron las facultades de la extinta Secretaría de Recursos Hidráulicos. Sin embargo, en virtud de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica en comento mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 1-12-34 Ha., de riego de uso común, de terrenos del ejido "CÁRDENAS", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para destinarlos a la construcción del canal lateral 33+900 y zona de protección del mismo. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$123,574.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-12-34 Ha., (UNA HECTÁREA, DOCE ÁREAS, TREINTA Y CUATRO CENTIÁREAS) de riego de uso común, de terrenos del ejido "CÁRDENAS", Municipio de Salamanca del Estado de Guanajuato, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a la construcción del canal lateral 33+900 y zona de protección del mismo.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$123,574.00 (CIENTO VEINTITRÉS MIL, QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "CÁRDENAS", Municipio de Salamanca del Estado de Guanajuato, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-43-97.40 hectáreas de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Los Reyes y su Barrio Tecamachalco, Municipio de La Paz, Edo. de Méx. (Reg.- 0842)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 06-6950 de fecha 8 de noviembre de 1996, el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 2-52-92.76 Has., de terrenos del ejido denominado "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz del Estado de México, para destinarlos al derecho de vía de la línea de transmisión de 230 Kv., denominada Aurora-Ayotla, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 3-43-97.40 Has., de temporal, de las cuales 1-89-39.79 Ha., es de uso común y 1-54-57.61 Ha., de uso individual propiedad de los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELA	SUPERFICIE
	No.	HA.
1.- ROSALÍO HERNÁNDEZ PÁEZ	65	0-19-08.15
2.- CÁNDIDO MÉNDEZ MÉNDEZ	69	0-14-94.72
3.- MARÍA SEBASTIANA VILLALBA	76	0-14-32.84
4.- JUANA MÉNDEZ MÉNDEZ	86	0-13-74.77
5.- ROGELIO GARCÍA PINEDA	97	0-13-21.13
6.- JULIÁN GALINDO SERRANO	111	0-13-21.00
7.- ROSENDO SALAZAR MARTÍNEZ	127	0-13-21.00
8.- ALEJANDRO CORONA JIMÉNEZ	144	0-13-21.00
9.- DOMINGO ORTIZ MARTÍNEZ	159	0-13-21.00
10.- FLORENTINO CASTILLO GALICIA	174	0-13-21.00
11.- BENITA URRUTIA CASTILLO	193	<u>0-13-21.00</u>
	TOTAL	1-54-57.61

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 3 de junio de 1926, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 1926 y ejecutada el 13 de agosto de 1926, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 297-05-00 Has., que sumadas a las 1,094-56-00 Has., que ya poseían, se les dota un total de 1,391-61-00 Has., para beneficiar a 391 capacitados en materia agraria, aprobándose el parcelamiento legal por la Comisión Nacional Agraria el 14 de noviembre de 1926; por Decreto Presidencial de fecha 6 de julio de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de julio de 1979, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 5-08-40 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a formar parte del nuevo trazo y derecho de vía de la línea férrea del sur México-Cuautla; por Decreto Presidencial de fecha 23 de enero de 1986, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de febrero de 1986, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 9-98-71.09 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a integrar el derecho de vía de la línea de 400 Kv., Texcoco-Santa Cruz; por Decreto Presidencial de fecha 3 de enero de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de enero de 1990, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 0-97-88 Ha., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a formar parte de la obra hidráulica para

abastecer de agua potable al área metropolitana de la Ciudad de México; por Decreto Presidencial de fecha 11 de diciembre de 1992, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1992, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 288-13-92 Has., localizadas en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 11 de diciembre de 1992, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1992, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 62-26-64.60 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de enero de 1994, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 185-80-27.30 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; y por Decreto Presidencial de fecha 6 de octubre de 1995, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de octubre de 1995, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 109-39-76 Has., localizadas en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, a favor del Departamento del Distrito Federal, para destinarse a zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico, como área natural protegida, bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica y las consecuentes medidas para evitar la destrucción de los elementos naturales de la zona, así como las relativas a la regeneración de su vegetación nativa; la protección, preservación y desarrollo de su flora y fauna típicas, así como las prácticas de conservación del suelo y agua a través de obras de retención de escorrentía; la restauración y preservación de su equilibrio ecológico; las conducentes a la recarga de los mantos acuíferos y fomentar el carácter que, como reserva biótica, tiene la zona del Valle de México.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 98 2341 de fecha 22 de octubre de 1998, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 98 2341 el día 26 de octubre de 1998, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$252,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 3-43-97.40 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$866,814.48.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de líneas de conducción de energía y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 3-43-97.40 Has., de temporal, de las cuales 1-89-39.79 Ha., es de uso común y 1-54-57.61 Ha., de uso individual, de terrenos del ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, será a favor del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro para destinarlos al derecho de vía de la línea de transmisión de 230 Kv., denominada Aurora-Ayotla. Debiéndose cubrir por el citado organismo la cantidad de \$866,814.48 por concepto de indemnización, de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por la 1-89-39.79 Ha., de terrenos de uso común y, la cantidad relativa a la 1-54-57.61 Ha., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-43-97.40 Has., (TRES HECTÁREAS, CUARENTA Y TRES ÁREAS, NOVENTA Y SIETE CENTIÁREAS, CUARENTA

CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal, de las cuales 1-89-39.79 Ha., (UNA HECTÁREA, OCHENTA Y NUEVE ÁREAS, TREINTA Y NUEVE CENTIÁREAS, SETENTA Y NUEVE CENTÍMETROS CUADRADOS) es de uso común y 1-54-57.61 Ha., (UNA HECTÁREA, CINCUENTA Y CUATRO ÁREAS, CINCUENTA Y SIETE CENTIÁREAS, SESENTA Y UN CENTÍMETROS CUADRADOS) de uso individual, de terrenos del ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz del Estado de México, a favor del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, quien las destinará al derecho de vía de la línea de transmisión de 230 Kv., denominada Aurora-Ayotla.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$866,814.48 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL, OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 48/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 de Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe tanto al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, así como a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz de Estado de México, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 31-97-17 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido San Luis Mextepec, Municipio de Zinacantepec, Edo. de Méx. (Reg.- 0843)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 0100/139/85 de fecha 3 de mayo de 1985, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 31-34-99.53 Has., de terrenos del ejido denominado "SAN LUIS MEXTEPEC", Municipio de Zinacantepec, Estado de México, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 31-97-17 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 21 de abril de 1927, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de julio de 1927 y ejecutada el 27 de abril de 1927, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN LUIS MEXTEPEC", Municipio de Zinacantepec, Estado de México, una superficie de 566-00-00 Has., para beneficiar a 168 capacitados en materia agraria; y por Resolución Presidencial de fecha 22 de julio de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1936 y ejecutada el 1o. de octubre de 1936, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "SAN LUIS MEXTEPEC", Municipio de Zinacantepec, Estado de México, una superficie de 285-60-00 Has., para beneficiar a 50 capacitados en materia agraria.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 98 1964 de fecha 1o. de octubre de 1998, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 98 1964 el día 5 de octubre de 1998, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$21,486.37 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 31-97-17 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$686,955.78.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 31-97-17 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "SAN LUIS MEXTEPEC", Municipio de Zinacantepec, Estado de México, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$686,955.78 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 31-97-17 Has., (TREINTA Y UNA HECTÁREAS, NOVENTA Y SIETE ÁREAS, DIECISIETE CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "SAN LUIS MEXTEPEC", Municipio de Zinacantepec del Estado de México, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la citada Comisión pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$686,955.78 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 78/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el

fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avocindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribábase el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SAN LUIS MEXTEPEC", Municipio de Zinacantepec del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 74-09-39 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido San Bartolo Cuitareo, Municipio de Hidalgo, Mich. (Reg.- 0844)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción V, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 61, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que desde hace 25 años aproximadamente un grupo de campesinos provenientes del poblado "SAN LUCAS HUARIRAPEO", ubicado en el Municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán, han venido ocupando y explotando en actividades agropecuarias de manera continua y sin autorización una superficie de tierras ejidales propiedad del ejido "SAN BARTOLO CUITAREO" del mismo municipio y estado, por lo que se ha generado un conflicto entre dicho grupo y el ejido en comento, que la asamblea general de ejidatarios del núcleo ejidal "SAN BARTOLO CUITAREO", mediante acta de fecha 16 de julio de 1998, reconoció y expresó su voluntad para que se regularice, por la vía expropiatoria, la superficie que detentan los campesinos del poblado de referencia.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que por oficio sin número de fecha 28 de septiembre de 1998, el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y el Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria solicitaron al titular de la propia Dependencia la expropiación de una superficie de 74-09-39 Has., de terrenos del ejido denominado "SAN BARTOLO CUITAREO", Municipio de Hidalgo del Estado de Michoacán, para destinarlos a la regularización de la tenencia de la tierra rural en favor del grupo de campesinos provenientes del poblado "SAN LUCAS HUARIRAPEO" que la viene poseyendo y resolver el conflicto referido en el resultando anterior. Dicha solicitud de expropiación se funda en lo establecido en los artículos 93, fracción V y 94 de la Ley Agraria, comprometiéndose la propia Secretaría al pago de la indemnización correspondiente.

Iniciado el procedimiento respectivo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 74-09-39 Has., de temporal de uso común y que se encuentran en posesión de los campesinos provenientes del poblado "SAN LUCAS HUARIRAPEO".

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los citados trabajos técnicos e informativos y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 17 de marzo de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de junio de 1937, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN BARTOLO CUITAREO",

Municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán, una superficie de 316-00-00 Has., para beneficiar a 53 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 25 de enero de 1969, entregándose una superficie de 288-20-00 Has.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo número 98 0608 MLM de fecha 29 de octubre de 1998, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 98 0608 MLM el día 30 de octubre de 1998. En dicho avalúo se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$16,012.23 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 74-09-39 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$1'186,408.57.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se acredita que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la regularización de la tenencia de la tierra rural establecida en la fracción V del artículo 93 de la Ley Agraria, ya que con la expropiación de las 74-09-39 Has., pertenecientes al ejido "SAN BARTOLO CUITAREO", Municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán, en favor de los poseedores mencionados en el resultando primero de este Decreto se regularizará legalmente la propiedad de la superficie que detentan. Ello, permitirá solucionar en definitiva el conflicto social y jurídico que presentan dichos poseedores con el ejido "SAN BARTOLO CUITAREO". Debiéndose cubrir por la Secretaría de la Reforma Agraria la cantidad de \$1'186,408.57 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

SEGUNDO.- Que a fin de convalidar la propiedad de las 74-09-39 Has., a expropiar en favor de sus poseedores, la Secretaría de la Reforma Agraria, una vez decretada la expropiación y cubierta la indemnización respectiva, hará la entrega formal de dichos terrenos a los campesinos poseedores provenientes del poblado "SAN LUCAS HUARIRAPEO", para que la continúen dedicando a actividades agropecuarias.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 74-09-39 Has., (SETENTA Y CUATRO HECTÁREAS, NUEVE ÁREAS, TREINTA Y NUEVE CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "SAN BARTOLO CUITAREO", Municipio de Hidalgo del Estado de Michoacán, en favor del grupo de campesinos que las tienen en posesión provenientes del poblado "SAN LUCAS HUARIRAPEO", ubicado en el mismo municipio y estado, para que se regularice la tenencia de la tierra rural y continúen dedicándolas a actividades agropecuarias.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'186,408.57 (UN MILLÓN, CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS OCHO PESOS 57/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en términos del considerando segundo del presente Decreto, entregará formalmente la superficie de 74-09-39 Has., a los campesinos poseedores provenientes del poblado "SAN LUCAS HUARIRAPEO", ubicado en el Municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán, con lo que se convalidará la propiedad en favor de dichos campesinos. Debiéndoles hacer del conocimiento a los campesinos beneficiarios que el incumplimiento del destino, traerá como consecuencia la reversión total o parcial de dichos terrenos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "SAN BARTOLO CUITAREO", Municipio de Hidalgo del Estado de

Michoacán, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-26-29.26 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido Tres Puentes, Municipio de Morelia, Mich. (Reg.- 0845)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 9.2-17888, recibido el 21 de diciembre de 1951, la Secretaría de Recursos Hidráulicos solicitó al Departamento Agrario, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 3-00-00 Has., de terrenos del ejido denominado "TRES PUENTES", Municipio de Morelia del Estado de Michoacán, para destinarlos a la rectificación del cauce del río grande de Morelia, misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos mediante oficio número 104.1.1.4.2.-330 de fecha 27 de febrero de 1990, confirma su interés jurídico en la solicitud de expropiación y por último, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, hace suya la solicitud de referencia y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 2-26-29.26 Has., de riego de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 7 de abril de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de junio de 1937, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "TRES PUENTES", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, una superficie de 28-96-00 Has., para beneficiar a 6 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 1o. de mayo de 1937, entregándose una superficie de 27-38-00 Has.; por Resolución Presidencial de fecha 3 de abril de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de julio de 1940 y ejecutada el 17 de julio de 1940, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "TRES PUENTES", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, una superficie de 36-50-00 Has., para beneficiar a 9 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 2 de abril de 1964, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de abril de 1964, se expropió al ejido "TRES PUENTES", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, una superficie de 45-53-49 Has., a favor del Gobierno del Estado de Michoacán, para destinarse a la ampliación del fundo legal de la ciudad de Morelia; y por Decreto Presidencial de fecha 15 de mayo de 1997, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de mayo de 1997, se expropió al ejido "TRES PUENTES", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, una superficie de 16-07-41.91 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 98 0586 MLM de fecha 13 de octubre de 1998, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 98 0586 MLM el día 14 de octubre de 1998, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$70,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 2-26-29.26 Has., de terrenos de riego a expropiar es de \$158,404.82.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se creó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la cual pasaron las facultades de la extinta Secretaría de Recursos Hidráulicos. Sin embargo, en virtud de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica en comento mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 2-26-29.26 Has., de riego de uso común, de terrenos del ejido "TRES PUENTES", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para destinarlos a la rectificación del cauce del río grande de Morelia. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$158,404.82 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-26-29.26 Has., (DOS HECTÁREAS, VEINTISÉIS ÁREAS, VEINTINUEVE CENTIÁREAS, VEINTISÉIS CENTÍMETROS CUADRADOS) de riego de uso común, de terrenos del ejido "TRES PUENTES", Municipio de Morelia del Estado de Michoacán, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a la rectificación del cauce del río grande de Morelia.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$158,404.82 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL, CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 82/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "TRES PUENTES", Municipio de Morelia del Estado de Michoacán, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

EXTRACTO de la Resolución correspondiente a Jafra Cosmetics International, S.A. de C.V./Grupo Jafra, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

Jafra Cosmetics International, S.A. de C.V./Grupo Jafra, S.A. de C.V.

<p>Concentración Expediente: CNT-24-98 Fecha de inicio: 6 de marzo de 1998 Fecha de resolución: 1 de abril de 1998</p>	<p>Versión resumida de la resolución adoptada por el Pleno. El presente texto se publica con propósitos estrictamente informativos y de orientación, por lo que no tiene efectos jurídicos ni vinculativos.</p>
---	--

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió no objetar ni condicionar la concentración entre Jafra Cosmetics International, S.A. de C.V. y Grupo Jafra, S.A. de C.V. Los elementos más importantes considerados por el Pleno en su resolución, son los siguientes:

1. Las partes

Jafra Cosmetics International, S.A. de C.V. (Jafra Cosmetics). Empresa mexicana, controladora de acciones cuyas actividades principales consisten en la compraventa, manufactura, distribución, comercialización, importación, exportación y almacenamiento de productos para el cuidado de la piel, cosméticos de color, fragancias y cualquier otro producto para el cuidado personal. Las acciones representativas de su capital social son propiedad de CDRJ Holding Company, entre otros.

Grupo Jafra, S.A. de C.V. (Grupo Jafra). Sociedad mexicana dedicada a producir, vender, exportar, importar y distribuir toda clase de artículos para el cuidado personal, la salud y belleza, productos de tocador, perfumes y cosméticos, artículos de joyería y demás artículos relacionados. Las acciones representativas del capital social son propiedad de The Gillette Company, entre otros. Grupo Jafra cuenta con las siguientes subsidiarias: Reday, S.A. de C.V.; Distribuidora Venus, S.A. de C.V.; Dirsamex, S.A. de C.V.; Qualifax, S.A. de C.V.; Jafra Cosmetics, S.A. de C.V., y Consultoría Jafra, S.A. de C.V.

2. Transacción notificada

La operación consiste en la adquisición de la totalidad de las acciones representativas del capital social de Grupo Jafra por Jafra Cosmetics.

El contrato de compraventa incluye una cláusula de no competencia con vigencia de tres años a partir de la fecha de cierre.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

3. Análisis de la transacción

El mercado relevante involucrado en la operación corresponde a la producción y comercialización de perfumes, cosméticos y artículos de tocador en el territorio nacional.

En el mercado relevante Grupo Jafra tiene una participación de 11% y enfrenta la competencia de Avon, Fuller y Lancome, principalmente, cuyas participaciones en el mercado relevante son de 16, 14 y 6%, respectivamente. Además, durante los últimos tres años han entrado nuevos competidores como Ebel, Orbis y Maybelline.

4. Conclusiones

El Pleno de la Comisión resolvió no objetar ni condicionar la transacción notificada en virtud de que no se pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

México, D.F., a 1 de febrero de 1999.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia,
Luis A. Prado Robles.- Rúbrica.

EXTRACTO de la Resolución correspondiente a BBA Nonwovens México, S.A. de C.V./Veratec de México, S.A. de C.V./Servicios Veratec, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

BBA Nonwovens México, S.A. de C.V./Veratec de México, S.A. de C.V. /Servicios Veratec, S.A. de C.V.

Concentración Expediente: CNT-53-98 Fecha de inicio: 14 de mayo de 1998 Fecha de resolución: 22 de junio de 1998	Versión resumida de la resolución adoptada por el Pleno. El presente texto se publica con propósitos estrictamente informativos y de orientación, por lo que no tiene efectos jurídicos ni vinculativos.
---	---

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió no objetar ni condicionar la concentración entre BBA Nonwovens México, S.A. de C.V.; Veratec de México, S.A. de C.V., y Servicios Veratec, S.A. de C.V. Los elementos más importantes considerados por el Pleno en su resolución, son los siguientes:

1. Las partes

BBA Nonwovens México, S.A. de C.V. (BBA). Sociedad mexicana controladora de acciones de reciente constitución. Las acciones representativas del capital social de BBA son propiedad de BBA Overseas Holding Limited.

Veratec de México, S.A. de C.V. (Veratec). Sociedad mexicana dedicada principalmente a la fabricación, compra, venta, importación y exportación de papel, pulpa de papel, textiles, empaques, maquinaria y herramientas para la fabricación y procesamiento de diversas clases de papel, pulpa, textiles y empaques. Las acciones representativas de su capital social son propiedad de International Paper Company (IPC).

Servicios Veratec, S.A. de C.V. (Servicios Veratec). Sociedad mexicana cuyas actividades principales consisten en la prestación de servicios de administración, asistencia técnica, asesoría y publicidad, entre otras. Las acciones representativas de su capital social son propiedad de IPC.

2. Transacción notificada

La presente transacción forma parte de una operación a nivel internacional en donde BBA Group Plc adquiere los activos y las acciones de la División Veratec de IPC. En México, la operación consiste en la adquisición de los títulos accionarios de Veratec y Servicios Veratec por parte de BBA.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

3. Análisis de la transacción

El mercado relevante comprende la producción y comercialización de telas no tejidas utilizadas en la fabricación de productos higiénicos absorbentes y productos industriales en México y Estados Unidos.

Los sustitutos más cercanos son las telas no tejidas de polipropileno, rayón y poliéster, así como de distintas mezclas de estas fibras.

El mercado relevante se divide en dos segmentos: i) productos higiénicos y ii) productos industriales. En el primero, se identificaron competidores de mayor tamaño como PGI Bonlam y Kimberly Clark, en comparación con Veratec. En el segundo concurren empresas como PGI Bonlam, Polímeros y Derivados, S.A. de C.V.; Textiles Notej, S.A. de C.V., y Quimibond Fibras, S.A., entre otras.

4. Conclusiones

El Pleno de la Comisión resolvió no objetar ni condicionar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

México, D.F., a 1 de febrero de 1999.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia,
Luis A. Prado Robles. - Rúbrica.

EXTRACTO de la Resolución correspondiente a Grupo Centek, S.A. de C.V./Unimor, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

Grupo Centek, S.A. de C.V. / Unimor, S.A. de C.V.

Concentración Expediente: CNT-77-98 y RA-27-98 Fecha de inicio: 29 de junio de 1998 Fecha de resolución: 7 de agosto de 1998, modificada el 10 de diciembre de 1998	Versión resumida de la resolución adoptada por el Pleno. El presente texto se publica con propósitos estrictamente informativos y de orientación, por lo que no tiene efectos jurídicos ni vinculativos.
---	---

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió no objetar ni condicionar la concentración entre Grupo Centek, S.A. de C.V. y Unimor, S.A. de C.V., y revocó la sanción impuesta a Grupo Centek, S.A. de C.V. el 7 de agosto de 1997. Los elementos más importantes considerados por el Pleno en sus resoluciones, son los siguientes:

1. Las partes

Grupo Centek, S.A. de C.V. (Centek). Empresa mexicana controladora intermedia de acciones, la cual proporciona servicios de asesoría, administración y organización de empresas. Las acciones representativas de su capital social son propiedad de Alpek, S.A. de C.V., y El Du Pont de Nemours & Company (Du Pont). Centek cuenta con diversas subsidiarias como Nyltek, S.A. de C.V. y Unimor, S.A. de C.V. Estas empresas forman parte del Grupo Alfa, S.A. de C.V. (Grupo Alfa).

Unimor, S.A. de C.V. (Unimor). Empresa mexicana dedicada principalmente a la prestación de servicios de asesoría, administración y organización de empresas. Unimor cuenta con Univex, S.A. de C.V. (Univex); Sales del Bajío, S.A. de C.V.; Comercializadora de Sulfato de Amonio, S.A. de C.V.; Unimor Corporativo, S.A. de C.V. y PPK, S.A. de C.V., como subsidiarias. Estas empresas forman parte del Grupo Alfa.

2. Transacción notificada

La operación consiste en la adquisición del 28.95% de las acciones representativas del capital social de Unimor por Centek.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).

3. Análisis de la transacción

El mercado relevante involucrado en la operación corresponde a la producción en el territorio nacional de caprolactama, insumo utilizado en la producción de gránulos y fibras sintéticas de nylon 6.

Los insumos necesarios para producir caprolactama son ciclohexano, azufre y amoniaco. El nylon 6.6 es sustituto del nylon 6 (los insumos para producir el primero son hexametildiamina y ácido adípico), además, de mezclas de otras fibras como algodón, acrílico, rayón, lana o seda en aplicaciones textiles.

En el mercado relevante Univex, subsidiaria de Unimor, es el único productor en el país; sin embargo, dada la ausencia de barreras a la importación de caprolactama, empresas extranjeras como Alliedsignal, BASF y DSM son importantes competidores potenciales de Univex.

En virtud de que las empresas involucradas en la transacción pertenecen al mismo grupo económico de control, la estructura del mercado relevante no se verá afectada.

Durante la investigación de la concentración Centek/Unimor se detectaron operaciones realizadas previamente a la misma que involucraron a diversas empresas del Grupo Alfa y a Du Pont. Asimismo, se determinó que varias de esas transacciones actualizaban los supuestos del artículo 20 de la LFCE y debieron de ser notificadas a la Comisión previamente a su consumación. Por lo anterior, el Pleno impuso multa a Centek.

4. Recurso de reconsideración

El 23 de septiembre de 1998, Centek interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Comisión. Los principales agravios manifestados por la recurrente fueron: **i)** que la imposición de la multa es ilegal, toda vez que dicha sanción se produjo por el hecho de pertenecer al mismo grupo económico que las empresas que realizaron las operaciones, y **ii)** Centek no tenía obligación jurídica de llevar a cabo la notificación.

Los agravios presentados por Centek son fundados en virtud de que en dos de las tres operaciones no notificadas no participó ni de forma directa ni indirecta. Por tanto, resulta improcedente la aplicación de una sanción a una persona moral, por actividades o conductas atribuibles a otros agentes económicos.

Por otro lado, en la única operación en que tomó parte Centek fue enajenante y no agente concentrador, por lo que en ningún momento realizó acto alguno tendiente a producir el efecto de acumular acciones, partes sociales o participación en fideicomisos. De conformidad con el criterio del Pleno de la Comisión para la valoración de concentraciones, el análisis se realiza considerando a las empresas adquirentes o que realicen el acto de concentración. Por lo anterior, y dado que Centek participó exclusivamente como enajenante, la imposición de sanción es improcedente.

5. Conclusiones

El Pleno de la Comisión resolvió:

i) No objetar ni condicionar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

ii) Revocar la sanción impuesta a Centek por omisión de notificación de transacciones realizadas con anterioridad.

México, D.F., a 1 de febrero de 1999.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la Resolución correspondiente a Titan Limited/CP Ships Management Bermuda Limited.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

Titan Limited/CP Ships Management Bermuda Limited

Concentración	Versión resumida de la resolución adoptada por el Pleno.
Expediente: CNT-112-98	El presente texto se publica con propósitos estrictamente informativos y de orientación, por lo que no tiene efectos jurídicos ni vinculativos.
Fecha de inicio: 11 de septiembre de 1998	
Fecha de resolución: 10 de diciembre de 1998	

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió no objetar ni condicionar la concentración entre Titan Limited y CP Ships Management Bermuda Limited. Los elementos más importantes considerados por el Pleno en su resolución, son los siguientes:

1. Las partes

Titan Limited (Titan). Sociedad establecida en Bermuda, subsidiaria de Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (TMM). TMM es una sociedad mexicana dedicada principalmente a la explotación de servicios de navegación para el transporte de carga y pasajeros, así como la transportación de carga por mar y tierra. Dicha empresa cuenta con servicios integrales de transporte que enlazan aproximadamente 30 países a través de 150 puertos. Mediante sus filiales ofrece los servicios de transporte ferroviario, autotransporte terrestre, almacenamiento de líquidos y a granel, y agenciamiento de buques y operaciones portuarias; entre éstas destacan Tecomar, S.A. de C.V.; Transportación Marítima Grancolombina, S.A.; Compañía Transatlántica Española, S.A.; Línea Marítima Mexicana, S.A., y Maritime Services, Ltd.

CP Ships Management Bermuda Limited (CP Ships). Empresa ubicada en Bermuda subsidiaria de CP Ships Holdings, Inc. Esta última, a través de Canada Maritime Limited y Cast Line Limited (ambas subsidiarias operativas localizadas en Bermuda) vincula los mercados de Europa del Norte y del Mediterráneo con Norteamérica. Asimismo, mediante las empresas Lykes Lines Limited, LLC y Contship Containerlines Limited conecta la costa este de los Estados Unidos y los puertos de la costa del Golfo de México con Europa y África. Otras empresas pertenecientes al grupo económico se dedican a prestar el servicio de transporte ferroviario y a la extracción y comercialización de petróleo y gas natural.

2. Transacción notificada

La operación consiste en una coinversión entre Titan y CP Ships para la constitución de una sociedad fuera del territorio nacional.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

3. Análisis de la transacción

El servicio relacionado con la transacción consiste en el transporte marítimo de carga de altura con origen y destino México. Las rutas identificadas que forman los mercados relevantes, son las siguientes: Golfo de México-Norte de Europa, Golfo de México-Mediterráneo Europeo, Golfo de México-Litoral del Atlántico Latinoamericano y Golfo de México-Litoral del Pacífico Latinoamericano.

En los mercados relevantes, además de TMM, convergen múltiples empresas con capacidad para prestar el servicio relevante tales como: Maerks, Sea Land, Orient Overseas, Hapag Loyd, Mediterranean Shipping, Evergreen y Mecl.

Algunas de las empresas mencionadas anteriormente cuentan con embarcaciones de última generación con mayor capacidad de carga y velocidad en comparación con las utilizadas por los agentes involucrados en la transacción. Además, han realizado alianzas estratégicas que permiten compartir recursos técnicos y operativos. Esto se traduce en economías de escala y menores costos.

El agente resultante de la transacción notificada no tendrá poder sustancial en los mercados relevantes citados, ya que su conducta puede ser contrarrestada por las empresas competidoras. Sumado a lo anterior, no se identificaron barreras significativas a la entrada.

4. Conclusiones

El Pleno de la Comisión resolvió no objetar ni condicionar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

México, D.F., a 1 de febrero de 1999.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la Resolución correspondiente a Alliedsignal, Inc./AMP Incorporated/AMP de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

Alliedsignal, Inc./AMP Incorporated/AMP de México, S.A. de C.V.

Concentración	Versión resumida de la resolución adoptada por el Pleno.
Expediente: CNT-118-98	El presente texto se publica con propósitos estrictamente informativos y de orientación, por lo que no tiene efectos jurídicos ni vinculativos.
Fecha de inicio: 22 de septiembre de 1998	
Fecha de resolución: 15 de diciembre de 1998	

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió no objetar ni condicionar la concentración entre Alliedsignal, Inc.; AMP Incorporated y AMP de México, S.A. de C.V. Los elementos más importantes considerados por el Pleno en su resolución, son los siguientes:

1. Las partes

Alliedsignal, Inc. (Alliedsignal). Sociedad estadounidense, que a través de sus diferentes subsidiarias, se dedica al diseño y producción de motores para vehículos militares, sistemas y equipo para la industria aeroespacial, sistemas de turbocargado de motor, refacciones y artículos de la industria automotriz, sistemas de frenos de aire para camión, polímeros, especialidades químicas y materiales electrónicos. Alliedsignal cuenta con las siguientes subsidiarias en México: Alliedsignal de México, S.A. de C.V.; Alliedsignal Automotive de México, S.A. de C.V.; Alliedsignal Filtros de México, S.A. de C.V.; Alliedsignal Productos Automotrices, S.A. de C.V., y Allied Aerospace de México, S.A.

AMP Incorporated (AMP). Sociedad estadounidense dedicada al diseño, fabricación y venta de conectores eléctricos, electrónicos y electro-ópticos; sistemas de interconexión, interruptores y conectores intensivos ensamblados que se utilizan en las industrias automotriz, de comunicaciones y computación, entre otras. En México, AMP tiene a la empresa AMP de México, S.A. de C.V., como subsidiaria la cual se dedica a la fabricación y venta de terminales eléctricas y conectores.

2. Transacción notificada

La operación consiste en la adquisición de una participación minoritaria de las acciones representativas del capital social de AMP por Alliedsignal.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).

3. Análisis de la transacción

Alliedsignal y AMP participan en múltiples mercados, pero concurren únicamente en los de laminados plásticos, tableros de circuitos impresos y componentes de semiconductores. Alliedsignal no fabrica estos productos en el territorio nacional.

El ámbito geográfico asociado a la operación es internacional, ya que las empresas involucradas enfrentan la competencia de múltiples agentes de diversos países. En este sentido, cabe destacar que no existen barreras normativas y arancelarias que impidan la entrada de nuevos competidores a los mercados involucrados en la transacción.

4. Conclusiones

El Pleno de la Comisión resolvió no objetar ni condicionar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

México, D.F., a 1 de febrero de 1999.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la Resolución correspondiente a Latin American Investment Bank Bahamas Limited/Telecab, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

Latin American Investment Bank Bahamas Limited / Telecab, S.A. de C.V.

Concentración	Versión resumida de la resolución adoptada por el Pleno.
Expediente: CNT-137-98	El presente texto se publica con propósitos estrictamente informativos y de orientación, por lo que no tiene efectos jurídicos ni vinculativos.
Fecha de inicio: 20 de octubre de 1998	
Fecha de resolución: 5 de noviembre de 1998	

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió no objetar ni condicionar la concentración entre Latin American Investment Bank Bahamas Limited y Telecab, S.A. de C.V. Los elementos más importantes considerados por el Pleno en su resolución, son los siguientes:

1. Las partes

Latin American Investment Bank Bahamas Limited (LAIB). Banco constituido de conformidad con las leyes de Bahamas cuyo objeto consiste en el financiamiento, compra y venta de créditos y valores de

deuda de países latinoamericanos en el mercado secundario; así como su colocación. Las acciones representativas del capital social de LAIB son propiedad de Citibank Overseas Investment Corporation.

Telecab, S.A. de C.V. (Telecab). Sociedad mexicana la cual presta el servicio de televisión por cable en diversas ciudades del país a través de sus subsidiarias. Las empresas Visión por Cable de México, S.A. de C.V.; Telecable de Juárez, S.A. de C.V.; Telecable de Chihuahua, S.A. de C.V.; Cablemex, S.A. de C.V. y TV Cable, S.A. de C.V., pertenecen a este grupo de interés económico.

2. Transacción notificada

La operación notificada consiste en la suscripción por LAIB de una participación minoritaria del capital social de Telecab.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

3. Análisis de la transacción

El mercado relevante comprende la prestación del servicio de transmisión de televisión restringida en las ciudades donde Telecab ofrece el servicio mediante sus subsidiarias. Los sustitutos más cercanos son los sistemas de transmisión de señales a través de microondas (MMDS) y aquellos que utilizan tecnología satelital (DTH).

Actualmente, LAIB no tiene participación en otras empresas prestadoras del servicio en México. Asimismo, LAIB se limitará a aportar recursos de capital a Telecab por lo que el proceso de competencia y libre concurrencia no se verá afectado.

4. Conclusiones

El Pleno de la Comisión resolvió no objetar ni condicionar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

México, D.F., a 1 de febrero de 1999.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la Resolución correspondiente a CHS Latin America Holding Corporation/CHS Americas Inc./CHS Electronics México, S.A. de C.V./Ejecutivos a la Orden, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

CHS Latin America Holding Corporation/CHS Americas Inc./CHS Electronics México, S.A. de C.V./Ejecutivos a la Orden, S.A. de C.V.

Concentración	Versión resumida de la resolución adoptada por el Pleno.
Expediente: CNT-144-98	
Fecha de inicio: 12 de noviembre de 1998	El presente texto se publica con propósitos estrictamente informativos y de orientación, por lo que no tiene efectos jurídicos ni vinculativos.
Fecha de resolución: 15 de diciembre de 1998	

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió no objetar ni condicionar la concentración entre CHS Latin America Holding Corporation; CHS Americas Inc.; CHS Electronics México, S.A. de C.V. y Ejecutivos a la Orden, S.A. de C.V. Los elementos más importantes considerados por el Pleno en su resolución, son los siguientes:

1. Las partes

CHS Latin America Holding Corporation (CHS Latin America) y CHS Americas Inc. (CHS Americas). Sociedades estadounidenses cuyo objeto social consiste en ser tenedoras de acciones de empresas ubicadas en Latinoamérica, comprendiendo los siguientes países: Brasil, Argentina, Chile, Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay y Venezuela. Ambas empresas pertenecen al grupo económico encabezado por CHS Electronics Inc., sociedad controladora de acciones del Grupo CHS a nivel mundial. Esta se dedica principalmente a la distribución y comercialización de productos para microcomputadoras, redes y programas.

CHS Electronics México, S.A. de C.V. (CHS México). Sociedad mexicana cuyo objeto consiste en la prestación y contratación de toda clase de servicios de asesoría, consultoría, programación y asistencia técnica en materia de comunicaciones, computación e informática en general; así como la compraventa, distribución, comercialización, fabricación, y servicio de artículos y equipos industriales y de computación, entre otros. CHS México es controladora de acciones de la empresa Ejecutivos a la Orden, S.A. de C.V., la cual presta y contrata servicios de asesoría, consultoría, programación y asistencia técnica en materia de comunicaciones, computación e informática. Las acciones representativas del capital social de CHS México son propiedad de CHS Electronics Inc.

2. Transacción notificada

La operación consiste en la transferencia de las acciones representativas del capital social de CHS México, propiedad de CHS Electronics Inc., hacia CHS Latin America y CHS Americas, sociedades pertenecientes al mismo grupo económico encabezado por CHS Electronics Inc.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

3. Análisis de la transacción

Los mercados relevantes comprenden la distribución y comercialización de equipo de cómputo, redes y programas, así como los servicios de asesoría y consultoría en computación y comunicaciones. La operación no tendrá efectos dentro de los mismos, ya que las empresas involucradas pertenecen al mismo grupo de interés económico.

4. Conclusiones

El Pleno de la Comisión resolvió no objetar ni condicionar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

México, D.F., a 1 de febrero de 1999.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la Resolución correspondiente a Pearson, Plc./Prentice Hall, Inc./Prentice Hall Hispanoamericana, S.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

Pearson, Plc./Prentice Hall, Inc./Prentice Hall Hispanoamericana, S.A.

Concentración	Versión resumida de la resolución adoptada por el Pleno.
Expediente: CNT-148-98	
Fecha de inicio: 17 de noviembre de 1998	El presente texto se publica con propósitos estrictamente informativos y de orientación, por lo que no tiene efectos jurídicos ni vinculativos.
Fecha de resolución: 15 de diciembre de 1998	

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió no objetar ni condicionar la concentración entre Pearson, Plc; Prentice Hall, Inc. y Prentice Hall Hispanoamericana, S.A. Los elementos más importantes considerados por el Pleno en su resolución, son los siguientes:

1. Las partes

Pearson, Plc (Pearson). Empresa inglesa controladora de acciones de varias empresas dedicadas principalmente a la publicación de libros, periódicos y revistas: Grupo The Financial Times, Grupo Penguin, Addison Wesley Longman (ADL) y Pearson TV. Además, Pearson es propietario del 50% de las acciones del grupo The Economist la cual edita la revista del mismo nombre. En México, ADL cuenta con las subsidiarias Addison Wesley Longman de México, S.A. de C.V. (AWLM) y Addison Wesley Iberoamericana, S.A. de C.V. (AWI).

Prentice Hall Hispanoamericana, S.A. (PHH). Empresa mexicana subsidiaria de Prentice Hall, Inc. (PHI). PHH tiene como objeto social la edición, compra y venta de libros de carácter técnico, científico, educativo y de texto.

2. Transacción notificada

La operación consiste en la adquisición a nivel internacional de PHI por Pearson. Como consecuencia, Pearson adquirirá la empresa PHH en México.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

3. Análisis de la transacción

El mercado relevante comprende la edición y venta de libros de texto de carácter técnico y científico para estudiantes de educación media y superior, así como los materiales didácticos complementarios. El ámbito geográfico relacionado con la transacción comprende el territorio nacional.

En el mercado relevante, además de PHH y Pearson a través de AWLM y AWI, concurren diversos competidores como McGraw-Hill, Santillana y Limusa, entre otros. No se identificaron barreras significativas de entrada al mercado relevante, por lo que la concentración no proporcionará poder para fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado citado.

4. Conclusiones

El Pleno de la Comisión resolvió no objetar ni condicionar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

México, D.F., a 1 de febrero de 1999.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la Resolución correspondiente a Grupo Elektra, S.A. de C.V./Comunicaciones Avanzadas, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

Grupo Elektra, S.A. de C.V. / Comunicaciones Avanzadas, S.A. de C.V.

Concentración	Versión resumida de la resolución adoptada por el Pleno.
Expediente: CNT-153-98	
Fecha de inicio: 25 de noviembre de 1998	El presente texto se publica con propósitos estrictamente informativos y de orientación, por lo que no tiene efectos jurídicos ni vinculativos
Fecha de resolución: 13 de enero de 1999	

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió no objetar ni condicionar la concentración entre Grupo Elektra, S.A. de C.V. y Comunicaciones Avanzadas, S.A. de C.V. Los elementos más importantes considerados por el Pleno en su resolución, son los siguientes:

1. Las partes

Grupo Elektra, S.A. de C.V. (Elektra). Sociedad mexicana cuya actividad principal consiste en la distribución y comercialización de aparatos electrónicos y electrodomésticos. Entre las subsidiarias de Elektra destaca Corporación Diprofin, S.A. de C.V., que a su vez cuenta con Elektra, S.A. de C.V.; Elektrafin, S.A. de C.V.; Importaciones Electrónicas Ribesa, S.A. de C.V.; Grupo Mercantil Finemsa, S.A. de C.V.; Siglo XXI, S.A. de C.V., e Inmuebles Ardoma, S.A. de C.V., como subsidiarias.

Comunicaciones Avanzadas, S.A. de C.V. (CASA). Sociedad mexicana, controladora de empresas dedicadas principalmente a la explotación de las señales de televisión abierta. A través de la empresa Azteca Holdings, S.A. de C.V., detenta el control de TV Azteca, S.A. de C.V., la cual cuenta con Televisión Azteca, S.A. de C.V., e Impulsora de Televisión del Centro, S.A. de C.V., como subsidiarias.

2. Transacción notificada

La operación consiste en la adquisición de títulos representativos del capital social de CASA. por Elektra.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

3. Análisis de la transacción

Elektra se dedica principalmente a la comercialización de artículos electrodomésticos y CASA presta servicios de televisión abierta. Mediante la operación notificada, Casa obtendrá recursos que fortalecerán su posición financiera. Ante esta situación no se modificará la estructura de los mercados citados.

4. Conclusiones

El Pleno de la Comisión resolvió no objetar ni condicionar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

México, D.F., a 1 de febrero de 1999.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la Resolución correspondiente a Grupo Azucarero México, S.A. de C.V./Ingenio José María Martínez, S.A. de C.V./Ingenio Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V./Proveedora de Alimentos México-Guadalajara, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

Grupo Azucarero México, S.A. de C.V./Ingenio José María Martínez, S.A. de C.V./Ingenio Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V./Proveedora de Alimentos México-Guadalajara, S.A. de C.V.

Concentración	Versión resumida de la resolución adoptada por el Pleno.
Expediente: CNT-155-98	
Fecha de inicio: 2 de diciembre de 1998	El presente texto se publica con propósitos estrictamente informativos y de orientación, por lo que no tiene efectos jurídicos ni vinculativos.
Fecha de resolución: 15 de diciembre de 1998	

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió no objetar ni condicionar la concentración entre Grupo Azucarero México, S.A. de C.V.; Ingenio José María Martínez, S.A. de C.V.; Ingenio Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., y Proveedora de Alimentos México-Guadalajara, S.A. de C.V. Los elementos más importantes considerados por el Pleno en su resolución, son los siguientes:

1. Las partes

Grupo Azucarero México, S.A. de C.V. (GAMSA). Sociedad mexicana cuyo objeto consiste en promover, constituir, organizar y explotar todo tipo de sociedades, así como la compraventa y

comercialización de productos agropecuarios, alimenticios e industriales, y de maquinaria e insumos agrícolas y para la industria. GAMSA es una controladora de acciones de diversas sociedades dedicadas a la producción, empaque, distribución y comercialización de azúcar. Las acciones representativas del capital social de GAMSA son propiedad de diversas personas físicas y morales.

Ingenio José María Martínez, S.A. de C.V. (José María Martínez). Sociedad mexicana cuyas actividades principales consisten en crear, ampliar, modernizar, construir, promover, operar y fusionar toda clase de sociedades cuyo objeto sea la producción y comercialización de azúcar, mieles incristalizables, alcoholes y bagazo obtenidos de la caña de azúcar. Las acciones representativas del capital social de José María Martínez son propiedad de Corporación Azucarera de Tala, S.A. de C.V., que a su vez es subsidiaria de GAMSA.

Ingenio Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. (Lázaro Cárdenas). Sociedad mexicana cuyo objeto consiste en promover, organizar y administrar toda clase de sociedades; la construcción, adquisición y operación de ingenios azucareros, así como la compraventa, comercialización y distribución de productos agropecuarios, alimenticios e industriales. Las acciones representativas del capital social de Lázaro Cárdenas son propiedad de Corporación Azucarera Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., sociedad que a su vez pertenece al grupo encabezado por GAMSA.

Proveedora de Alimentos México-Guadalajara, S.A. de C.V. (PAM Guadalajara). Sociedad mexicana dedicada principalmente al empaque, comercialización, venta y distribución de todo tipo de productos incluyendo azúcar; la adquisición, suscripción, tenencia, control y enajenación de acciones y títulos representativos del capital social de cualquier tipo de sociedades. Las acciones representativas del capital social de PAM Guadalajara son propiedad de Proveedora de Alimentos México, S.A. de C.V., subsidiaria de GAMSA.

2. Transacción notificada

La operación consiste en la adquisición de las acciones representativas del capital social de los ingenios José María Martínez y Lázaro Cárdenas, así como de PAM Guadalajara por GAMSA.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

3. Análisis de la transacción

El mercado relevante comprende la producción, empaque, distribución y comercialización de azúcar. Las empresas involucradas pertenecen al mismo grupo industrial por lo que la transacción no tendrá efectos que pudieran disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia.

4. Conclusiones

El Pleno de la Comisión resolvió no objetar ni condicionar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

México, D.F., a 1 de febrero de 1999.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la Resolución correspondiente a Illinois Tool Works, Inc./Metales Industrializados, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

Illinois Tool Works, Inc./Metales Industrializados, S.A. de C.V.

Concentración	Versión resumida de la resolución adoptada por el Pleno.
Expediente: CNT-156-98	
Fecha de inicio: 3 de diciembre de 1998	El presente texto se publica con propósitos estrictamente informativos y de orientación, por lo que no tiene efectos jurídicos ni vinculativos.
Fecha de resolución: 15 de diciembre de 1998	

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió no objetar ni condicionar la concentración entre Illinois Tool Works, Inc. y Metales Industrializados, S.A. de C.V. Los elementos más importantes considerados por el Pleno en su resolución, son los siguientes:

1. Las partes

Illinois Tool Works, Inc. (Illinois). Sociedad estadounidense la cual lleva a cabo actividades relacionadas con la manufactura de herramientas y equipo para distintas industrias como la automotriz, electrónica y de la construcción. Además, Illinois cuenta con una división llamada Signode dedicada a la producción y comercialización de artículos de empaque industrial incluyendo el flejado de mercancías. Illinois tiene participación accionaria en la empresa mexicana IMSA ITW, S.A. de C.V., controladora de acciones de IMSA Signode, S.A. de C.V. Esta última fabrica y comercializa productos para empaque industrial, incluyendo el flejado de mercancías.

Metales Industrializados, S.A. de C.V. (MISA). Empresa mexicana cuyas actividades abarcan la producción y venta de tubería flexible, pistones para motores de combustión interna y artículos de acero en moldes permanentes; así como la comercialización de flejes de plástico. Las acciones representativas de su capital social son propiedad de personas físicas.

2. Transacción notificada

La operación consiste en la adquisición de la totalidad de las acciones representativas del capital social de MISA por Illinois.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

3. Análisis de la transacción

Los mercados relevantes involucrados en la operación corresponden a los de flejes de acero y plástico, herramientas (manuales o automáticas) y sellos metálicos para los flejes (en el caso de flejes de plástico se puede prescindir de los sellos, ya que la punta y cola del fleje se unen empleando calor). Estos bienes se utilizan para asegurar, cerrar, unir y fortalecer paquetes de mercancía o reducir los volúmenes empacados.

El ámbito geográfico de la operación incluye las importaciones provenientes de Estados Unidos y Canadá ya que no existen barreras arancelarias o costos de transporte considerables. De tal manera, durante 1997 se importó el 13.6% del consumo nacional aparente de flejes de acero y el 11.9% de flejes de plástico.

Por otra parte, no se identificaron barreras normativas ni de entrada que impidan realizar actividades en los mercados relevantes citados.

4. Conclusiones

El Pleno de la Comisión resolvió no objetar ni condicionar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

México, D.F., a 1 de febrero de 1999.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles.- Rúbrica.**

EXTRACTO de la Resolución correspondiente a Lucent Technologies Inc./Philips Consumer Communications de México, S.A. de C.V./Philips Consumer Communications de Reynosa, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

Lucent Technologies Inc./ Philips Consumer Communications de México, S.A. de C.V./Philips Consumer Communications de Reynosa, S.A. de C.V.

Concentración	Versión resumida de la resolución adoptada por el Pleno.
Expediente: CNT-158-98	El presente texto se publica con propósitos estrictamente informativos y de orientación, por lo que no tiene efectos jurídicos ni vinculativos.
Fecha de inicio: 9 de diciembre de 1998	
Fecha de resolución: 13 de enero de 1999	

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió no objetar ni condicionar la transacción entre Lucent Technologies Inc., Philips Consumer Communications de México, S.A. de C.V. y Philips Consumer Communications de Reynosa, S.A. de C.V. Los elementos más importantes considerados por el Pleno en su resolución, son los siguientes:

1. Las partes

Lucent Technologies Inc. (Lucent). Empresa estadounidense cuyas principales actividades consisten en el diseño, desarrollo, fabricación y comercialización de sistemas de comunicación y tecnologías. Lucent es controladora de Lucent Technologies Group of Companies.

Philips Consumer Communications de México, S.A. de C.V. (PCC México). Empresa mexicana propietaria de una planta maquiladora ubicada en Tlaquepaque, Jalisco, la cual se dedica a la manufactura de aparatos telefónicos alámbricos e inalámbricos, contestadores telefónicos y sus partes plásticas. Las acciones representativas del capital social de PCC México son propiedad de PCC Holdings de México, S.A. de C.V. (PCC Holdings).

Philips Consumer Communications de Reynosa, S.A. de C.V. (PCC Reynosa). Empresa mexicana propietaria de una planta maquiladora cuya actividad principal consiste en la reparación de teléfonos alámbricos, inalámbricos y contestadoras. Las acciones representativas de su capital social son propiedad de PCC Holdings.

2. Transacción notificada

La operación consiste en la adquisición de la totalidad de las acciones representativas del capital social de PCC México y PCC Reynosa por Lucent. La transacción es el resultado de la disolución del proyecto de coinversión a nivel mundial entre Koninklijke Philips Electronics, NV (Philips) y Lucent, el cual se realizaría a través de la empresa Philips Consumer Communications, LP, tenedora indirecta de las acciones de PCC México y PCC Reynosa.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

3. Análisis de la transacción

El mercado relevante involucrado en la operación comprende la producción de aparatos telefónicos alámbricos e inalámbricos con tecnología analógica y digital. La mayor parte de estos bienes se comercializará en los mercados de Estados Unidos, Europa y del sureste de Asia.

En virtud de la disolución de la sociedad entre Lucent y Philips, estas empresas competirán más ampliamente en los mercados de aparatos electrónicos mencionados, por lo que la transacción no tendrá efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia.

4. Conclusiones

El Pleno de la Comisión resolvió no objetar ni condicionar la transacción notificada, ya que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

México, D.F., a 1 de febrero de 1999.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la Resolución correspondiente a la Licitación pública internacional LIC-GAS-010-98 para la adquisición de los derechos para prestar el servicio de distribución de gas natural en la zona geográfica de Querétaro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

Licitación pública internacional LIC-GAS-010-98 para la adquisición de los derechos para prestar el servicio de distribución de gas natural en la zona geográfica de Querétaro

Expediente: CNT-LI-19(01 y 02)-98

Notificación de participación en licitación:

21 de septiembre de 1998

Fecha de resolución: 8 de octubre de 1998

Versión resumida de la resolución adoptada por el Pleno.

El presente texto se publica con propósitos estrictamente informativos y de orientación, por lo que no tiene efectos jurídicos ni vinculativos.

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió no objetar ni condicionar a ninguno de los participantes en la licitación pública internacional para la adquisición de los derechos para prestar el servicio de distribución de gas natural en la zona geográfica de Querétaro. La transacción afectará principalmente los mercados de gas natural, combustóleo y gas LP en esa zona. El Pleno consideró los siguientes elementos al dictar su resolución.

1. Transacción notificada

La transacción que se notifica es una licitación pública internacional por medio de la cual el grupo que resulte ganador obtendrá:

- a) permiso de distribución de gas natural para la zona geográfica de Querétaro con exclusividad de cinco años sobre la construcción del sistema de distribución y la recepción, conducción y entrega de gas natural. El permiso tendrá una vigencia de 30 años a partir de la fecha de expedición y será renovable por periodos de 15 años.
- b) los activos para la distribución de gas natural propiedad de Pemex Gas y Petroquímica Básica localizados en la zona geográfica referida, así como la empresa Distribuidora de Gas Natural de Querétaro, S.A. de C.V.

2. Concursantes

2.1 GDF International, S.A./Mexigas, S.A./Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V./Multinationale de L' électricité et du Gaz, Inc. (GDF-BI-MEG)

- GDF International, S.A. (GDF). Empresa francesa cuyo objeto consiste en participar en sociedades cuya actividad principal está relacionada con el sector energético, especialmente en el ramo gasero y en el transporte de hidrocarburos. GDF cuenta con subsidiarias en distintas partes del mundo. En México, Tamauligas, S.A. de C.V. (Tamauligas) y Consorcio Mexi-Gas, S.A. de C.V. (Consorcio) pertenecen al grupo GDF y detentan permisos para distribuir gas natural en las zonas geográficas de Tamaulipas y Cuautitlán-Texcoco.
- Mexigas, S.A. (Mexigas). Compañía financiera francesa subsidiaria de GDF cuyas actividades se desarrollan en el sector energético, especialmente en el mercado gasero.

- Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. (BI). Sociedad mexicana dedicada principalmente a la ejecución de toda clase de construcciones, instalaciones eléctricas y montajes mecánicos. Las acciones representativas del capital social de BI son propiedad de Bufete Industrial, S.A. BI es socia de GDF en Tamauligas y Consorcio.
- Multinationale de L'électricité et du Gaz Inc. (Multinationale). Sociedad canadiense cuyo objeto consiste en desarrollar proyectos de generación térmica de electricidad y proyectos relacionados con el gas. GDF posee el 50% de las acciones representativas de su capital social; el otro 50% lo detenta Hydro-Quebec International.

2.2 Tractebel, S.A. (Tractebel). Sociedad belga cuyo objeto es la creación, adquisición y desarrollo de todo tipo de sociedades, especialmente las que ejercen sus actividades en el sector energético y las industrias de construcción, electrónica, telecomunicaciones y otros medios de información.

3. Análisis de la transacción

El mercado relevante relacionado con la operación corresponde a los servicios de recepción, conducción, entrega y comercialización de gas natural en la zona geográfica de Querétaro.

Los sustitutos del gas natural son el gas licuado, el combustóleo y el diesel. La viabilidad económica de la sustitución depende, principalmente, de los costos de adaptación de las instalaciones de los demandantes.

Durante el periodo de exclusividad la competencia provendría de los distribuidores de combustibles sustitutos, gas licuado y combustóleo; así como de la entrada de comercializadores y permisionarios de transporte de gas natural en la zona geográfica.

La regulación existente en materia de gas natural limita la posibilidad de prácticas anticompetitivas o discriminatorias por los permisionarios de distribución de gas natural. Establece, entre otras disposiciones, la obligación de otorgar a los usuarios acceso abierto y no discriminatorio a los servicios de su sistema.

4. Conclusiones

En virtud de los factores señalados en el punto anterior, los grupos participantes no obtendrán poder sustancial sobre el mercado relevante. Sobre esta base, el Pleno resolvió no objetar ni condicionar a ninguno de los participantes en la licitación en virtud de que no se pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

México, D.F., a 1 de febrero de 1999.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

AVISO mediante el cual se comunica el otorgamiento del permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica número E/130/AUT/99, solicitado por Mexicana de Hidroelectricidad Mexhidro, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/341/99.

Asunto: Se comunica el otorgamiento del permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica número E/130/AUT/99, solicitado por Mexicana de Hidroelectricidad Mexhidro, S.A. de C.V.

Al público en general:

En cumplimiento del inciso tercero resolutivo de la Resolución número RES/003/99, la Comisión Reguladora de Energía hace del conocimiento general que el 15 de enero de 1999 otorgó a Mexicana de Hidroelectricidad Mexhidro, S.A. de C.V. el permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica número E/130/AUT/99.

El objeto del permiso es la generación de energía eléctrica con una capacidad instalada de hasta 30 MW, para satisfacer las necesidades de autoabastecimiento de energía eléctrica de energía de las personas morales siguientes: Siderúrgica Tultitlán, S.A. de C.V., y Colchas de México, S.A. de C.V.

Este permiso autoriza la generación de energía eléctrica, por medio de una central hidroeléctrica constituida por una turbina hidráulica acoplada a un generador eléctrico, con una producción anual de energía eléctrica 101.30 GWh. La central estará ubicada en la presa "El Gallo", sobre el río Cutzamala, ejido La Cañada y El Pinzán, Municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero.

Entre los planes de expansión de Mexicana de Hidroelectricidad Mexhidro, S.A. de C.V. se encuentran y podrán incluirse al aprovechamiento de la energía eléctrica que, en su caso, se llegue a generar, las siguientes personas morales que podrán recibir, usar y disfrutar la energía eléctrica que se genere al amparo del permiso una vez que, en cumplimiento a lo señalado por la parte conducente del artículo 102 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, Mexicana de Hidroelectricidad Mexhidro, S.A. de C.V., comunique a la Comisión Reguladora de Energía la inclusión como usuarios de la energía generada por la permisionaria de una o más de las instalaciones y una vez que la propia Comisión Reguladora de Energía autorice dicha inclusión:

Apasco, S.A. de C.V.; Corporación Moctezuma, S.A. de C.V.; Cementos Portland Moctezuma, S.A. de C.V.; Chrysler de México, S.A.; Servicios Industriales Peñoles, S.A. de C.V.; Industrias Peñoles, S.A. de C.V.; General Motors de México, S.A. de C.V.; Nissan Mexicana, S.A. de C.V.; Aceros Nacionales, S.A. de C.V.; Cementos Cruz Azul, S.C.L.; Cartón y Papel de México, S.A.; Campos Hermanos, S.A.; Ford Motor Co., S.A.; Aceros Corsa, S.A. de C.V.; Compañía Industrial San Cristóbal, S.A. de C.V.; Vidrio Plano de México, S.A.; Aga Gas, S.A. de C.V.; E. de Papel San Rafael, S.A. de C.V.; Fibras Sintéticas, S.A. de C.V.; Good Year Oxo, S.A.; Pennwalt, S.A. de C.V.; Ing. Manuel Castellanos Utrilla; Gobierno del Distrito Federal; Municipio de Tlalnepantla, Edo. de México; Municipio de Naucalpan, Edo. de México; Municipio de Atizapán, Edo. de México; Municipio de Netzahualcóyotl, Edo. de México; Municipio de Ecatepec, Edo. de México; Municipio de Toluca, Edo. de México; Municipio de Cuautitlán Izcalli, Edo. de México; Municipio de Acapulco, Guerrero; Municipio de Chilpancingo, Guerrero; Municipio de Iguala, Guerrero; Municipio de Cuernavaca, Morelos, y Municipio de Cuautla, Morelos.

El domicilio de Mexicana de Hidroelectricidad Mexhidro, S.A. de C.V., para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones relacionados con este permiso, será el ubicado en Arquímedes número 3, piso 5, colonia Chapultepec Morales, México, D.F., código postal 11570.

La resolución y el título del permiso mencionados podrán ser consultados en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía, o en la página electrónica <http://www.cre.gob.mx>

Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar y con fundamento en los artículos 1, 2 y 3 fracciones XII, XVI y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 31 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Atentamente

México, D.F., a 26 de febrero de 1999.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía,
Pedro Ortega.- Rúbrica.

(R.- 99895)

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Audomaro Sandoval Hurtado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de Audomaro Sandoval Hurtado, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Secretaría.

La Secretaría podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y de la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Secretaría, cuando ésta lo requiera, los resultados de la misma por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de los equipos de medición que la Secretaría determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Audomaro Sandoval Hurtado, con fecha 27 de diciembre de 1996.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.2. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende las poblaciones de Tonalá y Tlajomulco, Jalisco.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, programas de cobertura y modernización de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificarán el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cuatro años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cuatro años.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red realizadas en el año inmediato anterior.

A.3. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

El Concesionario deberá, en su caso, modernizar la Red de conformidad con las especificaciones técnicas señaladas en el párrafo anterior, en un plazo no mayor a cuatro años, contado a partir de la fecha de firma del presente Título.

A.10. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión por cable.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Jaime Deschamps González, Coordinador General de Servicios de Telecomunicaciones y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 bis fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 26 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto de tres fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 99702)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Carlos Alberto Rodríguez Cabrera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de Carlos Alberto Rodríguez Cabrera, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Secretaría.

La Secretaría podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y de la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Secretaría, cuando ésta lo requiera, los resultados de la misma por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de los equipos de medición que la Secretaría determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes, a favor de Carlos Alberto Rodríguez Cabrera, con fecha 27 de diciembre de 1996.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.2. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Tlaquepaque, Jalisco.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, programas de cobertura y modernización de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificarán el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cuatro años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cuatro años.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red realizadas en el año inmediato anterior.

A.3. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

El Concesionario deberá, en su caso, modernizar la Red de conformidad con las especificaciones técnicas señaladas en el párrafo anterior, en un plazo no mayor a cuatro años, contado a partir de la fecha de firma del presente Título.

A.10. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión por cable.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Jaime Deschamps González, Coordinador General de Servicios de Telecomunicaciones y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 Bis fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 26 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto de tres fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 99705)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Visión por Cable, S.A. de C.V., con un área de cobertura de la Red que comprende las poblaciones de Guasave y Guamúchil, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de Visión por Cable, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Secretaría.

La Secretaría podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y de la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Secretaría, cuando ésta lo requiera, los resultados de la misma por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de los equipos de medición que la Secretaría determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Visión por Cable, S.A. de C.V., con fecha 27 de diciembre de 1996.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.2. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende las poblaciones de Guasave y Guamúchil, Sinaloa.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, programas de cobertura y modernización de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificarán el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cuatro años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cuatro años.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red realizadas en el año inmediato anterior.

A.3. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

El Concesionario deberá, en su caso, modernizar la Red de conformidad con las especificaciones técnicas señaladas en el párrafo anterior, en un plazo no mayor a cuatro años, contado a partir de la fecha de firma del presente Título.

A.10. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión por cable.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Jaime Deschamps González, Coordinador General de Servicios de Telecomunicaciones y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 bis fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 26 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto de tres fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 99706)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Visión por Cable, S.A. de C.V., con un área de cobertura de la Red que comprende la población de Ciudad Obregón, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de Visión por Cable, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Secretaría.

La Secretaría podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y de la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Secretaría, cuando ésta lo requiera, los resultados de la misma por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de los equipos de medición que la Secretaría determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Visión por Cable, S.A. de C.V., con fecha 27 de diciembre de 1996.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.2. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Ciudad Obregón, Sonora.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, programas de cobertura y modernización de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificarán el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cuatro años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cuatro años.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red realizadas en el año inmediato anterior.

A.3. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

El Concesionario deberá, en su caso, modernizar la Red de conformidad con las especificaciones técnicas señaladas en el párrafo anterior, en un plazo no mayor a cuatro años, contado a partir de la fecha de firma del presente Título.

A.10. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión por cable.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Jaime Deschamps González, Coordinador General de Servicios de Telecomunicaciones y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 bis fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 26 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto de tres fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 99707)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de T.V. Cable de Provincia, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de T.V. Cable de Provincia, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Secretaría.

La Secretaría podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros Concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y de la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Secretaría, cuando ésta lo requiera, los resultados de la misma por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de los equipos de medición que la Secretaría determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de T.V. Cable de Provincia, S.A. de C.V., con fecha 27 de diciembre de 1996.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.2. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, programas de cobertura y modernización de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificarán el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cuatro años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cuatro años.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red realizadas en el año inmediato anterior.

A.3. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

El Concesionario deberá, en su caso, modernizar la Red de conformidad con las especificaciones técnicas señaladas en el párrafo anterior, en un plazo no mayor a cuatro años, contado a partir de la fecha de firma del presente Título.

A.10. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión por cable.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Jaime Deschamps González, Coordinador General de Servicios de Telecomunicaciones y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 bis fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 26 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto de tres fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 99715)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de T.V. Cable de Oriente, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TÍTULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de T.V. Cable de Oriente, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Secretaría.

La Secretaría podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y de la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Secretaría, cuando ésta lo requiera, los resultados de la misma por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de los equipos de medición que la Secretaría determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de T.V. Cable de Oriente, S.A. de C.V., con fecha 27 de diciembre de 1996.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.2. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Córdoba, Veracruz.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, programas de cobertura y modernización de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificarán el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cuatro años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cuatro años.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red realizadas en el año inmediato anterior.

A.3. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

El Concesionario deberá, en su caso, modernizar la Red de conformidad con las especificaciones técnicas señaladas en el párrafo anterior, en un plazo no mayor a cuatro años, contado a partir de la fecha de firma del presente Título.

A.10. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión por cable.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Jaime Deschamps González, Coordinador General de Servicios de Telecomunicaciones y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 bis fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 26 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto de tres fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 99717)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de María Eugenia Gutiérrez Arroyo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de María Eugenia Gutiérrez Arroyo, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida

en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Secretaría.

La Secretaría podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y de la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Secretaría, cuando ésta lo requiera, los resultados de la misma por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de los equipos de medición que la Secretaría determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de María Eugenia Gutiérrez Arroyo, con fecha 2 de octubre de 1995.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.2. Plazo para iniciar la explotación de la Red. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar, dentro de los 180 días naturales contados a partir de la fecha de firma del presente Título.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El Concesionario deberá instalar la Red en la población de Coscomatepec, Veracruz.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, el programa de cobertura de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificarán el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cinco años. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia que presente el Concesionario dentro de su programa de cobertura de la Red, no podrá ser inferior a 20 kilómetros.

El programa de Cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario en cada año pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.10. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en el servicio de televisión por cable.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Jaime Deschamps González, Coordinador General de Servicios de Telecomunicaciones y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 bis fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 26 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto de tres fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 99719)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Norma Amparo Dessommes Zambrano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Norma Amparo Dessommes Zambrano, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Secretaría.

La Secretaría podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y de la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Secretaría, cuando ésta lo requiera, los resultados de la misma por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de los equipos de medición que la Secretaría determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Norma Amparo Dessommes Zambrano, con fecha 2 de octubre de 1995.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.2. Plazo para iniciar la explotación de la Red. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar, dentro de los 180 días naturales contados a partir de la fecha de firma del presente Título.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El Concesionario deberá instalar la Red en la población de Huatusco, Veracruz.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, el programa de cobertura de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificarán el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cinco años. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia que presente el Concesionario dentro de su programa de cobertura de la Red, no podrá ser inferior a 20 kilómetros.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario en cada año pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.10. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en el servicio de televisión por cable.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Jaime Deschamps González, Coordinador General de Servicios de Telecomunicaciones y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 bis fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 26 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto de tres fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 99720)

PODER JUDICIAL**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

ACUERDO General número 6/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chih., así como a las reglas de turno de los tribunales colegiados del mencionado Circuito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

ACUERDO GENERAL NUMERO 6/1999, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION Y A LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL MENCIONADO CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que de los artículos 99 y 100 párrafos primero y séptimo de la Carta Magna, 68 y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, se desprende que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece que la impartición de justicia debe ser expedita en los términos y plazos que fijen las leyes;

CUARTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en vigor a partir del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, señala en su artículo 81 fracción V, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales colegiados en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República;

QUINTO.- Que los artículos 39 y 81 fracción XXIV de la citada Ley Orgánica, otorgan facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, tendientes a regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO.- Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación, competencia y jurisdicción territorial de un nuevo tribunal colegiado en el Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua;

SEPTIMO.- Finalmente, en sesión de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el propio Pleno determinó que el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito iniciará sus funciones a partir del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve, sancionando de igual manera su denominación y las reglas de turno de los tribunales colegiados del referido circuito.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, y tendrá igual residencia y jurisdicción territorial a las de los tribunales colegiados que actualmente funcionan en el mencionado circuito.

SEGUNDO.- El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conocerá dentro de su jurisdicción territorial, de los asuntos a que se refiere el propio precepto legal.

TERCERO.- Los dos tribunales colegiados que se encuentran funcionando en el Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, conservarán la denominación, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO.- Se fija el día veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve, como fecha en la que iniciará su funcionamiento el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

QUINTO.- Desde la fecha señalada en el punto anterior, la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

SEXTO.- Los nuevos asuntos que materialmente se reciban en la citada oficialía del veintidós de marzo al veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, serán del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. Concluido el periodo antes señalado, los nuevos asuntos que se presenten en la propia oficialía, se distribuirán entre los tres tribunales colegiados del Décimo Séptimo Circuito, conforme al sistema computarizado con el que funciona la misma.

SEPTIMO.- Se modifica el Acuerdo General número 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el número 1, de su apartado XVII.- DECIMO SEPTIMO CIRCUITO, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

“SEGUNDO.- . . .

“XVII.- DECIMO SEPTIMO CIRCUITO:

1.- Tres tribunales colegiados y tres tribunales unitarios, con sede en la ciudad de Chihuahua ...”

OCTAVO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.- Se modifica el Acuerdo General número 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en los términos señalados en el presente Acuerdo.

TERCERO.- Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **ADOLFO O. ARAGON MENDIA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General número 6/1999, relativo a la denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, así como a las reglas de turno de los tribunales colegiados del mencionado Circuito, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Alonso Galván Villagómez**, **Rodolfo Héctor Lara Ponte**, **María Concepción Elisa Martín de Zúñiga**, **Mario Melgar Adalid**, **Alfonso Oñate Laborde** y **Luis Gilberto Vargas Chávez**.- México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.9528 M.N. (NUEVE PESOS CON NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 2 de marzo de 1999.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**
 Director de Disposiciones
 de Banca Central
 Rúbrica.

Lic. **Jaime Cortina Morfin**
 Gerente de Mercado
 de Valores
 Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

	TASA BRUTA	TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO		II. PAGARES CON RENDI-

FIJO		MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	14.22	Personas físicas	16.19
Personas morales	14.22	Personas morales	16.19
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	14.06	Personas físicas	16.31
Personas morales	14.06	Personas morales	16.31
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	14.19	Personas físicas	16.08
Personas morales	14.19	Personas morales	16.08

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 2 de marzo de 1999. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 2 de marzo de 1999.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

Lic. **Cuahtémoc Montes Campos**
Director de Información
del Sistema Financiero
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 29.4300 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 2 de marzo de 1999.

BANCO DE MEXICO

Act. **David Margolin Schabes**
Director de Operaciones
Rúbrica.

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 26 de febrero de 1999.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 26 DE FEBRERO DE 1999.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO	
Reserva Internacional 1/	303,076
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto 3/	111,337
PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	
Fondo Monetario Internacional	76,718
Base Monetaria	<u>118,781</u>
Billetes y Monedas en Circulación	118,703
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 4/	78
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	64,279
Depósitos de Regulación Monetaria	30,926

Otros Pasivos y Capital Contable 5/	123,709
-------------------------------------	---------

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento, operaciones de reporto con casas de bolsa, así como créditos otorgados hasta el 19 de enero de 1999 al Fondo Bancario de Protección al Ahorro y Fondo de Apoyo al Mercado de Valores.
- 4/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de crédito a intermediarios financieros y deudores por reporto.
- 5/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 2 de marzo de 1999.

BANCO DE MEXICO

C.P. **Gerardo Zúñiga Villarce**

Director de Contabilidad

Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 297/97, relativo a la dotación de tierras a los campesinos del poblado León García, Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, con una superficie de 27-05-00 (veintisiete hectáreas, cinco áreas) de terreno de agostadero de buena calidad, propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Régulo Barrios, por estar inexplorada por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver los autos del expediente agrario número 297/97, relativo a la reposición del procedimiento de dotación de tierras del poblado denominado "León García", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, ordenada en cumplimiento de la ejecutoria pronunciado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca A.R. 5919/85, correspondiente al juicio de amparo número 1678/84, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se concedió al poblado denominado "León García", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, por vía de dotación de tierras, una superficie de 2,475-00-00 (dos mil cuatrocientas setenta y cinco hectáreas), de agostadero cerril con porciones laborables, de terrenos baldíos propiedad de la Nación y 25-00-00 (veinticinco hectáreas), de terrenos de agostadero de buena calidad, propiedad de Víctor Argüelles Medina, para beneficiar a 49 (cuarenta y nueve) campesinos capacitados. Esta Resolución se ejecutó en todos sus términos el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

SEGUNDO.- Inconforme con esa Resolución, el núcleo beneficiado acudió ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, a solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

Señaló como autoridades responsables al Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, al Subsecretario de Asuntos Agrarios, al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria y al comisionado de la Delegación Agraria.

Expuso como acto reclamado, la Resolución Presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de julio del mismo año, la firma de la misma, toda vez que revocó el mandamiento del Gobernador quien les dotó, además de las 2,475-00-00 (dos mil cuatrocientas setenta y cinco hectáreas) de propiedad de Víctor Argüelles Medina, con 27-05-00 (veintisiete hectáreas, cinco áreas) de terreno de agostadero de buena calidad, propiedad de Régulo Barrios, a quien le fueron afectadas provisionalmente.

El Juez Federal, el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, admitió a trámite la demanda, la que se registró bajo el expediente número 1678/84. Solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; ordenó emplazar a la parte tercera perjudicada. Previos los trámites de ley, el diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco, concedió a la parte quejosa, el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Inconforme con esa sentencia, la parte tercera perjudicada representada por Héctor Luis Barrios Martell, interpuso recurso de revisión del que conoció la Segunda Sala de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se registró ese recurso bajo el toca 5919/85, el que fue resuelto el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, confirmando la sentencia recurrida, por lo que quedó firme la sentencia del A'QUO, que concedió el amparo y protección de la justicia federal "... para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistente la resolución reclamada en cuanto respecta al predio propiedad de la sucesión intestamentaria de Régulo Barrios, con superficie 27-05-00 hectáreas, de terreno de agostadero de buena calidad, ubicado en el Municipio de Cd. Valles, S.L.P., y una vez que dé vista de los alegatos y pruebas apartados por el albacea provisional de la referida sucesión a los representantes del poblado denominado "LEON GARCIA", ubicado en el Municipio señalado del Estado de San Luis Potosí, para que expongan lo que consideran pertinente en defensa de sus intereses, resuelva lo que a su derecho proceda acerca de la afectación o no del predio mencionado, con plenitud de jurisdicción."

TERCERO.- Recibidos el expediente y la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de treinta de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó acuerdo mediante el cual, en cumplimiento del fallo federal, ordenó turnar el expediente a la Sala Regional de Occidente para que notificara personalmente a los integrantes del comisionado del poblado que nos ocupa, y les diera vista con el escrito de pruebas y alegatos aportado por el representante legal de la sucesión intestamentaria a bienes de Régulo Barrios.

CUARTO.- Para dar cumplimiento a dicho acuerdo, el Delegado Agrario, mediante oficio número 1395 de siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, comisionó a Juan S. Leyva Flores, para que practicara trabajos técnicos e informativos complementarios, respecto del predio propiedad de la sucesión intestamentaria de Régulo Barrios, éste rindió su informe el dos de septiembre del mismo año, en el que dijo que en el predio propiedad de Régulo Barrios, con superficie de 27-05-00 (veintisiete hectáreas, cinco áreas) de agostadero de buena calidad, se llevó a cabo una inspección ocular, encontró que dicha superficie está circulada en sus tres lados con postes de madera de tres hilos de alambre de púas, la tienen en posesión los solicitantes del poblado de referencia, desde el quince de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, debido a la ejecución del mandamiento del Gobernador. Manifestó que era difícil señalar el Estado en que se encontraba dicho predio antes del mandamiento del Gobernador.

QUINTO.- Por oficio número 1858 de tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó al propio Juan S. Leyva Flores a efecto de que notificara a los integrantes del comisionado ejidal del poblado "León García", del contenido y documentación aportada por la sucesión intestamentaria de Régulo Barrios.

SEXTO.- Por escritos presentados el dos y siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, Amalia Guerrero Alvarado, Marcelo Reséndiz Rico y Severiano Ramírez Trejo, en representación del poblado denominado "León García", objetaron e impugnaron las pruebas de las cuales se dio vista, indicando:

"El día de hoy fuimos notificados de un escrito dirigido al Delegado Agrario en el Estado, por Héctor Luis Barrios Martell, del cual se nos corrió traslado, en donde formula alegatos y señala pruebas de su parte, al cual damos contestación en la forma siguiente:

1.- En primer lugar ratificamos en todas y cada una de sus partes el escrito que dirigimos al Delegado Agrario en el Estado con fecha treinta y uno de agosto del presente año y recibido el día dos del presente mes y año, por medio del cual evacuamos la vista que se nos mandó dar con las pruebas y alegatos formulados por Héctor Luis Barrios Martell, en su carácter de Albacea Provisional de la Sucesión de Régulo Barrios, en cumplimiento a la Ejecutoria recaída en el Recurso de Revisión Número 5919/85, deducido de Juicio de Amparo número 1678/84, promovido por el ejido "LEON GARCIA", ante el juzgado Primero de Distrito en el Estado, así como también ofrecemos pruebas, de este escrito nos permitimos anexarle una fotocopia, solicitándole se gire atento oficio al Delegado Agrario en el Estado para que lo remita a esta Sala y sea agregada a los presentes AUTOS; para los efectos legales correspondientes.

2.- En cuanto a lo manifestado ahora por el citado Barrios Martell, de que es el actual propietario del predio rústico ubicado en la sierra de TANCULPAYA, del Municipio de Ciudad Calles, San Luis Potosí, con una superficie de 27-05-00 (veinticinco hectáreas, cinco áreas) y que se encuentra inscrito bajo el número 74 del Tomo V de Propiedad, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, esto es inexacto pues de conformidad con la certificación hecha por el Licenciado Felipe Serna Gómez, Director de ese Registro Público de la Propiedad, se desprende que ya vendió una superficie de 7-05-00 (siete hectáreas, cinco áreas), al señor Pedro López Fernández y una promesa de venta de una fracción de 8-00-00 (ocho hectáreas) al señor Héctor de la Parra Martínez, por lo que nos permitimos objetar estas operaciones de conformidad con la Ley Federal de la Reforma Agraria, las cuales carecen de validez, por haberse efectuado inclusive ya dotadas a nuestro ejido y los Alegatos resulten inoperantes y fuera del término al que se refiere el artículo 297 de la Ley en comento, con lo que estos alegatos de Héctor Luis Barrios Martell deberán de desecharse de plano, pues también esas tierras

que reclama le fueron adjudicadas muy posterior a la dotación de nuestro ejido en Primera y Segunda Instancia, por lo que también carece de valor legal este acto.

3.- Por los motivos señalados le desconocemos a Héctor Luis Barrios Martell, personalidad para que comparezca en los presentes Autos y carece de legitimación para que se le tome en cuenta, respecto del reclamo que hace de la propiedad de referencia.

4.- Asimismo le volvemos a objetar la Constancia del Fideicomiso Campaña Nacional Contra la Garrapata, con el certificado de tránsito de ganado vacuno del día veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno al cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y dos, pues ese certificado no corresponde al predio que reclama, sino que es del predio vecino propiedad del señor Ramiro López.

Por lo que de conformidad con las pruebas que aportamos respecto del predio de referencia y demás circunstancias legales, lo que procede es que confirme el mandamiento pronunciado por el Gobernador del Estado el doce de enero de mil novecientos ochenta y dos y publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de marzo del mismo año."

En el siguiente escrito señalaron:

"Contestación el primer párrafo del escrito de alegatos: Negamos categóricamente que Héctor Luis Barrios Martell sea Albacea Provisional de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de Régulo Barrios, y que este carácter lo acredite con el ANEXO NUMERO 1.- El mencionado ANEXO NUMERO 1, carece de eficacia y de valor probatorio porque se trata de una copia certificada del acuerdo de once de agosto de mil novecientos ochenta y uno, dictado en el expediente 326/81 relativo al Juicio Sucesor Intestamentario a Bienes de Régulo Barrios, ante el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de esta Ciudad, en donde al admitirse a través de ese auto la denuncia de Intestado se tiene a Héctor Luis Barrios Martell como Albacea Provisional y se ordena que se le notifique ese nombramiento, y da la circunstancia que dentro de todos sus anexos de Prueba, no acompañó ninguno en el que aparezca que se le haya notificado ese nombramiento ni su aceptación, y en tal consideración carece de personalidad Jurídica, de Acción y de Derecho para comparecer a este Juicio cuando ni tan siquiera demuestra el carácter con el que se ostenta y ello implica que no se le deba tener por ofreciendo pruebas ni alegatos.- Y en cuanto a que durante el procedimiento de Primera Instancia no se le dio oportunidad de defensa porque nunca fue notificado, no existía por parte de esa Dependencia obligación de notificar a alguna persona que carece de personalidad y de Representativa del interés Jurídico de la Sucesión de Regulo Barrios, pues pretender que se le notificara un trámite en el que no es parte, equivaldría notificarle con obligatoriedad al bolero más próximo de esa Dependencia, exactamente lo mismo.- Sin embargo el grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitamos al Gobernador del Estado dotación de tierras, por carecer de ellas para satisfacer nuestras necesidades agrarias, turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este Organismo inició el expediente respectivo publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de marzo de mil novecientos ochenta; misma que surte efectos de notificación, dándose así cumplimiento a lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Una Diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley y arrojó un total de 49 (cuarenta y nueve) en materia agraria; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

Terminándose los trabajos mencionados en el resultado anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el cual fue aprobado en sesión celebrada en once de noviembre de mil novecientos ochenta y uno y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el doce de enero de mil novecientos ochenta y dos, dictó su mandamiento, dotando al poblado de que se trata con una superficie de 3,579-05-00 (tres mil quinientas setenta y nueve hectáreas, cinco áreas) de las que 3,500-00-00 (tres mil quinientas hectáreas) son de terrenos de agostadero cerril con porciones susceptibles de cultivo, propiedad de la Nación, 27-05-00 (veintisiete hectáreas, cinco áreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, propiedad de Víctor Argüelles, para benéfico de los 49 (cuarenta y nueve) capacitados que arrojó el censo, dicho mandamiento se publicó el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos y la posesión provisional de otorgo el quince de septiembre del mismo año, en forma parcial entregándose 2,542-05-00 (dos mil quinientas cuarenta y dos hectáreas, cinco áreas) dándose cumplimiento a todos estos trabajos dentro de las áreas del terreno ahora en litigio, es improcedente e injustificable lo que ahora manifiesta la parte contraria al aducir que se dio cuenta cuando los campesinos que se dicen dotados, impidieron con violencia el acceso al predio rústico de 27-00-00 (veintisiete hectáreas), propiedad de la Sucesión que dice representa, para acreditar todos los hechos narrados con anterioridad y demostrar la veracidad de los mismos me permito anexar los documentos como ANEXOS NUMEROS 1 Y 2, pues la única verdad es que trata de sorprender la buena fe del Juzgador, en un hato de falacias que se derrumba por sí solas al recordarle con los ANEXOS anteriores que sí fue notificado conforme a derecho.

Contestación del segundo párrafo del escrito de alegatos: Las pruebas documentales que la parte contraria ofrece como pruebas y menciona como ANEXOS 2, 3 y 4, son objetables en atención a que la parte que las presenta no se ciñó a lo dispuesto por los artículos de la Ley Agraria en vigor, ni a lo

dispuesto por los artículos 285, 286, 287 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de San Luis Potosí aplicados en forma supletoria.- En efecto, tales documentos debió haberlos acompañado a su escrito de contestación.- Es irrelevante el argumento final de que ni tan siquiera aparece anotación preventiva de solicitud Agraria ante el Registro Público de la Propiedad en la Escritura respectiva, con la que trata de acreditar la propiedad del inmueble.- En efecto, es de explorado derecho que cuando se trata de una dotación o afectación agraria, el mismo Mandato Presidencial ordena que se efectúe por conducto de las Dependencias de la Reforma Agraria y a través de la Publicación que se realice en el **Diario Oficial de la Federación**, surten el efecto necesario y suficiente de nulificar y dejar sin efecto, ni valor legal alguno, cualquier anotación marginal definitiva o preventiva de los predios afectados, por lo que no tiene ninguna importancia el que haya aparecido libre de gravamen una escritura, si carece de un Certificado de Inafectabilidad Agraria que nunca exhibió; pero además, esos documentos de Escritura, Plano y Certificado de gravamen los impugnamos en cuanto que ni tan siquiera corresponde al predio materia de la dotación, puesto que no concuerdan sus medidas, colindancias ni superficie, y evidentemente se trata de las que pueden amparar otros predios, menos el que es materia de este Juicio y a mayor abundamiento resulta que las famosas Escrituras no reúnen los requisitos de Ley, porque no las exhibió en copia debidamente certificada ni demostró que estuvieran al corriente en el Pago de Impuesto Predial o de Contribuciones, ni justificó a través de la prueba idónea que efectivamente hubieren tenido la posesión material y jurídica del predio; y por último corresponden a personas que no resultan ser el promovente de las Pruebas de Alegatos, y ya dijimos que sí corresponde esas Escrituras a Predios que fueron de la Sucesión de Régulo Barrios, no existe razón ni derecho a Héctor Luis Barrios Martell para tratar de defender esos inmuebles si no ha justificado su personalidad y por último es de abundante conocimiento jurídico que los bienes de una Sucesión se consideran de tal hasta el momento en que la Sucesión respectiva de la Intestamentaria, se haya formulado el Inventario y Avalúo y haya sido aprobado; por esta razón de ninguna forma puede considerarse que el Inmueble que aduce Héctor Luis Barrios Martell, corresponda a la Sucesión.

Contestación del tercer párrafo del escrito: Negamos categóricamente que con toda mala fe, los Ejidatarios de León García nos hayamos apropiado del predio de 27-00-00 (veintisiete hectáreas), que dicen eran de Régulo Barrios; ya que ese predio lo tuvimos en posesión desde mil novecientos sesenta y dos, hasta mil novecientos setenta y seis, en que Miguel Barrios, familiar de Régulo Barrios y el actual Presidente Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, ELIGIO QUINTANILLA, en forma arbitraria lograron desalojarnos de esas tierras que habíamos ocupado después de que se encontraban totalmente ociosas.- Y después de la última fecha, nadie de la familia Barrios las trabajó, sino que las volvieron a mantener ociosas, por lo que el nueve de enero de mil novecientos ochenta, entregamos solicitud al Gobernador del Estado, para que nos dotara de esa porción; prueba de ello es que cuando se hicieron los trabajos técnicos informativos, se levantó un acta en que se determina el Estado de in explotación de ese predio, respecto de muchos años, o sea los años que estuvo supuestamente en posesión de la familia Barrios, pero que en realidad esa posesión posiblemente la haya tenido solamente en algún documento, pero no tuvieron la posesión material.- Anexo 1.

Contestación del cuarto párrafo del escrito de pruebas y alegatos; como consta de varios puntos, éstos serán contestados por incisos separados de la siguiente forma:

a).- La primera parte de este punto la tachamos e impugnamos como absolutamente falsa.- El Contrato de Arrendamiento que dicen celebró Régulo Barrios Balderas, respecto del aludido predio, por causas de enfermedad del primer de los citados, se trata de Actos Simulados y las actas de la Subsecretaría del Nuevo Centro de Población Ejidal de once o doce de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, hecha al Delegado Agrario en que consideró inafectable el predio por el Estado de explotación en que se encontraba; se trata de las componendas de los entonces Funcionarios Agrarios, celebradas con la familia de Régulo Barrios, para favorecerlo; pero en esa fecha el Estado de Explotación del predio con la siembra de maíz y frijol eran sembrados por los Ejidatarios quienes manteníamos la posesión del predios en esa fecha (en la inteligencia de que ni los ejidatarios, ni los supuestos propietarios del predio llegamos a sembrar caña de azúcar), y entonces hubo "los arreglos" para que los inescrupulosos enviados no tuvieran empacho en considerar improbable la expropiación, pero sin haberse parado al terreno de los hechos, para investigar al respecto; pues de haber acudido al predio, se hubieran encontrado con que los productos sembrados, correspondían a los ejidatarios quienes habían llevado a cabo todos esos trabajos, o sea que se trató de "actas de escritorio" que por la misma razón las objetamos e impugnamos, porque los hechos que en ellas se contienen son falsos.- Y los documentos de contratos de arrendamiento SON ACTOS SIMULADOS que implementó la familia Barrios, como burda maniobra para tratar de hacer creer que por su delicada salud había arrendado el predio a terceras personas; pues lo cierto es que nunca salió ese predio al usufructo de otras personas que no fueran los Ejidatarios.

b).- En la segunda parte de este párrafo se aduce que también se arrendó el terreno a Ramiro López Hernández, quien siguió cultivando el terreno en la explotación ganadera y cultivando zacate y caña de azúcar.

Para no repetir inútilmente los mismos conceptos, debo ratificar y reproducir todo lo afirman en el anterior inciso, o sea que nunca existieron esos contratos de arrendamiento; sino que, se trataron de Actos Simulados para causar perjuicio a los Suscritos, pero en realidad ninguno de esos supuestos arrendatarios tuvo la posesión material del predio.- Lo que ocurría es que, cuando los ejidatarios efectuábamos siembras, se presentaban elementos de la Familia Barrios, a tomar fotografías para llevarlas a los funcionarios de la Reforma Agraria y hacerlos creer que se trataba de la explotación que ellos mantenían y dichos funcionarios "caían en el garlito", porque no acudían al predio y sí en cambio rendían informes diciendo que no era susceptible que otra persona estuvo usufructuando el predio.

Contestación del quinto párrafo; lo impugnado de falso, no es cierto que hayan mantenido la posesión hasta enero de mil novecientos ochenta y tres, porque el día quince de septiembre de mil novecientos ochenta y dos en que tuvo lugar el acta de posesión y deslinde fue ratificada la posesión que desde años atrás manteníamos.

Ahora bien, el Testimonio Notarial a que hace referencia, carece de valor probatorio, porque el Notario no señala características del predio ni su ubicación, ni medidas, ni colidancias, ni dice cómo lo identificó; en que afirma que acudió asesorado por otra persona y probablemente lo hayan llevado a cualquier otro predio.

Contestación del sexto párrafo; negamos categóricamente que el predio haya cumplido las funciones sociales de pequeña propiedad explotable en la época en que dicen los Barrios la poseían; pues queda demostrado que mantenían ociosa esa tierra.

Dentro de lo que estamos expresando debemos destacar que en ningún momento actuamos con violencia para posesionarnos del predio en cuestión; por el contrario; fue justamente la familia de la contraria parte, quienes trataban de desalojarnos por la fuerza, sobre esa posesión que manteníamos que conforme a la ley debía ser respetada, al grado tal de que hubimos de promover ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ciudad Valles, San Luis Potosí, diversos trámites de carácter interdictal para retener la posesión, porque para estas fechas los contrarios ya efectuaban trámites de maquinación fraudulenta sobre supuestos contratos de arrendamiento, de los que no tuvo conocimiento ninguna autoridad y que fueron celebrados ente familia, como verdaderos actos simulados, sin que hubiese tan siquiera certificado las firmas de los otorgantes, ni mucho menos se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad en la Sección de Contratos para que pudiesen surtir efectos contra terceras personas, razón por la cual los impugnamos en cuanto a su alcance, eficacia y valor probatorio."

SEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco, aprobó dictamen positivo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva a este Tribunal Superior el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete.

OCTAVO.- Por auto de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior, en donde se registró bajo el número 297/97, se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II e la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y artículo 105 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria de amparo toca 5919/85, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que confirmó la sentencia del Juez de Distrito mediante la cual concedió el amparo y protección de la justicia federal para "... el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistente la resolución reclamada en cuanto respecta al predio propiedad de la sucesión intestamentaria de Régulo Barrios, con superficie de 27-05-00 hectáreas, de terreno de agostadero de buena calidad, ubicadas en el Municipio de Cd. Valles, S.L.P., y una vez que se dé vista de los alegatos y pruebas aportadas por el albacea provisional de la referida sucesión intestamentaria a los representantes del poblado denominado "LEON GARCIA", ubicado en el Municipio señalado del Estado de San Luis Potosí, para que exponga lo que consideren pertinente en defensa de sus intereses, resuelva lo que en derecho proceda acerca de la afectación o no del predio mencionado, con plenitud de jurisdicción."

TERCERO.- En base a esa ejecutoria, que dejó insubsistente la Resolución Presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco, sólo por lo que se refiere al predio propiedad de sucesión intestamentaria de Régulo Barrios, se deja intocada la misma, respecto de los predios y propietarios afectados, señalados en la misma. Por el cual la presente es complemento de la referida.

CUARTO.- De lo manifestado por los representantes del poblado denominado "León García", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, al dársele vista con las pruebas y los alegatos del albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Régulo Barrios, se estudia lo más trascendente que es lo siguiente: niegan que Héctor Luis Barrios Martell sea el albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de Régulo Barrios, sin embargo, esta negativa no se ve justificada con documento alguno, por lo que el auto exhibido para acreditar la personalidad del albacea hace prueba plena, conforme al artículo 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de la Reforma Agraria.

También es trascendente la confesión expresa que los representantes ejidales hacen al contestar el tercer párrafo del escrito, ya que confiesan que estuvieron en posesión del predio en cuestión de mil novecientos sesenta y dos, a mil novecientos setenta y cinco, fecha en que Miguel Barrios familiar de Régulo Barrios los desalojó de esa posesión y que precisamente por esa posesión, fue que elevaron la solicitud de dotación. Esta confesión de parte, hace prueba plena, conforme al artículo 200 del ordenamiento legal en cita, misma que beneficia al propietario y refuerza la prueba documental que aportó, consistente en el contrato de arrendamiento celebrado entre José Rafael Barrios Salinas, hijo de Régulo Barrios y Miguel Barrios Balderas, mediante el cual justificó que se dio en arrendamiento el predio de Régulo Barrios, así como también beneficia al propietario la información del Delegado Agrario en el Estado de San Luis Potosí, emitida el doce de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en la que indica que el predio de Régulo Barrios se encontraba explotado y delimitado, en el año de mil novecientos setenta y cinco, y por esa circunstancia resultaba inafectable en la fecha de la investigación.

No obstante las manifestaciones de los representantes del poblado "León García", con ninguna prueba justifican sus oposiciones ya que si bien, es cierto que aportaron diversas probanzas, éstas se relacionan con sucesos posteriores al mandamiento del Gobernador, y si bien es cierto que anexaron la solicitud de la copia de las constancias de un interdicto de retener la posesión, las mismas no obran en autos; por otra parte, dicen que fueron perturbados en la posesión en mil novecientos setenta y cinco, esto también resulta falso, ya que el instruido por la Comisión Agraria Mixta, Rubén Calderón Rocha, dijo al rendir su informe, el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta, que ese predio tenía quince años sin explotación.

Ahora bien, la inexploración atribuida al predio de Régulo Barrios, es anterior al informe del comisionado Rubén Calderón Rocha, quien lo rindió el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta. El albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del citado Régulo Barrios, aportó para desvirtuar dicha inexploración los siguientes documentos:

Escritura pública de diez de febrero de mil novecientos trece, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 17, a fojas 8 vueltas y 9 frente, de trece de febrero de mil novecientos treinta, con este documento justifica la propiedad del inmueble de Régulo Barrios.

Contrato de arrendamiento de mayo de mil novecientos setenta y tres, celebrada entre José Rafael Barrios Salinas, hijo de Régulo Barrios, y Miguel Barrios Balderas, respecto del predio Cuatro Milpas, arrendatario que, según el oferente, lo dedicó a la explotación agrícola en siembra de maíz, frijol y caña de azúcar.

Informe de doce de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, proporcionado por el Delegado Agrario, haciendo saber que de acuerdo a los trabajos efectuados por el comisionado Virgilio Barrón Carmona, el predio propiedad de Régulo Barrios Salinas, con una superficie de 27-05-00 (veintisiete hectáreas, cinco áreas), se había localizado delimitado y en explotación agrícola, por lo que se consideraba inafectable para la constitución del nuevo centro de población ejidal a denominarse "León García".

Constancia del Fideicomiso Campaña Nacional contra la Garrapata y certificado de tránsito de ganado vacuno y control de bancos de ganado realizados cada catorce días, del veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno, al cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Constancia de explotación de quince de agosto de mil novecientos ochenta y uno, expedida por el Presidente Municipal de la Ciudad Valles, en donde certifica que el predio propiedad de Régulo Barrios se encontraba explotado tanto en la ganadería como en la agricultura.

Con todos estos medios probatorios se justifica lo siguiente:

Con la escritura pública demuestra que Régulo Barrios es propietario del inmueble rústico que había adquirido desde el año de mil novecientos trece.

Con contrato de arrendamiento celebrado en mayo de mil novecientos setenta y tres, acredita que se realizó esta traslación de la posesión, pero de ninguna forma que hubiere sido explotado, y si bien, el

oferente señaló que lo dedicó a la agricultura en siembra de maíz, frijol y caña de azúcar, esta aseveración no se vio justificada con prueba alguna.

Del informe de doce de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, se sabe, que en ese año fue investigado el predio que nos ocupa, para sustanciar el expediente del nuevo centro de población ejidal, a denominarse "León García", y que dicha finca se encontraba explotada, pero esto no significa que en el año de mil novecientos setenta y ocho, o sea dos años antes de la inspección que efectuó el comisionado Rocha Calderón estuviera en la misma situación, esto es, explotado.

Con la constancia del Fideicomiso Campaña Nacional contra la Garrapata y la Certificación de Trámite de Ganado, se demuestra que participó en esa campaña y trasladó animales en los años de mil novecientos ochenta y uno, y mil novecientos ochenta y dos, pero de ninguna manera que lo hizo en los años de mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos setenta y nueve, y mil novecientos ochenta, para que pudiera desvirtuar la inexplotación que se le atribuye en esos años.

La constancia de explotación expedida en el año de mil novecientos ochenta y uno, justifica los trabajos de ese año, pero no en los años ya citados.

En esas condiciones este Tribunal Superior, considera que el predio propiedad de Régulo Barrios, se encontraba inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor, toda vez que al efectuarse la inspección ocular por el comisionado Rocha Calderón, quien rindió su informe el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta, lo encontró en esas circunstancias, sin que de ninguna forma su propietario desvirtuara tal inexplotación, surtiéndose en la especie la hipótesis jurídica prevista por el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es procedente confirmar el fallo dictado por el Gobernador del Estado el doce de enero de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el nueve de marzo del mismo año, sólo por lo que se refiere al predio propiedad de Régulo Barrios.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- La presente resolución se emite en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca número 5919/85, correspondiente al juicio de amparo número 1678/84.

SEGUNDO.- Esta resolución es complemento de la Resolución Presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, que quedó intocada por la ejecutoria de amparo de referencia.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota de tierras a los campesinos del poblado denominado "León García", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, con una superficie de 27-05-00 (veintisiete hectáreas, cinco áreas) de terreno de agostadero de buena calidad, propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Régulo Barrios, por estar inexplorada por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

CUARTO.- Se confirma el mandamiento Gubernamental emitido el doce de enero de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el nueve de marzo del mismo año.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO.- Remítanse copias autorizadas de esta resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí en vía de cumplimiento de la ejecutoria 5919/85 y amparo número 1678/84.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Juzgado Primero de Distrito en Mexicali, Baja California

EDICTO

Se emplaza a: David Castro Martínez.

En los autos del Juicio de Amparo número 753/98-III, promovido por José Angel García A., contra actos de la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, consistentes en: "Autos y/o acuerdos como las consecuencias jurídicas que de los mismos se derivan, dictados por la misma responsable el día treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dentro de la audiencia relativa al incidente de nulidad de actuaciones promovido dentro del expediente número 489/95; formado con motivo de la demanda instaurada por el ciudadano Antonio Arroyo Parra y otros en contra de David Castro Martínez y otros. Autos por medio de los cuales la autoridad señalada como responsable, por un lado, se negó a declarar a la sociedad mercantil denominada Produce Unlimited, S.A. de C.V. como causahabiente y patrón sustituto del señor David Castro Martínez, en relación a la fuente de trabajo identificado bajo el nombre comercial de Empaque Chapultepec. Y, por otro lado, se negó a declarar sin materia el incidente de sustitución patronal promovido por el suscrito en autos del expediente principal, así como a proceder o continuar con el procedimiento de ejecución en relación con el bien mueble embargado en el juicio natural a la sociedad mercantil en mención, dejando con ello por vía de consecuencia de acatar los términos de la ejecutoria dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, dentro del Amparo en revisión número 160/98 relativo a los autos del Juicio de Amparo número 356/97-2, promovido por Produce Unlimited, S.A. de C.V.", Y en virtud de ignorarse el domicilio del tercero perjudicado mencionado, y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo, se ordenó emplazarlo por este medio como tercero perjudicado y deberá publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el periódico Excelsior de México, Distrito Federal, y en el **Diario Oficial de la Federación**. Y se le hace saber que debe apersonarse dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación a deducir sus derechos. Y que están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias correspondientes de la demanda de amparo.

Atentamente

Mexicali, B.C., a 11 de enero de 1999.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Agustín E. Robles Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 98382)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial

Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del H. Tribunal Superior de Justicia

en el Estado de Veracruz-Llave

EDICTO

En el cuaderno formado con motivo del Juicio de Garantías que ha promovido ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Dalila Azúa Sandoval y sucesión intestamentaria a bienes de Guillermo Azúa Sabas, contra actos de este Tribunal consistentes en la sentencia de fecha veinticinco de febrero del año de mil novecientos noventa y siete, dictada en los autos del toca número 5938/96 al expediente número 1798/95 que promovió ante el ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, la doctora Dalila Azúa Sandoval, por su propio derecho y en representación de la sucesión intestamentaria de Guillermo Azúa Sabas, contra de Víctor Adrián, Yolanda, Martín y Mario Ernesto Martínez Figueroa, Sofía Irene Figueroa Ramírez, Emma Amada Cruz Morales, María Cristina Valdovinos Hernández, Alejandro Quiñones Quiñones, los menores de edad Alejandra Karina, Irene Carolina y Jorge Alejandro Quiñones Martínez, representados por sus padres Alejandro Quiñones y Yolanda Martínez Figueroa, ciudadano encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa ciudad, sobre existencia de una servidumbre legal de paso y otras prestaciones; se ordena emplazar a Emma Amada Cruz Morales, Martín Martínez Figueroa y Mario Ernesto Martínez Figueroa y María Cristina Valdovinos Hernández, para que dentro del término de treinta días, ocurra al Tribunal Federal mencionado, a defender sus derechos en el Juicio de Amparo número 844/97, apercibidos que de no hacerlo, se continuará el procedimiento y las notificaciones se les harán por lista de acuerdos.

Xalapa-Equez., Ver., a 5 de enero de 1999.

El Secretario Habilitado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil
del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado

Lic. David Hernández Gamboa

Rúbrica.

(R.- 98389)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia
Cuarta Sala
Estado Libre y Soberano de Puebla

EDICTO

Disposición Cuarta Sala Tribunal Superior de Justicia del Estado, emplaza representante legal persona moral Century 21 Colonial tercero perjudicado, preséntese al Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el Amparo directo 956/98, defender sus derechos, por acuerdo en toca 565/97 citada Sala, relativo al Juicio Ordinario Civil de Rescisión de Contrato Privado de Promesa de Compraventa promueve Moisés Cuevas Carpinteyro en contra de Juana Lidia Muñoz Cázares de Rosales y persona moral emplazada por conducto de su representante legal.

Heroica Puebla de Zaragoza, Pue., a 28
de enero de 1998.

La Diligenciaria

Ma. Guadalupe Escobar de Bustamante

Rúbrica.

(R.- 98403)**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil
en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jal.

EDICTO

A: Tomás García Salazar y Automotriz Torgar, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En amparo 1788/98, promovido por Daniel Peter Tivadar y otra, contra actos del Juez Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad, y otras autoridades, ordenándose emplazarlos por edictos para que comparezcan si a su interés conviene en treinta días.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico Excélsior.

Guadalajara, Jal., a 8 de febrero de 1999.

El Secretario

Lic. Vidal Cuevas Barba

Rúbrica.

(R.- 99035)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo
Contraloría Interna en el Registro Agrario Nacional
NOTIFICACION POR EDICTO

C. Pedro Ramírez Bravo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en materia administrativa, se le notifica oficio citatorio número 15/998/CI/1261/98, en virtud de que en el expediente 06/97 se determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidades en su contra, por lo que deberá comparecer dentro del término de 30 días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, a las oficinas que ocupa la Dirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, ubicada en avenida 20 de Noviembre número 195, primer piso, colonia Centro, código postal 06080, Delegación Cuauhtémoc, precisamente a las 11:00 horas, al desahogo de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas respecto de las irregularidades que se le atribuyen, como presunto responsable de expedir indebidamente las constancias números 0002785 y 000416 de fechas dos de agosto y veintitrés de septiembre de 1996, respectivamente, sin contar con el respaldo documental para ello. Con el objeto de que esté en posibilidad de producir su contestación, el expediente de referencia queda a su disposición para su consulta, en el horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 horas, en días hábiles en la citada Dirección.

México, D.F., a 4 de febrero de 1999.
El Titular del Organismo Interno de Control
C.P. Humberto Mariscal España
Rúbrica.
(R.- 99174)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo
Contraloría Interna en el Registro Agrario Nacional
Dirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias
EDICTO

C. Nazario Ibañes Reducindo.

En cumplimiento al acuerdo de fecha 29 de enero de 1999, dictado en el expediente administrativo número 93/98, se ordena notificarle por edictos el citatorio para comparecer a la audiencia de ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tendrá verificativo dentro del término de treinta días, siguientes al de la última publicación precisamente a las 11:00 horas en las oficinas que ocupa la Dirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias de la Unidad de Contraloría Interna en el Registro Agrario Nacional, ubicada en avenida 20 de Noviembre número 195, primer piso, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc; México, D.F., código postal 06080. Lo anterior en virtud de que en el desempeño de sus funciones como Profesionista Ejecutivo de Servicios Especializados, cobró al ciudadano Aurelio de Merced Alcántara la cantidad de \$1,700.00 (un mil setecientos pesos 00/100 M.N.), por la expedición de la constancia número 145/98, misma que resultó ser falsa; infringiendo con su conducta el artículo 47 fracciones I, XVI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Para efecto de que esté en posibilidad de producir su contestación, el expediente citado queda a su disposición para consulta en la dirección antes referida, dentro del horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 horas en días hábiles.

México, D.F., a 8 de febrero de 1999.
C.P. Humberto Mariscal España
Titular del Organismo Interno de Control en el Registro Agrario Nacional
Rúbrica.
(R.- 99176)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Tercero de lo Concursal del Distrito Federal
Secretaría B
Expediente 88/97
EDICTO

Por resolución de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y ocho, se declara y constituye en estado de quiebra a Muebles Alfa de México, S.A. de C.V., Corporación Mueblera Ibarra, S.A. de C.V., Muebles Leonard, S.A. de C.V. y Luis Ibarra Rosas, en el expediente número 88/97, con efectos que se retrotraen al catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete; se designó síndico provisional a Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores emplazándoseles por este medio para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto. Con apercibimiento de doble pago y de imposición de las penas correspondientes, se prohíbe hacer pago o entregarle bienes a la quebrada, lo que debe efectuarse al síndico y se previene a quienes tienen bienes pertenecientes a las fallidas que en tres días los manifiesten y entreguen al Juzgado.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México de esta ciudad, por tres veces consecutivas en días hábiles.

México, D.F., a 26 de enero de 1999.
La C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Concursal
Lic. Teresa Rosina García Sánchez
Rúbrica.
(R.- 99271)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Regional de Recaudación Metropolitana
Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal
NOTIFICACION POR EDICTO

En virtud del crédito H-1075723, adeudo a cargo del ciudadano Alfredo Estrada Caravantes, con R.F.C. EACA650730, derivado del oficio 375/97, de fecha 8 de diciembre de 1998, emitido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobernación, Dirección de Responsabilidades, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, autoridad que resolvió dar trámite en forma legal al procedimiento administrativo disciplinario número 375/97, referente a la responsabilidad administrativa del sancionado, por hechos ocurridos durante el desempeño de sus funciones como Ex Coordinador Administrativo adscrito a la Secretaría de Gobernación, determinando:

Se declara que el ciudadano Alfredo Estrada Caravantes es administrativamente responsable, por lo que se le impone la sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de cinco años, y sanción económica por la cantidad de \$1'328,993.35. Adeudo que se controla en esta Administración Local de Recaudación del Sur del D.F. con el número de expediente que se indica, toda vez que el deudor no se localizó y se desconoce el nombre y domicilio de la persona que lo representa legalmente; con fundamento en los artículos 14, 16 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 65, 144, 151, 152, 153 y 154 del Código Fiscal de la Federación vigente, asimismo, los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal mencionado, los artículos 7 fracción I y 8 fracción III, ambos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente, así también los artículos transitorios tercero y cuarto de la ley citada y las fracciones X, XI y XIV del artículo 41 apartado A, en este sentido el apartado F número 64 del mismo artículo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de junio de 1997, en vigor a partir del día 1 de julio del mismo año. Incluyendo los artículos segundo y cuarto transitorios del Reglamento Interior que se indica, así como el artículo primero vigente, fracción VIII apartado 3 por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de esta Secretaría, publicado en el mismo **Diario Oficial de la Federación** del 18 de diciembre de 1996; se procede a notificar por edictos al contribuyente ciudadano Alfredo Estrada Caravantes, la resolución que se indica, misma que determina el crédito fiscal en comento, en tal virtud de conformidad con los artículos 65 y 144 del Código Fiscal de la Federación vigente, se conceden 45 días hábiles siguientes a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación del crédito, documento que consta de veintisiete fojas útiles con firma autógrafa, debiendo acreditar a más tardar al vencimiento del citado plazo, el pago del adeudo o bien su impugnación y la debida garantía del interés fiscal, de no hacerlo se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución; por último, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 140 del multicitado Código Fiscal vigente, que indica que la presente, en resumen se publique durante 3 días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, teniéndose como la fecha de notificación la última publicación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de febrero de 1999.

El Administrador Local de Recaudación

Act. Juan Jesús Ortiz Muñoz

Rúbrica.

(R.- 99406)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Ejecutivo Federal

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

Comisión Nacional del Agua

Gerencia Regional de Aguas del Valle de México

EDICTO

Toda vez que no ha sido posible localizar a la empresa Central de Construcciones en Ingeniería, S.A. de C.V., en el domicilio ubicado en la avenida de la República número 157, despacho 105, colonia Tabacalera, código postal 06030, en México, D.F., último domicilio señalado por la misma, ante la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, a efecto de notificarle el inicio de Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número GAVM-91-54, del 23 de octubre de 1991, que celebró dicha empresa con la extinta Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, a través de la

Gerencia de Aguas del Valle de México, cuyo objeto es la realización de la obra consistente en la rehabilitación del camino de la presa El Bosque a Colorines, estados de México y Michoacán, ubicada en los estados de México y Michoacán, con un plazo de ejecución del 2 de diciembre de 1991 al 29 de mayo de 1992; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procédase a notificarle por edicto que se publique por tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico diario de mayor circulación en el territorio nacional, un resumen del inicio de procedimiento referido, en cumplimiento a la sentencia del 26 de junio de 1996, dictada en el expediente número 16574/418/95, por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, que declaró la nulidad del oficio número B00.6.3.-1742 del 18 de julio de 1995, para el efecto de reponer el procedimiento, a partir del momento en que se cometió la infracción, la cual fue confirmada por la segunda sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, mediante sentencia del 30 de septiembre de 1997.

Del análisis de la documentación existente en el expediente abierto a nombre de esa empresa, se observa que no cumplió con lo establecido en las cláusulas primera y tercera del contrato que nos ocupa, en virtud de que abandonó los trabajos a partir del 3 de enero de 1994, ejecutando sólo el 32.2% del monto contratado, conforme al programa de obra del mismo, el cual de acuerdo con la declaración segunda, inciso D), y cláusula primera de dicho documento forma parte integrante del contrato, como quedó asentado en la nota de bitácora número 166 del 13 de enero de 1994, por lo que se encuadra en las causales de rescisión siguientes:

- * Suspensión injustificada de los trabajos.
- * Incumplimiento al programa de trabajo.
- * Incumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato.

Por lo anterior se le comunica a la empresa Central de Construcciones en Ingeniería, S.A. de C.V., que reponiendo el Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública número GAVM-91-54, se ha determinado iniciar nuevamente dicho procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y demás relativos de la Ley de Obras Públicas; 52 fracción II y 53, y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Obras Públicas; sección 3, puntos 2, 4 y 12 del apartado 3.3.16 y 3.3.17 de las Reglas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas y de Servicios relacionados con las mismas, para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; cláusulas primera, tercera, décimo tercera y décimo quinta del contrato número GAVM-91-54; así como los numerales 32 Bis fracciones XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 37, 38, 43 fracciones I, IX y X, y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de julio de 1996, artículos 1o., 6o. y 7o. del Acuerdo mediante el cual se delegan facultades para celebrar contratos, convenios y demás actos jurídicos que se refieren en el presente, así como llevar a cabo los procedimientos inherentes a los mismos, en los subdirectores generales, titulares de las unidades Jurídica, de Revisión y Liquidación Fiscal, Comunicación Social, Programas Rurales y Participación Social, coordinadores de proyectos especiales, gerentes regionales y estatales de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de agosto de 1998, y artículos 38 y segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le otorga un plazo de 20 (veinte) días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha de la última publicación del presente edicto, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes en relación con el procedimiento instruido.

México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- Así lo instruyó y firma, el Gerente Regional de Aguas del Valle de México, **Ing. Armando Aguirre Sánchez.**- Rúbrica.

(R.- 99492)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de lo Civil
Primer Distrito Judicial
Secretaría
Cuernavaca, Mor.
EDICTO

En los autos del Juicio de Quiebra, expediente número 62/99, de Promotora e Importadora Mexicana, S.A. de C.V., el ciudadano Juez Primero de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Cuernavaca, Morelos, dictó una sentencia interlocutoria de fecha doce de febrero del año en curso, con efectos que se retrotraen provisionalmente a la fecha en que se dictó la sentencia, asimismo, designó síndico a la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Tlalnepantla, Atizapán y Villa Nicolás Romero, Estado de México, lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores, emplazándoles por este medio para que

presenten sus demandas de reconocimiento de crédito, dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del término siguiente al de la última publicación del presente edicto. Con apercibimiento de doble pago y de imposición de las penas correspondientes, se prohíbe hacer pago o entregarle bienes a la quebrada, lo que debe efectuarse al síndico y se previene a quienes tienen bienes pertenecientes a la quebrada, que en tres días lo manifiesten y entreguen al Juzgado.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico el Diario de Morelos de esta ciudad.

Cuernavaca, Mor., a 18 de febrero de 1999.

La Primer Secretaria de Acuerdos

Lic. María Idalia Franco Zavaleta

Rúbrica.

Vo.Bo.

El C. Juez Primero Civil

Lic. Ezequiel Honorato Valdez

Rúbrica.

(R.- 99546)

SOMOS ETIQUETAS, S.A. DE C.V.

SEGUNDA CONVOCATORIA

En virtud de no haberse celebrado la asamblea general ordinaria de accionistas prevista para el 10 de febrero de 1999 a las diez horas, por falta de quórum, por acuerdo del presidente del Consejo de Administración se convoca a los accionistas en segunda convocatoria a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se llevará a cabo el próximo día 22 de marzo a las diez horas, en Oklahoma 56, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, código postal 03810, misma que tendrá el siguiente:

ORDEN DEL DIA PARA LA ASAMBLEA ORDINARIA

- 1)** Informe del presidente del Consejo de Administración.
- 2)** Informe del secretario del Consejo de Administración.
- 3)** Informe del tesorero del Consejo de Administración.
- 4)** Informe del comisario de la sociedad.
- 5)** Informe del secretario del Consejo de Administración y rendición de cuentas de su administración.
- 6)** Análisis y discusión del estado de pérdidas y ganancias.
- 7)** Discusión, aprobación o modificación del informe rendido por el presidente del Consejo de Administración, secretario del Consejo de Administración, del tesorero del Consejo de Administración y del comisario del Consejo de Administración.
- 8)** Discusión y votación para el nombramiento de un administrador único o confirmación del Consejo de Administración, en su caso.
- 9)** Discusión y votación para la designación del comisario de la sociedad.
- 10)** Cancelación y otorgamiento de poderes.
- 11)** Asuntos varios.
- 12)** Designación de delegado de la asamblea.

México, D.F., a 11 de febrero de 1999.

Somos Etiquetas, S.A. de C.V.

David Stuart Beck Allen

Presidente del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 99700)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Dirección General de Seguros y Valores

Dirección de Seguros y Fianzas

366-IV-820

718.1/42489

LIQUIDACION DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- Se fijan los plazos que se indican.

C.P. Fernando Pérez Simón

Liquidador de Americana de Fianzas, S.A., en liquidación

Paseo de la Reforma No. 355, 4o. piso

Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500

Ciudad.

Esta Secretaría con oficio 101.-8 del 31 de diciembre pasado, por las razones que se exponen en el mismo, le revocó a Americana de Fianzas, S.A., la autorización para operar como institución de fianzas, habiéndole designado como liquidador, lo que se le hizo saber mediante oficio 366-IV-6869 de la misma fecha, cargo que usted aceptó a través de su escrito de 5 del mes en curso.

En virtud de lo expuesto, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esta Secretaría con fundamento en lo previsto por los artículos 33 de su Reglamento Interior, 1o. y 106 fracción II de la ley invocada, le manifiesta que ha resuelto fijar un plazo de 60 días naturales, contado a partir de la fecha en que se publique a su costa, la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en un periódico de los de mayor circulación en la plaza o plazas en donde tenga sucursales u oficinas de servicio la sociedad en liquidación, a los beneficiarios de fianzas expedidas por Americana de Fianzas, S.A., en liquidación, para que acudan ante el liquidador a procurar, en su caso, la substitución de sus garantías. Dicha publicación surtirá efectos de notificación.

Conforme a lo establecido en la fracción III del citado artículo 106 de la ley señalada, transcurrido dicho plazo, todos los acreedores por cualquier concepto que sean, formularán en un término de sesenta días naturales sus demandas de reconocimiento de créditos ante el liquidador, acompañando las pruebas conducentes. En el mismo término los beneficiarios de fianzas aún no exigibles, presentarán al liquidador sus pólizas de fianza para su registro.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en la fracción IV del artículo 106 de la ley mencionada, los beneficiarios o los acreedores que no presenten sus fianzas para el registro o no formulen sus reclamaciones dentro del plazo aludido en el párrafo anterior, perderán los privilegios que las leyes o códigos les concedan y quedarán reducidos a la categoría de acreedores comunes; y en términos de lo previsto en la fracción V del precitado artículo 106, el liquidador formulará un nuevo registro de fianzas en vigor exclusivamente con las pólizas que se le presenten y estudiará la procedencia de cada una de las reclamaciones recibidas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de enero de 1999.

El Director de Seguros y Fianzas

Lic. Ignacio López Merlo

Rúbrica.

(R.- 99703)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Coordinación General de Normatividad

Vicepresidencia de Supervisión Especializada

Dirección General de Disposiciones, Autorizaciones y Consultas

DGDAC-023-9023

721.1(U-337)/1

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para operar otorgada a esa sociedad.

Unión de Crédito Progreso, S.A. de C.V.

Av. del Parque Ote. No. 1035

33000, Cd. Delicias, Chih.

Con fundamento en los artículos 5o. y 8o. fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y con motivo de la reforma al artículo quinto de los estatutos de esa sociedad, acordada en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 16 de julio de 1998, esta Comisión tiene a bien modificar el punto segundo fracción II de la autorización para operar que le fue otorgada mediante oficio número 601-II-43138 del 2 de agosto de 1976, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.-

I.-

II.- El capital social autorizado es de \$26'000,000.00 (veintiséis millones de pesos 00/100 M.N.), representado por 25'000,000 de acciones serie "A" correspondientes al capital fijo sin derecho a retiro, y 1'000,000 de acciones serie "B" correspondientes al capital variable, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una.

III.-

México, D.F., a 19 de enero de 1999.

El Coordinador General de Normatividad

Octavio Ortega Ordóñez

Rúbrica.

El Vicepresidente de Supervisión Especializada

Alejandro Vargas Durán

Rúbrica.

(R.- 99718)

SUSHI PALMAS, S.A. DE C.V.

Cuauhtémoc No. 158, Col. Tizapán, Alvaro Obregón, México, D.F., 01090

AVISO DE FUSION

SUSHI PALMAS, S.A. DE C.V. y TAI LOMAS, S.A. DE C.V., SUSHI REVOLUCION, S.A. DE C.V., OPERADORA COAPA, S.A. DE C.V. e INTERNACIONAL DE PESCADOS, S.A. DE C.V.

Sushi Palmas, S.A. de C.V. y Tai Lomas, S.A. de C.V., Sushi Revolución, Operadora Coapa, S.A. de C.V. e Internacional de Pescados, S.A. de C.V., en asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el 31 de diciembre de 1998, resolvieron fusionarse, subsistiendo la primera de las mencionadas como sociedad fusionante y extinguiéndose las demás sociedades como fusionadas.

En virtud de lo anterior y para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publican los acuerdos de fusión tomados en la asamblea mencionada, mismos que son los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se aprueba fusionar a Sushi Palmas, S.A. de C.V., como empresa fusionante, con Tai Lomas, S.A. de C.V., Sushi Revolución, S.A. de C.V., Operadora Coapa, S.A. de C.V. e Internacional de Pescados, S.A. de C.V., como empresas fusionadas.

SEGUNDO.- Se aprueba que la fusión acordada en el punto anterior, sea y es a partir del 1 de enero de 1999.

TERCERO.- La fusión surtirá efectos para terceros en la fecha en que este convenio de fusión quede inscrito en el Registro Público de Comercio correspondiente.

CUARTO.- Se aprueba que la fusión se haga tomando como base los balances de las sociedades fusionadas al 31 de diciembre de 1998.

QUINTO.- Como resultado de la fusión, subsistirá Sushi Palmas, S.A. de C.V., como empresa fusionante, y se extinguirán Tai Lomas, S.A. de C.V., Sushi Revolución, S.A. de C.V., Operadora Coapa, S.A. de C.V. e Internacional de Pescados, S.A. de C.V., como empresas fusionadas.

SEXTO.- Sushi Palmas, S.A. de C.V. adquiere la totalidad del patrimonio a título universal de Tai Lomas, S.A. de C.V., Sushi Revolución, S.A. de C.V., Operadora Coapa, S.A. de C.V. e Internacional de Pescados, S.A. de C.V., asumiendo todas las obligaciones a cargo de éstas a partir del 1 de enero de 1999, fecha en que la fusión surte efectos para las empresas fusionadas.

SEPTIMO.- Los balances al 31 de diciembre de 1998, de las sociedades fusionadas, así como los acuerdos de fusión se deberán de publicar en el **Diario Oficial de la Federación**.

OCTAVO.- La porción variable del capital social de Sushi Palmas, S.A. de C.V. se aumenta en la cantidad de \$4'785,000.00 (cuatro millones setecientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), proveniente del capital social de las empresas fusionadas, el que estará representado por 4'785,000 acciones ordinarias, comunes, nominativas, liberadas y con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una. Como consecuencia de lo anterior, se canjearán las acciones representativas del aumento de capital acordado, de la siguiente forma:

a) Una acción por cada una las acciones de Tai Lomas, S.A. de C.V. y Sushi Revolución, S.A. de C.V.

b) Cien acciones por cada acción de Operadora Coapa, S.A. de C.V.

c) Mil acciones por cada acción de Internacional de Pescados, S.A. de C.V.

NOVENO.- Para la interpretación y cumplimiento de los acuerdos anteriores, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Ciudad de México, D.F.

México, D.F., a 31 de diciembre de 1998.

C.P. Ernesto Silva Sortibrand

Delegado Especial

Rúbrica.

SUSHI PALMAS, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

(pesos)

Activo

A corto plazo

Caja y bancos

98,000

Cuentas por cobrar

142,427

Inventarios

21,050

Deudores diversos	16,629	
Impuestos a favor	59,964	
Total a corto plazo		338,070
Fijo		
Equipo de servicio (neto)	123,814	
Equipo de cómputo (neto)	28,542	
Equipo de oficina (neto)	3,553	
Total fijo		155,909
Cargos diferidos		
Mejoras a inmuebles arrendados	16,481	
Depósitos en garantía	13,950	
Pagos anticipados	281,206	
Total de cargos diferidos		<u>311,638</u>
Suma el activo		805,617
Pasivo		
A corto plazo		
Proveedores	41,599	
Acreedores diversos	1,355,885	
Impuestos por pagar	352,893	
Total a corto plazo		1,750,376
Capital contable		
Capital social fijo	50,000	
Resultado de ejercicios anteriores	(537,932)	
Resultado del ejercicio	(456,828)	
Total de capital contable		<u>(944,759)</u>
Suma pasivo y capital		805,617

México, D.F., a 31 de diciembre de 1998.

C.P. Ernesto Silva Sortibrand

Delegado Especial

Rúbrica.

TAI LOMAS, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

(pesos)

Activo

A corto plazo		
Caja y bancos	104,195	
Cuentas por cobrar	91,688	
Inventarios	8,865	
Impuestos a favor	63,820	
Total a corto plazo		268,568
Fijo		
Equipo de servicio (neto)	29,444	
Equipo de cómputo (neto)	2,401	
Total fijo		31,845
Cargos diferidos		
Depósitos en garantía	50,000	
Pagos anticipados	3,926	
Total de cargos diferidos		<u>53,926</u>
Suma el activo		354,339

Pasivo

A corto plazo		
Proveedores	24,719	
Acreedores diversos	40,385	
Impuestos por pagar	587,086	
P.T.U. por pagar	25,765	
Total a corto plazo		677,954
Capital contable		
Capital social fijo	50,000	
Resultado de ejercicios anteriores	(381,477)	
Resultado del ejercicio	7,863	

Total de capital contable		<u>(323,614)</u>
Suma pasivo y capital		354,339

México, D.F., a 31 de diciembre de 1998.

C.P. Ernesto Silva Sortibrand

Delegado Especial

Rúbrica.

INTERNACIONAL DE PESCADOS, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

(pesos)

Activo

A corto plazo		
Caja y bancos	618,879	
Cuentas por cobrar	9,074,629	
Inventarios	8,273,701	
Deudores diversos	1,267,450	
Impuestos a favor	4,199,389	
Anticipo a proveedores	77,611	
Total a corto plazo		23,511,659
Fijo		
Equipo de servicio (neto)	811,734	
Equipo de transporte (neto)	140,084	
Equipo de cómputo (neto)	163,804	
Equipo de oficina (neto)	150,901	
Total fijo		1,266,523
Cargos diferidos		
Mejoras a inmuebles arrendados	272,504	
Depósitos en garantía	242,930	
Pagos anticipados	195,054	
Total de cargos diferidos		<u>710,488</u>
Suma el activo		25,488,670

Pasivo

A corto plazo		
Proveedores	7,333,948	
Acreedores diversos	5,539,197	
Documentos por pagar	1,971,562	
Impuestos por pagar	1,748,206	
Total a corto plazo		16,592,913
Capital contable		
Capital social fijo	5,000	
Capital social variable	4,630,000	
Reserva legal	25,160	
Resultado de ejercicios anteriores	1,499,637	
Resultado del ejercicio	2,735,959	
Total de capital contable		<u>8,895,757</u>
Suma pasivo y capital		25,488,670

México, D.F., a 31 de diciembre de 1998.

C.P. Ernesto Silva Sortibrand

Delegado Especial

Rúbrica.

OPERADORA COAPA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

(pesos)

Activo

A corto plazo		
Caja y bancos	61,846	
Cuentas por cobrar	64,381	
Inventarios	14,215	
Deudores diversos	4,792	
Impuestos a favor	27,262	
Total a corto plazo		172,496

Fijo		
Equipo de servicio (neto)	133,398	
Equipo de cómputo (neto)	31,882	
Equipo de transporte (neto)	1,190	
Equipo de oficina (neto)	5,107	
Total fijo		171,577
Cargos diferidos		
Mejoras a inmuebles arrendados	30,332	
Gastos preoperativos (neto)	65,135	
Depósitos en garantía	34,513	
Pagos anticipados	10,973	
Otros cargos diferidos	187,500	
Total de cargos diferidos		<u>328,453</u>
Suma el activo		<u>672,527</u>
Pasivo		
A corto plazo		
Proveedores	16,173	
Acreedores diversos	415,338	
Impuestos por pagar	393,136	
P.T.U. por pagar	5,602	
Total a corto plazo		830,249
Capital contable		
Capital social fijo	50,000	
Resultado de ejercicios anteriores	(174,824)	
Resultado del ejercicio	(32,899)	
Total de capital contable		<u>(157,723)</u>
Suma pasivo y capital		<u>672,527</u>

México, D.F., a 31 de diciembre de 1998.

C.P. Ernesto Silva Sortibrand

Delegado Especial

Rúbrica.

SUSHI REVOLUCION, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

(pesos)

Activo

A corto plazo		
Caja y bancos	67,009	
Cuentas por cobrar	105,070	
Inventarios	6,676	
Deudores diversos	12,215	
Impuestos a favor	20,531	
Total a corto plazo		211,501
Fijo		
Equipo de servicio (neto)	23,788	
Equipo de cómputo (neto)	4,996	
Total fijo		28,783
Cargos diferidos		
Mejoras a inmuebles arrendados	70,582	
Depósitos en garantía	30,000	
Pagos anticipados	5,223	
Total de cargos diferidos		<u>105,805</u>
Suma el activo		<u>346,089</u>
Pasivo		
A corto plazo		
Proveedores	16,955	
Acreedores diversos	126,597	
Impuestos por pagar	341,200	
P.T.U. por pagar	9,003	
Total a corto plazo		493,755
Capital contable		

Capital social fijo	50,000	
Resultado de ejercicios anteriores	(219,127)	
Resultado del ejercicio	21,461	
Total de capital contable		<u>(147,666)</u>
Suma pasivo y capital		346,089

México, D.F., a 31 de diciembre de 1998.

C.P. Ernesto Silva Sortibrand

Delegado Especial

Rúbrica.

(R.- 99722)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

Insurgentes Sur 716-8, Col. Del Valle, C.P. 03100, Tel. 448-03-00 con 30 líneas, fax 543-54-90

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 94-1

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 94-1, por el quincuagésimo séptimo periodo, comprendido del 25 de febrero al 25 de marzo de 1999, será de 30.38% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 25 de febrero de 1999, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al quincuagésimo sexto periodo, comprendido del 28 de enero al 25 de febrero de 1999, contra la entrega del cupón número 56.

México, D.F., a 23 de febrero de 1999.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 99724)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

Insurgentes Sur 716-8, Col. Del Valle, C.P. 03100, teléfono 448-03-00 con 30 líneas, fax 543-54-90

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 93-1

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 93-1, por el septuagésimo primer periodo, comprendido del 25 de febrero al 25 de marzo de 1999, será de 31.33% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 25 de febrero de 1999, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al septuagésimo periodo, comprendido del 28 de enero al 25 de febrero de 1999, contra la entrega del cupón número 70.

México, D.F., a 23 de febrero de 1999.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 99725)

GRUPO FINANCIERO SERFIN

CONVOCATORIA

De acuerdo a la cláusula vigésima del Acta de Emisión de Obligaciones de Industria Automotriz, S.A., con Garantía Fiduciaria y Solidaria (IASASA) 92, se convoca a los tenedores de las obligaciones mencionadas a una Asamblea de Obligacionistas a celebrarse el próximo 15 de marzo del año en curso a las 10:30 horas, en el domicilio social de la emisora, ubicado en carretera nacional México-Laredo, kilómetro 995, San Nicolás de los Garza, N.L. La Asamblea se ocupará de los asuntos incluidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Presentación por parte de la emisora de una solicitud de dispensa en relación con lo señalado en el inciso d) de la cláusula décima sexta del Acta de Emisión correspondiente. Discusión y resoluciones que procedan.

II.- Designación de delegados especiales para formalizar los acuerdos tomados por la Asamblea. Discusión y resoluciones que procedan.

III.- Asuntos complementarios. Discusión y resoluciones que procedan.

IV.- Redacción, lectura y aprobación del acta que se levante. Discusión y resoluciones que procedan.

Para tener derecho a asistir a la Asamblea, los obligacionistas deberán depositar sus títulos o entregar las constancias de los depósitos expedidas por alguna institución de crédito, la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, u otra institución autorizada para ello, cuando menos veinticuatro horas hábiles antes de la fecha fijada para la Asamblea, en las oficinas de Banca Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfin, ubicadas en bulevar Antonio L. Rodríguez 1884 Pte., "oficinas en el parque", piso 17, en Monterrey, N.L., los obligacionistas podrán estar representados en la Asamblea por apoderados con simple carta poder.

Monterrey, N.L., a 25 de febrero de 1999.

Representante Común de los Obligacionistas

Banca Serfin, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Serfin

División Fiduciaria

Lic. Francisco Delgado Zapico

Delegado Fiduciario

Rúbrica.

(R.- 99806)

ASOCIACION DE CONDOMINIOS TERRASOL, A.C.

Av. Solmar s/n, C.P. 23410, Cabo San Lucas, B.C.S.

Tel. (114) 3-27-51, fax (114) 3-18-04

CONVOCATORIA

Se convoca a los condóminos de Desarrollo Turístico Condominios Terrasol, a la Asamblea General Ordinaria de la Asociación de Condóminos que se celebrará el día 11 de marzo de 1999 a las 9:15 horas, en la Casa Club de los Condominios Terrasol, ubicada en avenida Solmar s/n en Cabo San Lucas, B.C.S., para tratar el orden del día como sigue:

1.- Lista de asistencia y declaración de quórum legal.

2.- Lectura y aprobación del acta anterior.

3.- Elección del presidente y secretario de la junta.

4.- Informes de actividades de la Mesa Directiva de 1998.

5.- Informes de actividades del Comité de Vigilancia 1998.

6.- Informes de actividades del Comité de Terrasol representante ante el banco.

7.- Elección de Mesa Directiva y comités.

8.- Asuntos generales.

En caso de no existir quórum en primera convocatoria se citará en ese mismo acto a una segunda convocatoria a las 9:30 horas y, en caso de ser necesario, a una tercera convocatoria a las 9:45 horas del mismo día, en el mismo lugar, notificándoles que los acuerdos que se tomen, serán plena y legalmente válidos para presentes, ausentes y disidentes, de conformidad con los estatutos de nuestra Asociación.

Cabo San Lucas, B.C.S., a 3 de febrero de 1999.

La Administración del Condominio

Roger Schlosser

Presidente de la Asociación

Rúbrica.

(R.- 99889)

EMPAQUES ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.

Se convoca a los señores accionistas de Empaques Especializados, S.A. de C.V. a las Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria que se celebrarán en el domicilio social, en primera convocatoria, el día 13 de marzo de 1999 a las 10:00 horas, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA DE LA ASAMBLEA ORDINARIA

I. Presentación, discusión y resolución, en su caso, sobre el informe que rinde el liceciado Luis Enrique González Rodríguez en su carácter de administrador único en los términos previstos por el artículo ciento

setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por el ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 1997 y por el ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 1998.

II. Presentación de los estados financieros y sus anexos correspondientes a los ejercicios sociales terminados el 31 de diciembre de 1997 y el 31 de diciembre de 1998, y lectura del informe del comisario de la sociedad, el señor Fernando López Cruz, en relación a la información financiera correspondiente al ejercicio social terminado el 31 de diciembre de 1997 y al ejercicio social terminado el 31 de diciembre de 1998.

III. Presentación del proyecto de aplicación de los resultados por los ejercicios sociales terminados en esas fechas.

IV. Elección o ratificación, en su caso, del administrador único y del comisario de la sociedad.

V. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del acta de Asamblea y designación de delegados especiales para la protocolización del acta.

ORDEN DEL DIA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

1. Disolución de la sociedad.
2. Renuncia del administrador único.
3. Designación de liquidador.
4. Obligaciones del liquidador.
5. Elección del comisario.
6. Autorización.

En segunda convocatoria se celebrará a las 12:00 horas del mismo día y en tercera convocatoria a las 16:00 horas del mismo día.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 26 de febrero de 1999.

Luis Enrique González Rodríguez

Administrador Unico

Rúbrica.

(R.- 99892)

ARRENDADORA ATLAS, S.A.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

PRIMERA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL DE OBLIGACIONISTAS

(AATLAS) 96A y (AATLAS) 96B

De conformidad con la cláusula décima quinta del Acta de Emisión de Obligaciones clase "A" con Rendimientos Capitalizables y Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96A, y clase "B" con Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96B, de fecha 16 de octubre de 1996, y con los artículos 217 fracción X, 218 y 220 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los tenedores de las obligaciones a una Asamblea General de Obligacionistas que se celebrará el próximo 19 de marzo de 1999, a las 11:30 horas, en el domicilio social del representante común, ubicado en Paseo de la Reforma número 255, piso 10, código postal 06500, colonia Cuauhtémoc, México, D.F.

La Asamblea se ocupará de los asuntos incluidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe del saldo resultante del pago anticipado opcional de obligaciones de la clase "B", acordado en las asambleas de obligacionistas del día 29 de octubre de 1998.

II. Presentación del dictamen de la auditoría practicada a la cartera dada en garantía, al 31 de octubre de 1998, para las obligaciones de la clase "B".

III. Presentación del fiduciario respecto al estado que guarda la garantía que ampara las obligaciones clase "A" y clase "B".

IV. Informe de acuerdos de la asamblea especial de la clase "B" sobre el diferimiento del plazo del pago de las amortizaciones y del vencimiento de la emisión (AATLAS) 96B, propuesta por la emisora en la asamblea celebrada el 28 de septiembre de 1998, así como los acuerdos tomados respecto al impacto que tendrán las nuevas reformas fiscales en la determinación de los intereses que deberán pagarse a los tenedores de las obligaciones (AATLAS) 96B.

V. Como resultado del punto anterior, modificación de las cláusulas primera, tercera, quinta, sexta y demás aplicables del Acta de Emisión de Obligaciones clase "A" con Rendimientos Capitalizables y Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96A, y clase "B" con Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96B.

VI. Con fundamento en la cláusula cuarta del Acta de Emisión de las Obligaciones de referencia, planteamiento y discusión del impacto que tendrán las nuevas reformas fiscales en la determinación de los intereses que deberán pagarse a los tenedores de las obligaciones.

VII. Como resultado del punto anterior, acuerdo para la modificación de la cláusula cuarta y demás aplicables del Acta de Emisión de Obligaciones clase "A" con Rendimientos Capitalizables y Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96A, y clase "B" con Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96B, respecto a la clase "A".

VIII. Nombramiento de delegados especiales de la Asamblea para comparecer ante notario público, para formalizar el acta correspondiente a la Asamblea y para tramitar su inscripción en el Registro Público de Comercio.

IX. Asuntos relacionados con los puntos anteriores.

X. Asuntos generales.

De conformidad con el artículo 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las constancias del depósito de los títulos que expida S.D. Indeval, S.A. de C.V., deberán ser entregados en el domicilio ubicado en Paseo de la Reforma número 255, piso 10, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06500, dentro del horario comprendido entre las 9:00 y las 18:00 horas, cuando menos con un día de anticipación a la celebración de la Asamblea. El registro de los obligacionistas se cerrará el 18 de marzo de 1999 a las 18:00 horas. Contra la constancia del depósito se entregará a los tenedores pase de asistencia a la misma.

México, D.F., a 26 de febrero de 1999.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 99910)

ARRENDADORA ATLAS, S.A.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

PRIMERA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA ESPECIAL DE OBLIGACIONISTAS CLASE "B"

(AATLAS) 96B

De conformidad con la cláusula décima quinta del Acta de Emisión de Obligaciones clase "A" con Rendimientos Capitalizables y Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96A, y clase "B" con Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96B, de fecha 16 de octubre de 1996, y con los artículos 217 fracción X, 218, 220 y 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los tenedores de las obligaciones de la clase "B" a la Asamblea Especial de Obligacionistas de la clase "B", que se celebrará el próximo 19 de marzo de 1999 a las 10:00 horas, en el domicilio social del representante común, ubicado en Paseo de la Reforma número 255, piso 10, código postal 06500, colonia Cuauhtémoc, México, D.F.

La Asamblea se ocupará de los asuntos incluidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe del saldo resultante del pago anticipado opcional de obligaciones de la clase "B", acordado en las asambleas de obligacionistas del día 29 de octubre de 1998.

II. Presentación a los obligacionistas de la clase "B" del dictamen de la auditoría practicada a la cartera dada en garantía, al 31 de octubre de 1998, para las obligaciones de esa clase.

III. Como consecuencia del punto anterior, discusión y aprobación para diferir el plazo del pago de las amortizaciones y del vencimiento de la emisión (AATLAS) 96B, propuesta por la emisora en la asamblea celebrada el 28 de septiembre de 1998.

IV. Como resultado del punto anterior, acuerdo para la modificación de las cláusulas primera, tercera, quinta, sexta y demás aplicables del Acta de Emisión de Obligaciones clase "A" con Rendimientos Capitalizables y Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96A, y clase "B" con Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96B.

V. Con fundamento en la cláusula cuarta del Acta de Emisión de las obligaciones de referencia, planteamiento y discusión del impacto que tendrán las nuevas reformas fiscales en la determinación de los intereses que deberán pagarse a los tenedores de las obligaciones (AATLAS)96B.

VI. Como resultado del punto anterior, acuerdo para la modificación de la cláusula cuarta y demás aplicables del Acta de Emisión de Obligaciones clase "A" con Rendimientos Capitalizables y Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96A, y clase "B" con Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96B, respecto a la clase "B".

VII. Nombramiento de delegados especiales de la Asamblea para comparecer ante Notario Público, para formalizar el acta correspondiente a la Asamblea y para tramitar su inscripción en el Registro Público de Comercio.

VIII. Asuntos relacionados con los puntos anteriores.

IX. Asuntos generales.

De conformidad con el artículo 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las constancias del depósito de los títulos que expida S.D. Indeval, S.A. de C.V., deberán ser entregados en el domicilio ubicado en Paseo de la Reforma número 255, piso 10, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito

Federal, código postal 06500, dentro del horario comprendido entre las 9:00 y las 18:00 horas, cuando menos con un día de anticipación a la celebración de la Asamblea. El registro de los obligacionistas se cerrará el 18 de marzo de 1999 a las 18:00 horas. Contra la constancia del depósito se entregará a los tenedores pase de asistencia a la misma.

México, D.F., a 26 de febrero de 1999.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 99911)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Dirección General

Dirección de Protección a la Propiedad Industrial

Subdirección de Juicios de Amparo

M-168044 "LA CHOY".- **195**

Periférico Sur número 3106, colonia Jardines del Pedregal, código postal 01900, Conm. 624-0400

ACLARACION

Con relación a la notificación por edicto realizada a solicitud del licenciado Claus Von Wobeser, apoderado de la empresa Beatrice/Hunt Wesson, Inc., publicada en la página 90 Primera Sección del **Diario Oficial de la Federación** de fecha 6 de noviembre de 1998, se expide la siguiente nota aclaratoria, referente a la transcripción del primer punto resolutivo,

Dice:

I.- Se declara la caducidad del registro marcario 168044 LA CHOY.

Debe decir:

I.- Se declara administrativamente la nulidad del registro marcario 168044 "LA CHOY".

Lo anterior, se comunica para los fines legales que procedan, con fundamento en los artículos 1o., 2o. y 5o. del Acuerdo que Delega Facultades en los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de diciembre de 1994.

México, D.F., a 26 de enero de 1999.

Atentamente

El Subdirector de Juicios de Amparo

Lic. Felipe de Jesús Chombo Chávez

Rúbrica.

(R.- 99944)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Contraloría Interna en el Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C.

Expediente 0010/1998

Oficio 06/145/0168/99

CITATORIO

EDICTO

C. Martha Salomé Román Cadenas

Donde se encuentre.

De conformidad con lo establecido en los artículos 309 y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en vía de notificación y por desconocer su domicilio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 37 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o., 3o. fracciones II y III, 57, 60 y 79 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en el artículo cuarto transitorio del decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1996, de las facultades que a este Organismo Interno de Control otorga el artículo 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solicito a usted se sirva comparecer personalmente a declarar en la audiencia de ley que tendrá verificativo dentro de los treinta días hábiles, contados a partir del siguiente de la última de estas tres publicaciones que se harán, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, a las diez horas, en las oficinas de la Contraloría Interna en el Banco de Crédito Rural del Istmo, Sociedad Nacional de Crédito, ubicadas en avenida Central Oriente número 785, quinto piso, en

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por considerarla presunta responsable de irregularidades detectadas en las investigaciones efectuadas en la sucursal Tuxtla Centro, cometidas en el desempeño de sus funciones como responsable de los trámites de los documentos de cobro inmediato y remesas de la sucursal de referencia, que consistieron en: **1.-** Omitió operar o, en su caso, efectuar la devolución del cheque número 00135 de fecha 16 de febrero de 1997, por la cantidad de diecisiete mil setecientos ochenta y ocho pesos 98/100 M.N., con cargo a la cuenta con rendimiento número 100085-5 que actualmente se encuentra cancelada, la cual estaba aperturada a nombre del C. Adrián Tavera Jiménez, en la sucursal Huimanguillo, Tabasco, de Banrural Golfo, S.N.C., expedido a favor del Grupo Pecuario San Antonio, S.A., mismo documento que fue recepcionado a través de cámara de compensación el 17 de febrero de 1997, por la sucursal Tuxtla Centro de Banrural Istmo, S.N.C., ocasionando daño a ésta por la cantidad en mención; **2.-** Omitió operar o, en su caso, efectuar la devolución del cheque número 12405 de fecha 13 de febrero de 1997, por la cantidad de mil seiscientos noventa y un pesos 60/100 M.N. con cargo a la cuenta con rendimiento número 213090-5 que actualmente se encuentra cancelada, la cual se estableció en la sucursal Emiliano Zapata, Tabasco, de Banrural Golfo, S.N.C., expedido en favor de José Sánchez Méndez, mismo documento que fue recepcionado a través de cámara de compensación el 17 de febrero de 1997, por la sucursal Tuxtla Centro de Banrural Istmo, S.N.C., ocasionando daño a ésta por la cantidad en mención; **3.-** Omitió operar o, en su caso, efectuar la devolución del cheque número 8404 de fecha 2 de junio de 1997, por la cantidad de dos mil pesos 00/100 M.N., con cargo a la cuenta tradicional número 148900 que actualmente se encuentra cancelada, la cual se estableció en la sucursal Cintalapa de Figueroa, Chiapas, de Banrural Istmo, S.N.C., expedido a favor de Sabritas S.A. de C.V., mismo documento que fue recepcionado a través de cámara de compensación el 2 de junio de 1997, por la sucursal Tuxtla Centro de la institución bancaria de referencia, ocasionando daño a ésta por la cantidad en mención.

Toda vez que con su conducta probablemente infringió lo dispuesto en las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se hace de su conocimiento que tiene derecho a ofrecer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, en la audiencia de ley y que se encuentra a su disposición para su consulta el expediente administrativo relacionado con este asunto, en las oficinas arriba señaladas. Deberá traer consigo credencial de identificación.

Asimismo, se le hace saber que en caso de no comparecer a la audiencia de ley en la fecha y hora señaladas, se le tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga en esta etapa procedimental, además de que las ulteriores notificaciones se le harán por rotulón en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 19 de febrero de 1999.

El Contralor Interno en el Banco de Crédito Rural del Istmo

Sociedad Nacional de Crédito

Lic. José Manuel Ramírez Hernández

Rúbrica.

(R.- 99968)

AVISO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes para el periodo del 1 de enero al 31 de marzo de 1999, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 755.50
2/8	de plana	\$ 1,511.00
3/8	de plana	\$ 2,266.50
4/8	de plana	\$ 3,022.00
6/8	de plana	\$ 4,533.00
1	plana	\$ 6,044.00
1 4/8	planas	\$ 9,066.00
2	planas	\$12,088.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

DIRECTORIO

Distribución:

566-6970

Centro Nacional de Información:

789-5638

795-2196

Suscripciones y quejas:

592-7919

535-4583

Domicilio:
baja

Abraham González No. 48, planta

Col. Juárez, México, D.F.

C.P. 06600

SEGUNDA SECCION**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO****RESOLUCION Miscelánea Fiscal para 1999.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 6o. fracciones XXXIV y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

Considerando

Que de conformidad con el artículo 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

Que en este ordenamiento se agrupan aquellas disposiciones de carácter general aplicables a impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior, el cual, para fines de identificación y por el tipo de leyes que abarca, es conocida como la Resolución Miscelánea Fiscal.

Que con motivo de las modificaciones realizadas a las diversas leyes fiscales, dadas a conocer en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de diciembre de 1998, y de diversas medidas instrumentadas, se hace necesario expedir las disposiciones generales que permitan a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales en forma oportuna y adecuada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expide la siguiente:

Resolución Miscelánea Fiscal para 1999**Contenido****Títulos****1. Disposiciones generales****2. Código Fiscal de la Federación**

Capítulo 2.1. Disposiciones generales

Capítulo 2.2. Devoluciones y compensaciones

Capítulo 2.3. Inscripción y avisos al RFC

Capítulo 2.4. Impresión y expedición de comprobantes fiscales

Capítulo 2.5. Autofacturación

Capítulo 2.6. Mercancías en transporte

Capítulo 2.7. Máquinas registradoras de comprobación fiscal y equipos electrónicos de registro fiscal

Capítulo 2.8. Discos ópticos

Capítulo 2.9. Prestadores de servicios

Capítulo 2.10. Declaraciones y avisos

Capítulo 2.11. Dictamen de contador público

Capítulo 2.12. Facultades de las autoridades fiscales

Capítulo 2.13. Pago en parcialidades

Capítulo 2.14. Garantía fiscal

3. Impuesto sobre la renta

Capítulo 3.1. Disposiciones generales

Capítulo 3.2. Componente inflacionario

Capítulo 3.3. Cálculo simplificado de intereses

Capítulo 3.4. Operaciones financieras derivadas

Capítulo 3.5. Personas morales

Capítulo 3.6. Ingresos

Capítulo 3.7. Deducciones

Capítulo 3.8. Régimen de consolidación

Capítulo 3.9. Obligaciones de las personas morales

Capítulo 3.10. Facultades de las autoridades fiscales

- Capítulo 3.11. Régimen simplificado de personas morales
- Capítulo 3.12. Personas morales no contribuyentes
- Capítulo 3.13. Obligaciones de las personas morales no contribuyentes en materia de jurisdicciones de baja imposición fiscal
- Capítulo 3.14. Donatarias autorizadas
- Capítulo 3.15. Donativos deducibles en el extranjero
- Capítulo 3.16. Personas físicas
- Capítulo 3.17. Exenciones de personas físicas
- Capítulo 3.18. Salarios
- Capítulo 3.19. Honorarios
- Capítulo 3.20. Pago en especie
- Capítulo 3.21. Régimen simplificado de autores
- Capítulo 3.22. Pagos provisionales de arrendadores
- Capítulo 3.23. Ingresos por enajenación de inmuebles
- Capítulo 3.24. Régimen simplificado de personas físicas
- Capítulo 3.25. Ingresos por intereses
- Capítulo 3.26. Declaración anual
- Capítulo 3.27. Deducciones personales
- Capítulo 3.28. Tarifa opcional
- Capítulo 3.29. Cálculo del subsidio acreditable
- Capítulo 3.30. Residentes en el extranjero
- Capítulo 3.31. Opción para residentes en el extranjero
- Capítulo 3.32. Pagos a residentes en el extranjero
- Capítulo 3.33. Maquiladoras
- Capítulo 3.34. Cuentas de ahorro y primas de seguros
- 4. Impuesto al activo**
- 5. Impuesto al valor agregado**
 - Capítulo 5.1. Disposiciones generales
 - Capítulo 5.2. Acreditamiento del impuesto
 - Capítulo 5.3. Exenciones
 - Capítulo 5.4. Importaciones
 - Capítulo 5.5. Exportaciones
 - Capítulo 5.6. De la Declaración Anual
- 6. Impuesto especial sobre producción y servicios**
 - Capítulo 6.1. Obligaciones
- 7. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos**
 - Capítulo 7.1. Tarifas
 - Capítulo 7.2. Cálculo del impuesto
 - Capítulo 7.3. Obligaciones
- 8. Contribución de mejoras**
- 9. Derechos**
- 10. Impuesto sobre automóviles nuevos**
- 11. Ley de Ingresos de la Federación**
- Transitorios**
- Anexos**
 - Anexo 1**
 - A. Formas oficiales aprobadas
 - B. Formas oficiales aprobadas que pueden ser enviadas a través del servicio postal
 - C. Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados
 - Anexo 2**
 - A. Establecimientos autorizados para imprimir comprobantes
 - B. Contribuyentes autorizados para imprimir sus propios comprobantes
 - Anexo 3**
 - A. Fabricantes e importadores de máquinas registradoras de comprobación fiscal y equipo terminal punto de venta
 - B. Fabricantes, importadores y desarrolladores de programas de cómputo que cuentan con registro y aprobación de modelos
 - C. Contribuyentes autorizados para utilizar sus propios equipos

Anexo 4

- A. Instituciones de crédito que están autorizadas a recibir declaraciones
- B. Relación de formas fiscales aprobadas para efectuar el pago de impuestos y derechos federales mediante el sistema de transferencia electrónica de fondos a que se refiere la regla 2.10.18

Anexo 5

- A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código
- B. Cantidades actualizadas establecidas en las Leyes del ISR e IMPAC
- C. Factores de acumulación y deducción de intereses devengados

Anexo 6

Catálogo de claves de actividades para efectos fiscales

Anexo 7

Acciones, obligaciones y otros valores que se consideran colocados entre el gran público inversionista

Anexo 8

- A. Tarifas aplicables a pagos provisionales
- B. Tarifas aplicables a retenciones y proporciones
- C. Tarifas para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 1998

Anexo 9

- A. Porcentajes de deducción opcional aplicable a contribuyentes que cuenten con concesión, autorización o permiso de obras públicas en los términos de la regla 3.7.17. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999
- B. Tabla a que se refiere la regla 3.23.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, para la actualización de las deducciones que señala el artículo 97 de la Ley del ISR
- C. Tablas de actualización de activos fijos, gastos, cargos diferidos y terrenos

Anexo 10

- A. Acuerdos que reúnen las características de acuerdo amplio de información
- B. Catálogo de claves de país y país de residencia
- C. Países que cuentan con legislaciones que obligan a anticipar la acumulación de los ingresos de jurisdicciones de baja imposición fiscal a sus residentes

Anexo 11

- A. Catálogo de claves de productos y de presentación
- B. Catálogo de claves de marcas de productos
- C. Claves de entidad federativa

Anexo 12

Entidades federativas y municipios que han celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal para efectos del pago de derechos

Anexo 13

Áreas geográficas destinadas para la preservación de flora y fauna silvestre y acuática

Anexo 14

Donatarias autorizadas

Anexo 15

Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos

Anexo 16

Instructivo de integración, de características y formatos guía para la presentación en disco magnético flexible del dictamen de estados financieros para efectos fiscales emitido por contador público registrado, por el ejercicio fiscal de 1998, utilizando el sistema de presentación del dictamen 1998 (SIPRED'98), aplicable a los tipos de dictámenes que se mencionan en sus correspondientes instructivos.

Anexo 17

Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, conforme a lo establecido en los artículos 144, 154 fracciones I y II y 154-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Anexo 18

Tablas para el impuesto sobre la renta a cargo de los pequeños contribuyentes

1. Disposiciones generales

- 1.1. El objeto de esta Resolución es el publicar anualmente y agrupar, para facilitar su conocimiento, las reglas generales dictadas por las autoridades fiscales en materia de impuestos y derechos federales, excepto los de comercio exterior.

- 1.2.** Para efectos de la presente Resolución se entiende:
- A.** Por Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - B.** Por escrito libre, aquel que reúne los requisitos establecidos por el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación.
 - C.** Por RFC, el Registro Federal de Contribuyentes.
 - D.** Por Código, el Código Fiscal de la Federación.
 - E.** Por ISR, el impuesto sobre la renta.
 - F.** Por IMPAC, el impuesto al activo.
 - G.** Por IVA, el impuesto al valor agregado.
 - H.** Por IEPS, el impuesto especial sobre producción y servicios.
 - I.** Por ISAN, el impuesto sobre automóviles nuevos.
 - J.** Por ISTUV, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
 - K.** Por LFD, la Ley Federal de Derechos.
 - L.** Por LIF, la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999.
 - M.** Por DOF, el **Diario Oficial de la Federación**.
 - N.** Por SAT, el Servicio de Administración Tributaria.
 - Ñ.** Por Ley Miscelánea Fiscal para 1999, el Decreto por el que se modifican diversas leyes fiscales y otros ordenamientos federales, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1998.
- Cuando en la Resolución se haga referencia a declaraciones, avisos o cualquier información que deba o pueda ser presentada mediante medios magnéticos, se entenderá que ello se hará en los términos generales o específicos del instructivo para medios magnéticos contenido en el Anexo 1 de la presente Resolución.
- 1.3.** La presentación de los documentos que en los términos de esta Resolución deba hacerse ante la administración local de recaudación correspondiente, se hará por conducto de los módulos de atención fiscal o de recepción de trámites fiscales ubicados dentro de la circunscripción territorial de dicha administración, cumpliendo con las instrucciones de presentación que se señalen en los módulos.
- Tratándose de las solicitudes de devolución, éstas se presentarán en los módulos de atención fiscal de las administraciones de recaudación competentes.
- 1.4.** Cuando en las disposiciones fiscales se establezca la obligación de presentar avisos o manifestaciones ante las autoridades administradoras o recaudadoras, sin que en alguna disposición administrativa o en esta Resolución se precise dicha autoridad competente para su presentación, tales avisos o manifestaciones se presentarán ante la administración local de recaudación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la regla 1.3.
- 1.5.** Para efectos de los artículos 16 fracciones I y II de la Ley del ISR, así como 22 de la Ley del IVA, los contribuyentes que proporcionen el servicio turístico de tiempo compartido mediante el otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles o mediante la prestación de servicios de hospedaje, podrán acumular los ingresos y pagar el ISR y el IVA considerando únicamente las contraprestaciones que sean exigibles, las que se consignen en los comprobantes que se expidan o las que efectivamente se cobren en el periodo de que se trate, lo que suceda primero, siempre que ejerzan esta opción respecto de la totalidad de los contratos celebrados y las contraprestaciones derivados de los mismos.
- El ejercicio de la presente opción queda condicionado al previo registro del contrato respectivo ante la Procuraduría Federal del Consumidor, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2. Código Fiscal de la Federación 2.1. Disposiciones generales

- 2.1.1.** Para efectos del artículo 1o., párrafo cuarto del Código, y último párrafo del artículo 126 de la Ley del ISR, las misiones diplomáticas deberán exhibir ante la institución financiera la constancia emitida por la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante la que dicha autoridad certifique que el gobierno correspondiente otorga un trato de reciprocidad a las misiones diplomáticas del Gobierno Mexicano y las condiciones y características de este tratamiento.
- Para obtener la certificación correspondiente, las misiones diplomáticas deberán presentar ante la citada Dirección General de Protocolo, un escrito solicitando la constancia de reciprocidad en materia de ISR y, en su caso, sus límites en cuanto al

monto, tipo y demás datos relacionados con los impuestos a que estén sujetos los intereses percibidos por las misiones diplomáticas mexicanas.

2.1.2. Para efectos del artículo 9o. del Código se entiende que una persona moral ha establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

- A.** Se lleven a cabo las asambleas de accionistas o las sesiones del consejo de administración en México.
- B.** Las personas que toman día a día las decisiones de control, dirección o administración de la persona moral sean residentes para efectos fiscales en México o tengan sus oficinas en el país.
- C.** Se cuente con una oficina en el país en donde se lleve a cabo la administración o control de la persona moral.
- D.** Se conserve su contabilidad en el país.

2.1.3. Las personas físicas que no tributan conforme al régimen simplificado ni de pequeños contribuyentes, podrán optar por efectuar sus pagos provisionales de impuestos el día 19 del mes de que se trate o posteriormente, considerando el sexto dígito numérico de su clave del RFC y a más tardar en el día que les corresponda.

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Día siguiente al 19
1 y 2	Primer día hábil siguiente.
3 y 4	Segundo día hábil siguiente.
5 y 6	Tercer día hábil siguiente.
7 y 8	Cuarto día hábil siguiente.
9 y 0	Quinto día hábil siguiente.

2.1.4. Para efectos del artículo 12, segundo párrafo del Código, se consideran periodos de vacaciones generales del SAT:

- A.** El comprendido por los días 1 y 2 de abril de 1999.
- B.** El comprendido a partir del día 18 de diciembre de 1999 hasta el 2 de enero del 2000, inclusive.

2.1.5. Para efectos del artículo 14-A fracción III del Código, se consideran operaciones de préstamo de títulos o valores, las transferencias de la propiedad de títulos o valores que haga el propietario de los mismos, conocido como prestamista, a una persona conocida como prestatario, quien se obliga al vencimiento del plazo establecido, a restituir al primero, otro tanto de los títulos o valores, según sea el caso, del mismo emisor, en su valor nominal, especie, clase, serie o fecha de vencimiento; al pago de una contraprestación o premio convenido, así como a reembolsar el producto de los derechos patrimoniales que durante la vigencia del contrato hubieren generado los títulos o valores transferidos, en los siguientes casos:

- A.** Cuando en el préstamo participe como prestamista o intermediaria una casa de bolsa, y siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
 - 1.** Que la operación se realice con acciones que sean de las que se colocan entre el gran público inversionista conforme a la regla 3.6.4. o con valores gubernamentales o títulos bancarios que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y depositados en el Banco de México o en una institución para el depósito de valores.
 - 2.** Que el plazo de la operación no exceda de 360 días naturales.
 - 3.** Que la casa de bolsa que participe como intermediaria en la operación, se cerciore de que la persona por cuenta de quien interviene, cumple con los requisitos para poder celebrar dichas operaciones en los términos de esta regla.
 - 4.** Que la operación se efectúe con estricto apego a las disposiciones contenidas en la Circular 10-195, emitida conjuntamente por el Banco de México y la Comisión Nacional de Valores el 15 de marzo de 1995 o cualquier otra circular que la modifique.
 - 5.** Que dentro del plazo establecido en el contrato, el prestatario restituya los títulos o los valores, que según sea el caso, está obligado a entregar al prestamista.

- B.** Cuando en el préstamo participe como prestamista, prestataria o intermediaria una institución de crédito, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
1. Que la operación se realice con valores gubernamentales o títulos bancarios que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y depositados en el Banco de México o en una institución para el depósito de valores.
 2. Que el plazo de la operación no exceda de 360 días naturales.
 3. Que la operación se efectúe con estricto apego a las disposiciones contenidas en la Circular 2019/95, emitida el 20 de septiembre de 1995 por el Banco de México o cualquier otra circular que la modifique.
 4. Que dentro del plazo establecido en el contrato, el prestatario restituya los valores que está obligado a entregar al prestamista.

Respecto de los títulos o valores que el prestatario no restituya al prestamista en los plazos establecidos en los rubros de esta regla, se considerará que hubo enajenación de los mismos.

- 2.1.6.** Quedan relevados de la obligación prevista en la fracción II del artículo 18-A del Código de señalar el número identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero cuando, de conformidad con la legislación del país en el que sean residentes para efectos fiscales, no estén obligados a contar con dicho número.

- 2.1.7.** Para efectos del artículo 19, primer párrafo del Código, el Registro de Representantes Legales estará a cargo de las administraciones general, especial y locales jurídicas de ingresos.

A través de dicho registro se llevará el control de las personas que tengan el carácter de representantes de los contribuyentes para la substanciación del recurso administrativo de revocación, así como de los documentos en los que se formalice esta calidad.

Obtenida la inscripción correspondiente, los representantes legales de los contribuyentes podrán presentar posteriores promociones ante las administraciones general, especial y locales jurídicas de ingresos, señalando los datos del registro correspondiente.

Asimismo, el contribuyente que desee revocar la representación legal que haya conferido, deberá presentar escrito libre, ante la administración jurídica de ingresos donde se hubiere presentado la designación original, pudiendo en ese mismo acto designar otro representante legal. En estos casos, la revocación de la representación surtirá efectos a partir de la fecha de presentación del escrito correspondiente.

- 2.1.8.** Para efectos de los artículos 20, séptimo párrafo del Código y 8o. de su reglamento, los pagos de contribuciones y sus accesorios que se efectúen mediante cheque certificado, de caja o personal, se entenderán realizados en las fechas que se indican a continuación:

- A.** El mismo día, cuando se trate de un cheque presentado antes de las 13:30 horas en la institución de crédito a cuyo cargo fue librado.
- B.** El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente después de las 13:30 horas en la institución de crédito a cuyo cargo fue librado.
- C.** El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente antes de las 13:30 horas en una institución de crédito distinta a aquella a cuyo cargo fue librado.
- D.** El segundo día hábil bancario siguiente, cuando el cheque respectivo se presente después de las 13:30 horas en una institución de crédito distinta a aquella a cuyo cargo fue librado.

- 2.1.9.** Para efectos del artículo 21, séptimo párrafo del Código, el contribuyente podrá comprobar que el día en que fue presentado el cheque para el pago de sus contribuciones, tenía los fondos suficientes y que por causas no imputables a él fue rechazado por la institución de crédito.

Para ello, deberá presentar ante la administración local de recaudación correspondiente, escrito libre acompañando la documentación original y, en su caso, copia simple para su cotejo por la autoridad, que acredite la existencia de los citados fondos. Dicha documentación puede consistir en la constancia emitida por la institución, respecto del saldo a esa fecha.

- 2.1.10.** Para efectos del artículo 61 del Reglamento de la Ley del ISR, la forma oficial 45 deberá presentarse ante la administración local de auditoría fiscal correspondiente, acompañada de sus Anexos y de los medios magnéticos que contengan la información

relativa al calendario de destrucción de mercancías que han perdido su valor o la relación de mercancías a destruir.

En el caso de las entidades y los sujetos a que se refiere el Apartado D del artículo 41 de Reglamento Interior del SAT dicho trámite se efectuará ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

- 2.1.11.** La donación altruista de alimentos podrá realizarse conforme a lo siguiente:
- A.** En la forma periódica que prevé el artículo 61, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del ISR, o bien
 - B.** En forma eventual, sin que esté limitado el número de donaciones que puede realizarse durante el ejercicio fiscal. En este caso, el donante podrá presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 61 del reglamento citado cuando menos 5 días hábiles antes de la fecha en que se realice la donación.

En ambos casos, el aviso deberá presentarse en los términos de la regla 2.1.10., y donante y donatario deberán observar las demás disposiciones fiscales aplicables.

- 2.1.12.** Para la interpretación de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, serán aplicables los comentarios del modelo de convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal, a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el 21 de septiembre de 1995, o aquella que la sustituya, en la medida en que tales comentarios sean congruentes con las disposiciones de los tratados celebrados por México.

- 2.1.13.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1o., primer párrafo del Código, cuando la autoridad competente del SAT, autorice la enajenación previa su importación definitiva exenta del pago del IVA o del ISAN, de los vehículos importados en franquicia diplomática por las oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional y su personal extranjero, en los términos de su convenio constitutivo o de sede, para que proceda la exención de dichos impuestos, deberá anexarse al pedimento de importación definitiva, el oficio de autorización en el que se haya otorgado dicha exención y deberá anotarse el número y fecha de dicho oficio en los campos de observaciones y clave de permiso, del pedimento respectivo.

- 2.1.14.** Para efectos del artículo 32-D del Código, la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República, así como las entidades federativas cuando realicen contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, exigirán de los contribuyentes con quien contraten les presenten escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

A. Que han presentado en tiempo y forma las declaraciones del ejercicio por impuestos federales, excepto las del ISAN e ISTUV, correspondientes a sus tres últimos ejercicios fiscales, así como que han presentado las declaraciones de pagos provisionales correspondientes a 1998 y a 1999 por los mismos impuestos. Cuando los contribuyentes tengan menos de tres años de inscritos en el RFC, la manifestación a que se refiere este rubro, corresponderá al periodo de inscripción.

B. Que no tienen adeudos fiscales firmes a su cargo por impuestos federales, excepto ISAN e ISTUV.

En caso de contar con autorización para el pago a plazo, manifestarán que no han incurrido durante 1999 en las causales de revocación a que hace referencia el artículo 66 fracción III de Código.

Las entidades, dependencias y la Procuraduría General de la República, deberán enviar a la administración local de recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, los escritos presentados por los contribuyentes en el mes de calendario de que se trate, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a dicho mes, para el efecto de que se emita opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones indicadas y ésta responderá a más tardar en los 30 días siguientes a este último plazo.

En caso de que la información presentada en el escrito resulte falsa total o parcialmente, se deberá proceder en los términos de las disposiciones aplicables a las adquisiciones públicas. Una vez que se notifique al contribuyente lo conducente, éste contará con 30 días naturales para manifestar lo que a su derecho convenga y para acreditar la veracidad de su escrito y el cumplimiento del artículo 32-D citado y de la presente regla.

No se considera que se encuentran dentro de lo previsto por el artículo 32-D del Código, las contrataciones realizadas por adjudicación directa, de conformidad con la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, cuyo monto no exceda de \$10,000.00.

2.2. Devoluciones y compensaciones

- 2.2.1.** Para efectos del artículo 22, primer párrafo del Código, los contribuyentes del IVA solicitarán la devolución de las cantidades que tengan a su favor, utilizando la forma oficial 32, acompañada de los anexos respectivos y copia de la declaración normal y/o complementaria donde aparezca el saldo que se solicita.
- Opcionalmente, estos mismos contribuyentes podrán presentar, adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, los medios magnéticos a que se refiere el rubro C, numeral 4, inciso (b) del Anexo 1 de esta Resolución que contengan la información de los proveedores, prestadores de servicios y arrendadores que representen el 100% del valor de sus operaciones, así como la información correspondiente a la totalidad de sus clientes de exportación.
- En este último caso los contribuyentes estarán relevados de presentar los anexos de la forma 32, salvo el Anexo 1, el cual será presentado únicamente con la información relativa al recuadro 1 "determinación del saldo a favor del IVA", y la firma del contribuyente o su representante legal.
- No obstante lo anterior, los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, podrán presentar solicitud de devolución acompañada de la declaratoria a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento de la Ley del IVA, siempre que se formule en los términos establecidos por el artículo 52 fracción II del Código, y el Anexo 1 de la forma oficial 32, el cual será presentado únicamente con la información relativa al recuadro 1 "determinación del saldo a favor del IVA", y la firma del contribuyente o su representante legal.
- Las solicitudes de devolución deberán presentarse en el módulo de atención fiscal de la administración de recaudación competente, acompañada de los Anexos correspondientes, incluyendo el documento que acredite la personalidad del promovente.
- 2.2.2.** Para efectos del artículo 22 primer párrafo del Código, los certificados a que se refiere el mismo, se expedirán conforme a lo siguiente:
- A.** En las administraciones locales de recaudación del área metropolitana del Distrito Federal o en la Administración Especial de Recaudación, el monto de la devolución solicitada por medio del certificado, será cuando menos el 50% del saldo a favor, sin que sea inferior a 500 mil pesos.
 - B.** En las demás administraciones locales de recaudación, el monto de la devolución solicitada por medio del certificado, será cuando menos el 50% del saldo a favor, sin que sea inferior a 250 mil pesos.
- Para la obtención del certificado es necesaria la presentación de la solicitud correspondiente mediante escrito libre.
- 2.2.3.** Para efectos del artículo 22 del Código, los contribuyentes que habiendo obtenido los certificados a que se refiere el citado precepto y los utilicen para el pago de sus contribuciones, podrán aplicarlos en los seis meses siguientes a su expedición o solicitar su monetización una vez vencido dicho plazo. En este último caso, deberán presentar ante la Tesorería de la Federación, solicitud de monetización del certificado de que se trate, a la que adjuntarán el certificado original correspondiente para que se tramite el pago correspondiente, así como copia del documento que acredite la representación legal del promovente.
- 2.2.4.** Para efectos del artículo 22, cuarto párrafo del Código, las autoridades fiscales no requerirán que se garantice el monto de las devoluciones solicitadas, en los siguientes supuestos:
- A.** Personas físicas que soliciten la devolución de saldos a favor del ISR en la declaración del ejercicio, por un monto igual o inferior a los \$25,000.00.
 - B.** Personas físicas o morales que han estado inscritas en el RFC por 3 o más años y que cumplan el requisito establecido en el rubro A de la regla 2.1.14. de la presente Resolución.
 - C.** Residentes en el extranjero, respecto de beneficios otorgados en los tratados internacionales.
- 2.2.5.** Para efectos de los artículos 22, cuarto párrafo y 141 fracción I del Código, se consideran formas de garantía financiera equivalentes al depósito en dinero, las líneas

de crédito contingente irrevocables que otorguen las instituciones de crédito y las casas de bolsa a favor de la Tesorería de la Federación.

Asimismo, los contribuyentes podrán garantizar el monto de la devolución con el depósito en cuentas de garantía del interés fiscal de la devolución que se haya solicitado. Para ello, los contribuyentes presentarán un escrito solicitando que dicha devolución quede como garantía del interés fiscal.

La Tesorería de la Federación autorizará a las instituciones de crédito y casas de bolsa para operar cuentas de garantía del interés fiscal que cumplan con los requisitos establecidos en el instructivo de operación que emita la propia Tesorería.

2.2.6. Para efectos del artículo 22 cuarto párrafo del Código, el aviso de inversiones deberá presentarse mediante escrito libre ante la administración local de recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, en el que se clasifique y relacione la información por tipo de inversión y bien, de conformidad con los artículos 42 a 44 de la Ley del ISR, y se asigne el valor total de cada tipo de inversión.

2.2.7. Para efectos del artículo 22, séptimo párrafo del Código, cuando el pago de la actualización y de los intereses no se efectúe conjuntamente con la devolución, el contribuyente podrá solicitar el pago de los mismos ante la administración local de recaudación correspondiente, presentando para ello escrito libre y copias de la solicitud de devolución y de la resolución respectiva.

2.2.8. Para efectos del artículo 23, segundo párrafo, primera oración del Código, los contribuyentes de los sectores agrícola y ganadero podrán optar por compensar las cantidades determinadas a su favor en las declaraciones de pagos provisionales del IVA contra el IMPAC o contra el ISR a su cargo o las retenciones del mismo efectuadas a terceros, incluyendo sus accesorios.

Para ello se utilizará la forma oficial 41 y los Anexos 1 y 2 de la forma oficial 32, que se presentarán ante la administración local de recaudación correspondiente.

Además, será necesario que dicha compensación se efectúe a partir de la declaración correspondiente del mes o periodo inmediato siguiente a aquel al que se refiera la declaración en que se determine el saldo a favor y se cumplan los demás requisitos establecidos por las disposiciones fiscales. En estos casos no será necesario que se dictaminen los estados financieros para efectos fiscales.

2.2.9. Para efectos del artículo 23, segundo párrafo, primera oración del Código, los contribuyentes podrán efectuar la compensación de las cantidades que tengan a su favor en la declaración de pago provisional del IVA contra el IMPAC o contra el ISR a su cargo o las retenciones del mismo efectuadas a terceros, incluyendo sus accesorios, por los que se efectúen declaraciones de pagos provisionales, siempre que cumplan con lo siguiente:

A. Que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales. Los contribuyentes que se dediquen a actividades industriales podrán efectuar la compensación a que se refiere esta regla aun cuando no dictaminen sus estados financieros, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en la misma.

B. Que la compensación sea efectuada a partir de la declaración correspondiente al mes o periodo inmediato siguiente a aquel al que se refiera la declaración en la que se determinó el saldo a favor en el IVA.

C. Que dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la declaración en que se hubiera efectuado la compensación, presenten ante la administración local de recaudación correspondiente, junto con el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 del Código, medios magnéticos que contendrán la relación de sus proveedores, prestadores de servicios y arrendadores que representen al menos el 95% del valor de sus operaciones, así como la correspondiente a la totalidad de sus clientes de exportación. La información relativa a los mismos deberá ser agrupada por cada proveedor, prestador de servicios, arrendador o cliente.

Las empresas dedicadas al transporte internacional de pasajeros estarán relevadas de proporcionar la información de sus clientes de exportación prevista en este rubro.

Si efectuada la compensación a que se refiere esta regla resulta un remanente de saldo a favor, éste deberá de seguirse compensando en declaraciones posteriores o solicitar su devolución hasta la declaración del ejercicio al que correspondan dichas compensaciones.

Los contribuyentes que opten por efectuar la compensación en términos de esta regla, quedarán relevados de la obligación de presentar el Anexo 2 de la forma oficial 32,

dado que dicho Anexo se sustituye por la información contenida en los medios magnéticos.

El Anexo 1 de la forma oficial 32 deberá presentarse únicamente con la información relativa al recuadro 1 "determinación del saldo a favor del IVA" y estar firmado por el contribuyente o su representante legal, ya que la información de los proveedores, prestadores de servicios y arrendadores, se presentará en los referidos medios magnéticos.

- 2.2.10.** Para efectos del artículo 23 del Código, el aviso de compensación se presentará mediante la forma oficial 41, acompañada de los Anexos 1, 2 y 3 de la forma oficial 32, ante la administración local de recaudación correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la declaración en que hubieren efectuado la compensación de que se trate.

Los Anexos a que se refiere la presente regla, se presentarán conforme a lo siguiente:

A. Anexos 1 y 2, cuando se trate de la compensación de saldos a favor del IVA.

B. Anexo 3, tratándose de compensaciones del IMPAC.

Estos Anexos no se presentarán cuando se compensen contribuciones distintas a las antes señaladas.

- 2.2.11.** Para efectos del artículo 23, segundo párrafo, segunda oración, del Código, los contribuyentes a que se refiere el mismo, para poder compensar el saldo a favor manifestado en su declaración del ejercicio que tengan en cualquier impuesto federal, contra el ISR o el IVA a su cargo determinado en la misma declaración, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

A. Que se trate de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros, en los términos de los artículos 32-A y 52 del Código y demás relativos de su reglamento.

B. Que presenten la forma oficial 41, de conformidad con lo que establece la regla 2.2.10., acompañada de los anexos que en el propio formato se indican.

C. Que la compensación se efectúe únicamente respecto de cantidades que se hayan determinado como saldos a favor en la declaración del ejercicio del impuesto de que se trate, contra el ISR y/o el IVA determinado en la declaración del ejercicio.

Cuando el saldo a favor determinado en la declaración del ejercicio que se pretenda compensar se derive del ISR o del IMPAC, deberá observarse previamente que los montos respectivos no se encuentren en los supuestos previstos por el artículo 9o. de la Ley del IMPAC, por los cuales no se puede solicitar la devolución y, en consecuencia, sería improcedente su compensación.

- 2.2.12.** Para efectos de los artículos 22 y 23 del Código, las personas físicas que determinen saldo a favor en su declaración del ejercicio darán a conocer a las autoridades fiscales, la opción de que solicitan la devolución o efectúan la compensación del saldo a favor en el ISR correspondiente al ejercicio fiscal de 1998, marcando el recuadro respectivo en las formas oficiales 6 u 8.

La opción elegida por el contribuyente para recuperar el saldo a favor no podrá variarse una vez que se haya señalado en el formulario correspondiente.

Cuando se opte por la devolución en términos del primer párrafo de esta regla, la forma oficial de declaración deberá contener el número de cuenta bancaria, y la sucursal de la institución de crédito, así como la clave correspondiente a esa institución de crédito conforme al catálogo que se contiene en el Anexo 4 de la presente Resolución.

La sucursal de la institución de crédito deberá corresponder invariablemente al domicilio fiscal del contribuyente.

2.3. Inscripción y avisos al RFC

- 2.3.1.** Para efectos del artículo 27, primer párrafo del Código, la información relacionada con la identidad de las personas físicas que soliciten su inscripción en el RFC, deberá proporcionarse mediante cualquiera de los siguientes documentos:

A. Acta de nacimiento, en copia certificada o en copia fotostática certificada por funcionario público competente o fedatario público.

B. Tratándose de extranjeros, acta de nacimiento en copia certificada o legalizada, por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Asimismo deberán proporcionar su número de identificación fiscal del país en que residan, en su caso.

Tratándose de personas morales residentes en el extranjero que soliciten su inscripción en el RFC, deberán proporcionar, además de su número de identificación fiscal del país en que residan, su acta constitutiva debidamente

apostillada o certificada, según proceda. Cuando el acta constitutiva conste en idioma distinto al inglés deberá presentarse una traducción autorizada.

2.3.2. Para efectos del párrafo segundo del artículo 27 del Código, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México podrán optar por no inscribirse en el RFC, siempre que la empresa presente dentro de los tres primeros meses del cierre de cada ejercicio ante la Administración Local de Recaudación que le corresponda de acuerdo a su domicilio fiscal una relación de los accionistas extranjeros en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

2.3.3. Para efectos del artículo 27 del Código, las personas físicas que en los términos del artículo 15 fracciones VI, VII y VIII de la LIF tengan derecho al acreditamiento o a la devolución del impuesto que les hubiere sido trasladado en la adquisición de diesel, podrán solicitar su inscripción o aumento de obligaciones en el RFC por conducto de la agrupación de productores a la que pertenezcan, comunicando invariablemente el domicilio en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios.

Las agrupaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar la forma oficial R-1 por cada integrante que solicite su inscripción, dentro del plazo establecido por el artículo 15 del Reglamento del Código, anexando copia certificada de su acta de nacimiento. Dicha forma se presentará ante el módulo de atención fiscal de la administración local de recaudación correspondiente.

En estos casos, la agrupación será responsable de los datos anotados en la citada forma oficial R-1.

Las cédulas de identificación fiscal serán entregadas a dichas agrupaciones en los mismos módulos en que se hayan presentado las solicitudes de inscripción, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de las solicitudes que cumplan con todos los requisitos a que se refiere esta regla. Dichas cédulas llevarán la palabra "diesel" y sólo servirán a sus titulares para solicitar la devolución a que tengan derecho conforme a dicha ley y para acreditar su clave en el RFC a fin de que les expidan comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las adquisiciones de diesel que efectúen.

Aquellos contribuyentes que deseen utilizar la cédula de identificación fiscal para efectos fiscales adicionales al trámite de devolución señalado en el párrafo anterior, deberán tramitarla mediante el procedimiento normal de inscripción al RFC, en cuyo caso no podrán acogerse al procedimiento simplificado previsto en esta regla.

Para llevar a cabo el procedimiento simplificado de inscripción a que se refiere esta regla, la agrupación que efectúe el trámite correspondiente deberá estar inscrita en el RFC.

El procedimiento previsto en esta regla no limita la posibilidad de inscripción individual para los contribuyentes que cumplan las disposiciones previstas para tal efecto.

2.3.4. Para efectos del artículo 27 del Código, tratándose de personas que perciban ingresos que en los términos del artículo 78 de la Ley del ISR se asimilan a salarios, por los que los empleadores no deben efectuar aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, cuando no estuvieran inscritas en el RFC, las mismas deberán ser inscritas por el empleador en el citado registro al presentar la forma oficial 27, asentando la clave respectiva a 10 posiciones.

Cuando las personas que el empleador inscriba en los términos de esta regla, perciban además, ingresos por otros conceptos por los que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas, para efectos del RFC, deberán presentar el aviso de aumento de obligaciones para personas asalariadas con obligaciones distintas, utilizando la forma oficial R-1.

2.3.5. Los contribuyentes que presenten información mediante las formas oficiales 26 y 27 podrán hacerlo en medios magnéticos.

2.3.6. Para efectos del artículo 27 del Código, las personas que deban inscribirse en el RFC, distintas de las señaladas en las reglas 2.3.3. y 2.3.4., presentarán por duplicado la solicitud de inscripción y los avisos, en los términos del Reglamento del Código, debiendo recabar un ejemplar foliado.

La solicitud y los avisos podrán ser enviados por correo certificado con acuse de recibo, únicamente cuando no exista módulo de atención o de recepción de trámites fiscales en la localidad del domicilio del solicitante o de la persona por quien se presenta el aviso. Cuando el envío de las solicitudes o los avisos se haga mediante el servicio postal fuera de los casos a que se refiere esta regla, se tendrá por no presentado el documento de que se trate.

- 2.3.7.** Quienes inicien operaciones y opten por pagar el ISR conforme a lo establecido en la Sección III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del ISR, deberán presentar la forma oficial R-1, anotando la clave de obligación fiscal 521 (régimen pequeños contribuyentes).
- 2.3.8.** Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 27 del Código, los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país, que hayan solicitado su inscripción en el RFC, únicamente podrán solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente, cuando las leyes lo señalen expresamente.
- 2.3.9.** Las misiones diplomáticas de estados extranjeros debidamente acreditadas deberán solicitar su RFC ante la Administración Especial de Recaudación. Igualmente, deberán acudir a dicha unidad administrativa los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 27 sexto párrafo del Código.
- 2.3.10.** Para efectos del artículo 9o. del Código, la constancia de residencia fiscal en México se solicitará ante la Administración Especial de Recaudación, utilizando la forma oficial 36 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.
Para ello y en caso de que la persona hubiere estado obligado a presentar declaración anual del ejercicio inmediato anterior conforme al régimen establecido en la Ley del ISR para los residentes en México, se acompañará a la solicitud copia de la declaración anual presentada.
En caso contrario, se acompañará copia de la inscripción y de los avisos correspondientes que hayan presentado para efectos del RFC y, en su caso, copia de la última declaración anual presentada conforme al régimen que establece dicha ley para los residentes en México.
- 2.3.11.** Con relación a lo dispuesto por los artículos 1o. tercer párrafo y 27 cuarto párrafo del Código, las personas físicas y morales que celebren contratos de asociación en participación, en los que tengan el carácter de asociantes, deberán solicitar la inscripción en el RFC de cada contrato, utilizando para tal efecto el formato R-1 de conformidad con lo siguiente:
- A.** El nombre, denominación o razón social del asociante deberá ir seguido de la leyenda "*Asociación en Participación, contrato número ...*".
Para los efectos de este rubro, el contribuyente que participe como asociante en uno o más contratos asignará en forma progresiva un número a cada contrato, de acuerdo a la fecha de celebración de los mismos.
- B.** Se aumentarán obligaciones fiscales utilizando la clave 879 y, en su caso, las demás claves que correspondan a las diversas obligaciones que se deben cumplir con motivo del contrato celebrado.
Al formato mencionado se anexará copia del contrato por el que se solicita la inscripción, debidamente firmado por el asociante y los asociados, o sus representantes legales.
- 2.3.12.** Los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo y 32 fracción VI de la Ley del IVA deberán presentar la forma oficial R-1, anotando la clave de obligación fiscal 878 (retención de IVA).

2.4. Impresión y expedición de comprobantes fiscales

- 2.4.1.** Para efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.
Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:
- A.** La cédula de identificación fiscal reproducida en 2.75 cm. por 5 cm. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.
- B.** La leyenda: "*la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales*", con letra no menor de 3 puntos.
- C.** El RFC, nombre, domicilio y teléfono del impresor, así como la fecha de publicación en el DOF de la autorización, con letra no menor de 3 puntos.
- D.** La fecha de impresión.
Los comprobantes que amparen donativos deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT y, además de los datos señalados en el artículo 40 del

Reglamento del Código, deberán contener impreso los requisitos establecidos en los rubros A, B y C del párrafo anterior, así como el número de folio.

El requisito a que se refiere la fracción VII del artículo 29-A del Código, sólo se anotará en el caso de contribuyentes que hayan efectuado la importación de las mercancías, tratándose de ventas de primera mano.

Cuando las necesidades del contribuyente exijan el uso simultáneo de varias series de comprobantes, se podrán utilizar las que fueren necesarias, debiendo identificarlas adicionando consecutivamente letras a las series, de conformidad con el último párrafo del artículo 38 del Reglamento del Código.

2.4.2. Para efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las personas propietarias de establecimientos que soliciten autorización para imprimir comprobantes para efectos fiscales, deberán cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

- A.** Presentar solicitud ante la administración local de auditoría fiscal correspondiente.
- B.** Acreditar que se trata de un contribuyente del régimen general del ISR, dedicado únicamente a la impresión de documentos, anexando para ello copia de la solicitud de inscripción ante el RFC o del aviso de aumento de obligaciones fiscales, en su caso.

Las Cámaras constituidas en los términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, así como los organismos que las reúnan, podrán ser autorizados para imprimir los comprobantes para sus miembros. También podrán ser autorizados los órganos desconcentrados de la Federación, estados o municipios cuando acrediten que su actividad se encuentra únicamente destinada a las artes gráficas.

- C.** Demostrar que cuentan con la maquinaria y equipo necesario para la impresión de comprobantes, mediante copia certificada del documento que ampare su propiedad o legítima posesión.

El nombre, la denominación o razón social de los contribuyentes propietarios de los establecimientos autorizados para imprimir comprobantes, así como los datos de aquéllos a quienes se les haya revocado la respectiva autorización son los que se relacionan en el Anexo 2 de la presente Resolución.

El SAT revocará la autorización otorgada, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que los contribuyentes autorizados han dejado de cumplir los requisitos establecidos en los rubros B y C de esta regla o las obligaciones establecidas en la regla 2.4.3. de esta Resolución.

Cuando el SAT revoque la autorización, se considerará que los comprobantes impresos antes de la revocación satisfacen el requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 29 del Código. La revocación a que se refiere este párrafo operará a partir de la fecha en que surta efectos la publicación que de la misma se realice en el DOF.

2.4.3. Para efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las personas autorizadas para imprimir comprobantes estarán obligadas a verificar los datos correspondientes a la identidad del contribuyente que solicite los servicios de impresión, su domicilio fiscal y la ubicación de sus establecimientos, mismos que habrán de imprimir en los comprobantes, conservar copia de los documentos señalados en los rubros A y C de esta regla y proporcionar la información relativa a los comprobantes que impriman, conforme a lo siguiente:

- A.** Deberán solicitar a sus clientes:
 - 1.** Que exhiban el original de la cédula de identificación fiscal y entreguen copia de dicha cédula y de la solicitud de inscripción en el RFC.
Cuando el domicilio fiscal señalado en la solicitud a que se refiere el siguiente punto no corresponda al citado en la solicitud de inscripción deberán entregar copia del aviso de cambio de domicilio.
 - 2.** Solicitud firmada por el contribuyente o su representante legal, de cada pedido de impresión de comprobantes, en donde conste lo siguiente:
 - (a)** Nombre, denominación o razón social.
 - (b)** Domicilio fiscal del contribuyente.
 - (c)** Fecha de solicitud.
 - (d)** Serie (en caso de ser serie única, deberá indicarlo expresamente).
 - (e)** Número de folios que les corresponderán a los comprobantes que solicitan y, en su caso, el domicilio del establecimiento o establecimientos a los que correspondan.

(f) Los números de folio de los comprobantes no utilizados y cancelados por término de vigencia de la partida anterior impresa.

La información antes citada deberá ser reportada por el impresor, dentro del informe a que se hace referencia en el rubro E de esta regla.

B. Verificarán que las cédulas de identificación fiscal que les sean proporcionadas por sus clientes no hayan sido canceladas por el SAT.

Para ello, podrán consultar las relaciones de las cédulas canceladas que se encuentren a su disposición en las cámaras o cualquier otra agrupación de contribuyentes, de acuerdo a la información que semestralmente proporcione el SAT a través de medios magnéticos.

C. Tratándose de contribuyentes que por primera vez soliciten los servicios de impresión de comprobantes, solicitarán además:

1. Copia de la identificación del contribuyente y de su representante legal, en su caso (credencial para votar con fotografía, licencia de manejo, pasaporte o documento oficial similar).
2. Cuando se actúe a través de representante legal, copia del documento mediante el cual se le otorgan facultades de administración para actuar en nombre del contribuyente que solicite la impresión de comprobantes o poder especial suficiente para efectos de presentar la solicitud de impresión.

D. Deberán iniciar la impresión de comprobantes de sus clientes a partir del folio número 01.

Cuando los folios solicitados inicien a partir de distinto número de cualquier serie, será necesario que el contribuyente manifieste en la solicitud correspondiente, bajo protesta de decir verdad, que no ha solicitado previamente la impresión de comprobantes con la misma numeración y serie.

Cuando el contribuyente requiera los servicios de una persona autorizada distinta de la que le venía imprimiendo sus comprobantes, presentará una constancia expedida por la persona que con anterioridad le prestaba dichos servicios, en la que se indique el último número de folio de los comprobantes elaborados. Lo anterior, a fin de que el contribuyente la exhiba ante el nuevo impresor autorizado y éste pueda continuar con el orden progresivo que corresponda a partir del último folio asentado en el citado documento. Las personas autorizadas para imprimir comprobantes fiscales están obligadas a expedir la constancia a que se refiere este párrafo.

E. Proporcionarán en medios magnéticos, a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año, la información relativa a los datos de identificación de sus clientes, así como el número de comprobantes y folios de los mismos, respecto de los comprobantes que hubieren impreso en los 6 meses anteriores, de conformidad con los formatos de registro: datos generales del impresor, del cliente, datos del detalle de los comprobantes fiscales impresos, y de los comprobantes fiscales cancelados por término de vigencia, contenidos en el Anexo 1 de esta Resolución, aun cuando no hubieren efectuado impresión de comprobante alguno.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, cuando ya no deseen continuar con la autorización otorgada deberán presentar mediante escrito libre aviso en el que soliciten la revocación ante la administración local de auditoría fiscal correspondiente a su domicilio fiscal.

Cuando el motivo de la solicitud de revocación sea la cancelación en el RFC, la disminución de obligaciones, la suspensión de actividades o fusión, los contribuyentes deberán presentar su escrito dentro de los 30 días posteriores al movimiento efectuado, anexando al mismo copia del aviso presentado en los módulos de atención fiscal o de recepción de trámites de la administración de recaudación correspondiente. Independientemente de lo anterior, la autoridad fiscal podrá proceder a la revocación de oficio de la autorización otorgada en los supuestos a que se refiere este párrafo.

2.4.4. Para efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, los contribuyentes que lleven su contabilidad utilizando registros electrónicos que asignen el folio en los comprobantes que se mencionan en el primer párrafo de la regla 2.4.1., podrán ser autorizados a imprimir sus propios comprobantes, siempre que presenten solicitud ante la administración local de auditoría fiscal correspondiente. Para ello, a dicha solicitud deberán adjuntar el cuestionario cuyo formato se contiene en el Anexo 1 de la presente Resolución y además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A. Que sean contribuyentes que tributen conforme al régimen general en el ISR.

- B.** Que en el ejercicio inmediato anterior, sus ingresos acumulables obtenidos para efectos del ISR hayan sido superiores a la cantidad establecida en la fracción I del artículo 32-A del Código o que el valor de su activo determinado conforme a la Ley del IMPAC, haya sido superior al 50% de la cantidad establecida para tal efecto en la mencionada fracción I.

Para efectos del párrafo anterior, se anexará copia de la declaración de dicho ejercicio a la solicitud que al efecto se presente. Cuando el solicitante no esté obligado al pago del IMPAC, en lugar de la copia de su declaración, en la solicitud deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que el valor del activo de la empresa en el ejercicio inmediato anterior, es superior a la cantidad que resulte conforme a este rubro.

- C.** Que la impresión de los comprobantes inicie con el folio número 01 de todas las series que utilicen.
- D.** Que al asignarse el folio, su sistema de contabilidad efectúe automáticamente el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación.
- E.** Que los comprobantes que expidan contengan los requisitos a que se refiere el Código, así como los contenidos en los rubros A y B de la regla 2.4.1., con la leyenda: "*contribuyente autorizado para imprimir sus propios comprobantes*". No estarán obligados a consignar lo establecido en la fracción VIII y penúltimo párrafo del artículo 29-A del Código.

La Administración General Jurídica de Ingresos podrá autorizar modalidades de impresión distintas a las señaladas en este rubro, cuando por sus condiciones de operación el contribuyente no puede cumplir con los requisitos a que se alude en el párrafo anterior.

- F.** Que proporcionen a la administración local de recaudación correspondiente en las fechas y con la periodicidad que se señala en el rubro E de la regla 2.4.3., el número de folio y de serie, en su caso, de todos los comprobantes fiscales expedidos en los 6 meses anteriores

Dichos datos se proporcionarán en medios magnéticos. El archivo que contenga la citada información se deberá denominar AUTIMP.TXT.

El SAT revocará la autorización otorgada, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que los contribuyentes autorizados han dejado de cumplir con los requisitos establecidos en los rubros B, D, E y F de esta regla, o hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 83 fracciones VII y IX del Código.

Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, hubieren estado autorizados para imprimir sus propios comprobantes, podrán continuar imprimiéndolos sin que sea necesario obtener nueva autorización, siempre que la impresión de los mismos se haga en los términos sobre los cuales se les otorgó la autorización.

Cuando se cambie total o parcialmente el equipo de registro electrónico que se hubiere venido utilizando, los contribuyentes deberán solicitar autorización a la administración de auditoría fiscal competente para poder seguir imprimiendo sus propios comprobantes.

El nombre, la denominación o razón social de los contribuyentes autorizados para imprimir sus propios comprobantes, así como los datos de aquéllos a quienes se les haya revocado la respectiva autorización, son los que se relacionan en el Anexo 2 de la presente Resolución.

Los organismos descentralizados sujetos a control presupuestal, en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de que se trate, podrán ser autorizados para imprimir sus propios comprobantes fiscales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los rubros C, D, E y F de esta regla.

Los contribuyentes autorizados para imprimir sus propios comprobantes que ya no deseen continuar con la autorización otorgada, deberán presentar mediante escrito libre, aviso de revocación ante la administración local de auditoría fiscal correspondiente, al cual deberán anexar un reporte que señale el último número de folio impreso por cada tipo y series de comprobantes utilizados.

Cuando el motivo de la solicitud de revocación sea la cancelación en el RFC, la disminución de obligaciones fiscales, la suspensión de actividades o fusión, los contribuyentes deberán presentar su escrito dentro de los 30 días posteriores al movimiento efectuado, anexando al mismo copia del aviso presentado en los módulos

- de atención fiscal o de recepción de trámites de la administración de recaudación correspondiente. Independientemente de lo anterior, la autoridad fiscal podrá proceder a la revocación de oficio de la autorización otorgada en los supuestos a que se refiere este párrafo.
- 2.4.5.** Para efectos del artículo 29 del Código, los contribuyentes que expidan por cuenta de terceros los comprobantes a que se refieren las reglas 2.4.1. y 2.4.4. deberán anotar, además de los datos a que se refieren tales reglas, el nombre, la denominación o razón social, el domicilio y la clave del RFC de esos terceros.
- 2.4.6.** Para efectos del artículo 29 del Código, no se requerirá la expedición de comprobantes impresos por establecimientos autorizados, en los siguientes casos:
- A.** Cuando se haya celebrado contrato de obra pública, caso en el cual los constructores podrán presentar las estimaciones de obra a la entidad o dependencia con la cual tengan celebrado el contrato, siempre que dicha estimación contenga la información a que se refiere el artículo 29-A del Código.
 - B.** Cuando se trate del pago de contribuciones federales, estatales o municipales, caso en el cual las formas o recibos oficiales servirán como comprobantes, siempre que en las mismas conste la impresión de la máquina registradora o el sello de la oficina receptora.
 - C.** En las operaciones que se celebren ante notario y se hagan constar en escritura pública, sin que queden comprendidos ni los honorarios, ni los gastos derivados de la escrituración.
 - D.** Cuando se trate del pago de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, así como de aquéllos que la Ley del ISR asimile a estos ingresos.
 - E.** En los supuestos previstos en las reglas 2.4.7. y 2.4.8.
- 2.4.7.** Para efectos del artículo 29 del Código, los siguientes documentos servirán como comprobantes fiscales, respecto de los servicios amparados por ellos:
- A.** Las copias de boletos de pasajero, guías aéreas de carga, órdenes de cargos misceláneos y comprobantes de cargo por exceso de equipaje, expedidos por las líneas aéreas en formatos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la International Air Transport Association (IATA).
 - B.** Las notas de cargo a agencias de viaje o a otras líneas aéreas.
- 2.4.8.** Para efectos de los artículos 29 y 29-A del Código y 37 de su Reglamento, las agencias de viajes se abstendrán de emitir comprobantes en los términos de dichos preceptos, respecto de las operaciones que realicen en calidad de comisionistas de prestadores de servicios y que vayan a ser prestados por estos últimos. En este caso deberán emitir únicamente los llamados "voucher de servicio" que acrediten la contratación de tales servicios ante los prestadores de los mismos, cuando se requiera. Tampoco emitirán comprobantes respecto de los ingresos por concepto de comisiones que perciban de las líneas aéreas y de las notas de crédito que éstas les expidan. Tales ingresos se comprobarán con los reportes de boletaje vendido de vuelos nacionales e internacionales que elaboren las propias agencias de viajes y la Asociación de Líneas Aéreas BSP, A.C., respectivamente, en los que se precise por línea aérea y por agencia de viajes, el número de boletos vendidos, el importe de las comisiones y créditos correspondientes. Dichos reportes y notas de crédito servirán a las líneas aéreas para comprobar la deducción y el acreditamiento que proceda conforme a las disposiciones fiscales.
- 2.4.9.** Para efectos del artículo 29 tercer párrafo del Código, la obligación de cerciorarse de que los datos de la persona que expide un comprobante fiscal, se tendrá por cumplida cuando el pago que ampare dicho comprobante se realice con cheque nominativo para abono en cuenta de la persona que extienda el comprobante, siempre que el librador conserve copia fotostática del mismo. Asimismo, se tendrá por cumplida la obligación a que se refiere el párrafo anterior, cuando el comprobante de que se trate haya sido impreso en un establecimiento autorizado por el SAT y en el mismo aparezca impresa la cédula de identificación fiscal de la persona que lo expide.
- 2.4.10.** Para efectos del artículo 29 cuarto párrafo del Código, la obligación de cerciorarse de que los datos de la persona a cuyo favor se expide un comprobante fiscal, se tendrá por cumplida cuando se conserve copia de la cédula de identificación fiscal de la persona a cuyo favor se expida, así como en los supuestos previstos en la regla 2.4.15.

Tratándose de la prestación de servicios en restaurantes, esta obligación se tendrá por satisfecha cuando en el anverso del comprobante que conserve el establecimiento, se anote el número de folio de la cédula de identificación fiscal proporcionada por el cliente.

- 2.4.11.** Para efectos del artículo 29 cuarto párrafo del Código, cuando una operación por la cual se deba expedir comprobante fiscal, se efectúe a través de un tercero y éste solicite que el comprobante se expida a nombre de la persona por quien actúa, deberá entregar copia de la cédula de identificación fiscal de su representado y acreditará su representación mediante documento autorizado ante notario o corredor público, debiendo efectuar el pago en los términos del tercer párrafo del artículo 15 del Reglamento de la Ley del ISR.

Tratándose de la expedición de comprobantes que amparen la prestación de servicios de transporte, arrendamiento de vehículos, alimentación u hospedaje, no se requerirá acreditar la representación, ni efectuar el pago en los términos del precepto reglamentario citado.

Tampoco se requerirá acreditar la personalidad en las operaciones en las que agentes aduanales actúen por cuenta de terceros.

- 2.4.12.** Para efectos del artículo 29 quinto párrafo del Código, las personas que enajenen bienes o presten servicios en establecimientos abiertos al público en general, deberán expedir comprobantes por las operaciones que realicen y que reúnan requisitos fiscales, cuando así lo soliciten los adquirentes de los bienes o prestatarios de los servicios y les proporcionen copia fotostática de su cédula de identificación fiscal.

Cuando el interesado no solicite el comprobante a que se refiere el párrafo anterior o no proporcione la copia de su cédula, los contribuyentes deberán expedir un comprobante simplificado cuando el importe de la operación sea mayor de 50 pesos.

Si dicho importe es igual o menor a 50 pesos, no se tendrá la obligación de expedir el comprobante correspondiente, salvo que el interesado lo solicite, siempre que no se cuente con máquina registradora de comprobación fiscal o equipos electrónicos de registro fiscal o equipo autorizado por el SAT en los términos de la regla 2.7.9.

Tratándose de espectáculos públicos, se estará obligado a expedir el comprobante simplificado independientemente del importe de la operación. Para efectos de esta regla, no se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos.

Tratándose de los contribuyentes que como comprobantes simplificados expidan tiras de auditoría de las máquinas que utilicen para registrar sus ventas, en las que se distingan las mercancías en diferentes clases, y que deban expedir los comprobantes a que se refiere el artículo 29-A del Código, tendrán por cumplido el requisito de anotar en ellos los datos referentes a la cantidad y clase de la mercancía que amparen, así como el valor unitario, siempre que se anexe al comprobante la tira de auditoría de dichas máquinas y en el comprobante fiscal que al efecto se expida, se anote el número de operación y la fecha de la misma que aparezcan en la tira.

- 2.4.13.** Cumplen con los requisitos del artículo 29-A del Código, los estados de cuenta que expidan las instituciones de crédito, tratándose de las comisiones o cargos que cobren por el cobro de cheques.

- 2.4.14.** Para efectos del artículo 29-A del Código, los contribuyentes que expidan comprobantes fiscales y utilicen varios folios que amparen un solo acto u operación, deberán asentar en cada uno de ellos el número de los folios en que se haga constar el mismo acto u operación.

- 2.4.15.** Para efectos del artículo 29-A del Código, no será necesaria la exhibición del documento con el que se acredite la clave del RFC de la persona a cuyo favor se expide un comprobante fiscal, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

A. Se efectúe el pago con cheque nominativo de la cuenta de la persona a cuyo favor se expida el comprobante, para abono en cuenta de la persona que lo extienda y se encuentre impresa en el esqueleto del cheque la clave del RFC del librador, debiendo conservar copia fotostática del mismo.

B. Se efectúe el pago mediante tarjeta de crédito empresarial, siempre que el comprobante se expida a nombre de la empresa titular de la tarjeta y se asiente en el comprobante el número de la tarjeta.

C. Se trate de donativos.

- D. Se expida a nombre de alguna dependencia de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Federación, de las entidades federativas o de algún municipio.
- E. Se trate de servicios médicos o dentales, los prestados por hospitales, funerarias, laboratorios de análisis y estudios clínicos y gabinetes de radiología, así como enajenaciones de aparatos e implantes ortopédicos, y servicios y enajenaciones de lentes para corregir defectos oculares.
- F. El comprobante se expida a favor de una persona cuyo domicilio se encuentre en el extranjero, siempre que en el mismo se asiente dicho domicilio y no se cite clave alguna del RFC correspondiente a la persona a cuyo favor se expida.
- 2.4.16.** En caso de que las agencias de publicidad paguen, por cuenta de sus clientes, las contraprestaciones pactadas por los servicios de publicidad o bienes proporcionados a dichos clientes, y posteriormente recuperen las erogaciones realizadas, se deberá proceder de la siguiente manera:
- A.** Los comprobantes de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, deberán ser emitidos a nombre de los clientes de las agencias de publicidad. Los clientes, en su caso, tendrán derecho a acreditar el IVA que les hubiera sido trasladado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que al efecto establece la Ley del IVA y su Reglamento. Las agencias de publicidad no podrán acreditar cantidad alguna del impuesto que los proveedores de bienes y prestadores de servicios trasladen a los clientes mencionados. A solicitud de las agencias de publicidad, los proveedores de bienes y prestadores de servicios podrán anotar en las facturas, recibos o documentos equivalentes que expidan, después del nombre del prestatario, la leyenda "*por conducto de* (nombre, denominación o razón social de la agencia de publicidad)".
- B.** El reintegro a las agencias de publicidad de las erogaciones realizadas por cuenta de los clientes deberá hacerse sin cambiar los importes consignados en la documentación comprobatoria expedida por los proveedores de bienes y prestadores de servicios, o sea por el valor total incluyendo el IVA que en su caso hubiera sido trasladado. Para tal efecto e independientemente de la obligación de las agencias de publicidad de expedir comprobantes por las contraprestaciones que cobren a sus clientes, deberán entregar a ellos una relación por separado, a la que anexarán la documentación comprobatoria expedida por los proveedores de bienes y prestadores de servicios. Dicha relación deberá contener los datos que a continuación se indican:
1. Los de identificación de la agencia de publicidad de que se trate.
 2. Los relativos a nombre, denominación o razón social del cliente al cual se envía la relación, su domicilio y RFC.
 3. Nombre, denominación o razón social del proveedor de bienes o prestador de servicios, su domicilio y RFC.
 4. Fecha y número de factura o documento equivalente expedido por el proveedor de bienes o prestador de servicios.
 5. Concepto del pago efectuado por cuenta del cliente.
 6. Importe total de las erogaciones efectuadas por cuenta del cliente, incluyendo el IVA trasladado por el proveedor o medio masivo de comunicación.
 7. Fecha, nombre y firma del representante que al efecto autorice la agencia de publicidad.
- 2.4.17.** Para efectos del artículo 29-A fracción VIII y penúltimo párrafo del Código:
- A.** La vigencia de dos años será aplicable únicamente a personas morales que no tributen conforme al Título III de la Ley de ISR y a personas físicas con actividad empresarial, excepto aquéllas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas.
- B.** La numeración de los comprobantes continuará siendo consecutiva, considerando inclusive los comprobantes cancelados al término de su vigencia.
- C.** Se podrá optar por considerar únicamente el mes y año, como fecha de impresión—sin incluir el día— en el entendido de que el plazo de vigencia se calculará a partir del primer día del mes que se imprima en el comprobante.

- 2.4.18.** Para efectos del artículo 34 del Reglamento del Código, las administraciones locales jurídicas de ingresos y la Administración Especial Jurídica de Ingresos podrán otorgar en casos justificados la autorización para llevar contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal, siempre que dicho lugar se encuentre en la misma población en la que se ubica el domicilio fiscal y que el ejercicio de las facultades de comprobación sea expedito, considerando los siguientes lineamientos:
- A.** La autorización procederá cuando exista imposibilidad para llevar la contabilidad en el domicilio fiscal, derivada de caso fortuito o fuerza mayor.
 - B.** Fuera del caso anterior, la autorización podrá excepcionalmente otorgarse únicamente respecto de parte de la contabilidad, en caso de volúmenes imprevistos de contabilidad acumulados durante varios ejercicios, con opinión favorable de la administración local de auditoría fiscal correspondiente o de la Administración Especial de Auditoría Fiscal, considerando pero sin limitarse a los siguientes aspectos:
 - 1. Como regla general, de conformidad con los artículos 28 fracción III y 30 del Código, el contribuyente deberá proveer los espacios suficientes en su domicilio fiscal para llevar su contabilidad en el mismo.
 - 2. La autorización en ningún caso podrá abarcar la contabilidad correspondiente al ejercicio en que se emite la autorización ni el ejercicio anterior.
 - 3. El lugar autorizado deberá ser del propio contribuyente.
 - 4. En caso de contribuyentes dictaminados, deberán previamente haber considerado la opción establecida en el artículo 30 cuarto párrafo del Código, de microfilmear o grabar la contabilidad en discos ópticos u otros medios autorizados por el SAT.
 - 5. La autorización no procederá en ningún caso para aquellos contribuyentes que lleven, por opción u obligación, contabilidad simplificada.

En ambos casos la autorización contendrá los esquemas para el acceso de la autoridad a dicha contabilidad en caso de visitas domiciliarias, bien sea que la contabilidad se presente de inmediato en el domicilio fiscal, o bien que la autoridad tenga libre acceso al local en que se tenga la contabilidad. La vigencia y renovación de la autorización quedará condicionada al cumplimiento de estos esquemas.

La autorización a que se refiere la presente regla no constituye resolución en materia de impuestos o que determina régimen fiscal. Su vigencia iniciará a partir de la fecha señalada en la propia autorización y no excederá del ejercicio de emisión o, en su caso, de la duración del caso fortuito o fuerza mayor que la hubiere motivado.

2.5. Autofacturación

- 2.5.1.** Para efectos de los artículos 29 y 29-A del Código, durante el ejercicio fiscal de 1999 la adquisición de los bienes que se señalan en esta regla, se podrá comprobar sin la documentación que reúna los requisitos a que se refieren los citados preceptos, siempre que se trate de la primera enajenación realizada por:
- A.** Personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieren excedido de una cantidad equivalente a 20 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año, siempre que el monto de las adquisiciones efectuadas con cada una de estas personas en el ejercicio de que se trate, no exceda la citada cantidad, respecto de los siguientes bienes:
 - 1. Leche en estado natural.
 - 2. Frutas, verduras y legumbres.
 - 3. Granos y semillas.
 - 4. Pescados o mariscos.
 - 5. Desperdicios animales o vegetales.
 - 6. Otros productos del campo no elaborados ni procesados.
 - B.** Personas físicas sin establecimiento fijo, respecto de desperdicios industrializables.
 - C.** Pequeños mineros, respecto de minerales sin beneficiar, con excepción de metales y piedras preciosas, como son el oro, la plata y los rubíes, así como otros minerales ferrosos.

Se considerará como pequeño minero la persona física que en el año de calendario anterior hubiere obtenido ingresos brutos anuales por venta de minerales hasta por un monto equivalente a un millón 239 mil 763 pesos.

En ningún caso la aplicación de lo previsto en esta regla, podrá exceder del 70% del total de compras que efectúen los adquirentes por cada uno de los conceptos a que se refieren los rubros que anteceden.

Únicamente podrán optar por lo establecido en esta regla aquellos contribuyentes cuya actividad preponderante sea la comercialización o industrialización de los productos adquiridos.

2.5.2. A fin de poder comprobar las adquisiciones a que se refiere la regla que antecede, se estará a lo siguiente:

A. Los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a 900 mil pesos, en su caso cumplirán lo establecido en los artículos 24 fracción III, y 136 fracción IV de la Ley del ISR, según se trate de personas morales o físicas, respectivamente, por los pagos que efectúen por las adquisiciones realizadas.

B. Se expedirán por duplicado comprobantes foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, con los siguientes datos:

1. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, clave del RFC y número de folio, los cuales deberán estar impresos.
2. Nombre del vendedor, ubicación de su negocio o domicilio, la firma del mismo o de quien reciba el pago y, en su caso, la clave del RFC.
3. Nombre del bien objeto de la venta, número de unidades, precio unitario, precio total, lugar y fecha de expedición.
4. En su caso, número del cheque con el que se efectúa el pago y nombre del banco contra el cual se libra.
5. En su caso, el ISR o IVA que se hubiere retenido o pagado al enajenante con motivo de la operación realizada.

Los comprobantes a que se refiere este rubro deberán ser impresos en establecimientos autorizados por el SAT y cumplir con los requisitos establecidos en los rubros A a D de la regla 2.4.1.

C. Se entregará copia del comprobante a que se refiere el rubro B de esta regla a quien reciba el pago.

Los originales se deberán empastar y conservar, debiendo registrarse en la contabilidad del adquirente.

D. Presentar a más tardar el 31 de marzo del 2000, aviso mediante la forma oficial 46 ante la administración local de recaudación correspondiente, dando cuenta de haber aplicado esta facilidad de autofacturación y acompañando los medios magnéticos en los que se proporcione la información sobre las operaciones efectuadas durante el año de 1999.

Para efectos de la presentación de la información a que se refiere este rubro, los contribuyentes que se acojan a esta facilidad de autofacturación, deberán presentar los datos de sus operaciones de autofactura conforme al programa de captura que para tal fin les proporcione la administración local de auditoría fiscal correspondiente.

Para obtener dicho programa de captura (proforma), los contribuyentes deberán presentar su cédula de identificación fiscal, un disco flexible de 3.5" de alta densidad y la forma oficial 46, llenada esta última, únicamente en la parte correspondiente a los datos generales del contribuyente.

Cuando una agrupación realice el trámite a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar la cédula de identificación fiscal, el dispositivo magnético y el aviso mediante la forma oficial 46, por cada uno de los contribuyentes a los que se represente.

En caso de que no se presenten los avisos de opción de autofacturación, así como la información en los términos y plazos antes señalados, esta facilidad no surtirá efectos.

2.5.3. Para efectos de los artículos 29 y 29-A del Código, los contribuyentes que hayan optado por comprobar las adquisiciones efectuadas en términos de lo previsto en las reglas que anteceden, en el caso de las compras que efectúen a las personas a que se refieren los rubros B y C de la regla 2.5.1., deberán retener y enterar el 5% del monto total de la operación realizada, por concepto de ISR, el cual deberán enterar conjuntamente con su declaración de pago provisional correspondiente al periodo en que se efectúe la citada operación. Igualmente, deberá proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención efectuada.

- 2.5.4.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del Código, las personas físicas y morales que tengan erogaciones relacionadas con contratos de arrendamiento de inmuebles para la colocación de anuncios publicitarios panorámicos y promocionales, así como para la colocación de antenas utilizadas en la transmisión de señales de telefonía, celebrados en todos los casos con personas físicas podrán comprobarlas en los términos y con los requisitos siguientes:
- A.** El pago correspondiente al arrendamiento se deberá efectuar mediante cheque librado de la cuenta personal del arrendatario, a nombre del arrendador. El arrendatario deberá conservar copia fotostática de dicho cheque.
 - B.** El comprobante que ampare la erogación deberá expedirse por duplicado y contener:
 - 1. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del arrendatario, así como número de folio (todo ello impreso).
 - 2. Nombre del arrendador, su domicilio y la firma del mismo o de quien reciba el pago.
 - 3. Ubicación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, el monto de la contraprestación, el periodo por el que se hace el pago, el importe que por concepto ISR retengan al arrendador, así como la cantidad que corresponda por concepto de IVA.La copia del comprobante deberá ser entregada al arrendador. El arrendatario deberá registrar el original en su contabilidad, empastarlo y conservarlo durante el plazo que establecen las leyes fiscales para la conservación de la contabilidad.
 - C.** El arrendatario deberá retener como pago provisional del ISR, el 20% sobre el monto de la contraprestación pactada, el cual se deberá enterar ante las oficinas autorizadas conjuntamente, en su caso, con las retenciones señaladas en el artículo 80 de la Ley del ISR, correspondiente al periodo en el que se efectuó el pago. Igualmente, deberá proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención efectuada.
 - D.** El arrendatario deberá enterar ante las oficinas autorizadas dentro del plazo que para tales efectos establezcan las disposiciones fiscales el IVA que sea trasladado expresamente y por separado en el comprobante a que se refiere el rubro B de la presente regla.
 - E.** El arrendatario deberá presentar en el buzón fiscal de la administración de recaudación que le corresponda, a más tardar el 17 de marzo del 2000, la siguiente información:
 - 1. Aviso mediante el cual informe que se acogió al beneficio de autofacturación.
 - 2. Declaración con la información de las operaciones que amparen las erogaciones realizadas en los términos de esta regla, correspondiente al ejercicio inmediato anterior. Esta información se debe presentar en disco flexible de 3.5", doble cara y doble o alta densidad procesado en Código Estándar Americano para intercambio de información (ASCII), en sistema operativo MS-DOS conjuntamente con las declaraciones a que se refiere la fracción X del artículo 58 de la Ley del ISR.

En el caso de no presentar el aviso, no proporcionar la información señalada o presentarla en forma distinta a la prevista, esta facilidad no surtirá efectos.

2.6. Mercancías en transporte

- 2.6.1.** Para efectos de los artículos 29-B del Código y 146 de la Ley Aduanera, las mercancías de importación que sean transportadas dentro de la región fronteriza deberán ir acompañadas de la copia del pedimento destinada para estos efectos. Se considera región fronteriza la señalada en la Ley del IVA.
- Las mercancías que sean transportadas en vehículos con placas de servicio público federal deberán ir acompañadas de la carta de porte correspondiente.
- Si la mercancía se divide para su transporte, el transportista deberá acompañarlas con copias fotostáticas del pedimento destinado para estos efectos en cada uno de los envíos, numerándolas respecto al total de ejemplares de éstas y debiendo en todo caso hacer constar en dichas copias fotostáticas el motivo por el cual la mercancía no se acompaña con el documento original.

- 2.6.2.** Para efectos del artículo 29-B del Código, en caso de que la transportación de las mercancías se lleve a cabo de un local o establecimiento a otro del mismo propietario o poseedor, se considerará que se cumple con lo establecido en dicho precepto, cuando el transportista cuente con un comprobante expedido por dicho propietario o poseedor, siempre que el comprobante cumpla con los requisitos siguientes:
- A.** Los establecidos en las fracciones I, II, III y V del artículo 29-A del Código.
Tratándose de mercancías de importación que hayan sido adquiridas por el propietario o poseedor directamente del importador, el comprobante deberá contener además los datos a que se refiere la fracción VII del propio artículo 29-A.
 - B.** Se haga mención expresa de que dicho comprobante se expide para transportar mercancías de un local o establecimiento a otro del propietario o poseedor de las mismas.
- 2.6.3.** Los propietarios o poseedores de bienes que consistan en instrumentos o herramientas para el desempeño de su trabajo o el de sus empleados, que los transporten para prestar los servicios propios de su actividad, podrán cumplir con lo dispuesto en el mencionado precepto, acompañando a esos bienes un comprobante expedido por ellos mismos, conforme a los requisitos siguientes:
- A.** Los previstos en las fracciones I a III del artículo 29-A del Código.
 - B.** Indicación de la clase de bienes que ampara, sin que sea necesario especificar la cantidad de cada uno de los mismos.
 - C.** Mención expresa de que dicho comprobante se expide para amparar instrumentos o herramientas para el desempeño de la actividad del contribuyente y que la transportación de los mismos es para prestar los servicios propios de su actividad.
No se requerirá expedir un nuevo comprobante para la transportación en tanto no varíe la clase de bienes transportados y se mantenga la finalidad de transportarlos para el desempeño de la actividad del contribuyente.
- 2.6.4.** Cuando se transporten bienes con el objeto de repararlos en establecimientos o locales que no pertenezcan al propietario o poseedor de los mismos, se considerará que se cumple con el artículo 29-B del Código cuando dichos bienes se acompañen con un comprobante expedido por su propietario o poseedor, conforme a los requisitos siguientes:
- A.** Los previstos en las fracciones I a V del artículo 29-A del Código.
Los datos a que se refieren las fracciones I y II podrán no estar impresos.
 - B.** Mención expresa de que dicho comprobante se expide para amparar bienes transportados con el objeto de repararlos en establecimientos o locales que no pertenecen al propietario o poseedor de los mismos.
- 2.6.5.** En caso de mercancías contaminantes, radiactivas o de aquéllas que requieran un tratamiento especializado para su manejo o apertura, se deberá hacer mención de dicha circunstancia en la documentación correspondiente, en cuyo caso la revisión respectiva deberá llevarse a cabo bajo la supervisión del personal capacitado del propietario, poseedor, destinatario o transportista.
En caso de que al momento de practicarse la revisión no se encuentre disponible dicho personal o se trate de mercancías que no deban abrirse hasta después de un cierto plazo, la autoridad competente podrá proceder en los términos del Código y su reglamento, a fin de asegurar las mercancías para su posterior apertura ante la propia autoridad.
- 2.6.6.** Cuando se transporten mercancías en casos distintos de los señalados en las reglas anteriores de este Capítulo, se considera que se cumple con el artículo 29-B del Código si el transportista cuenta con un comprobante expedido por dicho propietario o poseedor, conforme a los requisitos siguientes:
- A.** Los previstos en las fracciones I, II, III y V del artículo 29-A del Código.
Tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación, el comprobante deberá contener además los datos a que se refiere la fracción VII del artículo antes citado.
 - B.** Mención del motivo por el cual se expide la documentación correspondiente.

2.7. Máquinas registradoras de comprobación fiscal y equipos electrónicos de registro fiscal

- 2.7.1.** Para efectos del artículo 29-B fracción I inciso b), segundo párrafo del Reglamento del Código, el elemento de seguridad que se aprueba para garantizar que los datos que contiene la memoria fiscal de las máquinas registradoras de comprobación fiscal no

serán borrados o alterados, consiste en una resina epóxica que cubra en su totalidad dicha memoria impidiendo con ello su remoción.

- 2.7.2.** Los fabricantes o importadores de máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán solicitar por escrito a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal la aprobación del dispositivo de seguridad de dichas máquinas, así como del equipo electrónico.

Para ello, acompañarán a su petición copia certificada de la escritura pública o poder notarial que acredite la personalidad del promovente, especificaciones técnicas, diseños y demás elementos que permitan conocer e identificar las características del dispositivo de seguridad sujeto a aprobación.

- 2.7.3.** Para efectos del artículo 29-B fracción III inciso c) del Reglamento del Código, el modelo y las características de formación del logotipo fiscal que las máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán imprimir en los comprobantes que emitan, así como en los reportes que expidan, es el que se contiene en el Anexo 1 de la presente Resolución.

- 2.7.4.** Para efectos del artículo 29-C del Reglamento del Código, los fabricantes o importadores de máquinas registradoras que deseen obtener del SAT la aprobación y registro de sus modelos para ser utilizados por los contribuyentes como de comprobación fiscal, deberán presentar solicitud por escrito ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, debidamente suscrita por el interesado o su representante legal, a la que acompañarán la siguiente información:

- A.** Copia certificada de la escritura pública o poder notarial que acredite la personalidad del promovente.
- B.** Copia del reconocimiento de fabricación y funcionamiento de cada uno de los modelos de máquinas registradoras que se pretenda sean aprobadas, conforme a la fracción I del artículo 29-C del Reglamento del Código.
- C.** Relación de los centros de servicio y de distribución autorizados, la que contendrá:
 1. Nombre de los técnicos de servicio.
 2. Número de registro de cada uno de ellos.
 3. Domicilio y teléfono.
 4. Clave del RFC del centro de servicio y de distribución, así como de cada uno de los técnicos.
 5. Copia certificada por fedatario público de los contratos celebrados entre el fabricante o importador y el centro de servicio o de distribución.
- D.** Características y especificaciones de cada uno de los modelos sujetos a aprobación, así como su denominación técnica y comercial, en su caso.
- E.** Tratándose de importaciones, el número de máquinas registradoras a importar y país de origen.

Una vez aprobados el modelo o modelos de dichas máquinas que se pretendan importar, se deberá proporcionar, junto con la declaración a que se refiere el último párrafo del artículo 29 del Código, copia del pedimento de importación correspondiente a cada una de las importaciones realizadas.
- F.** Para los casos de solicitudes de autorización de máquinas registradoras de comprobación fiscal equipo terminal punto de venta, se deberá anexar el registro o documento que acredite los derechos de propiedad intelectual, respecto del programa fiscal presentado para su autorización, así como copia certificada ante fedatario público del contrato celebrado entre el desarrollador del programa fiscal y el fabricante o importador del equipo, en su caso.

- 2.7.5.** El número de registro de las máquinas registradoras de comprobación fiscal que de conformidad con la regla 2.7.4. otorguen las autoridades fiscales, estará formado por 3 letras del nombre del fabricante o importador y 7 dígitos progresivos.

- 2.7.6.** Para efectos del artículo 29-D fracción III del Reglamento del Código, el sello fiscal que los fabricantes o importadores de las máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán colocar en el dispositivo de seguridad de las mismas, consiste en una cantidad de plomo color gris.

Este metal será insertado mediante la utilización de un punzón especial, para que se expanda en su totalidad y se fije a dicho dispositivo, quedando grabado asimismo en su parte exterior con una serie alfanumérica consecutiva que contenga una letra que permita la identificación del fabricante o importador y una letra y dos dígitos para la identificación de cada uno de sus técnicos autorizados.

- 2.7.7.** Para efectos del artículo 29-D último párrafo del Reglamento del Código, los fabricantes e importadores a quienes el SAT ha otorgado registro y aprobado sus modelos de máquinas registradoras de comprobación fiscal, son los que se relacionan en el Anexo 3 de la presente Resolución.
- 2.7.8.** Para efectos del artículo 29-H del Reglamento del Código, el libro de control que los fabricantes o importadores deben proporcionar a los contribuyentes que adquieren las máquinas registradoras de comprobación fiscal, podrá ser diseñado e impreso libremente por dichos fabricantes o importadores, siempre que el mismo permita al usuario de la máquina registrar toda la información que al efecto establece el citado precepto.
- 2.7.9.** Para efectos del artículo 29 sexto párrafo del Código, los fabricantes o importadores de equipos de cómputo, así como quienes presten servicios de desarrollo de programas de dichos equipos, podrán obtener del SAT la autorización correspondiente para que los equipos electrónicos de registro fiscal distintos a las máquinas registradoras de comprobación fiscal, puedan ser utilizados por los contribuyentes que los adquieran para el registro de sus operaciones con el público en general, en lugar de hacerlo en las mencionadas máquinas registradoras.
Para ello, deberán cumplir con lo siguiente:
- A.** Acreditar que los equipos reúnen las siguientes características:
1. Memoria fiscal permanente que conserve el valor total de las operaciones de cada día, así como el monto del IVA y del IEPS trasladados en dichas operaciones, correspondientes a un periodo mínimo de 5 años.
 2. Memoria inviolable y que en caso de intento de alteración quede evidencia de tal circunstancia.
 3. Capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 29-B del Reglamento del Código.
 4. Posibilidad de que las autoridades fiscales consulten en forma fácil la información contenida en la memoria fiscal permanente.
- B.** Proporcionar una relación de los centros de servicio al equipo de cómputo, con la información siguiente:
1. Nombre de los técnicos de servicio.
 2. Número de registro de cada uno de ellos.
 3. Domicilio y teléfono.
- C.** Presentar la información sobre las características y especificaciones de cada uno de los modelos sujetos a aprobación, su denominación técnica y comercial, así como el dictamen que, bajo protesta de decir verdad, describa los componentes electrónicos que se adicionaron al equipo de cómputo normal y la programación especial efectuada a dicho equipo.
- D.** Tratándose de importaciones, señalar además el número de equipos de cómputo a importar y país de origen.
Una vez aprobados el modelo o modelos de dichos equipos que se pretendan importar se deberá proporcionar, junto con la declaración a que se refiere el último párrafo del artículo 29 del Código, copia del pedimento de importación correspondiente a cada una de las importaciones realizadas.
- E.** Acompañar el registro o documento que acredite los derechos de propiedad intelectual, respecto del programa fiscal presentado para su autorización.
Los fabricantes, importadores de equipo de cómputo o desarrolladores de programas que han sido autorizados en los términos de esta regla, así como los que hayan sido autorizados para utilizar sus propios equipos, son los que se relacionan en el Anexo 3 de la presente Resolución.
- 2.7.10.** Los contribuyentes que tengan concedida franquicia para usar o explotar un nombre comercial o una marca, mediante la cual se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para producir o enajenar bienes o prestar servicios al público en general, de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, podrán utilizar -para el registro de sus operaciones- el equipo de cómputo que hubieran acordado con el franquiciador, siempre que obtengan autorización previa de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y en el convenio mediante el cual se otorgue la franquicia se establezcan como obligaciones adicionales del franquiciatario, las siguientes:

- A. Pagar regalías al franquiciador, determinadas preponderantemente como un porcentaje de todos los ingresos que se obtengan por el uso o explotación del nombre comercial o de la marca de que se trate.
- B. Dictaminar sus estados financieros por contador público registrado designado por el franquiciador.
- C. Proporcionar periódicamente al titular del nombre comercial o de la marca, información relativa a la totalidad de sus ingresos, gastos y demás cuentas de operación, así como de sus estados financieros.

Dicho equipo de cómputo deberá emitir comprobantes que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

Lo previsto en esta regla no será aplicable cuando el titular del nombre comercial o de la marca, sea residente en un país de jurisdicción de baja imposición fiscal.

- 2.7.11.** Para efectos del artículo 29, sexto párrafo del Código, el SAT podrá autorizar a los contribuyentes que estén obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, en los términos del artículo 32-A del citado Código, a que utilicen sus propios equipos para el registro de operaciones con el público en general. Para ello, se deberá presentar la solicitud ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, conjuntamente con la información sobre las características y especificaciones técnicas de sus sistemas de registro contable electrónico, acreditando además que se cumplen los requisitos siguientes:

- A. Contar con sistemas de registro contable electrónico que permitan identificar en forma expresa, el valor total de las operaciones celebradas cada día con el público en general, así como el monto del IVA y del IEPS trasladados en dichas operaciones.
- B. Acreditar que los equipos para el registro de sus operaciones con el público en general, cumplen lo siguiente:
 - 1. Un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.
 - 2. Posibilidad de que las autoridades fiscales consulten en forma fácil la información contenida en el dispositivo mencionado.
 - 3. Capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 37 fracción I del Reglamento del Código.
 - 4. Capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario.

El SAT revocará la autorización otorgada cuando con motivo de sus facultades de comprobación detecte que los contribuyentes autorizados han dejado de cumplir con los requisitos a que se refiere esta regla o hayan incurrido en la infracción prevista en el artículo 83 fracción VII del Código.

Los contribuyentes autorizados en los términos de esta regla, son los que se relacionan en el Anexo 3 de la presente Resolución.

- 2.7.12.** Para efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del Código, el SAT considerará como equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados, los señalados en el Anexo (3) de la presente Resolución.

- 2.7.13.** Los contribuyentes a los que la Secretaría les hubiera asignado máquinas registradoras de comprobación fiscal con anterioridad al 1 de enero de 1998 y que opten por no utilizarlas, deberán devolver las citadas máquinas a la administración local de auditoría fiscal que la hubiere asignado.

Para ello deberán presentar ante dicha administración escrito libre cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan efectuar la devolución de la(s) máquina(s) registradora(s) de comprobación fiscal indicando lo siguiente:

- A. Datos de identificación del contribuyente: Nombre o denominación social, RFC y domicilio fiscal.
- B. Copia del acta de asignación de la(s) máquina(s) registradora(s) de comprobación fiscal que se pretenda(n) devolver.
- C. En el caso de máquinas registradoras asignadas por la Secretaría, comprobar que se encuentra al corriente en el pago de los derechos correspondientes durante el periodo de la fecha en que fue asignada y el 31 de diciembre de 1998, reservándose la autoridad sus facultades para el cobro de los derechos pendientes de cubrir por el contribuyente.

Los contribuyentes que opten por lo previsto en esta regla, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Código, deberán conservar los reportes de la memoria fiscal como parte de su contabilidad.

- 2.7.14.** Los contribuyentes que hubieran comprado directamente a los fabricantes o importadores, máquinas registradoras de comprobación fiscal con anterioridad al 1 de enero de 1999 y que opten por no utilizarlas conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Código deberán conservar los reportes de la memoria fiscal como parte de su contabilidad.

Los contribuyentes que hubieran adquirido equipos electrónicos de registro fiscal con anterioridad al 1 de enero de 1999 y que opten por no utilizarlos, deberán de conservar la memoria fiscal de dichos equipos, así como los reportes de la misma como parte de su contabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Código.

2.8. Discos ópticos

- 2.8.1.** Las personas que opten por la facilidad de utilizar discos ópticos respecto de los ejercicios dictaminados, en los términos de los artículos 30 cuarto párrafo del Código, y 41 de su Reglamento, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- A.** Usar en la grabación de la información discos ópticos de 5.25" o 12", cuyas características de grabación impidan borrar total o parcialmente la información.

Los discos ópticos deberán tener una etiqueta externa que contenga el nombre, la clave del RFC, el número consecutivo de los discos, el total de los documentos grabados, el periodo de operación y la fecha de grabación. Los documentos deberán ser grabados sin edición alguna y en forma íntegra, mediante un digitalizador de imágenes que cubra las dimensiones del documento más grande, con una resolución mínima de 100 puntos por pulgada.

- B.** Tener y poner a disposición de las autoridades fiscales, un sistema ágil de consulta que permita a las mismas localizar la documentación de una manera sencilla y sistemática.

La consulta de documentos grabados en los dispositivos mencionados, deberá ser tanto por los expedidos como por los recibidos, clasificados conforme se establece en el Reglamento del Código.

El último documento grabado en el dispositivo, deberá contener el valor total de los asientos de diario, identificando el total de créditos y cargos del mes.

- C.** Tratándose de documentos que contengan anverso y reverso, grabarlos consecutivamente, haciendo referencia o anotando en el anverso que la información se complementa con la contenida en el reverso del mismo documento y haciendo referencia o anotando en el reverso de cada uno de ellos, los datos que permitan identificar el anverso.

Cuando se trate de documentos que contengan varias fojas, las mismas se grabarán consecutivamente y en la primera de ellas deberá señalarse el número de fojas de las que consta.

2.9. Prestadores de servicios

- 2.9.1.** Para efectos del artículo 30-A, cuarto párrafo del Código, las personas obligadas a proporcionar la información relacionada con la clave del RFC de sus usuarios, son las siguientes:

- A.** Prestadores de servicios telefónicos.
B. Prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica.
C. Casas de bolsa.

2.10. Declaraciones y avisos

- 2.10.1.** Para efectos de los artículos 18, 31 y demás relativos del Código, las formas oficiales aprobadas por el SAT, que deben ser utilizadas por los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, son las que se relacionan en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Cuando en las formas oficiales aprobadas a que se hace referencia en el párrafo que antecede, se señale como autoridad ante la cual deberá presentarse a alguna unidad administrativa establecida con anterioridad al 1 de febrero de 1993, la presentación de dicha forma oficial deberá efectuarse ante la unidad administrativa que se hubiere señalado en los términos de la presente Resolución y, en el caso de que no se hubiere hecho el señalamiento, ante la que sea competente, de conformidad con el Reglamento Interior del SAT.

- 2.10.2.** Para efectuar los pagos provisionales se utilizarán las formas oficiales que a continuación se relacionan:
- A.** Los pagos provisionales, en su caso, la primera parcialidad y/o retenciones que deben enterar los contribuyentes del ISR, IMPAC e IVA, la forma oficial 1.
 - B.** Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, enterarán los pagos provisionales del ISR e IVA correspondientes a la enajenación y adquisición de bienes, mediante la forma oficial 1A.
 - C.** Los contribuyentes del IEPS, efectuarán los pagos provisionales y, en su caso, el pago de la primera parcialidad y/o retenciones de dicho impuesto en la forma oficial 1E.
- 2.10.3.** Conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pago provisional posteriores y no se presentarán las siguientes declaraciones de pago provisional del presente ejercicio, cuando se cumplan los requisitos siguientes:
Que en la declaración de pago provisional, en la cual no exista cantidad a pagar o saldo a favor, se anote "0" (cero) en cada uno de los renglones de dicha declaración, que correspondan a las obligaciones que tenga a su cargo el contribuyente, ya sea por pago de contribuciones propias o las que deba enterar en su carácter de retenedor.
No serán aplicables dichos señalamientos en el caso de los contribuyentes a que se refiere la Sección III del Régimen de Contribuyentes Pequeños, del Capítulo Segundo, Título IV de la Ley del ISR, en virtud de que las declaraciones que presenten de acuerdo con dicho régimen son definitivas, por lo que invariablemente, deberán presentar sus declaraciones tanto semestrales como trimestrales, según sea el caso, aun cuando no tenga cantidad a pagar, debiendo anotar "0" (cero) en el renglón correspondiente.
- 2.10.4.** En el Anexo 1 de la presente Resolución se contiene el instructivo para el llenado de las declaraciones informativas previstas en las siguientes disposiciones de la Ley del ISR:
- ? Artículo 58 fracción X segundo, tercero y último párrafos
 - ? Artículo 67-F
 - ? Artículo 72 fracción III segundo, tercero y último párrafos
 - ? Artículo 83 fracciones IV y V
 - ? Artículo 86 penúltimo párrafo
 - ? Artículo 92 quinto párrafo
 - ? Artículo 112 fracción VIII segundo, tercero, cuarto y último párrafos
 - ? Artículo 119-I fracción VII segundo, tercero, cuarto y último párrafos
 - ? Artículo 123 fracción III
- 2.10.5.** Las solicitudes de inscripción y avisos del RFC se presentarán ante la administración local de recaudación correspondiente, excepto los avisos de apertura o cierre de establecimientos o locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes. Estos últimos se presentarán en la administración local de recaudación en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o local de que se trate.
Estos documentos se presentarán en los plazos establecidos en la Sección Segunda Capítulo II del Reglamento del Código.
- 2.10.6.** Para efectos del artículo 32-A del Código, en los casos de liquidación, el dictamen se podrá presentar tanto por el ejercicio de 12 meses como por el ejercicio irregular que se origine por ese supuesto.
En este caso, el aviso se presentará ante la autoridad fiscal que sea competente respecto de la persona que lo presente, conforme a lo establecido en la regla 2.10.8., a más tardar el 15 del mes siguiente a aquél en el cual se debió haber presentado la declaración del ejercicio de 12 meses.
- 2.10.7.** Para efectos del artículo 32-A del Código, los contribuyentes que se encuentren obligados u opten por hacer dictaminar sus estados financieros, deberán presentar su dictamen fiscal y demás documentos a que se refiere el artículo 49 del Reglamento del citado Código, en los plazos siguientes:
- A.** Dentro de los 7 meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal, tratándose de personas morales y de personas físicas que opten por dictaminar sus estados financieros, así como de las personas que componen el sistema financiero.

B. Dentro de los 8 meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal, tratándose de personas morales y de personas físicas obligadas a dictaminar sus estados financieros, así como de personas autorizadas a recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR.

C. Dentro de los 9 meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal, tratándose de sociedades controladoras que hubieren obtenido autorización para determinar su resultado fiscal consolidado.

Para efectos de esta regla, en los casos de desistimiento o sustitución del contador público, el aviso respectivo será presentado a más tardar el último día del mes inmediato anterior a aquél en que deba presentarse el dictamen fiscal.

2.10.8. Los avisos para presentar dictamen fiscal y las cartas de presentación de dichos dictámenes, así como los documentos que se deban acompañar a las mismas, deberán presentarse ante las autoridades que se mencionan a continuación:

A. Ante la Administración Especial de Auditoría Fiscal, en el supuesto de las siguientes personas:

1. Los contribuyentes que consolidan para efectos fiscales.
2. Los del sistema financiero que se señalan en la fracción III del artículo 7o.-B de la Ley del ISR.
3. Las instituciones para el depósito de valores.
4. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
5. Las sociedades de inversión.
6. Las bolsas de valores.
7. Los grupos financieros.
8. Las inmobiliarias financieras.
9. Las organizaciones auxiliares del crédito.
10. Cualquier entidad o intermediaria financiera diversa a las antes señaladas.

B. Ante la administración local de auditoría fiscal correspondiente, en los casos distintos a los señalados con anterioridad.

C. Ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en los casos de enajenación de acciones en que intervengan residentes en el extranjero.

Los avisos a que se refieren los rubros A y B podrán ser enviados por correo certificado con acuse de recibo, cuando el contribuyente por el cual se presentan tenga su domicilio fiscal en una población distinta de aquélla donde tenga su sede la administración de auditoría fiscal ante la cual se deban presentar.

Igualmente, los avisos y las cartas de presentación a que se refiere el rubro C podrán ser enviados por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el representante legal del residente en el extranjero tenga su domicilio fiscal en una población fuera del Distrito Federal.

Los dictámenes, sus cartas de presentación y los demás documentos a que se refieren los rubros A y B de esta regla que se deban acompañar, no podrán ser enviados en ningún caso mediante el servicio postal. En este supuesto, tales documentos se tendrán por no presentados.

2.10.9. Las solicitudes de registro de contadores públicos y de sociedades o asociaciones de contadores públicos, así como las constancias del cumplimiento de la norma de educación continua a que estén obligados dichos contadores, se podrán presentar ante la administración local de auditoría fiscal correspondiente o ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

2.10.10. Las declaraciones y los avisos respecto del ISR, del IMPAC, del IVA, del IEPS, del ISAN y del ISTUV podrán presentarse en los lugares siguientes:

A. En las instituciones de crédito, tanto en sus oficinas centrales como en sus sucursales, de conformidad con el Anexo 4 de la presente Resolución.

Para ello, será indispensable que tales oficinas se encuentren en la circunscripción territorial de la administración local de recaudación correspondiente, aun cuando se presenten sin pago.

Ante estas oficinas se presentarán todo tipo de declaraciones, inclusive aquéllas que por disposición de ley deban ser presentadas por un tercero, así como las complementarias, las del ejercicio que termina por liquidación, las del ejercicio de

liquidación, y las extemporáneas, aun cuando su presentación haya sido requerida por la autoridad.

Los contribuyentes cuyo domicilio se encuentre en los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan del Estado de Jalisco o en los Municipios de Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Monterrey, Apodaca y Santa Catarina del Estado de Nuevo León, podrán presentar sus declaraciones en cualquier oficina de las instituciones de crédito autorizadas, ubicadas en dichos municipios, respectivamente.

Los contribuyentes que tengan su domicilio en el Distrito Federal, presentarán sus declaraciones en cualquier oficina de una institución de crédito que se encuentre establecida en el propio Distrito Federal.

Los notarios, jueces, corredores u otros servidores públicos, que hayan dado fe de enajenaciones y que estén obligados a calcular y enterar contribuciones, lo harán ante las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, que se encuentren dentro de la administración local de recaudación correspondiente. Cuando efectúen el cálculo del ISR por las operaciones en que intervengan, mediante la utilización de equipo de cómputo, podrán utilizar hojas impresas por dicho equipo para la presentación de las declaraciones de retención y pagos que efectúen con motivo de las citadas operaciones, siempre que las mencionadas hojas contengan la información que se señale en la referida forma oficial.

B. En las administraciones locales de recaudación correspondientes, en el caso de avisos y de las declaraciones en las que el contribuyente proporcione información de las operaciones efectuadas con los clientes y proveedores, de las personas a las que les hubiere efectuado retenciones del ISR u otorgado donativos, así como tratándose de la relación de bienes y deudas.

C. Tratándose de las declaraciones para el pago del ISTUV:

1. Cuando la declaración corresponda a automóviles, camiones o motocicletas, las oficinas autorizadas serán:

(a) La autoridad recaudadora de la entidad federativa de la que se solicita la expedición de las placas y tarjetas o permisos para la circulación del vehículo; en el caso de que éstos sean de carácter federal, será la oficina recaudadora de la entidad federativa en que se encuentre el establecimiento al cual queden adscritos dichos vehículos o, en su defecto, de la entidad federativa donde tenga su domicilio fiscal el contribuyente.

(b) Las oficinas centrales y las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por las entidades federativas que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la autoridad recaudadora, que corresponda en los términos del inciso anterior.

2. Cuando la declaración corresponda a embarcaciones, la autoridad recaudadora de la entidad federativa en donde esté la base fija para la conservación de la embarcación o, en su defecto, en donde se encuentre la capitanía de puerto donde fue abanderada.

3. Cuando la declaración corresponda a aeronaves, las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la administración local de recaudación correspondiente, inclusive cuando la declaración hubiere sido requerida.

Cuando las autoridades fiscales de las entidades federativas requieran la presentación de las declaraciones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este rubro, la oficina autorizada será la autoridad que hubiere formulado dicho requerimiento.

D. La autoridad recaudadora de la entidad federativa o las instituciones de crédito por ésta autorizadas, por lo que corresponde a las cantidades derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, delegadas por el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, con la Secretaría, en vigor, respecto del ISR, IMPAC, IVA y IEPS, este último tratándose de los contribuyentes sujetos a régimen simplificado en el ISR, con las excepciones que se establecen en el propio convenio.

E. Tratándose de las declaraciones para el pago del ISAN, serán las siguientes:

1. Cuando la declaración corresponda a automóviles nuevos de producción nacional, las oficinas autorizadas serán:

- (a) La oficina recaudadora de la entidad federativa en que se haya enajenado el automóvil nuevo de que se trate, siempre que ésta haya celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal con la Secretaría en materia de este impuesto, así como las oficinas centrales y las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por las entidades federativas que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la autoridad estatal recaudadora que corresponda.
 - (b) Cuando la entidad federativa en que se haya enajenado el automóvil nuevo de que se trate no haya celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal con la Secretaría en materia de este impuesto, las oficinas autorizadas para recibir la declaración de pago de este impuesto serán las señaladas en el rubro A de esta regla.
2. Cuando la declaración corresponda a automóviles importados en definitiva al país en términos de lo dispuesto por los artículos 1o. fracción II y 10 de la Ley Federal del ISAN, las oficinas autorizadas para la presentación de la declaración correspondiente serán los módulos bancarios establecidos en las aduanas.

Cuando las autoridades fiscales federales o de las entidades federativas requieran la presentación de las declaraciones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este rubro, según se trate, se consideran oficinas autorizadas para la presentación de la declaración de pago del ISAN, las oficinas de las autoridades que hubieran efectuado dicho requerimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código, cuando en la localidad donde tenga su domicilio fiscal la persona obligada a presentar declaraciones en instituciones de crédito, en los casos a que se refieren los rubros A y C, numeral 1 de esta regla, no existan sucursales de las instituciones de crédito autorizadas para recibirlas, dichas declaraciones se deberán presentar en la administración local de recaudación correspondiente, pudiendo hacerlo por medio del servicio postal en pieza certificada, en cuyo caso, si deben enterar contribuciones o accesorios, el medio de pago deberá ser el giro postal o telegráfico.

En los casos en que las declaraciones o los avisos se envíen por el servicio postal sin que proceda o en pieza sin certificar, en cualquier caso, se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega en la administración local de recaudación correspondiente, sin perjuicio de que se cobren los recargos y se impongan las sanciones correspondientes.

2.10.11. Para efectos del artículo 31 del Código, se establecen los siguientes lineamientos:

- A. Los contribuyentes obligados a presentar declaraciones a través de medios electrónicos distintos de los que se relacionan a continuación, podrán optar por no presentar la declaración anual, a partir de la del ejercicio fiscal de 1997 y en adelante, así como las declaraciones de los pagos provisionales mensuales a partir de la correspondiente al mes de julio de 1998 y en adelante, a través de transmisión electrónica de datos, inclusive las complementarias o extemporáneas de los ejercicios o de los pagos provisionales señalados.
 - 1. Sociedades controladoras que consolidan sus resultados para efectos fiscales.
 - 2. Instituciones bancarias, de seguros y de fianzas.
 - 3. Aquellos que utilicen las formas 2 "Declaración del ejercicio-personas morales" o 3 "Declaración del ejercicio-personas morales régimen simplificado" y que, además, por el ejercicio fiscal de 1996, hayan declarado cantidades iguales o superiores a cualquiera de las siguientes:
 - (a) Diferencia entre el IVA del ejercicio e IVA acreditable: (régimen general) 5 millones de pesos o (régimen simplificado) 9 millones de pesos.
 - (b) ISR del ejercicio: (régimen general) 3 millones de pesos o (régimen simplificado) 6 millones de pesos.
 - (c) Diferencia entre el ISR y el IMPAC a cargo: 2 millones de pesos.
 - (d) Retenciones de ISR: (régimen general) 2 millones de pesos o (régimen simplificado) 7 millones de pesos.
 - (e) Total de ingresos acumulables: (régimen general) 130 millones de pesos o total de entradas (régimen simplificado) 1,450 millones de pesos.

- (f) Valor total de los actos o actividades para efectos del IVA: (régimen general) 130 millones de pesos o (régimen simplificado) 1,400 millones de pesos.
- (g) Deducciones por compras netas de importación: 200 millones de pesos.
- (h) Deducciones por sueldos, salarios y mano de obra: 100 millones de pesos.
- En los cuadros siguientes se indican los campos que se deberán considerar para cada supuesto, con base en la declaración del ejercicio de 1996:

Forma oficial 2 "Declaración del ejercicio-personas morales"

Concepto	Campo	Descripción	Cantidad (millones de pesos)
IVA	20 – 21 (Pág. 2)	Impuesto del ejercicio (-) impuesto acreditable del ejercicio	5
ISR impuesto del ejercicio	86 (Carátula)	Impuesto del ejercicio	3
IMPAC	98 (Pág. 2)	Diferencia del impuesto a cargo	2
Total de impuestos retenidos	10 + 12 + 14 + 16 + 18 (Pág. 4)	Pagos al extranjero (+) salarios (+) honorarios (+) arrendamiento (+) otros pagos	2
Total de ingresos acumulables	71 (Carátula)	Total de ingresos acumulables	130
Valor total de los actos o actividades	301 (Pág. 2)	Valor total de los actos o actividades	130
Compras netas de importación	5 (Pág. 5)	Compras netas de importación	200
Deducciones por salarios	10 (Pág. 5)	Sueldos, salarios y mano de obra	100

Forma oficial 3 "Declaración del ejercicio-personas morales régimen simplificado".

Concepto	Campo	Descripción	Cantidad (millones de pesos)
IVA	20–21 (Pág. 2)	Impuesto del ejercicio (-) impuesto acreditable del ejercicio	9
ISR impuesto del ejercicio	86 (Carátula)	Impuesto del ejercicio	6
IMPAC	98 (Pág. 2)	Diferencia del impuesto a cargo	2
Total de impuestos retenidos	151 + 152 + 153 + 170 + 154 (Pág. 4)	Pagos al extranjero (+) salarios (+) honorarios + arrendamiento + otros pagos	7
ISR entradas	101 (Carátula)	Entradas	1,450
Valor total de los actos o actividades	301 (Pág. 2)	Valor total de los actos o actividades	1,400
Compras netas de importación	4 (Pág. 3)	Adquisiciones netas de mercancías de importación	200
Deducciones por salarios	11 (Pág. 5)	Sueldos, salarios y mano de obra	100

En ningún caso se presentarán a través de medios electrónicos las declaraciones correspondientes a ejercicios anteriores a 1997 o bien a los pagos provisionales anteriores al del mes de julio de 1998.

- B.** La presentación de las declaraciones se deberá realizar vía Internet (página del SAT) o banca electrónica.

En ambos casos, el representante legal del contribuyente, debidamente acreditado en los términos del artículo 19 del Código, deberá acudir al Módulo de Atención Fiscal ubicado en la sede de la administración local de recaudación

correspondiente, a realizar su inscripción al Servicio de Presentación Electrónica de Declaraciones.

- C.** El pago de las contribuciones se deberá realizar mediante transferencia electrónica de fondos ante las instituciones de crédito autorizadas a recaudar contribuciones federales, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la regla 2.10.18. contenida en esta Resolución, excepto el de presentar ante la institución de crédito autorizada las formas fiscales correspondientes.

Dicho pago se hará previamente a la transmisión electrónica de datos de la declaración, debiendo registrar por medio del sistema de captura elegido, y en el campo diseñado para ello en la declaración que corresponda, el número de transferencia de fondos proporcionado por la institución bancaria a 18 posiciones.

- D.** Se considerará que un contribuyente ha cumplido la obligación de presentar la declaración cuando ésta y el pago a que se refiere el punto anterior, coincidan en fecha y en la cantidad manifestada y enterada.

- E.** Se tomará como fecha de presentación de la declaración:

1. En caso de utilizar Internet, aquélla en que el SAT reciba la información correspondiente. Dicho órgano acusará recibo utilizando la misma vía.

2. Cuando se utilice el servicio de banca electrónica que proporcionen las instituciones bancarias, aquélla en que sean recibidas por ellas. Dichas instituciones generarán el acuse de recibo correspondiente y lo enviarán por el mismo medio.

- F.** Las personas morales que no estén obligadas a presentar declaraciones por medios electrónicos, podrán optar por utilizar el procedimiento establecido en esta regla, observando lo señalado en la misma.

Asimismo, para efectos del séptimo párrafo del artículo 31 del Código, tratándose de las declaraciones que se deban presentar por medios electrónicos, las mismas deberán contener la firma electrónica que al efecto fue generada por los contribuyentes a través del desarrollo informático que le fue proporcionado en el momento de su inscripción al Servicio de Presentación Electrónica de Declaraciones. Dicha firma se encuentra incluida en el archivo de llave privada "DE_CLI.KEY".

- 2.10.12.** Los contribuyentes o retenedores que conforme a las disposiciones fiscales deban presentar alguna declaración informativa o aviso de los que se relacionan en el Anexo 1 de la presente Resolución, deberán estar a lo siguiente:

A. Si la declaración informativa se elabora mediante medios magnéticos, deberá presentarse en los módulos de atención fiscal o de recepción de trámites de la administración local de recaudación correspondiente.

B. Las declaraciones informativas que se formulen a través de forma oficial aprobada o aviso, se presentarán en la administración local de recaudación correspondiente o podrán ser enviadas, igualmente a dicha administración, por medio del servicio postal en pieza certificada.

- 2.10.13.** Los estados de cuenta y las fichas o avisos de liquidación que expidan las instituciones de crédito y las casas de bolsa, tendrán el carácter de constancia de retención del ISR al ingreso por concepto de intereses a que se refiere el Capítulo VIII del Título IV de la ley de la materia.

Para ello, será necesario que tales documentos contengan los datos de información a que hace referencia la forma oficial 37, a excepción del relativo al nombre del representante legal de la institución de crédito o de la casa de bolsa de que se trate.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa expedirán las constancias de retención del ISR globales por mes o por año, cuando los contribuyentes se las soliciten, en cuyo caso los estados de cuenta y las fichas o avisos de liquidación dejarán de tener el carácter de constancia de retención en los términos del primer párrafo de la presente regla.

Dichos estados de cuenta, fichas o avisos de liquidación, también servirán como comprobantes del traslado del IVA que dichas instituciones o casas de bolsa hubieren efectuado, cuando los mismos cumplan con los requisitos que establece la fracción III del artículo 32 de la Ley del IVA.

- 2.10.14.** Para efectos del artículo 3o. primer párrafo de la LFD, se autoriza para la presentación de las declaraciones y el pago de derechos, a las siguientes oficinas y conforme a los supuestos que respecto de cada una de ellas se señalan:

Oficina autorizada	Derecho
<p>A. Las cajas recaudadoras de la Tesorería de la Federación adscritas a la dependencia prestadora del servicio y, a falta de éstas, las oficinas de las instituciones de crédito establecidas dentro de la circunscripción territorial de la administración local de recaudación correspondiente.</p>	<p>Derechos establecidos en el artículo 5o. de la LFD, así como los establecidos en el Título I.</p>
<p>B. Las oficinas de las instituciones de crédito establecidas dentro de la circunscripción territorial de la administración local de recaudación correspondiente.</p>	<p>Declaraciones para el pago de los derechos contenidos en el Título II de la mencionada ley.</p>

Lo dispuesto en los rubros que anteceden tendrán como excepción los derechos que a continuación se señalan, precisando la oficina autorizada en cada caso.

Oficina autorizada	Derecho
<p>C. Las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas que se encuentren en la circunscripción territorial de la administración local de recaudación correspondiente. Las personas que tengan su domicilio fiscal en el Distrito Federal, así como en los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan del Estado de Jalisco o en los Municipios de Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Monterrey, Apodaca y Santa Catarina del Estado de Nuevo León, podrán presentar las declaraciones previstas en este rubro, en las cajas recaudadoras de la Tesorería de la Federación adscritas a la dependencia prestadora del servicio por el que se paguen los derechos o en cualquiera de las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas que se encuentren establecidas en dichas localidades, tratándose de pagos que se realicen mediante declaraciones periódicas.</p>	<p>Declaraciones para el pago de los derechos a que se refiere el Título I de la LFD, que se paguen mediante declaración periódica, los derechos por los servicios que preste el Registro Agrario Nacional o cualquier otro derecho, cuyo rubro no se encuentre comprendido dentro de los demás rubros de esta regla.</p>
<p>D. Las oficinas del Servicio Exterior Mexicano.</p>	<p>Derechos por servicios que se presten en el extranjero.</p>
<p>E. El Banco de México, sus agencias y corresponsalías.</p>	<p>Derechos por servicios de vigilancia que proporciona la Secretaría tratándose de estímulos fiscales, cuando así se señale en las disposiciones en las que se concedan los estímulos, a que se refiere el artículo 27 de la LFD.</p>

F. Las oficinas de las aerolíneas nacionales e internacionales, así como las oficinas centrales y las sucursales de las instituciones de crédito con las que tenga celebrado convenio la Tesorería de la Federación.	Derechos por servicios migratorios a que se refiere el artículo 8 fracciones I, III y VIII de la LFD.
G. Las oficinas de las aerolíneas nacionales e internacionales.	Derechos por servicios migratorios a que se refiere el artículo 12 de la LFD.
H. Las agencias consignatarias navieras, las oficinas centrales y las sucursales de las instituciones de crédito con las que tenga celebrado convenio la Tesorería de la Federación.	Derechos por servicios migratorios a que hace referencia el artículo 15 de la LFD.
I. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como sus delegaciones regionales.	Derechos por los servicios que preste la propia comisión.
J. Las oficinas centrales y las delegaciones regionales de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.	Derechos por servicios de inspección y vigilancia, así como por la autorización de agentes de seguros y fianzas que proporciona dicha comisión, a que se refieren los artículos 30, 30-A, 30-B, 31 y 31-A de la LFD.
K. Las autoridades recaudadoras de los estados que hayan celebrado el Anexo 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal con la Secretaría.	Derechos de inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 191 de la LFD.
L. Las oficinas de la Comisión Nacional del Agua y las oficinas centrales y las sucursales de las instituciones de crédito con las que tenga celebrado convenio la Tesorería de la Federación.	Derechos por servicios relacionados con el agua y sus bienes públicos inherentes a que se refieren los artículos 192 y 192-A de la LFD.
M. Las oficinas centrales y las sucursales de las instituciones de crédito con las que tenga celebrado convenio la Tesorería de la Federación.	Derechos por los servicios de concesiones, permisos y autorizaciones e inspecciones en materia de telecomunicaciones, así como los derechos por el uso del espectro radioeléctrico y los derechos a que se refieren los artículos 5o., 8o., 91, 93, 94, 154, 158, 159, 169, 178, 184, 194-A, 194-F, 232, 237 y 239, contenidos en la LFD y cuya recaudación no está destinada a un fin específico.
N. Las cajas recaudadoras de la Secretaría de Salud.	Derechos por servicios de laboratorio, a que se refiere el artículo 195-B de la LFD.
Ñ. Las autoridades recaudadoras de los estados que hayan celebrado el Anexo 13 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal con la Secretaría.	Derechos del Registro Nacional de Turismo a que se refieren los artículos 195-P y 195-Q de la LFD.
O. Las cajas recaudadoras de la Tesorería de la Federación adscritas a la dependencia que conceda el aprovechamiento de las especies marinas o las instituciones de crédito autorizadas.	Derecho de pesca, a que se refieren los artículos 199, 199-A y 199-B de la LFD.

<p>P. Las cajas recaudadoras del Instituto Nacional de Antropología e Historia y las de sus delegaciones regionales o centros regionales y las del Instituto Nacional de Bellas Artes, adscritas a los museos, monumentos y zonas arqueológicas e históricos correspondientes.</p>	<p>Derechos establecidos en la Sección Primera del Capítulo X del Título I de la LFD y el derecho a que se refiere el artículo 234-A de la citada ley.</p>
<p>Q. La Tesorería de la Federación.</p>	<p>Derechos a que se refiere el Capítulo XV del Título I de la LFD, que deban pagar los organismos públicos descentralizados.</p>
<p>R. Las autoridades recaudadoras de los estados o las de los municipios, en cuya circunscripción territorial se encuentre el inmueble objeto del uso o goce temporal, que hayan celebrado el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal con la Secretaría.</p>	<p>Derechos a que se refieren los artículos 194-E y 232-C de la LFD, relacionados con las playas, la zona federal marítimo terrestre o los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.</p>
<p>S. Las autoridades recaudadoras de los estados o las de los municipios, en cuya circunscripción territorial se encuentre el inmueble objeto del uso o goce temporal, que hayan celebrado el Anexo 4 del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal con la Secretaría.</p>	<p>Derechos a que se refieren los artículos 232 fracciones I, segundo párrafo IV y V y 232-E de la LFD, relacionados con el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.</p>
<p>T. Las oficinas de la Comisión Nacional del Agua y las oficinas centrales y sucursales de las instituciones de crédito con las que tenga celebrado convenio la Tesorería de la Federación.</p>	<p>Derechos sobre agua y por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales a que se refieren los Capítulos VIII y XIV del Título II de la LFD.</p>
<p>U. Las oficinas de dicha Comisión y las oficinas centrales y sucursales de las instituciones de crédito con las que tenga celebrado convenio la Tesorería de la Federación</p>	<p>Derechos por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles señalados en el artículo 232 de la LFD, cuando los mismos sean administrados por la Comisión Nacional del Agua y en el caso de los derechos por extracción de materiales a que se refiere el artículo 236 de la LFD.</p>
<p>V. Las cajas recaudadoras de la Tesorería de la Federación, adscritas a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca o las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la administración local de recaudación correspondiente al domicilio de la dependencia que conceda el permiso de la captura o posesión de las especies de animales.</p>	<p>Derecho de caza deportiva a que se refieren los artículos 238 y 238-A de la LFD, inclusive cuando la declaración correspondiente haya sido requerida.</p>

<p>W. Tratándose de los derechos sobre minería a que se refiere el Capítulo XIII del Título II de la LFD, se anotará en la declaración general de pago de derechos el concepto Exploración y la clave 350 o el concepto Explotación y la clave 666, según corresponda, y en el campo de observaciones deberá anotarse el número de título de la concesión al que corresponda el pago, debiendo presentarse una declaración por cada título de concesión.</p> <p>El contribuyente, una vez efectuado el pago, deberá presentar copia de la declaración ante la delegación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de su localidad dentro de los siguientes 5 días a la fecha del pago.</p>	<p>Derechos establecidos en el Capítulo XIII del Título II de la LFD.</p>
<p>X. Las cajas recaudadoras del organismo público descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares.</p>	<p>Derecho para racionalizar el uso o aprovechamiento del espacio aéreo a que se refiere el artículo 287 de la LFD.</p>

Las oficinas autorizadas a que se refiere esta regla cumplirán con los requisitos de control y concentración de ingresos que señalen la Tesorería de la Federación y la Administración General de Recaudación.

Para los efectos de esta regla, el pago se realizará mediante la forma oficial 5 "Declaración General de Pago de Derechos" contenida en el Anexo 1, rubro A, de esta Resolución, misma que se presentará por triplicado, debiendo presentar, ante la dependencia prestadora del servicio, copia sellada por la oficina autorizada para recibir el pago.

Las declaraciones de pago de derechos no podrán ser enviadas por medio del servicio postal a las oficinas autorizadas en esta regla, excepto tratándose del pago de derechos a que se refiere el rubro C de la misma, cuando en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el contribuyente, no existan sucursales de las instituciones de crédito autorizadas para recibir el pago, en cuyo caso el mismo podrá efectuarse por medio del servicio postal en pieza certificada, utilizando giro postal o telegráfico, mismo que será enviado a la administración local de recaudación correspondiente.

2.10.15. Las declaraciones de contribuciones de mejoras por obras públicas federales de infraestructura hidráulica, podrán presentarse ante las oficinas de la Comisión Nacional del Agua y las oficinas centrales y las sucursales de las instituciones de crédito con las que tenga celebrado convenio la Tesorería de la Federación, así como las cajas recaudadoras de los distritos de riego en las obras de irrigación y drenaje, incluso tratándose de declaraciones cuya presentación sea requerida.

Las entidades federativas y los municipios pagarán en la Tesorería de la Federación el aprovechamiento a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica.

2.10.16. Las oficinas de la Comisión Nacional del Agua y las oficinas centrales y sucursales de las instituciones de crédito con las que tenga celebrado convenio la Tesorería de la Federación, podrán recibir el pago de aprovechamientos de agua, mediante la forma oficial 10.

2.10.17. Las personas morales no contribuyentes a que se refiere el Título III de la Ley del ISR utilizarán la forma oficial 1 cuando se encuentren obligadas a efectuar pagos en los términos de los artículos 68, quinto párrafo, 70, último párrafo y 153 de la Ley del ISR.

2.10.18. Las instituciones de crédito autorizadas a recaudar contribuciones federales, recibirán pagos de impuestos y derechos federales mediante el sistema de transferencia electrónica de fondos, aun tratándose de declaraciones extemporáneas o complementarias, formularios múltiples de pago FMP-1 u otros que el SAT autorice

mediante esta Resolución, excepto las contribuciones que deban pagarse en las aduanas.

Este sistema será utilizado por:

- A.** Aquellos contribuyentes que deban cumplir con la presentación de declaraciones mediante el sistema de transmisión electrónica de datos, conforme a la regla 2.10.11. contenida en esta Resolución.
- B.** Aquellos contribuyentes que tengan que realizar pagos provisionales mensuales, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de quinientos mil pesos por cada forma fiscal, así como aquellos que independientemente de la periodicidad deban efectuar pagos por dicho monto. Igualmente, quienes deban realizar pagos menores a la cantidad mencionada, podrán optar por utilizar este sistema.

Para este efecto los contribuyentes observarán lo siguiente:

- 1.** Llenar la declaración o forma oficial que se presentará, ya sea por transmisión electrónica de datos o mediante las formas fiscales correspondientes, con los datos completos que, en su caso, se deban manifestar, inclusive el saldo determinado a pagar.
- 2.** Efectuar el pago utilizando la vía telefónica, la computadora personal o bien el cajero automático del banco donde tienen su cuenta bancaria, dependiendo de la(s) alternativa(s) que ofrezca cada banco, y proporcionar los datos que se especifican en los siguientes procedimientos:
 - (a)** Procedimiento para el pago por vía telefónica. Marcar el número telefónico de la institución bancaria y proporcionar al menos la siguiente información:
 - (i)** Número de identificación personal (N.I.P.).
 - (ii)** Opción de pago de impuestos.
 - (iii)** Número y tipo de cuenta bancaria.
 - (iv)** Tipo de pago (1 = provisional, 2 = anual, 3 = otros).
 - (v)** Periodo que paga (AAAAMMDD/AAAAMMDD).
 - (vi)** Cantidad total a pagar sin centavos.
 - (b)** Procedimiento para el pago a través de computadora personal. Enlazarse con la terminal de la institución bancaria y digitar al menos la siguiente información:
 - (i)** Número de identificación personal (N.I.P.).
 - (ii)** Opción de pago de impuestos.
 - (iii)** Número y tipo de cuenta bancaria.
 - (iv)** Tipo de pago (1 = provisional, 2 = anual, 3 = otros).
 - (v)** Periodo que paga (AAAAMMDD/AAAAMMDD).
 - (vi)** Cantidad total a pagar sin centavos.
 - (c)** Procedimiento para el pago a través de cajero automático. Digitar al menos la siguiente información:
 - (i)** Número de identificación personal (N.I.P.).
 - (ii)** Opción de pago de impuestos.
 - (iii)** Número y tipo de cuenta bancaria.
 - (iv)** Tipo de pago (1 = provisional, 2 = anual, 3 = otros).
 - (v)** Periodo que paga (AAAAMMDD/AAAAMMDD).
 - (vi)** Cantidad total a pagar sin centavos.
- 3.** Confirmar la información proporcionada a través del mismo medio en que se realice el pago electrónico.
- 4.** Recabar y anotar en el espacio asignado para ello en la declaración o forma oficial, según el medio utilizado, el número de folio a 18 posiciones de la operación realizada, mismo que será proporcionado por la institución bancaria al efectuar la transferencia, según el servicio utilizado (una operación por cada declaración o forma oficial).
- 5.** Una vez efectuado el pago mediante transferencia electrónica, presentar la declaración o forma oficial conforme a lo siguiente:
 - (a)** Tratándose de declaraciones presentadas a través de transmisión electrónica de datos, se deberá presentar la declaración correspondiente conforme lo establecido en la regla 2.10.11. de la presente Resolución, dentro del mismo día en que se efectúe la transferencia de fondos.

- (b) Respecto de las declaraciones o formas oficiales presentadas en forma impresa, éstas deberán presentarse, el mismo día en que éste se realizó, ante la institución bancaria en la cual se haya hecho la transferencia y que se ubique dentro de la plaza que corresponda a su domicilio fiscal. Los documentos que correspondan a transferencias realizadas en días inhábiles, sábado o domingo se presentarán al siguiente día hábil.

El pago electrónico no libera a los contribuyentes de la obligación de presentar la declaración correspondiente dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales. De no ser así, por su incumplimiento se impondrán las sanciones correspondientes.

Este procedimiento no será aplicable a las contribuciones que corresponda recaudar a las partes integrantes de la Federación conforme a los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal vigentes.

En el Anexo 4 de la presente Resolución se señalan los casos en que las instituciones de crédito recibirán pagos de impuestos y derechos federales mediante la transferencia electrónica de fondos.

- 2.10.19.** El pago de productos y aprovechamientos a que se refiere el artículo 3o. del Código, se efectuará mediante la forma oficial 16 "Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos" contenida en el Anexo 1, rubro A de esta Resolución.

2.11. Dictamen de contador público

- 2.11.1.** Para efectos de los artículos 32-A y 52 del Código, 49, 50, 51, 51-A y 51-B de su Reglamento, los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros o que hubieren presentado aviso para el mismo efecto, entregarán en medios magnéticos conforme al instructivo que se contiene en el Anexo 16 de la presente Resolución, la información a que se refieren las disposiciones siguientes del Reglamento del Código:

- ? Artículo 50 fracción III.
- ? Artículo 51 fracciones II y III.
- ? Artículo 51-A fracciones II a X.
- ? Artículo 51-B fracciones III a IX.

Toda esta información será procesada de acuerdo con los instructivos que respectivamente se contienen en el Anexo 16 de la presente Resolución.

Los contribuyentes del régimen simplificado utilizarán el instructivo que se contiene en el Anexo 16 de la presente Resolución.

Los medios magnéticos a que se refiere esta regla serán presentados en cuatro tantos, debiendo acompañar a los mismos la carta de presentación del dictamen, el propio dictamen y el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, así como una relación por escrito de los archivos contenidos en los medios magnéticos, agrupados de conformidad con los instructivos para presentar el dictamen.

- 2.11.2.** Para efectos de los artículos 32-A y 52 del Código y 49 de su reglamento, las instituciones que más adelante se precisan presentarán en medios magnéticos la información a que se refieren los artículos 50, fracción III y 51, fracciones II y III del citado reglamento. Dicha información será procesada de acuerdo con el Anexo 16 de la presente Resolución, utilizando el Sistema de Presentación del Dictamen 1998 (SIPRED'98).

1. Instituciones de crédito.
2. Casas de bolsa.
3. Instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
4. Uniones de crédito.
5. Instituciones de fianzas.
6. Almacenes generales de depósito.
7. Arrendadoras financieras.
8. Empresas de factoraje financiero.
9. Casas de cambio.
10. Sociedades de inversión de capital de riesgo.
11. Sociedades controladoras de grupos financieros.
12. Sociedades de inversión común y de instrumentos de deuda para personas físicas y morales, obligadas a dictaminar sus estados financieros.

Los medios magnéticos a que se refiere esta regla se presentarán en tres tantos, debiendo acompañar a los mismos la carta de presentación del dictamen, el propio

- dictamen y el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, así como una relación por escrito de los archivos contenidos en los medios magnéticos, agrupados de conformidad con el Instructivo para la Integración y Presentación del dictamen.
- 2.11.3.** Los contribuyentes podrán analizar conjuntamente con la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, la información y metodología que pretenden someter a consideración de esa Administración Central, previamente a la presentación de la solicitud de resolución a que se refiere el artículo 34-A del Código, sin necesidad de identificar al contribuyente o a sus partes relacionadas.
- 2.11.4.** Para efectos del artículo 50 fracción III del Reglamento del Código, los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros, o que hubieren presentado aviso para el mismo efecto, podrán no presentar los datos del cuestionario de autoevaluación inicial a que se refiere dicho precepto.
Dentro de los estados financieros básicos, estos contribuyentes podrán presentar el estado de cambios en la situación financiera, sin que el mismo sea en base a efectivo, siempre que presenten la demás información en los términos previstos en dicho artículo.
- 2.11.5.** Para efectos del artículo 50 fracción III del Reglamento del Código, los contribuyentes podrán optar por presentar el análisis previsto en el inciso g) de la fracción de referencia, en la relación de contribuciones por pagar a cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor, a que se refiere el inciso c) de la propia fracción III del citado precepto.
- 2.11.6.** Para efectos del artículo 50 fracción III inciso c) del Reglamento del Código, se considera que los pagos provisionales que deben analizarse son los relativos al ISR y al IMPAC.
- 2.11.7.** Para efectos del artículo 51 fracción III del Reglamento del Código, los contribuyentes podrán optar por presentar el resultado de la ganancia y pérdida inflacionaria dentro de la conciliación entre el resultado contable y el fiscal a que se refiere el inciso c) de la propia fracción III del citado artículo.
Esta información se presentará en lugar de la determinación del componente inflacionario de los créditos y de las deudas dentro de la relación de contribuciones a su cargo o en su carácter de retenedor a que se refiere el subinciso 3 del inciso b) de la fracción de referencia.
- 2.11.8.** Para efectos del artículo 51 fracción III del Reglamento del Código, se entenderá que el análisis a que se refiere el subinciso 6 del inciso b) de la fracción de referencia, comprenderá la determinación global del IMPAC, los pagos provisionales enterados y la opción aplicada en la determinación de su cálculo.
- 2.11.9.** Para efectos del artículo 51 fracción III inciso b) subinciso 11 del Reglamento del Código, los contribuyentes podrán dejar de presentar la prueba global y la determinación del monto a que se refiere la disposición antes citada.
- 2.11.10.** Para efectos del artículo 51 fracción III inciso b) subinciso 12 del Reglamento del Código, se entenderá que el contador público hará constar dentro de su dictamen, o dentro del informe respectivo, cualquier incumplimiento a las disposiciones fiscales, derivado de la revisión que en forma selectiva hubiere efectuado. En dicha información no se incluirá la verificación de la clasificación arancelaria. Además, proporcionará la información requerida en los rubros A) a D) del mencionado subinciso 12, a excepción de las fechas de pago.
- 2.11.11.** Para efectos del artículo 51-B fracción III del Reglamento del Código, el representante legal de la donataria podrá no suscribir el estado de ingresos y egresos a que se refiere dicho precepto.
- 2.11.12.** Las personas morales no contribuyentes, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, no estarán obligadas a presentar dictamen fiscal simplificado emitido por contador público registrado, conforme a lo dispuesto por los artículos 32-A del Código, 46, 51-A y 51-B de su Reglamento.
Para ello, será necesario que durante el ejercicio de que se trate no hubieren recibido donativo alguno.
En este caso, el representante legal de la donataria deberá presentar, a más tardar el 15 del mes siguiente a aquél en el cual se debió haber presentado la declaración del ejercicio, aviso ante la administración de auditoría fiscal que le corresponda, en el que

manifieste, bajo protesta de decir verdad, que su representada no recibió donativo alguno en el ejercicio inmediato anterior, por lo que no dictaminará sus estados financieros.

2.11.13. Para efectos del artículo 32-A fracción IV del Código, los organismos descentralizados y los fideicomisos con fines no lucrativos que formen parte de la administración pública estatal y municipal, no estarán obligados a hacer dictaminar en los términos del artículo 52 del Código, sus estados financieros por contador público autorizado.

En este caso, el representante legal del organismo descentralizado o del fideicomiso, en su caso, deberá presentar a más tardar el día 31 de mayo, escrito ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, o ante las administraciones locales de auditoría fiscal, en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que sus representadas no tienen fines lucrativos y que, por ello, no dictaminarán sus estados financieros.

2.11.14. Para efectos del párrafo siguiente a la fracción IV del artículo 32-A del Código, el dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente o base fija en el país, deberá presentarse ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dentro de los siete meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal.

2.11.15. Para los efectos del artículo 52, fracción III del Código, el contador público registrado podrá optar por omitir temporalmente su opinión en el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, correspondiente al ejercicio fiscal de 1997 respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 58, fracción XIV, 64-A y 65 de la Ley del ISR, siempre que:

A. El contribuyente entregue con anterioridad a la fecha de presentación del mencionado dictamen, aviso mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad que se encuentra en proceso de integrar la documentación que le permitirá soportar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas.

Dicho aviso se presentará ante las autoridades a que se refiere la regla 2.10.8. de la presente resolución, excepto cuando se trate de contribuyentes que hubieran celebrado transacciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, en cuyo caso se deberá presentar ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

El aviso citado deberá contener el nombre, razón o denominación social, domicilio fiscal, RFC o número de identificación fiscal de las partes relacionadas con las que se llevaron a cabo las principales operaciones durante 1997. Por cada una de dichas partes relacionadas se deberá proporcionar un listado que contenga el concepto e importe de las citadas operaciones.

B. El contador público registrado a que se refiere el primer párrafo de esta regla presente un escrito libre durante los once meses siguientes a la fecha de presentación del dictamen, en el que informe del cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del ISR. Además, tratándose de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, en dicho escrito se informará sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 58, fracción XIV de la misma ley. El mencionado escrito formará parte integrante del informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente correspondiente al ejercicio de 1997.

2.12. Facultades de las autoridades fiscales

2.12.1. Para efectos del artículo 33 penúltimo párrafo del Código, los criterios de carácter interno que emita el SAT, serán dados a conocer a los particulares, a través de los boletines especiales o gacetas de las diversas áreas de dicho órgano.

2.12.2. Para efectos del artículo 34-A del Código, a la solicitud de resolución a que se refiere dicho precepto deberá anexarse, por lo menos, la siguiente información y documentación:

A. Información general:

1. El nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal, la clave del RFC, el número de identificación fiscal y el país de residencia de:

(a) El contribuyente, indicando, en su caso, si tiene sucursales en territorio nacional.

en materia de precios de transferencia, por parte de una autoridad fiscal y, en su caso, describir la etapa que guarda la revisión correspondiente. Asimismo, se deberá informar si dichas personas residentes en el extranjero están dirimiendo alguna controversia de índole fiscal en materia de precios de transferencia ante las autoridades o los tribunales y, en su caso, la etapa en que se encuentra dicha controversia. En caso de que exista una resolución por parte de la autoridad competente o que se haya obtenido una sentencia firme dictada por los tribunales correspondientes, se deberán proporcionar los elementos sobresalientes y los puntos resolutive de tales resoluciones.

4. La demás documentación e información que sea necesaria, en casos específicos, para emitir la resolución a que se refiere el artículo 34-A del Código, que sea requerida por la autoridad.
- 2.12.3.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción V del Código, las autoridades fiscales deberán solicitar a la persona a quien se realice la visita, la información y documentación necesaria para inscribirla en el RFC. El contribuyente contará con un plazo de cinco días hábiles para proporcionar la información y documentación referida.
- 2.12.4.** Para efectos de los depósitos a que se refiere la fracción III del artículo 59 del Código, en los casos en que en el ejercicio revisado hubieran estado vigentes distintas tasas generales del IVA, sin que el contribuyente tenga los elementos suficientes para determinar a qué periodo de vigencia corresponden los depósitos de que se trate, las autoridades fiscales aplicarán el método de prorrateo. Esto es, aplicarán cada tasa a un porcentaje de los depósitos. Dicho porcentaje será equivalente a la proporción del año en que estuvo vigente cada tasa.

2.13. Pago en parcialidades

- 2.13.1.** Para efectos del artículo 66 del Código, se podrá autorizar a los contribuyentes que más adelante se precisan el pago en parcialidades de los adeudos a su cargo que debieron haberse pagado con anterioridad a los últimos tres meses que precedieron al mes en que se haga la solicitud, siempre que no se trate de impuestos que hubieran tenido que pagarse en las aduanas.
- Tales contribuyentes son:
- A. Las sociedades controladoras y controladas a que se refiere la Ley del ISR.
 - B. Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, las sociedades financieras de objeto limitado, las organizaciones auxiliares de crédito, las casas de bolsa y las casas de cambio.
 - C. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria sujetos a control presupuestal.
 - D. Aquéllos que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:
 1. Que sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior hayan excedido de 6 millones 995 mil 45 pesos.
 2. Que el valor de sus activos en el ejercicio, determinado conforme a la Ley del IMPAC, exceda de 13 millones 815 mil 213 pesos.
 3. Que el número de trabajadores que les presten mensualmente servicios personales subordinados sea superior a 170.
 - E. Los que soliciten pagar en parcialidades los impuestos trasladados, retenidos o recaudados de terceros.
 - F. Aquellos contribuyentes a quienes las autoridades fiscales les hubieren determinado contribuciones mediante resolución, cuyo origen tenga el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal.

La autorización para pagar en parcialidades se solicitará ante la administración de recaudación competente, mediante la forma oficial 44, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se efectuó el pago de la primera parcialidad. También se deberá presentar la forma oficial en que conste el pago de la primera parcialidad; un informe acerca del flujo de efectivo en caja y bancos, correspondiente a los 12 meses anteriores al mes en que se presente la solicitud, y un informe de liquidez proyectado por un periodo igual al número de parcialidades que se solicite.

En tanto se resuelve la solicitud, el contribuyente deberá pagar mensualmente parcialidades calculadas en función al número de las solicitadas. Los pagos correspondientes deberán comprender los recargos causados conforme a la tasa prevista en el artículo 21 del Código.

Cuando el contribuyente deje de pagar o pague después del vencimiento de cada parcialidad u omita garantizar el interés fiscal, se considerará por ese solo hecho que se ha desistido de su solicitud. Las parcialidades vencerán por meses de calendario contados a partir del día en que se pagó la primera parcialidad.

- 2.13.2.** Para efectos del rubro E de la regla que antecede, el contribuyente elaborará su declaración de pago provisional, anual o complementaria según sea el caso y la presentará ante la institución bancaria sin importe a pagar. Realizado lo anterior, determinará de conformidad con las disposiciones fiscales, el importe a pagar de los impuestos que le correspondan, los trasladados, retenidos o recaudados de terceros, los cuales se consignarán por separado en la forma oficial 1, por cada uno de los conceptos señalados y determinará el importe de la primera parcialidad, misma que será pagada ante la institución bancaria correspondiente.

La copia de la forma oficial 1, debidamente sellada se anexará a la forma oficial 44, a fin de que por los impuestos trasladados, retenidos o recaudados de terceros, se presente como solicitud de autorización cumpliendo con los requisitos a que se refiere la regla que antecede, y por los impuestos propios, se pueda presentar como aviso, en los términos de la regla siguiente, salvo que se encuentre en alguno de los demás supuestos a que se refiere la regla que precede.

- 2.13.3.** Los contribuyentes distintos a los señalados en la regla 2.13.1. que tengan adeudos por concepto del ISR y del IMPAC que debieron pagarse con anterioridad al 1 de enero de 1998, podrán optar por pagarlos hasta en 48 parcialidades mensuales y sucesivas, incluyendo sus accesorios, sin necesidad de autorización previa de la autoridad correspondiente.

Esta opción se ejercerá mediante la forma oficial 44, la cual deberá presentarse ante la administración local de recaudación correspondiente, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó el pago de la primera parcialidad.

Dicho aviso deberá ir acompañado de copia sellada de la declaración correspondiente, ya sea la forma oficial 1 o los formatos de declaración del ejercicio de corrección fiscal donde se indique que optaron por pagar en parcialidades.

- 2.13.4.** Para efectos del artículo 141 fracción V del Código, los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de corrección fiscal y aquéllos que espontáneamente opten por pagar sus adeudos fiscales en parcialidades, para efectos de la citada fracción, cuando elijan como garantía del adeudo fiscal el embargo en la vía administrativa de la negociación de la cual son propietarios, deberán presentar la forma oficial 48, ante la administración de recaudación correspondiente, acompañando copia del documento por el que ejercieron la opción de pago en parcialidades del adeudo fiscal de que se trate.

En la forma oficial a que se refiere el párrafo anterior, se deberá señalar lo siguiente:

- A.** El monto de las contribuciones actualizadas por las que se opta por pagar en parcialidades.
- B.** La contribución a la que corresponden y el periodo de causación.
- C.** El monto de los accesorios causados, identificando la parte que corresponda a recargos, multas y a otros accesorios.
- D.** Los bienes de activo fijo que integran la negociación, así como el valor de los mismos pendiente de deducir en el ISR, actualizado desde que se adquirieron y hasta el mes inmediato anterior al de presentación del citado aviso.
- E.** Las inversiones que el contribuyente tenga en terrenos, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, y los siguientes activos:
 - 1. Otros títulos valor.
 - 2. Piezas de oro o de plata que hubieren tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas "onzas troy".
 - 3. Cualquier otro bien intangible, aun se trate de inversiones o bienes que no estén afectos a las actividades por las cuales se generó el adeudo fiscal y especificando las características de las inversiones que permitan su identificación.
- F.** Los embargos, hipotecas, prendas o adeudos de los señalados en el primer párrafo del artículo 149 del Código, que reporte la negociación o los demás bienes o inversiones del contribuyente, indicando el importe del adeudo y sus accesorios reclamados, así como el nombre y el domicilio de sus acreedores.

El aviso a que se refiere esta regla deberá ser firmado después de la leyenda "*bajo protesta de decir verdad*", por el propio contribuyente cuando se trate de una persona física y, tratándose de personas morales, por quien tenga poder de la misma para actos de administración y dominio, debiéndose acompañar, en este último caso, el documento en el que consten dichas facultades.

- 2.13.5.** Para efectuar los pagos correspondientes a las parcialidades segunda y sucesivas se deberá utilizar la forma oficial FMP-1.
El SAT determinará el importe de la segunda y siguientes parcialidades de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 66 del Código. No se aceptarán pagos efectuados en formatos diferentes a la forma oficial FMP-1.
- 2.13.6.** Las formas oficiales FMP-1 para pagar de la segunda y hasta la última parcialidad del periodo elegido o plazo autorizado, serán entregadas al contribuyente por la administración local de recaudación correspondiente, conforme a lo siguiente:
- A.** A solicitud del contribuyente, en el módulo de atención fiscal de la administración local de recaudación correspondiente.
 - B.** A través de envío al domicilio fiscal del contribuyente.
- 2.13.7.** Para efectos del artículo 66 fracción I, noveno y décimo párrafos del Código, los contribuyentes que se encuentren en dicho supuesto, no considerarán como ingreso acumulable el importe del beneficio respectivo para el ISR.
- 2.13.8.** Los contribuyentes que hayan ejercido las opciones previstas en los decretos que más adelante se precisan, deberán presentarse ante la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua que les corresponda, dentro de los primeros 10 días del mes al que corresponda la última parcialidad, a fin de que se determine su importe. Tales decretos son:
- A.** Decreto que otorga diversas facilidades fiscales en materia de contribuciones federales y que adiciona los Reglamentos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del IMPAC, publicado en el DOF el 4 de octubre de 1993.
 - B.** Decreto que condona y otorga diversas facilidades administrativas en materia de contribuciones federales, publicado en el DOF el 15 de julio de 1994 (artículos primero y sexto).
- Tratándose de pagos en parcialidades controlados por las administraciones de recaudación, el importe de la última parcialidad se pagará conforme al ajuste que emitan dichas administraciones, en base a los importes reales que se determinen para tales efectos.
- Tratándose de contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre en una población distinta a la sede de la administración local de recaudación correspondiente que les deba determinar el importe de la última parcialidad, podrán depositar dentro del mismo plazo a que se refiere esta regla, en el módulo de recepción de trámites fiscales, copia de la documentación que acredite los pagos efectuados a partir de la segunda y hasta la penúltima parcialidad, en que conste el sello de la institución de crédito autorizada ante la cual se efectuó el pago.
- 2.13.9.** Para efectos del artículo 66 fracción I del Código, las parcialidades pagadas por los contribuyentes se aplicarán conforme a lo siguiente:
El monto de cada parcialidad en UDIs se dividirá en un componente de recargos y otro de capital.
El componente de recargos será igual al resultado de multiplicar la tasa de recargos vigente para cada crédito fiscal, de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto de la fracción I del citado artículo, por el saldo del adeudo del mes anterior a la parcialidad de que se trate.
El componente de capital será igual al monto que resulte de restar el componente de recargos a la parcialidad correspondiente a ese mes. Dicho componente de capital se aplicará inicialmente a las multas, los gastos de ejecución y demás accesorios; por último, se aplicará a las contribuciones.
- 2.13.10.** Los contribuyentes que hubieran determinado contribuciones a su cargo y hayan optado por pagarlas en parcialidades, y en fecha posterior presenten declaración complementaria del ejercicio disminuyendo las citadas contribuciones e inclusive determinando saldo a favor, podrán solicitar en escrito libre, que se deje sin efecto el pago en parcialidades, siempre y cuando los adeudos no hayan sido determinados por medio de declaración de corrección fiscal o con motivo de dictamen.

Para ello, deberán presentar ante la administración de recaudación correspondiente la documentación que acredite la forma en que se determinaron las contribuciones manifestadas en la declaración complementaria.

En caso de que los importes declarados estén acordes con las disposiciones fiscales respectivas, se podrán dejar sin efecto el pago en parcialidades. En consecuencia, estos contribuyentes podrán tramitar la devolución de las cantidades pagadas en exceso, con motivo del pago de parcialidades.

En la declaración del ejercicio antes mencionada, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, no deberán, en ningún caso, marcar los recuadros correspondientes a devolución o compensación de dichos saldos a favor.

2.13.11. Para efectos del artículo 76 del Código, los contribuyentes que hubieren incurrido en cualquiera de las infracciones a que se refieren las dos primeras oraciones del penúltimo párrafo del citado precepto, podrán aplicar la disminución de la multa que les corresponda, en los términos del artículo 77 fracción II inciso b) del Código, calculando los porcentajes de disminución a que se refiere dicha fracción, sobre el importe de la multa que les corresponda.

2.13.12. Para efectos del artículo 82 fracción II inciso d) del Código, el catálogo a que se refiere dicho inciso es el contenido en el Anexo 6 de la presente Resolución.

2.14. Garantía fiscal

2.14.1. Los contribuyentes a que se refieren la reglas 2.13.1. y 2.13.3. deberán calcular el importe de la garantía considerando el adeudo fiscal, su actualización y los accesorios causados sobre el crédito fiscal hasta la fecha del otorgamiento de la misma, así como los accesorios que se causen en los doce meses siguientes a su constitución.

Para calcular el monto de los recargos correspondientes a los 12 meses posteriores a aquél en que se otorgue la garantía, se considerará como tasa mensual aplicable al periodo, la que se encuentre en vigor al momento del otorgamiento de dicha garantía.

2.14.2. Para efectos del artículo 144 del Código, los contribuyentes que soliciten la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, deberán otorgar la garantía del interés fiscal ante la autoridad que les haya notificado el crédito fiscal por el que se otorgue la misma.

2.14.3. Para efectos del artículo 66 fracción II del Código y en el caso de que los medios de garantía previstos en el artículo 141 del mismo ordenamiento pudieren tener un impacto que comprometa la capacidad productiva, situación financiera o crediticia, o bien la viabilidad económica de los contribuyentes, éstos podrán cumplir la obligación de garantizar el interés fiscal mediante la presentación de una constancia emitida por el Presidente de la cámara empresarial a nivel nacional -o asociación civil equivalente a nivel nacional en los términos de la regla 3.12.3. de esta Resolución- a que pertenezcan ante la Administración Especial o Local de Recaudación que corresponda. En dicha constancia, previa calificación realizada por la cámara o asociación, se acreditará que los contribuyentes se encuentran en el supuesto de la presente regla, así como que su situación económica y financiera les permitirá cubrir sus adeudos fiscales.

Si bien la calificación realizada por la cámara o asociación implica una opinión en el sentido de que el contribuyente tiene la capacidad de pagar los créditos que se garantizan mediante la propia constancia, ésta no implica que dichas cámaras o asociaciones asuman responsabilidad solidaria alguna en relación con dichos créditos. La constancia se presentará en el formato que se acuerde con el SAT, junto a la forma oficial 44.

3. Impuesto sobre la renta 3.1. Disposiciones generales

3.1.1. Para efectos del artículo 4o.-A de la Ley del ISR, los contribuyentes que deseen acreditar su residencia fiscal en otro país -con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación- podrán hacerlo mediante las certificaciones de residencia o de presentación de la declaración del último ejercicio de la contribución que corresponda al ISR, bajo el régimen aplicable a los residentes en el país de referencia.

En caso de que al momento de acreditar su residencia no haya vencido el plazo para presentar la declaración del último ejercicio, se aceptará la certificación en la que conste que presentaron su declaración conforme al régimen aplicable a los residentes de dicho país por el penúltimo ejercicio.

Las certificaciones a que se refiere la presente regla deberán estar expedidas por la autoridad hacendaria del país de que se trate y tendrán vigencia durante el año de calendario en que se expidan.

- 3.1.2.** Para efectos del último párrafo del artículo 5o.-B de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes tengan inversiones en jurisdicciones de baja imposición consistentes en depósitos bancarios, podrán cumplir con la obligación de tener a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de tales inversiones, cuando conserven los estados de cuenta de los mencionados depósitos y siempre que los proporcionen a las autoridades fiscales cuando se los requieran.
- 3.1.3.** Para efectos de lo dispuesto por el artículo 5o.-B de la Ley del ISR, no se consideran inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal, las que se realicen de manera indirecta a través de personas morales residentes en el país, siempre que quien opte por aplicar lo dispuesto en esta regla conserve la documentación que compruebe que dichas personas cumplieron con lo dispuesto en los artículos 17-A y 58, fracción XIII de la Ley del ISR.
- 3.1.4.** Para efectos del artículo 6o. cuarto párrafo de la Ley del ISR, se considera que la participación indirecta de la persona moral residente en México en la sociedad residente en el extranjero es aquélla que el contribuyente en territorio nacional tiene a través de la sociedad residente en el extranjero en la cual participe directamente.
- 3.1.5.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52-A último párrafo, 58 fracción V, 67-F fracción VI, 112 fracción XIII y 119-I fracción X de la Ley del ISR, la información señalada en los mismos deberá presentarse, según corresponda, en la forma oficial 51 o 53, mismas que se contienen en el Anexo 1, rubro A de la presente Resolución.
- 3.1.6.** Los contribuyentes que no hayan presentado la declaración informativa prevista en los artículos 58, fracción XIII, 72, fracción VII y 74-A de la Ley del ISR, correspondiente al ejercicio fiscal de 1997, podrán hacerlo en los términos de la presente Resolución a más tardar el 30 de abril de 1999. Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en esta Regla, se les tendrá por cumplida la obligación señalada en dicho artículo por los ejercicios referidos.
- 3.1.7.** Para efectos de la Ley del ISR, reúnen las características de acuerdo amplio de intercambio de información, los acuerdos que se relacionan en el Anexo 10 de la presente Resolución.
- 3.1.8.** Para efectos de la determinación de la utilidad fiscal empresarial neta y de la utilidad fiscal neta a que se refieren los artículos 112-B, tercer párrafo y 124, tercer párrafo de la Ley del ISR, el impuesto sobre la renta que se resta es el que se deriva de aplicar la tasa del 35%, a la parte del resultado fiscal sobre la que no se difirió el impuesto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 10 de la misma Ley.

3.2. Componente inflacionario

- 3.2.1.** Para efectos del artículo 7o.-B de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán no considerar como deudas las reservas complementarias para los fondos a que se refiere el artículo 28 de la citada ley, siempre que dichas reservas tampoco se consideren como créditos para los efectos del referido artículo 7o.-B.
- 3.2.2.** Para efectos del artículo 7o.-B fracción IV inciso b) subinciso 2 de la Ley del ISR, las uniones de crédito podrán considerar como créditos los que tengan a cargo de sus socios personas físicas residentes en México, siempre que estos últimos realicen actividades empresariales y paguen el ISR conforme a lo dispuesto en el Título IV Capítulo VI Sección I de la citada ley.
- 3.2.3.** Para efectos del artículo 7o.-C de la Ley del ISR, las cantidades actualizadas y ajustadas para señalar límites de ingresos, deducciones y créditos fiscales se dan a conocer en Anexo 5 de la presente Resolución.

3.3. Cálculo simplificado de intereses

- 3.3.1.** Los contribuyentes cuyos ingresos acumulables en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de una cantidad equivalente a 10 millones 267 mil 494 pesos, podrán determinar los intereses acumulables y deducibles en el ejercicio, aplicando el factor de acumulación y deducción trimestral que al efecto dé a conocer la Secretaría, en lugar de aplicar lo dispuesto por el artículo 7o.-B de la Ley del ISR. Ello estará condicionado a que en el ejercicio tampoco acumulen o deduzcan ganancia o pérdida inflacionaria. Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría determinará trimestralmente la parte de los intereses acumulables o deducibles devengados en el trimestre y, para ello,

considerará la proporción que representó la tasa del interés real promedio respecto de la de interés nominal promedio para operaciones activas o pasivas, según corresponda.

Para tal fin, se tomará en consideración el costo porcentual promedio de captación de recursos del sistema bancario, el margen porcentual promedio de cargo en las operaciones activas de las instituciones de crédito y las variaciones en el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Todos estos conceptos se referirán al trimestre.

Las proporciones de los intereses devengados a favor o a cargo que se podrán acumular o deducir, serán las contenidas en el Anexo 5 de la presente Resolución.

3.4. Operaciones financieras derivadas

- 3.4.1.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 16-A del Código y del 7o.-D de la Ley del ISR, se consideran operaciones financieras derivadas de capital, entre otras, las siguientes:
- A.** Las de cobertura cambiaria de corto plazo y las operaciones con futuros de divisas celebradas conforme a lo previsto en la Circular 2019/95, emitida por el Banco de 20 de septiembre de 1995.
 - B.** Las realizadas con títulos opcionales (*warrants*), celebradas conforme a lo previsto en las Circulares 10-157 y 10-157-Bis emitidas por la Comisión Nacional de Valores, publicadas en el DOF el 3 de septiembre de 1992 y 2 de marzo de 1993, respectivamente.
 - C.** Las que conforme a las prácticas comerciales generalmente aceptadas se efectúen con instrumentos conocidos mercantilmente con el nombre de "forwards".
 - D.** Las operaciones que se efectúen en el Mercado Mexicano de Derivados.
- 3.4.2.** Para los efectos de los artículos 16-A del Código y del 7o.-D de la Ley del ISR, se consideran operaciones financieras derivadas de deuda, entre otras, las siguientes:
- A.** Las operaciones con títulos opcionales (*warrants*), referidos al Índice Nacional de Precios al Consumidor, celebradas por los sujetos autorizados que cumplan con los términos y condiciones previstos en las Circulares 10-157, 10-157-Bis, 10-157-Bis 1 y 10-157-Bis 2, emitidas por la Comisión Nacional de Valores, publicadas en el DOF los días 3 de septiembre de 1992, 2 de marzo y 19 de octubre de 1993 y 29 de junio de 1994, respectivamente.
 - B.** Las operaciones con futuros sobre tasas de interés nominales, celebradas conforme a lo previsto en la Circular 2019/95, emitida por el Banco de México el 20 de septiembre de 1995.
 - C.** Las operaciones con futuros sobre el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor, celebradas conforme a lo previsto por la Circular 67/94, emitida por el Banco de México con fecha 11 de octubre de 1994 y la Circular 2019/95, emitida por el Banco de México el 20 de septiembre de 1995.
 - D.** Las que se efectúen en el Mercado Mexicano de Derivados.
- 3.4.3.** Para efectos del artículo 135-A, segundo párrafo de la Ley del ISR, las instituciones de crédito, las casas de bolsa y los socios liquidadores del Mercado Mexicano de Derivados que hayan realizado por sí mismos las operaciones de compra y venta de cobertura cambiaria de corto plazo o de futuros de divisas a que se refieren los rubros A, C y D de la regla 3.4.1. y las operaciones de compra y venta de futuros sobre tasas de interés nominales y sobre el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refieren los rubros B, C y D de la regla 3.4.2., con un mismo contratante persona física y el vencimiento de dichas operaciones sea dentro de un mismo mes, estarán a lo siguiente:
- A.** No efectuarán la retención cuando en las operaciones de referencia la ganancia obtenida por la persona física contratante sea igual o inferior a la pérdida generada por dichas operaciones.
 - B.** Cuando en las operaciones de referencia la ganancia obtenida por la persona física contratante exceda a la pérdida generada, la retención se efectuará sobre la diferencia obtenida.
 - C.** Las instituciones de crédito y las casas de bolsa deberán tener a disposición de la autoridad fiscal un reporte en donde se muestre por separado la ganancia y pérdida obtenida por cada uno de los contribuyentes personas físicas, así como el importe de la retención efectuada, el nombre y la clave del RFC de cada uno de ellos, en los

casos a que se refieren los rubros A y B de esta regla. Este reporte se presentará ante la Administración Especial de Auditoría Fiscal, cuando así lo requiera.

D. Se entiende para efectos de esta regla que la ganancia obtenida es aquella que se realiza al momento del vencimiento de la operación financiera derivada, independientemente del ejercicio de los derechos establecidos en la misma operación, o cuando se registre una operación contraria a la original contratada de modo que se cancele la operación original. La pérdida generada será aquella que corresponda a operaciones que se hayan vencido o cancelado en los términos antes descritos.

3.4.4. Los residentes en el extranjero que celebren operaciones financieras derivadas de deuda con residentes en el país, referidas a títulos de deuda colocados entre el gran público inversionista señalados en el Anexo 7 de la presente Resolución, causarán el ISR a la tasa del 15% o del 4.9%, según corresponda, por los ingresos que obtengan en dichas operaciones, salvo que los mencionados ingresos provengan de la enajenación de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que resulten como consecuencia de la liquidación en especie de esas operaciones con la entrega de tales títulos, los cuales están exentos del pago de dicho impuesto, siempre que la suma de la prima y el precio del ejercicio no exceda del valor de mercado.

3.4.5. En las operaciones financieras derivadas en las que el emisor de los títulos en que consten los derechos u obligaciones de esas operaciones, los readquiera con anterioridad a su vencimiento, se considera como ingreso acumulable o deducible, o bien, ganancia o pérdida, según corresponda, la diferencia entre el precio en que los readquiera y la cantidad que percibió por colocar o enajenar dichos títulos, actualizada por el periodo transcurrido entre el mes en que la percibió y aquel en el que se readquieran los títulos. Para efectos de esta regla, el emisor considerará como primeramente adquiridos los títulos que primero se colocaron o se enajenaron.

3.4.6. Cuando no ocurra la liquidación de una operación financiera derivada de capital estipulada a liquidarse en especie, de conformidad con el artículo 151-B de la Ley del ISR, por no haberse ejercitado los derechos u obligaciones consignadas en los títulos, contratos o instrumentos que contengan estas operaciones, los residentes en el extranjero causarán el impuesto por las cantidades que hayan recibido por celebrar tales operaciones a la tasa del 20% o 40%, según corresponda, sin deducción alguna. El residente en México o en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país, con quien se haya celebrado la operación, deberá retener el impuesto. Para el cálculo de este impuesto, las referidas cantidades se actualizarán por el periodo transcurrido desde el mes en que se perciban hasta el mes en que venza la operación. El residente en México o en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en México deberá enterar dicho impuesto a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al mes en que venza dicha operación.

En estas operaciones el residente en el extranjero únicamente estará exento del pago del impuesto por el ingreso que obtenga en la enajenación de las acciones o títulos valor que ocurra como consecuencia de su liquidación en especie o, en su caso, por las cantidades previas recibidas por su celebración, cuando la operación financiera derivada se realice en bolsa de valores o mercados reconocidos, en los términos del quinto párrafo del artículo 151-B de la Ley del ISR.

3.4.7. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 18-A de la Ley del ISR, cuando se trate de operaciones financieras derivadas referidas al tipo de cambio de una divisa, se podrá determinar la ganancia acumulable o la pérdida deducible por la operación, aun en el supuesto de que ésta no haya sido ejercida, si su fecha de vencimiento sucede durante el ejercicio siguiente al año en que la operación fue contratada. La pérdida o utilidad se determinará en función del tipo de cambio que se publique en el DOF correspondiente al último día hábil del año del ejercicio que se declara. La cantidad acumulada o deducida en el primer ejercicio será restada o sumada respectivamente, del resultado neto que tenga la operación en la fecha de su vencimiento para efectos de la declaración fiscal del siguiente ejercicio.

3.5. Personas morales

3.5.1. Para efectos de la fracción III del Artículo Quinto Transitorio del Decreto que modifica diversas leyes fiscales y otros ordenamientos federales, el monto del impuesto por acreditar a que se refiere dicha fracción, se actualizará por el periodo comprendido

desde el mes en que se efectuó su pago hasta el sexto mes del ejercicio en que se efectúe el acreditamiento.

3.5.2. Para efectos del artículo 12-A de la Ley del ISR, los contribuyentes para determinar sus pagos provisionales, podrán no considerar los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, que aun cuando no sean atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero, por los mismos se hubiere pagado el ISR en el país donde se encuentre ubicada la fuente de riqueza.

3.5.3. Para efectos del artículo 8o. del Reglamento de la Ley del ISR, tratándose de fusión o escisión de sociedades, cuando la fusionante o las fusionadas en el caso de que surja una empresa distinta a ellas, así como la escidente, hubieren dictaminado para efectos fiscales los estados financieros del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se lleve a cabo la fusión o la escisión, la fusionante, la escidente y la escindida, según sea el caso, podrán reducir previa autorización de la administración de recaudación competente, el monto de sus pagos provisionales del ejercicio en que ocurra la fusión o escisión, correspondientes a los periodos siguientes a la fecha de la firma de la escritura de fusión o escisión, en los casos en que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los mismos, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos o por esos ingresos se hubiere pagado ISR en el extranjero.

Para efectos de esta regla, en lugar de aplicar el coeficiente de utilidad que les corresponda en los términos de la fracción I del artículo 12 de la ley de la materia, considerarán el que resulte de dividir el resultado que se obtenga de restar al total de ingresos acumulables obtenidos desde el inicio del ejercicio, hasta el último día del mes de que se trate, las deducciones autorizadas por el Título II de la citada ley, entre los ingresos nominales del mismo periodo.

La solicitud a que se refiere la presente regla se presentará a más tardar el día 15 del primer mes del periodo por el cual se solicite la disminución, utilizando la forma oficial 34 y su Anexo 1, acompañada de la documentación que la misma indique, mismos que se contienen en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Las empresas que reduzcan sus pagos provisionales conforme a lo dispuesto en esta regla, deberán efectuar el cálculo de sus pagos provisionales en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 8o. del Reglamento de la Ley del ISR y, en su caso, pagar los recargos que correspondan conforme a lo señalado en el último párrafo del precepto reglamentario de referencia.

3.6. Ingresos

3.6.1. Los ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero o de prestación de servicios, celebrados con anterioridad al 1o. de enero de 1988, serán acumulables en la fecha prevista en el artículo 16 de la Ley del ISR, vigente en el momento de la celebración de la operación o contrato del cual deriva el ingreso.

3.6.2. Para efectos de la Ley del ISR, las asociaciones religiosas constituidas conforme a la ley de la materia podrán considerar como ingreso no gravable, los donativos de bienes inmuebles que les hagan las sociedades mercantiles en los que el valor de los bienes inmuebles donados constituya cuando menos el 80% del valor total de sus activos a la fecha de la donación o cuando el donativo provenga de personas físicas, sociedades o asociaciones civiles, siempre que dichos bienes en los últimos cinco años, no hubieren estado afectos a una actividad gravada en el ISR. Para efectos de lo previsto en este párrafo, no se considera que un inmueble estuvo afecto a una actividad gravada, cuando el mismo hubiere estado otorgado en arrendamiento a la misma asociación que lo recibe en donación.

Las asociaciones religiosas que ejerzan la opción prevista en el párrafo anterior, para determinar la ganancia que obtengan por la enajenación del inmueble de que se trate que en el futuro hagan, considerarán como costo comprobado de adquisición y fecha de adquisición del mismo, los que hayan correspondido al donante, siempre que dicho costo y fecha de adquisición quede asentado en la escritura pública en la que se formalice la donación.

3.6.3. Para efectos del artículo 17-A de la Ley del ISR, se estará a lo dispuesto por la fracción I del artículo 59 de la citada ley.

3.6.4. Para efectos de la Ley del ISR, los títulos que representen acciones emitidas por sociedades mexicanas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, tendrán

el mismo tratamiento fiscal que para la enajenación de acciones prevé dicha ley, cuando los mismos se enajenen en México o en el extranjero.

Asimismo, para efectos de dicha ley y su reglamento, se consideran títulos valor que se colocan entre el gran público inversionista, aquellos que la Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y teniendo en consideración lo dispuesto en los párrafos siguientes a la presente regla, autorice en virtud de que sus características y términos de colocación, les permitan tener circulación en el mercado de valores.

No se consideran colocados entre el gran público inversionista los títulos que correspondan a transacciones concertadas fuera de bolsa, como son los cruces protegidos, las operaciones de registro o con cualquiera otra denominación, inclusive cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 31 fracción VIII inciso f) de la Ley del Mercado de Valores. Quedan exceptuadas de lo establecido en el presente párrafo las operaciones de registro sobre acciones representativas del capital de sociedades de inversión, así como las ofertas públicas.

Los títulos valor a que se refiere esta regla son los que se relacionan en el Anexo 7 de la presente Resolución.

3.6.5. Tratándose de operaciones de préstamos de títulos o valores en los términos de la regla 2.1.5., cuyo objeto sea el préstamo de acciones, el prestatario, en lugar de aplicar lo dispuesto por los artículos 19 y 19-A de la Ley del ISR podrá determinar la ganancia por la enajenación a un tercero de las acciones obtenidas en préstamo, conforme a lo previsto en esta regla, excepto por aquellas que no adquiera dentro del plazo establecido en el contrato por el que se realizó el préstamo.

El prestatario determinará la ganancia por la enajenación de las acciones recibidas en préstamo a que se refiere esta regla, disminuyendo del ingreso actualizado que se obtenga por la enajenación, el costo comprobado de adquisición de las acciones de la misma emisora que adquiera durante la vigencia del contrato respectivo para liquidar la operación con el prestamista. Para estos efectos, se podrá incluir el costo de las acciones que, en su caso, adquiera el prestatario en virtud de capitalizaciones de utilidades u otras partidas del capital contable que la sociedad emisora hubiere decretado durante la vigencia del contrato. La cantidad equivalente a los dividendos que hubiere pagado la sociedad emisora por las acciones sujeto del préstamo también podrá ser parte de dicho costo cuando los dividendos sean cobrados por un tercero diferente del prestatario y este último los restituya al prestamista por concepto de derechos patrimoniales. El ingreso a que se refiere este párrafo se actualizará desde el mes en que se efectuó la enajenación de las acciones recibidas en préstamo, hasta aquel en que el prestatario las adquiera para liquidar la operación.

En el caso de que el prestamista opte por ejercer el derecho de suscripción de acciones, el prestatario considerará como costo comprobado de adquisición para calcular la ganancia por la enajenación en los términos del párrafo anterior, la cantidad que resulte de disminuir del costo de adquisición de las acciones referidas, el precio de suscripción de las mismas.

Cuando el prestatario no adquiera total o parcialmente las acciones que está obligado a entregar al prestamista dentro del plazo establecido en el contrato, la ganancia por la enajenación se determinará, por lo que respecta a las acciones no adquiridas, disminuyendo del ingreso actualizado que se obtenga por la enajenación, el precio de la cotización promedio en bolsa de valores de las acciones al último día en que, conforme al contrato celebrado, debió restituir las al prestamista. También podrá disminuir de dicho ingreso la cantidad equivalente a los dividendos que hubiere pagado la sociedad emisora por las acciones sujeto del préstamo durante el periodo que hayan estado prestadas, cuando los dividendos sean cobrados por un tercero distinto del prestatario y este último los restituya al prestamista por concepto de derechos patrimoniales. El ingreso a que se refiere este párrafo se actualizará desde el mes en que se efectuó la enajenación de las acciones objeto del contrato, hasta aquel en el que debió adquirirlas.

Los premios y demás contraprestaciones, excepto el monto equivalente a los dividendos en efectivo que, en su caso, deba pagar el prestatario al prestamista en los términos del contrato respectivo, se consideran intereses a cargo para efectos del artículo 7o.-A de la Ley del ISR. Para efectos del cálculo del componente inflacionario

de las deudas del prestatario, no se podrá incluir como parte de dichas deudas las que se deriven de la obtención de acciones recibidas en préstamo por medio de las operaciones a que se refiere esta regla, deudas que tampoco serán deducibles del valor del activo para el cálculo del IMPAC del ejercicio.

Las sanciones, indemnizaciones o penas convencionales que, en su caso, deba pagar el prestatario al prestamista en los términos del contrato respectivo, no serán deducibles conforme a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 25 de la Ley del ISR.

La ganancia por la enajenación de las acciones que en los términos de esta regla obtenga el prestatario, estará exenta de conformidad con los artículos 77 fracción XVI y 151 de la Ley del ISR, siempre que dicho prestatario sea persona física o moral residente en el extranjero o persona física residente en México, siempre que en este último caso, se trate de acciones que no estén relacionadas con su actividad empresarial. En este caso, no serán deducibles conforme a lo previsto por el artículo 137 de la ley de la materia, los premios y demás contraprestaciones, incluyendo el equivalente a los dividendos en efectivo, así como las sanciones, indemnizaciones o penas convencionales que, en su caso, deba pagar el prestatario al prestamista en los términos del contrato respectivo.

Las acciones que el prestatario no devuelva al prestamista dentro del plazo establecido en el contrato respectivo, no gozarán de la exención a que se refiere el párrafo anterior.

Las cantidades que pague el prestatario al prestamista como consecuencia de no haber adquirido total o parcialmente las acciones que está obligado a entregar dentro del plazo establecido en el contrato respectivo que sean restituidos por el prestatario, no serán deducibles.

- 3.6.6.** En los casos en que el prestatario no restituya al prestamista en los plazos establecidos, las acciones que éste le hubiere entregado en una operación de préstamo de títulos o valores en los términos de la regla 2.1.5., el prestamista considerará como ingreso por la enajenación de las acciones que no le sean restituidas por el prestatario, para efectos de los artículos 19 y 19-A de la Ley del ISR, el precio de cotización promedio en bolsa de valores de las acciones objeto del contrato, al último día en que debieron ser adquiridas por el prestatario y como fecha de enajenación de las acciones referidas, este último día.

Se considerará que no tienen costo comprobado de adquisición, en los términos del párrafo tercero del artículo 19-A de la Ley del ISR, las acciones que obtenga el prestamista del prestatario en exceso de las que prestó al inicio del contrato, debido a la emisión de acciones por capitalización de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable, que la sociedad emisora hubiere decretado durante la vigencia del contrato.

Las acciones que, en su caso, obtenga el prestamista del prestatario en exceso de las que aquél prestó al inicio del contrato y que provengan de haber ejercido el derecho de suscripción de acciones, se considerarán que tienen como costo comprobado de adquisición, el precio que se hubiere decretado en la suscripción de que se trate, para efectos del artículo mencionado en el párrafo anterior.

Los premios y demás contraprestaciones, excepto el monto equivalente a los dividendos en efectivo que, en su caso, reciba el prestamista del prestatario en los términos del contrato respectivo, se consideran intereses a favor para efectos del artículo 7o.-A de la Ley del ISR. Para efectos del cálculo del componente inflacionario de las deudas del prestatario, no se podrá incluir como parte de dichas deudas las que se deriven de la obtención de acciones recibidas en préstamo por medio de las operaciones a que se refiere esta regla, deudas que tampoco serán deducibles del valor del activo para el cálculo del IMPAC del ejercicio.

- 3.6.7.** Tratándose de operaciones de préstamo de títulos o valores cuyo objeto sean acciones, en las que el prestamista sea persona física que no realice actividades empresariales o residente en el extranjero, se considera para efectos de lo dispuesto por el Capítulo IV del Título IV o el Título V de la Ley del ISR, según corresponda, que no existe enajenación de las acciones que se otorguen en préstamo, cuando se cumpla con los requisitos a que se refiere la regla 2.1.5.

En los casos a que se refiere esta regla, en los que el prestatario pague al prestamista cantidades como consecuencia de no haber adquirido total o parcialmente las acciones que está obligado a entregar dentro del plazo establecido dentro del contrato respectivo, la ganancia que obtenga el prestamista estará exenta, por lo que respecta a

las acciones que no sean restituidas por el prestatario, únicamente hasta por el precio de la cotización promedio en la bolsa de valores de las acciones al último día en que debieron ser adquiridas en los términos del contrato respectivo. El prestamista deberá pagar el impuesto que corresponda por el excedente que, en su caso, resulte de conformidad con lo previsto en este párrafo.

Los premios y las demás contraprestaciones, excluyendo el equivalente a los dividendos en efectivo, así como las sanciones, indemnizaciones, recargos o penas convencionales que, en su caso, reciba el prestamista del prestatario en los términos del contrato respectivo, serán acumulables o gravables de conformidad a lo dispuesto por el Capítulo VIII del Título IV y el Título V de la Ley del ISR, según corresponda, debiendo el intermediario que intervenga en la operación efectuar la retención del impuesto.

3.6.8. Para efectos de los artículos 64, 64-A, 65 y 102 de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán solicitar a las administraciones especial o local jurídica de ingresos que les corresponda, autorización para enajenar acciones a su costo fiscal, siempre que se trate de reestructuraciones corporativas entre residentes del país y se cumpla con los siguientes requisitos:

- A.** Que el costo promedio de las acciones con las cuales se formule la solicitud, se determine a la fecha de la enajenación, conforme a los artículos 19 y 19-A de la Ley del ISR, distinguiéndolas por enajenante, emisora y adquirente de las mismas.
- B.** Que las acciones que recibe el solicitante por las acciones que enajena, representen en el capital suscrito y pagado de la empresa emisora de las acciones que recibe, el mismo porcentaje que las acciones que enajena representarían antes de la enajenación, sobre el total del capital contable consolidado de las sociedades emisoras de las acciones que enajena y de las que recibe, tomando como base los estados financieros consolidados de las sociedades que intervienen en la operación, precisando en cada caso las bases conforme a las cuales se determinó el valor de las acciones, en relación con el valor total de las mismas.
- C.** Que la empresa emisora de las acciones que el solicitante reciba por la enajenación, levante acta de asamblea con motivo de la suscripción y pago de capital por el solicitante con motivo de las acciones que reciba, haciéndose constar lo siguiente:
 1. Número de las acciones adquiridas por el solicitante por la enajenación de las acciones de las cuales era propietario, señalando el costo promedio por acción que corresponda.
 2. Número de las acciones representativas del capital social de la empresa adquirente, que reciba cada suscriptor como consecuencia de la suscripción y pago del capital, precisando que para efectos de los artículos 19 y 19-A de la Ley del ISR, el costo comprobado de adquisición de las acciones que recibe el solicitante, será el que resulte de dividir el total del costo promedio por acción a que se refiere el numeral anterior, entre el número de acciones recibidas, considerándose que la fecha de adquisición de las mismas, es la fecha de enajenación de las acciones de las que era propietario el solicitante.
- D.** Se presenten copias certificadas por el secretario del consejo de administración o el administrador único correspondientes al Libro de Registro de Acciones Nominativas y al Libro de Variaciones de Capital, en su caso, que las personas morales se encuentran obligadas a llevar conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La autorización que se emita, se otorgará siempre que se cumpla con lo dispuesto en esta regla y se demuestre que la participación en el capital social de las sociedades emisoras de las acciones que se enajenan se mantiene en el mismo porcentaje por la sociedad o persona física que controle al grupo o por la empresa que, en su caso, se constituya para tal efecto.

3.6.9. Para efectos del cuarto párrafo del artículo 5o.-B de la Ley del ISR, son países que cuentan con legislaciones que obligan a anticipar la acumulación de los ingresos de jurisdicciones de baja imposición fiscal a sus residentes, las relacionadas en el rubro C, del Anexo 10 de la presente resolución.

3.6.10. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción XXV de la Ley del ISR, se considerarán derechos patrimoniales, los intereses o dividendos que pague el emisor de los títulos objeto del préstamo durante el plazo del contrato de préstamo respectivo.

- 3.6.11.** Los contribuyentes podrán disminuir del resultado fiscal o del ingreso gravable a que se refiere el artículo 17-A de la Ley del ISR, un monto equivalente al ISR que las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, ubicados en una jurisdicción de baja imposición fiscal, hubieren pagado en un país distinto con el que México tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información, siempre que dichos contribuyentes cuenten con la documentación comprobatoria en la que conste que efectivamente se cubrió el ISR en dicho país distinto, por parte de las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica y que no lo hayan acreditado con anterioridad en los términos del artículo 17-A.
- 3.6.12.** Cuando el objeto del préstamo de valores sea uno de los títulos señalados en la regla 2.1.5., rubro A, punto 1, se estará a lo siguiente:
- A.** Si el prestamista es contribuyente del Título II de la Ley del ISR o persona física con actividades empresariales, continuará acumulando los intereses que devenguen los títulos prestados durante el plazo del préstamo, en los términos del artículo 7o.-B de la misma ley y no acumulará las cantidades que le entregue el prestatario para restituirle los intereses pagados por el emisor de los títulos durante ese plazo.
El premio y demás contraprestaciones que le pague el prestatario serán acumulables para el prestamista al momento de su pago, sin restarles componente inflacionario.
En caso de que el prestatario no le restituya al prestamista los títulos al vencimiento del plazo pactado en el préstamo, éstos se considerarán enajenados por el prestamista y en consecuencia el monto derivado de esta enajenación, que tiene la naturaleza fiscal de interés, será acumulable o deducible para el prestamista. Dicho monto será igual al que resulte de restarle a la cantidad que al vencimiento del préstamo el prestatario le pague por esos títulos o, en su defecto, al valor que tengan los mismos títulos en ese momento en mercado reconocido, más los derechos patrimoniales que deba pagarle el prestatario, el costo comprobado de adquisición para el prestamista y los intereses nominales devengados por los títulos durante el plazo del préstamo que hayan sido acumulados por él en los términos del artículo 7o.-B de la Ley del ISR.
- B.** Si el prestamista es persona física sin actividades empresariales, persona moral no contribuyente o persona residente en el extranjero, causará el ISR por los premios y demás contraprestaciones que le pague el prestatario, excluyendo los derechos patrimoniales de los títulos, conforme a lo dispuesto en los artículos 69, 126 o 154 de la Ley del ISR, según le corresponda.
Por los pagos que le haga el prestatario por concepto de derechos patrimoniales de los títulos, el prestamista causará el ISR conforme a lo dispuesto en los artículos citados en el párrafo anterior.
En caso que el prestatario no le restituya los títulos al prestamista el vencimiento del plazo pactado en el préstamo, se considerarán enajenados por el prestamista y causará éste el ISR al momento en que el prestatario se los pague. El interés derivado de esa enajenación resulta de restarle a la cantidad que le pague el prestatario por esos títulos y sus derechos patrimoniales, su costo comprobado de adquisición, conforme a lo dispuesto en los artículos 69, 126 o 154, según corresponda al prestamista.
- C.** Cuando el prestatario sea contribuyente del Título II de la Ley del ISR o persona física con actividades empresariales, no considerará como ingresos suyos los intereses que devenguen los títulos recibidos en préstamo, o los que devenguen aquellos que adquiera para restituirselos al prestamista y por consiguiente no calculará componente inflacionario por esos títulos.
Si el prestatario enajena los títulos de deuda recibidos en préstamo, acumulará o deducirá el monto que resulte de su ganancia o pérdida por la enajenación, que tiene el carácter de interés para efectos fiscales, y lo hará al momento en que adquiera los títulos para restituirselos al prestamista. Dicha ganancia o pérdida se calculará actualizando el precio obtenido en su enajenación por el periodo transcurrido desde el mes en que los enajenó hasta el mes en que adquiera los títulos que restituya y restando de dicho precio actualizando la cantidad que resulte de sumar al costo comprobado de adquisición de los últimos títulos, el importe de los derechos patrimoniales de los títulos que deba pagarle al prestamista hasta la

fecha en que los readquiera, menos el monto de esos derechos que haya cobrado hasta ese momento por los títulos objeto del préstamo.

En caso de que el prestatario enajene los títulos recibidos en préstamo y no se los restituya al prestamista al vencimiento del préstamo, en ese momento acumulará o deducirá el interés que resulte de su ganancia o pérdida por tal enajenación. Dicho interés se calculará restando del precio obtenido en la enajenación, actualizado por el período transcurrido desde el mes en que los enajenó hasta el mes en que venza el préstamo, la cantidad que le pague al prestamista por esos títulos y sus derechos patrimoniales que no hubiese cobrado a la fecha del vencimiento del préstamo o, en su defecto, restando el valor que tengan los títulos objeto del préstamo en mercado reconocido en esa fecha, más los derechos patrimoniales que no hubiese cobrado y deba pagarle al prestamista.

El premio y demás contraprestaciones que le pague al prestamista, excluyendo los derechos patrimoniales de los títulos, serán deducibles para el prestatario al momento de pagarlas, sin restarles componente inflacionario, salvo que se trate de indemnizaciones y penas convencionales que no serán deducibles.

- D.** Cuando el prestatario sea persona física sin actividades empresariales, persona moral no contribuyente o persona residente en el extranjero, causará el ISR por los intereses que cobre por los títulos objeto del préstamo, conforme a lo dispuesto en los artículos 69, 126 o 154 de la Ley del ISR, según corresponda al prestatario.

Si el prestatario enajena los títulos recibidos en préstamo causará el ISR conforme a lo dispuesto en los artículos citados en el párrafo anterior, por el interés que perciba como ganancia por su enajenación en el momento en que adquiera los títulos para restituirselos al prestamista o en que venza el plazo del préstamo, lo que suceda primero. Dicho interés se determinará restando del precio que obtenga por la enajenación de los títulos recibidos en préstamo, actualizado por el índice de UDIS a partir de la fecha de enajenación, su costo comprobado de adquisición de los títulos que restituya o, en su defecto, restando la cantidad que pague por dichos títulos al prestamista o, en defecto de ambos, el valor que tengan los títulos objeto del préstamo en mercado reconocido el día que venza el préstamo, así como el premio y demás contraprestaciones que le pague o deba pagarle al prestamista, incluyendo los derechos patrimoniales, pero excluyendo las indemnizaciones o penas convencionales y los intereses derivados de los títulos enajenados que estén exentos del ISR.

- E.** El prestamista o el prestatario que sea contribuyente del Título II de la Ley del ISR, o la persona física con actividades empresariales, no incluirán durante el plazo del préstamo la cuenta por cobrar o la cuenta por pagar que registren en su contabilidad por el préstamo, respectivamente, en el cálculo del componente inflacionario.

- F.** Las instituciones de crédito y las casas de bolsa residentes en el país que intervengan en préstamos de títulos de deuda a que se refiere esta regla deberán retener el impuesto que resulte en los términos de lo dispuesto en los rubros B y D de esta regla, correspondiente a los intereses que deriven de dichos préstamos y de los títulos materia de ellos. Dicho impuesto se considerará pagado en definitiva cuando los intereses sean percibidos por personas físicas sin actividades empresariales, personas morales no contribuyentes o personas residentes en el extranjero. La retención será concedida como una serie de pagos provisionales cuando los intereses sean percibidos por contribuyentes del Título II de la Ley del ISR o por personas físicas con actividades empresariales.

- 3.6.13.** La proporción de participación directa promedio por día a que se refieren los artículos 5o.-B y 17-A de la Ley del ISR, se calcula de la siguiente manera:

- A.** Se sumará el importe del saldo diario de las inversiones efectuadas ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal del contribuyente durante el ejercicio fiscal de que se trate, y dicho resultado se dividirá entre 365 o el número de días que abarque el ejercicio fiscal del contribuyente en caso de ejercicios irregulares.
- B.** El resultado obtenido conforme al rubro anterior, se dividirá entre el resultado que se obtenga de sumar el saldo diario de las inversiones ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal divididas entre 365 o el número de días que abarque el ejercicio fiscal del contribuyente en caso de ejercicios irregulares.

Para efectos de determinar la proporción de participación indirecta promedio por día en inversiones ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal se determinará la participación directa promedio por día en la primer entidad interpuesta, de conformidad con los párrafos precedentes de esta regla. La operación antes señalada deberá repetirse por cada una de las entidades interpuestas hasta la persona, entidad, fideicomiso, asociación en participación, fondo de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica, ubicados en jurisdicciones de baja imposición fiscal respecto de la cual se vaya a determinar la participación indirecta. Cada uno de los resultados así obtenidos se multiplicarán entre sí y el resultado final será la participación indirecta que se tenga sobre dicha entidad.

La proporción de participación directa promedio por día al que se refieren los párrafos anteriores, deberá determinarse por cada persona, entidad, fideicomiso, asociación en participación, fondo de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica ubicado en jurisdicciones de baja imposición fiscal de forma individual.

- 3.6.14.** Para efectos del artículo 121, último párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes considerarán como capital contable para efectos de la determinación de la utilidad distribuida, el mostrado en los estados financieros aprobados por la asamblea de accionistas al cierre del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se efectúe la compra, sumando las aportaciones de capital y las utilidades obtenidas y restando las utilidades distribuidas y reembolsos de capital efectuados hasta el mes de la compra, actualizando todas estas partidas hasta dicho mes.

La sociedad emisora de las acciones deberá llevar un registro de compra y recolocación de acciones propias para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo 121, último párrafo de la Ley del ISR, en el que registren las acciones propias compradas, su recolocación o la cancelación de ellas, indicando el número y el precio de compra o recolocación de las mismas, así como la fecha en que fueron compradas, recolocadas o canceladas. Las sociedades emisoras considerarán que las acciones compradas en primer término son las primeras que se recolocan.

El límite de 5% a que se refiere el último párrafo del artículo 121 de la Ley del ISR se definirá considerando el saldo de las acciones compradas que se tenga en cada momento.

En caso de exceder el límite o plazo de tenencia establecido para no considerar utilidades distribuidas en los términos del precepto señalado, para determinar las utilidades distribuidas se considerará la totalidad de las acciones compradas por la propia emisora a que se refiere el primer párrafo del artículo 121 de la Ley del ISR.

- 3.6.15.** Para efectos de los artículos 16, fracción I de la Ley del ISR, tratándose de la prestación de servicios en la que se pacte que la contraprestación se devengue periódicamente, los contribuyentes podrán acumular los ingresos considerando únicamente las contraprestaciones que sean exigibles, las que se consignen en los comprobantes que se expidan o las que efectivamente se cobren en el periodo de que se trate, lo que suceda primero, siempre que ejerzan esta opción respecto de la totalidad de los contratos celebrados y las contraprestaciones derivadas de los mismos.

- 3.6.16.** Los conceptos a que se refieren las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 120 de la Ley del ISR, por los que ya se hubiere pagado el impuesto conforme al primer párrafo 10 de la ley citada, no estarán a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 10-A y en el primer párrafo de la fracción I del artículo 152 de la misma Ley.

- 3.6.17.** Para efectos de los artículos 17-A y 74-A de la Ley del ISR, las personas que efectúen reembolsos de capital de inversiones en JUBIFIS de acciones que hubieran sido adquiridas previamente de una persona residente en México, podrán considerar como cuenta de capital de aportación la que le hubiere correspondido a este último. La persona que efectúe el reembolso deberá proporcionar a la autoridad fiscal cuando así lo requiera toda la documentación e información que soporte las aportaciones que hubiera efectuado la persona residente en México que le hubiera enajenado las acciones.

3.7. Deducciones

- 3.7.1.** Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, para efectuar durante el ejercicio de 1999 la deducción de las erogaciones realizadas en dichas obras, deberán reunir los requisitos que señalan la Ley del ISR, su reglamento y otras disposiciones fiscales, pudiendo deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio, aun

cuando carezcan de requisitos fiscales hasta en un 0.3% del monto de los ingresos efectivamente percibidos, provenientes de la construcción de las obras ejecutadas en 1999 y que sean acumulables en dicho ejercicio.

Asimismo, podrán deducir hasta un 3% del monto total de las erogaciones efectuadas en el ejercicio, relacionadas directamente con la construcción de las obras, sin considerar en ese total, las correspondientes a sueldos y salarios, intereses y pagos a residentes en el extranjero, aun cuando los comprobantes de las deducciones no contengan todos los requisitos fiscales para ser deducibles, siempre que reúnan cuando menos los siguientes:

- A. Que sean expedidos por personas físicas.
- B. Que contengan la fecha, el nombre y el domicilio fiscal del proveedor, prestador del servicio o de quien otorgue el uso o goce temporal de bienes, el lugar, el concepto e importe de la operación.
- C. Que se expidan a nombre de la empresa constructora, señalando su nombre, la denominación o razón social, su domicilio fiscal y la clave del RFC.
- D. Que cuando el proveedor, prestador del servicio o quien otorgue el uso o goce temporal de bienes, por las características de las zonas o medios en que opere, no esté en posibilidad de expedir comprobantes, éstos serán elaborados por los contribuyentes de que se trata, con los datos que se indican en los rubros anteriores, señalándose además, en su caso, la marca, el modelo y el número de placas del vehículo en que les fueron entregados los bienes adquiridos.
- E. Que los comprobantes sean firmados por los contribuyentes de referencia, por su representante o su contador, debiendo constar en los mismos la firma o huella digital del proveedor de los bienes, prestador del servicio o de quien otorgue el uso o goce temporal de bienes.

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en el segundo párrafo de esta regla, deberán retener y enterar el 5% del monto total de la operación realizada, por concepto del ISR, el cual deberán enterar conjuntamente con su declaración de pago provisional correspondiente al periodo en que se efectúe la citada operación.

Asimismo, dichos contribuyentes deberán presentar, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2000, aviso mediante la forma oficial 46 ante la administración local de recaudación correspondiente, cumpliendo con los requisitos que para la facilidad de autofacturación establece la regla 2.5.2. de esta Resolución y acompañando los medios magnéticos en los que se proporcione la información sobre las operaciones efectuadas durante el periodo de julio-diciembre de 1999.

El importe de las listas de raya de los trabajadores, sólo será deducible cuando hubieren sido efectivamente pagadas y se haya efectuado la retención y entero del impuesto por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, excepto tratándose de salario mínimo.

3.7.2. Para efectos del artículo 22 fracción II de la Ley del ISR, los contribuyentes que se dediquen preponderantemente a realizar desarrollos inmobiliarios, podrán optar por deducir el monto original de la inversión de los terrenos en el ejercicio en que los adquieran, siempre que:

- A. Los terrenos sean destinados a la realización de desarrollos inmobiliarios a más tardar en el ejercicio siguiente a aquel en que los adquieran.
- B. Los ingresos acumulables correspondientes al ejercicio inmediato anterior provengan de la realización de desarrollos inmobiliarios en cuando menos un 90 por ciento.
- C. Al momento de la enajenación del terreno, se considere ingreso acumulable el valor total de la enajenación, en lugar de la ganancia a que se refiere el artículo 17 fracción V de la Ley del ISR.
- D. El monto original de la inversión de los terrenos no se incluya en la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el artículo 31 de la Ley del ISR.
- E. En la escritura pública en la que conste la adquisición de dichos terrenos, se asienten las declaraciones que haga el contribuyente o su representante legal, de lo siguiente:
 1. Que el monto original de la inversión del terreno de referencia se deducirá en el ejercicio de su adquisición.

2. Que, al momento de la enajenación del terreno, se considerará como ingreso acumulable el valor total de la enajenación, en lugar de la ganancia a que se refiere el artículo 17 fracción V de la Ley del ISR.
- 3.7.3.** Para efectos del artículo 22 fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados al transporte aéreo de pasajeros, así como las empresas navieras, podrán deducir de sus ingresos del ejercicio, los gastos estimados directamente relacionados con la prestación del servicio correspondiente a la transportación no utilizada por los que hubieren acumulado en el mismo ejercicio los ingresos obtenidos, sin incluir los gastos administrativos o financieros propios de la operación normal de la empresa. Si los gastos estimados deducidos en el ejercicio, exceden de un 3% a los efectivamente erogados, ambos actualizados, sobre el excedente se calcularán los recargos que correspondan a partir del mes en que se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio en la que se dedujeron los gastos estimados. Estos recargos se enterarán conjuntamente con la declaración de que se trate.
- 3.7.4.** Los contribuyentes que paguen el ISR a su cargo en los términos de los Títulos II y IV Capítulos II, III y VI de la ley de la materia, que para la realización de las actividades por las que paguen dicho impuesto, utilicen inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, podrán deducir los gastos comunes que se hubieren realizado en relación con el inmueble, siempre que se cumpla con lo siguiente:
- A.** Que los gastos se encuentren amparados con documentación comprobatoria que cumpla con lo establecido en el artículo 29-A del Código, expedida a nombre de la persona que tenga a su cargo la administración del inmueble de que se trata o de la sociedad o asociación que se hubiere constituido para tales efectos.
 - B.** Que el pago de la parte proporcional que de los gastos comunes efectúe el contribuyente, lo haga con cheque de su cuenta personal, expedido para abono en cuenta a favor de la persona que tenga a su cargo la administración del inmueble de que se trata o de la sociedad o asociación que se hubiere constituido para tales efectos, debiendo estar amparado dicho pago con un comprobante que cumpla con lo establecido en el artículo 29-A del Código, debiendo separarse en el mismo, el importe neto del gasto y el monto del IVA que se hubiere trasladado a la persona que tenga a su cargo la administración del inmueble de que se trata, en la proporción que corresponda.
 - C.** Que la deducción de los gastos a que se refiere esta regla, se efectúe en la cantidad que del total del gasto erogado, le corresponda al contribuyente, en la proporción que el valor de la localidad propiedad del mismo, tenga respecto del valor total del inmueble, de acuerdo a lo establecido en la escritura constitutiva del régimen de propiedad en condominio o en la cantidad que efectivamente hubiere pagado el contribuyente, la que sea menor. No se considerará en el total del gasto, el IVA que, en su caso, se hubiere causado sobre dicho gasto, excepto cuando el contribuyente por la actividad que realice en el inmueble, se encuentre exento del pago del IVA.
- En ningún caso se podrá considerar como gasto común deducible en los términos de esta regla, las cuotas pagadas por el contribuyente para constituir fondos o reservas destinados a gastos de mantenimiento, administración o de cualquier tipo.
- 3.7.5.** Los contribuyentes que se dediquen a la fabricación de aceites, grasas vegetales y jabones, los que produzcan harinas, galletas y pastas, así como los propietarios de plantas despepitadoras de algodón y comerciantes de este último ramo, podrán deducir el importe de las semillas, frutos oleaginosos, aceite vegetal crudo, trigo molido y consumido, algodón despepitado en hueso o en pluma, utilizados por los propios contribuyentes para producir aceites, grasas vegetales, pasta para alimentos balanceados, harina, galletas, pastas o pacas de algodón para su posterior enajenación, en lugar de la deducción de las compras de semillas, frutos oleaginosos, aceite vegetal crudo, trigo, algodón en hueso o en pluma, en los términos del artículo 22 fracción II de la Ley del ISR, siempre que lo hagan por ejercicios completos y por todas las semillas, frutos oleaginosos, aceite vegetal crudo, trigo que consuman y por todo el algodón en hueso o en pluma despepitado en el ejercicio. Cuando deduzcan el importe de las semillas, frutos oleaginosos, aceite vegetal crudo, trigo consumido, el algodón en hueso después de haberse despepitado o en pluma, lo ajustarán multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el mes en que se adquirió y el mes en que se acumule el ingreso por la enajenación del aceite, grasas vegetales, pasta para alimentos balanceados,

harina, galletas, pastas o pacas de algodón despepitado o se pierdan por caso fortuito o fuerza mayor.

Para efectos de esta regla, se asimila al consumo de semillas, frutos oleaginosos, aceite vegetal crudo, trigo, algodón en hueso despepitado, en pluma o en pacas, la pérdida por caso fortuito o fuerza mayor de las existencias de los mismos. Igualmente se podrá considerar como parte del precio de adquisición, el importe de los conceptos necesarios para llevar la semilla, frutos o el algodón en hueso o en pluma del lugar de su cosecha o adquisición, al lugar de almacenamiento, transformación, molienda, despepite o donde se hagan las pacas de algodón, siempre que dicho importe aparezca señalado en forma expresa y por separado en los comprobantes que reúnan requisitos fiscales para su deducibilidad.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta regla, llevarán un registro de control de compras y existencias de semillas, frutos oleaginosos y de aceite vegetal crudo, trigo o algodón en hueso o en pluma, por capas, distinguiendo fechas de adquisición, de transformación y de enajenación de la pasta, del aceite o grasas vegetales, de harina, galletas, pastas, del algodón en hueso o en pluma o en su defecto, de su pérdida por caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, para efectuar la deducción del consumo de los bienes referidos, se considerará que se consumen primero los primeros que se adquirieron.

Cuando los contribuyentes a que se refiere esta regla entren en liquidación o cambien de actividad preponderante o tratándose de personas físicas dejen de realizar actividades empresariales, podrán deducir el inventario de semillas, frutos oleaginosos, aceite vegetal crudo, de trigo, de algodón en hueso o en pluma, que tengan en existencia.

Para efectos de esta regla, se considerará cambio de actividad empresarial preponderante cuando el mismo implique una modificación por más de tres dígitos en la clave de actividad conforme al catálogo contenido en el Anexo 6 de la presente Resolución.

Los contribuyentes podrán renunciar a la opción prevista en esta regla, presentando aviso a más tardar tres meses antes de la fecha de inicio del ejercicio por el que dejarán de ejercer dicha opción, ante la administración de auditoría fiscal que sea competente respecto del contribuyente. En estos casos, el inventario de semillas, frutos oleaginosos, aceite vegetal crudo, trigo, algodón en hueso o en pluma, existentes al último día del ejercicio en el que aún ejercieron la opción, sólo podrá deducirse en el ejercicio en que el contribuyente cambie de actividad empresarial preponderante, entre en liquidación o tratándose de personas físicas dejen de realizar actividades empresariales, ajustando su importe con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que dejaron de ejercer la opción y el mes inmediato anterior a aquel en el que el contribuyente cambie de actividad empresarial preponderante, entre en liquidación o, tratándose de personas físicas, dejen de realizar actividades empresariales.

3.7.6. Los contribuyentes que en los términos de la regla 106 de la Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1993, publicada en el DOF el día 19 de mayo de 1993, optaron por efectuar la deducción a que se refería la citada regla, dicha deducción se efectuará en treinta ejercicios contados a partir del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1992, en una cantidad equivalente, en cada ejercicio, al 3.33% del monto de la deducción que les correspondió conforme a lo señalado por la referida regla 106, actualizado desde el mes de diciembre de 1986 o 1988, según sea el caso y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se efectúa la deducción correspondiente.

3.7.7. Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, además de efectuar las deducciones previstas en el artículo 53 de la Ley del ISR, en su caso, podrán deducir la creación o incremento de la reserva matemática especial, por obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y vencimientos, vinculadas con los seguros antes mencionados, así como las reservas adicionales previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros cuyas liberaciones en su totalidad formarán parte del fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última ley, en el cual el Gobierno Federal participa como fideicomisario.

- 3.7.8.** Para efectos del artículo 24 fracción VII primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán deducir con base en los comprobantes expedidos por máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos electrónicos de registro fiscal, aun cuando no se haya trasladado en forma expresa y por separado el IVA, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- A.** El pago correspondiente se efectúe con cheque nominativo para abono en cuenta y en la póliza del mismo se anote el número de comprobante que se paga con dicho cheque.
 - B.** Que dichas adquisiciones no excedan de un mil 763 pesos cada una.
 - C.** Que en su conjunto las adquisiciones a que se refiere esta regla, no excedan de 141 mil 166 pesos en el ejercicio o del 1% de los ingresos acumulables de la persona que efectúe la deducción, lo que sea menor en dicho ejercicio.
- 3.7.9.** Para efectos del artículo 24, fracción XXII, primer párrafo de la Ley del ISR, tratándose de gastos deducibles de servicios públicos o contribuciones locales y municipales, cuya documentación comprobatoria se expida con posterioridad a la fecha en que se prestaron los servicios o se causaron las contribuciones, los mismos podrán deducirse en el ejercicio en el que efectivamente se obtuvieron o se causaron, aun cuando la fecha del comprobante respectivo sea posterior.
- 3.7.10.** Para efectos de los artículos 25 fracción III y 137 fracción X de la Ley del ISR, se consideran deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados, a las erogaciones enlistadas en el Anexo 8 de la presente Resolución.
- 3.7.11.** Para efectos de los artículos 25 fracción VI y 137 fracción IX de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán deducir los gastos erogados por concepto de gasolina, aceite, servicios, reparaciones y refacciones, cuando se efectúen con motivo del uso del automóvil propiedad de una persona que preste servicios personales subordinados al contribuyente y sean consecuencia de un viaje realizado para desempeñar actividades propias del contribuyente.
- La deducción a que se refiere esta regla no podrá exceder de 93 centavos M.N., por kilómetro recorrido por el automóvil, sin que dicho kilometraje pueda ser superior a veinticinco mil kilómetros recorridos en el ejercicio y además se reúnan los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales. Para efectos de este párrafo, los gastos que se hubieren erogado con motivo del uso del automóvil propiedad de la persona que preste servicios personales subordinados al contribuyente, podrán estar comprobados con documentación expedida a nombre del contribuyente, siempre que éste distinga dichos comprobantes de los que amparen los gastos efectuados en los vehículos de su propiedad.
- Los gastos a que se refiere esta regla, deberán erogarse en territorio nacional, acompañando a la documentación que los ampare, la relativa al hospedaje de la persona que conduzca el vehículo.
- 3.7.12.** Para efectos de los artículos 25 fracción VI y 137 fracción IX de la Ley del ISR, cuando se acompañe a la documentación que ampare el gasto de alimentación, la relativa al transporte, el pago del gasto de alimentación deberá efectuarse mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.
- Los gastos por alimentación en viáticos a que se refiere el párrafo anterior, podrán deducirse por cada día, hasta por un monto equivalente a un salario mínimo general diario de la zona económica del contribuyente, sin necesidad de que el pago de dicho gasto se realice mediante tarjeta de crédito, siempre que la persona que efectuó el gasto, preste sus servicios en compañías aseguradoras o empresas que tengan flotillas de distribución, venta o cobranza y se compruebe el gasto correspondiente mediante un comprobante simplificado.
- 3.7.13.** Para efectos del artículo 25 fracción VIII de la Ley del ISR, se considera que las operaciones a que se refiere la excepción prevista en el segundo párrafo del precepto legal citado, son las de préstamo de títulos o valores que se señalan en la regla 2.1.5.
- 3.7.14.** Para efectos de los artículos 25 fracción XXI y 137 fracción XV de la Ley del ISR, los consumos en restaurantes o bares no son deducibles, sin embargo, en los términos de la ley citada, dichas erogaciones podrán deducirse cuando se efectúen como consecuencia de la organización de seminarios, convenciones o cursos de capacitación, siempre que dichos gastos reúnan los siguientes requisitos:
- A.** No excedan de 619 pesos diarios por participante al evento de que se trata. La parte en que dichos gastos excedan de la cantidad señalada no será deducible.

- B.** Los alimentos se destinen a personas que tengan su establecimiento o base fija, fuera de una faja de cincuenta kilómetros del lugar donde se llevó a cabo el evento. No serán deducibles los gastos que correspondan a personas que no reúnan este requisito.
- C.** Cuando se trate de eventos onerosos, el pago de la cuota de recuperación respectiva deberá realizarse con tarjeta de crédito del asistente al evento o con cheque de la empresa a la cual preste sus servicios y en dicha cuota se desglose la parte que corresponde a alimentos.
- 3.7.15.** Para efectos del artículo 25 fracción XXII de la Ley del ISR, tratándose de operaciones de comercio exterior, en las que participen como mandatarios o consignatarios los agentes o apoderados aduanales, se podrán deducir para efectos de dicho impuesto, los gastos amparados con comprobantes expedidos por los prestadores de servicios relacionados con estas operaciones a nombre del importador, aun cuando la erogación hubiere sido efectuada por conducto de los propios agentes o apoderados aduanales.
- 3.7.16.** Los contribuyentes que hayan constituido en exceso reservas para fondos de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad del personal a que se refiere el artículo 28 de la Ley del ISR, podrán disponer de dicho excedente para cubrir las cuotas en el ramo de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que establece la Ley del Seguro Social. En este caso, se pagará el 35% sobre la diferencia entre el monto de lo dispuesto de las mencionadas reservas y el monto de las cuotas a que se refiere este precepto.
- 3.7.17.** Los contribuyentes que obtengan concesiones, autorizaciones o permisos para la construcción, operación y mantenimiento de las obras públicas, que se señalan en el Anexo 9 de la presente Resolución, en las que las construcciones o instalaciones realizadas con fondos del titular de la concesión, autorización o permiso, al término del mismo se reviertan en favor de la Federación, entidad federativa o municipio que lo hubiere otorgado, podrán optar por deducir las inversiones que efectúen en bienes de activo fijo para la explotación de las obras conforme a los porcentajes establecidos en los artículos 44 o 45 de la Ley del ISR, o bien, en los porcentajes que correspondan de acuerdo al número de años por el que se haya otorgado la concesión, autorización o permiso, en los términos establecidos en la Tabla No. 1 del mencionado Anexo 9 de la presente Resolución.
- Los contribuyentes a que se refiere esta regla que hayan aplicado porcentajes menores a los autorizados en la Tabla No. 1 del citado Anexo, podrán, en cada ejercicio deducir un porcentaje equivalente al que resulte de dividir la parte del monto original de la inversión del bien de que se trate pendiente de deducir, entre el número de años que falten para que la concesión, autorización o permiso llegue a su término. El cociente que resulte de dicha operación se expresará en porcentaje.
- Los contribuyentes a que se refiere esta regla, podrán disminuir la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio derivada de la explotación de la concesión, autorización o permiso de la utilidad fiscal que se obtenga en los ejercicios siguientes hasta que se agote dicha pérdida, se termine la concesión, autorización o permiso o se liquide la empresa concesionaria, lo que ocurra primero. Cuando dicha pérdida fiscal no se hubiere agotado en los diez ejercicios siguientes a aquel en que ocurrió, el remanente de la pérdida que se podrá disminuir con posterioridad, se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos 55 y 110 de la Ley del ISR, según corresponda.
- Para efectos de la regla 3.7.17. vigente hasta la publicación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, los contribuyentes a que se refiere la citada regla que hayan optado por efectuar la deducción inmediata aplicando los porcentajes contenidos en la Tabla 2 del Anexo 9 que se señalaba en la misma regla, o la tabla equivalente, vigente en el momento en que se ejerció la opción, podrán efectuar la deducción adicional a que aludía el artículo 51-A, fracción III de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, aplicando los porcentajes a que se refería dicha fracción o bien los contenidos en la Tabla 3 del citado anexo, o la tabla equivalente, utilizando la fracción o la tabla vigente en el momento en que se ejerció la opción. Lo anterior es aplicable únicamente cuando la concesión, autorización o permiso se dé por terminado antes de que venza el plazo por el cual se haya otorgado, o se dé alguno de los supuestos a que se refería el artículo 51-A, fracción III de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 1998.

- 3.7.18.** Los contribuyentes a que se refiere la regla 3.7.17., podrán deducir como inversiones en los términos de la mencionada regla, el valor de la inversión en que se haya incurrido para la construcción de la obra objeto de la concesión, autorización o permiso. Para estos efectos, se considerará como monto original de la inversión, el que resulte de disminuir del valor de la construcción objeto de la concesión, autorización o permiso, el importe de las aportaciones a que se refiere la regla 3.7.19. En los casos en que se inicie parcialmente la explotación de la obra objeto de la concesión, autorización o permiso, las personas mencionadas en esta regla, podrán efectuar la deducción del monto original de la inversión de la parte de la obra que se encuentre en operación.
- 3.7.19.** Los contribuyentes a que se refiere la regla 3.7.17., podrán no considerar como deudas para efectos del artículo 7o.-B de la Ley del ISR, las aportaciones que reciban de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, así como de sus organismos descentralizados, siempre que no se reserven el derecho a participar en los resultados de la concesión, autorización o permiso y el concesionario, autorizado o permisionario, no deduzcan dichas aportaciones del valor del activo en el ejercicio, para los fines de la Ley del IMPAC.
- 3.7.20.** Las empresas prestadoras de servicios públicos telefónicos, podrán calcular la deducción de los activos fijos que integran su planta telefónica, aplicando los porcentajes máximos autorizados en los artículos 44 y 45 de la Ley del ISR, a la suma de los montos originales de la inversión en dichos bienes, clasificados en grupos de unidades relativamente homogéneas e identificadas en capas por año de adquisición, disminuida dicha suma con el importe de los bienes retirados o desmontados durante el ejercicio, cuyo valor pendiente de redimir no será deducible y considerando que los primeros que se adquirieron son los primeros que se dan de baja. La deducción de las inversiones se actualizará por el periodo comprendido desde el sexto mes del año en que se adquirieron los bienes y hasta el sexto mes del ejercicio por el que se efectúe la deducción.
- 3.7.21.** Para efectos de los artículos 25 fracción XIV último párrafo y 137 fracción III de la Ley del ISR, se releva a los contribuyentes que efectúen deducciones de los pagos por el uso o goce temporal de automóviles utilitarios en los términos de dichos preceptos, de la obligación de que esos automóviles sean del mismo color distintivo, así como la de ostentar el emblema, el logotipo y las leyendas a que se refiere la fracción II del artículo 46 de la ley citada, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
- A.** Que el uso o goce se contrate con una empresa dedicada preponderantemente al arrendamiento de autos.
 - B.** Que el periodo de contratación no exceda de 90 días consecutivos o no durante el ejercicio.
 - C.** Que dicho uso o goce se efectúe como consecuencia de la imposibilidad de utilización de un vehículo utilitario por causa de viaje, reparación o disposición administrativa.
- 3.7.22.** Para efectos del artículo 46 fracción II de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán optar por lo siguiente:
- A.** Colocar la leyenda "automóvil utilitario" en ambas puertas delanteras del automóvil, en lugar de su emblema o logotipo, así como ostentar la clave del RFC en lugar de la leyenda "propiedad de:", seguida de su nombre, la denominación o razón social.
 - B.** Ocupar las puertas o espacio trasero del vehículo para colocar con las dimensiones señaladas en el artículo anteriormente mencionado, la leyenda "propiedad de:", seguida del nombre, la denominación o razón social del contribuyente, cuando las dimensiones del espacio disponible en las puertas delanteras de un automóvil utilitario, no permitan colocar el emblema, el logotipo o la leyenda que lo sustituya, junto con la leyenda "propiedad de:", seguida del nombre, la denominación o razón social del contribuyente, con las dimensiones señaladas en el propio precepto.
 - C.** Poner su nombre comercial, emblema, marca, dibujo publicitario o diseño de un producto comercial, junto con su clave del RFC, con las mismas dimensiones que se señalan en el artículo 46 fracción II de la Ley del ISR, en lugar de ostentar su emblema, el logotipo o la leyenda que lo sustituya, así como de la leyenda "propiedad de:", seguida de su nombre, la denominación o razón social.

D. Suprimir de la leyenda "propiedad de:", seguido del nombre, la denominación o razón social del contribuyente, las palabras "propiedad de:", debiendo en estos casos inscribir el nombre, la denominación o razón social del contribuyente.

Los contribuyentes que tengan automóviles utilitarios adquiridos con anterioridad al 1o. de enero de 1992 y que ostentaban en las puertas delanteras un emblema o logotipo, podrán conservar dicho emblema o logotipo aun cuando no tenga las dimensiones establecidas en la fracción II del artículo 46 antes citado, siempre que cumplan con el requisito de inscribir el nombre, la denominación o razón social del contribuyente a lo ancho de la puerta con las dimensiones establecidas en el citado precepto.

Para ejercer las opciones previstas en esta regla, los contribuyentes además de cumplir con los requisitos previstos en cada uno de los rubros de la misma, deberán de identificar todos sus vehículos utilitarios como tales, en alguna de las formas previstas en los rubros A o C de esta regla.

Las personas que ejerzan alguna de las opciones previstas en esta regla, deberán de identificar sus vehículos utilitarios como tales dentro de los 15 días siguientes a la fecha de adquisición de los mismos.

Para efectos del artículo 46 fracción II de la Ley del ISR, no se considerará que un vehículo se encuentra asignado a una persona en particular, cuando se trate de vehículos asignados a un empleado que funja como chofer de la empresa.

3.7.23. Para efectos del artículo 46 fracción II de la Ley del ISR, los automóviles utilitarios podrán no permanecer en el lugar específicamente designado, fuera del horario de labores, cuando se utilicen para viajes relacionados con la actividad del contribuyente fuera de una faja de cincuenta kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente al cual se halle asignado el vehículo de que se trate, así como cuando se encuentren en reparación en talleres automotrices, para lo cual deberán llenar un registro de control en el que se asienten los siguientes datos:

A. En el caso de viajes:

1. El nombre de la persona que utilice el automóvil.
2. La marca del automóvil, el año, el modelo y el número de placas.
3. Relación de kilómetros recorridos con motivo del viaje, el destino y propósito del mismo.
4. Fecha de inicio del viaje.

B. En el caso de reparaciones:

1. El nombre, la denominación o razón social, la clave del RFC y el domicilio del taller al que se envió el automóvil.
2. La marca del automóvil, el año, el modelo y el número de placas.
3. Tipo de reparación o servicio.
4. La fecha de envío al taller.

3.7.24. Para efectos del artículo 46 fracción II de la Ley del ISR, se podrán asignar automóviles a una persona en particular sin perder la característica de automóvil utilitario, cuando se trate de ajustadores de compañías de seguros, de vendedores o cobradores, así como, tratándose de ingenieros o encargados de obras de construcción que se encuentren fuera de una zona urbana o conurbada y que tengan que recorrer más de cincuenta kilómetros desde su domicilio hasta el lugar de la obra, siempre que la asignación de automóviles sea estrictamente indispensable en función de la actividad que realicen dichas personas y se cumplan con los siguientes requisitos:

A. Que tratándose de ajustadores de compañías de seguros, de vendedores o de cobradores, el kilometraje recorrido por el vehículo para el desarrollo de la actividad de que se trate, represente por lo menos el 90% del número total de kilómetros recorridos por el vehículo.

B. Llevar un registro de control en el que se asienten los siguientes datos:

1. Nombre de la persona a la que se le asigne el vehículo.
2. Marca del vehículo, año, modelo y número de placas.
3. Relación de los kilómetros recorridos en cada viaje, destino y propósito del mismo.

C. Se satisfagan los requisitos de identificación a que se refiere el artículo 46 fracción II de la Ley del ISR y permanezcan en un lugar designado por la empresa en los días en que no labore la persona a la que se le asigne el automóvil.

- 3.7.25.** Para efectos de los artículos 46 fracción II y 137 fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes que en el ejercicio de 1997 hubieren obtenido ingresos inferiores a una cantidad equivalente a 10 millones 267 mil 494 pesos, podrán optar por asignar un único automóvil a una persona en particular y que dicho automóvil no permanezca fuera del horario de labores en el lugar específicamente designado para tal efecto, siempre que dicho automóvil sea utilitario, el monto original de la inversión no haya excedido de la cantidad que como monto original de la inversión del mismo, permitía la ley de la materia vigente en el ejercicio en que se hubiere adquirido, para ser deducible y deduzcan únicamente el 50% del monto original de la inversión de dicho automóvil.
- 3.7.26.** Para efectos del artículo 25 fracción XXIII de la Ley del ISR, no será necesario comprobar que el precio o monto de la contraprestación pagada a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables, cuando el contribuyente residente en territorio nacional acredite que dichas personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica no son partes relacionadas en los términos del penúltimo párrafo del artículo 64-A de la propia ley.
- 3.7.27.** Para efectos del artículo 52-B segundo párrafo de la Ley del ISR, las instituciones de crédito podrán acreditar el impuesto a que se refiere dicho precepto, siempre que cuenten con la constancia de retención que les entreguen las personas que les hagan los pagos de intereses a que se refiere dicho artículo.
En los casos en que la persona que les pague los intereses a que se refiere el citado artículo, no les entregue constancia de retención, las instituciones de crédito podrán acreditar el impuesto referido, siempre que acumulen el monto de los intereses adicionado con el impuesto que se les retuvo e informen a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, el nombre, la denominación o razón social y la clave del RFC de las personas que no les hubieren proporcionado las constancias de retención.
- 3.7.28.** Para efectos del artículo 52-B penúltimo párrafo de la Ley del ISR, cuando la persona que pague los intereses cubra por cuenta del establecimiento el impuesto que a éste le corresponda, el importe de dicho impuesto se considerará ingreso por interés de los comprendidos en dicho artículo y será deducible para el contribuyente que lo pagó, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 108 de la mencionada ley, según corresponda.
- 3.7.29.** Para efectos del artículo 52-D cuarto párrafo de la Ley del ISR, para el cálculo de la diferencia que se considere ingreso acumulable en el ejercicio, se exceptuará la parte de dicha diferencia que provenga de la aplicación de castigos que ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la del importe que se traspase a los fideicomisos que se constituyan en implementación del Programa de Apoyo a la Planta Productiva Nacional.
- 3.7.30.** Para efectos del artículo 17-A y 74-A de la Ley del ISR, y a fin de determinar la utilidad o resultado fiscal a que se refiere el citado precepto y siempre que se cumpla el requisito establecido en el tercer párrafo de dicho artículo, las deducciones de las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica, ubicados en jurisdicciones de baja imposición fiscal, deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 24 y 25 de la referida ley, con apego a lo siguiente:
- A.** Únicamente se podrán considerar como conceptos deducibles, los donativos otorgados a las personas morales residentes en México a que se refieren los incisos a) a f) de la fracción I del artículo 24 de la Ley del ISR, siempre que cumplan con los demás requisitos previstos en dicha fracción.
 - B.** Las deducciones deberán soportarse con documentación comprobatoria que contenga la información a que se refieren las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 29-A del Código, incluyendo el RFC o número de identificación fiscal, cuando se cuente con él.
Cuando la legislación o costumbre legal de la jurisdicción de baja imposición fiscal exija la expedición de comprobantes, los mismos deberán considerarse parte integrante de la contabilidad para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 del Código.

- C. Que los pagos que se pretendan deducir incluyan la clave del RFC o el número de identificación fiscal de la persona beneficiaria del pago, cuando esté obligada a contar con dicho registro o número.
- D. Los pagos cuya deducción se pretenda deberán cumplir con lo dispuesto en los dos primeros párrafos de la fracción III del artículo 24 de la Ley del ISR.
- E. Tratándose de pagos por primas de seguros o fianzas, éstos deberán corresponder a conceptos que la Ley del ISR señala como deducibles y siempre que, tratándose de seguros, se esté a lo dispuesto por los párrafos primero y segundo de la fracción XIII del artículo 24 de la propia ley.
- F. En caso de la adquisición de los bienes a que se refiere la fracción XVI del artículo 24 de la citada ley, se deberá comprobar que se cumplieron los requisitos legales establecidos en la jurisdicción de baja imposición fiscal para su legal estancia en la misma. Para estos efectos no serán deducibles las adquisiciones que se mantengan fuera de la jurisdicción de baja imposición fiscal.
Cuando la jurisdicción de baja imposición fiscal de que se trate no exija requisitos para la importación de bienes a su territorio, se deberán satisfacer los requisitos de información que se exigirían de haberse importado a territorio nacional. Cuando en dicha jurisdicción se exijan más requisitos de información que los contenidos en la legislación aplicable en territorio nacional, sólo se deberán cumplir estos últimos.
- G. Tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se considerarán realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda conforme a las leyes mexicanas, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la Ley del ISR.
- H. Que a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular se establezcan en la propia ley o en esta regla. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio fiscal del contribuyente residente en territorio nacional.
- I. Tratándose de inversiones en automóviles o aviones, los mismos se deberán destinar exclusivamente al transporte de bienes o prestación de servicios relacionados con la actividad de la sociedad, entidad o fideicomiso ubicado o residente en una jurisdicción de baja imposición fiscal, y el monto original de la inversión de los bienes de que se trate no deberá rebasar las cantidades que, en la moneda local de la jurisdicción de baja imposición fiscal de que se trate, equivalgan a los límites establecidos en las fracciones II y III del artículo 46 de la ley de la materia, salvo que la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, se ubiquen en el supuesto previsto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 46 de la Ley del ISR.
- J. Tratándose de gastos de viaje y viáticos, deberá estarse a lo previsto en la fracción VI del artículo 25 de la citada ley, con excepción de lo referente al límite de aplicación de los mismos dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde a las instalaciones de la sociedad, entidad o fideicomiso de que se trate.

Tratándose de pagos por el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, sólo serán deducibles los pagos en la proporción a que se refiere la fracción II del artículo 25 de la Ley del ISR, y siempre que se cumpla con los demás requisitos establecidos en la fracción XIV del propio artículo 25.

Los contribuyentes podrán no cumplir con lo previsto en las fracciones V y VII del artículo 24 y XVI del artículo 25 de la Ley del ISR.

Cuando de conformidad con la legislación o costumbre legal de la jurisdicción de baja imposición fiscal de que se trate, se exija un requisito más gravoso que los que contenga la Ley del ISR para una deducción en particular, los contribuyentes podrán considerar para efectos de determinar la utilidad a que se refiere el tercer párrafo del artículo 17-A y 74-A de la propia ley, el contenido de la ley de la materia, en lugar de las disposiciones o costumbre legal de la jurisdicción de baja imposición fiscal.

- 3.7.31.** Para efectos del artículo 24 fracción III de la Ley del ISR, corresponde a las administraciones locales jurídicas de ingresos resolver las solicitudes de autorización para liberar de la obligación de pagar erogaciones con cheque nominativo cuando las erogaciones se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales, de conformidad con los siguientes lineamientos:

- A.** Las administraciones citadas apreciarán las circunstancias de cada caso, considerando pero sin limitarse necesariamente a los siguientes parámetros:
1. El que los pagos efectuados a proveedores se realicen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.
 2. El grado de aislamiento del proveedor respecto de lugares en que hubiera servicios bancarios, así como la regularidad con que los visita o puede visitar y los medios o infraestructura de transporte disponibles para realizar dichas visitas.
Para ello, el contribuyente deberá aportar los elementos de prueba conducentes.
- B.** La vigencia de las autorizaciones se circunscribirá al ejercicio fiscal de su emisión y las autorizaciones serán revisadas anualmente considerando pero sin limitarse necesariamente a los siguientes aspectos:
1. El desarrollo de los medios y de la infraestructura del transporte.
 2. El avance de los servicios bancarios.
 3. Los cambios en los hechos que hubieren motivado la emisión de la autorización.
- 3.7.32.** El aviso a que se refiere la fracción III del artículo 31 del Reglamento de la Ley del ISR deberá presentarse ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal cuando la enajenación de títulos haya sido efectuada por residentes en el extranjero.

3.8. Régimen de consolidación

- 3.8.1.** Para efectos de actualizar la base de datos que lleva la Administración Especial Jurídica de Ingresos de las sociedades que cuentan con autorización para determinar su resultado fiscal consolidado, las sociedades controladoras deberán informar a dicha administración los cambios de denominación o razón social y las fusiones que las empresas que consolidan efectúen durante el ejercicio de 1999, dentro del mes siguiente a aquél en el que se haya efectuado el cambio o la fusión, acompañando la siguiente documentación:
- A.** Copia de la escritura en la que se protocolizó el acta de asamblea en la que se haya acordado el cambio de denominación o razón social o la fusión.
- B.** Copia del aviso de cambio de denominación o razón social presentado ante la autoridad correspondiente, así como de la cédula de identificación fiscal que contenga la nueva denominación o razón social.
- 3.8.2.** Para efectos del artículo 57-A de la Ley del ISR las controladoras que se hubieran constituido dentro del periodo de diez años inmediatos anteriores al ejercicio en curso considerarán, para efectos de determinar si son puras, los ingresos obtenidos en el periodo transcurrido desde el ejercicio de su constitución y hasta el ejercicio inmediato anterior al ejercicio en curso.
- 3.8.3.** La información que deberá acompañarse a la solicitud de autorización a que se refiere la fracción IV del artículo 57-B de la Ley del ISR estará integrada por los cuestionarios contenidos en el Anexo 1, rubro A, punto 2 de la presente Resolución y por la documentación que en dichos cuestionarios se señale.
- 3.8.4.** La autorización de consolidación a que se refiere la fracción IV del artículo 57-B de la Ley del ISR únicamente podrá ser transmitida a otra sociedad siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes requisitos:
- A.** Que una controlada que hubiera permanecido dentro del grupo los últimos cinco ejercicios fusione a la controladora. En el caso de sociedades controladas que se hubieran constituido dentro del periodo de cinco ejercicios citado se les podrá transmitir la autorización de consolidación siempre que dichas sociedades hubieran permanecido dentro del grupo desde la fecha de su constitución.
- B.** Que se constituya una nueva sociedad que tome la figura de controladora siempre que se trate de la reestructuración de sociedades pertenecientes al mismo grupo de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 151 de la Ley del ISR o de una reestructuración corporativa entre residentes del país conforme a lo dispuesto en la regla 3.6.8. de la presente Resolución.
- En cualquiera de los supuestos anteriores la controladora presentará la solicitud para transmitir la autorización referida ante la autoridad administradora que la haya otorgado en los términos de los artículos 18 y 18-A del Código.

- 3.8.5.** Para efectos del párrafo siguiente a la fracción II del artículo 57-E de la Ley del ISR, las pérdidas de la controladora distinta de las señaladas en el noveno párrafo del artículo 57-A de la misma Ley que deriven de su actividad como tenedora de acciones de sus sociedades controladas, serán aquéllas que dicha sociedad tendría si su única actividad fuera ser controladora pura.
- 3.8.6.** El aviso a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR señalará que se ejerce la opción de calcular el valor del activo consolidado del ejercicio considerando tanto el valor del activo como el valor de las deudas de sus sociedades controladas y los que le correspondan en la participación consolidable. Dicho aviso se presentará ante la autoridad administradora que haya concedido la autorización a que se refiere la fracción IV del artículo 57-B de la misma Ley.
- 3.8.7.** Para efectos de los artículos 57-H y 124 de la Ley del ISR, la sociedad controladora que comience a determinar su resultado fiscal consolidado con posterioridad al 31 de diciembre de 1998, constituirá el saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada sumando los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta de la controladora y de las controladas al inicio del ejercicio en que surta efectos dicha autorización, en la participación consolidable a esa fecha. Dicho saldo se incrementará y disminuirá de conformidad con lo establecido en el artículo 57-H de la Ley del ISR.
El procedimiento anterior también será aplicable para efectos de la constitución del saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida a que se refiere el artículo 57-H BIS de la misma Ley, en cuyo caso la controladora considerará los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la controladora y de las controladas al inicio del ejercicio en que surta efectos la autorización de consolidación, en la participación consolidable a esa misma fecha.
- 3.8.8.** El aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 57-J de la Ley del ISR deberá presentarse ante la autoridad administradora que haya concedido la autorización a que se refiere la fracción IV del artículo 57-B de la misma, debiendo señalar en dicho aviso la fecha de desincorporación de una sociedad o de la desconsolidación del grupo, así como las causas que dieron origen a las mismas. La información comprobatoria de este hecho deberá mantenerse a disposición de las autoridades en la forma y términos que establece el Código.
- 3.8.9.** Para efectos del segundo párrafo del artículo 57-J de la Ley del ISR, las partidas que deberán sumarse a la utilidad fiscal consolidada o restarse de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio anterior son las siguientes:
- A.** Los conceptos especiales de consolidación que de conformidad con el artículo 57-G de la Ley del ISR se restaron para efectos de determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada de cada uno de los ejercicios en que se consolidó a dicha sociedad, excepto tratándose de las partidas a que se refieren las fracciones V y VI de dicho artículo.
 - B.** Las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 57-E de la Ley del ISR que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación.
 - C.** Las utilidades que se deriven de lo establecido en los párrafos octavo a undécimo del artículo 57-J de la Ley del ISR.
 - D.** Los dividendos que hubiera distribuido la sociedad que se desincorpora a la controladora y a otras sociedades del grupo, que no hubieran provenido de sus cuentas de utilidad fiscal neta o de utilidad fiscal neta reinvertida, multiplicados por el factor de 1.5385.
- Asimismo, las partidas que deberán restarse de la utilidad fiscal consolidada o sumarse a la pérdida fiscal consolidada del ejercicio anterior, corresponden a los conceptos especiales de consolidación que de conformidad con el artículo 57-F de la Ley del ISR se sumaron para efectos de determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada de cada uno de los ejercicios en que se consolidó a dicha sociedad, excepto tratándose de las partidas a que se refiere la fracción IV de dicho artículo.
- 3.8.10.** Las sociedades controladas podrán acreditar contra los pagos provisionales a que se refiere la fracción II del artículo 57-N de la Ley del ISR, el IEPS por la adquisición del diesel efectuada por las mismas sociedades, siempre que se encuentren en los supuestos de la fracción VI del artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999 y que no hubiese sido acreditado con anterioridad por ellas

mismas o por la controladora, y se cumplan los requisitos establecidos en la fracción VII del mismo artículo.

- 3.8.11.** Para efectos del último párrafo del artículo 57-Ñ de la Ley del ISR, la sociedad controladora deberá llevar un registro de los dividendos distribuidos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida por los que hubiera pagado el ISR a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10-A de la Ley del ISR, debiendo estar a lo siguiente:
- A.** Este registro se adicionará con los dividendos que la controladora distribuya de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida por los que pague el impuesto a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10-A de la Ley del ISR, y se disminuirá con los dividendos que las sociedades controladas distribuyan a otras sociedades del grupo provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida por los que se hubiese pagado el impuesto mediante el acreditamiento a que se refiere el último párrafo del artículo 57-Ñ de la Ley del ISR. En ningún caso los dividendos que se disminuyan de este registro podrán exceder de los que se adicionen al mismo.
 - B.** En caso de que el monto de los dividendos que una sociedad controlada distribuya sea mayor al saldo del registro a que se refiere el rubro A. anterior, por la diferencia se pagará el impuesto en los términos del tercer párrafo del artículo 10-A de la Ley del ISR ante las oficinas autorizadas.
 - C.** El saldo del registro a que se refiere el rubro A. anterior se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se presente alguno de los supuestos a que se refiere el rubro mencionado, sin que para efectos de dicha actualización puedan incluirse los dividendos que den origen a la actualización.
- 3.8.12.** La sociedad controladora que conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del inciso a) de la fracción VIII del Artículo Quinto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 1999, deba desincorporar a las sociedades en las que al 31 de diciembre de 1999 no cuente con la participación mínima establecida en el artículo 57-C de la Ley del ISR, presentará el aviso de desincorporación a que se refiere el primer párrafo del artículo 57-J de la ley citada dentro de los primeros quince días del mes de enero del año 2000.
- 3.8.13.** Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción VIII del Artículo Quinto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 1999, las sociedades controladas en las que con posterioridad al 1o. de enero de 1999 más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de una o varias sociedades de las que consolidan en el mismo grupo, podrán incluirse en la determinación del resultado fiscal consolidado, siempre que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que dichas sociedades se encuentren en este supuesto, la controladora presente el aviso en el que notifique su aceptación de las reglas previstas en la fracción citada, y siempre que no se trate de sociedades que estuvieron en dicho supuesto al 31 de diciembre de 1998. El aviso deberá presentarse ante la autoridad administradora que haya concedido la autorización a que se refiere la fracción IV del artículo 57-B de la Ley del ISR.
- 3.8.14.** Para efectos del cálculo de los pagos provisionales consolidados a que se refiere el último párrafo del inciso g) de la fracción VIII del Artículo Quinto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 1999, la controladora adicionará los ingresos de las controladas a que se refiere dicho inciso, en la participación accionaria que tenga en dichas sociedades al último día del mes al que correspondan los pagos provisionales hasta en tanto se agoten las pérdidas fiscales a nivel de la controlada. A partir del siguiente pago provisional a aquél en que se agoten las pérdidas fiscales a nivel de la controlada, los ingresos que obtenga dicha sociedad controlada se adicionarán en la participación consolidable al último día del mes al que corresponda el pago provisional.
- 3.8.15.** La controladora y las controladas que hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR, podrán calcular los pagos provisionales del IMPAC y el ajuste a los mismos que en lo individual les correspondan, conforme al procedimiento y reglas establecidos en los artículos 7-A y 7-B de la Ley del IMPAC, y enterar los mismos directamente ante las oficinas autorizadas. En este caso la controladora podrá acreditar contra los pagos provisionales y el ajuste consolidados del ISR o del IMPAC, los pagos efectuados en los términos de esta regla, en la participación consolidable, para lo cual la controladora calculará los pagos

provisionales consolidados del IMPAC con base en el IMPAC del ejercicio inmediato anterior que resulte de considerar tanto el valor del activo como el valor de las deudas de sus sociedades controladas y los que le correspondan en la participación consolidable. Para estos efectos, la controladora y todas las controladas deberán ejercer la misma opción.

Por las controladas que estén a lo dispuesto en el inciso g) de la fracción VIII del Artículo Quinto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 1999, para efectos del cálculo de los pagos provisionales y del ajuste consolidados del IMPAC, la controladora deberá considerar tanto el valor del activo como el valor de las deudas de dichas sociedades controladas en la participación que establece la regla 3.8.14. de la presente Resolución, en cuyo caso podrá acreditar los pagos provisionales y el ajuste a los mismos efectuados por las controladas en lo individual contra los pagos provisionales y el ajuste consolidados del ISR o del IMPAC conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, considerando la misma participación.

3.8.16. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 57-Ñ y en el inciso i) de la fracción VIII del Artículo Quinto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 1999, la sociedad controladora deberá presentar las declaraciones de pagos provisionales que en lo individual le corresponda en forma independiente de las declaraciones de pagos provisionales consolidados.

3.8.17. Para efectos del cálculo de los pagos provisionales a que se refiere el inciso j) de la fracción VIII del Artículo Quinto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 1999, la controladora pura a que se refiere el noveno párrafo del artículo 57-A de la Ley del ISR podrá calcular su coeficiente de utilidad, dividiendo la utilidad fiscal consolidada adicionada de la deducción a que se refiere el artículo 51 de la Ley del ISR vigente al 31 de diciembre de 1998, o en su caso, la utilidad fiscal consolidada que resulte de disminuir de la pérdida fiscal consolidada la misma deducción, entre el total de los ingresos nominales de la controladora y todas las controladas en la participación accionaria promedio que aquélla hubiera tenido en dichas sociedades en el ejercicio al que corresponda el coeficiente de utilidad, considerando los ingresos de la controladora al 100%.

3.8.18. La controladora distinta de las señaladas en el noveno párrafo del artículo 57-A de la Ley del ISR considerará como ingresos derivados de su actividad como tenedora de las acciones de sus sociedades controladas, para efectos del cálculo de los pagos provisionales a que se refiere el inciso j) de la fracción VIII del Artículo Quinto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 1999, aquéllos que tendría si su única actividad fuera la de controladora pura.

Para efectos del mismo cálculo determinará el coeficiente de utilidad a que se refiere la disposición citada, considerando la utilidad o pérdida fiscal correspondiente a los ingresos mencionados en el párrafo anterior, la cual se obtendrá de disminuir de dichos ingresos las deducciones autorizadas que a éstos correspondan.

3.9. Obligaciones de las personas morales

3.9.1. Los residentes en el país que realicen pagos por concepto de intereses a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito que emitan y que se coloquen en el extranjero a través de bancos o casas de bolsa, en los términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 154 de la Ley del ISR, podrán expedir las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 58 de la citada ley, únicamente respecto de los beneficiarios efectivos que las soliciten. Para estos efectos, las personas que soliciten las constancias, deberán acreditar su calidad de beneficiario efectivo de los intereses de que se trate y proporcionar al residente en el país que efectúa los pagos, ya sea directamente o a través del agente pagador, la información necesaria para su expedición.

Las personas que efectúen los pagos por intereses de conformidad con el párrafo anterior, deberán expedir una sola constancia a cada agente pagador que ampare los intereses por los que no se hayan expedido constancias a los beneficiarios efectivos en los términos antes mencionados, debiendo anotar en el recuadro relativo a los datos del residente en el extranjero los correspondientes a dicho agente.

Para efectos de la expedición de las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 58 de la Ley del ISR, las claves correspondientes a clave del país y clave del país de residencia, son las que se contienen en el Anexo 10 de la presente Resolución.

- 3.9.2.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 58, fracción XIII de la Ley del ISR, las personas morales deberán presentar la declaración informativa a que hace referencia dicho artículo ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sin necesidad de presentarla en la oficialía de partes de esta última, o bien, por correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la mencionada Administración Central.
- Los contribuyentes podrán no acompañar a la declaración informativa a que se refiere la fracción XIII del artículo 58 de la Ley del ISR, los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, emitidos por las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica, ubicados en jurisdicciones de baja imposición fiscal, en las cuales se realiza o mantiene la inversión o por conducto de las cuales se realiza o mantiene la misma, siempre que los conserven y los proporcionen a las autoridades fiscales cuando les sean requeridos. De no presentarse en tiempo los mencionados estados de cuenta a las autoridades fiscales cuando así lo requieran, se tendrá por no presentada la declaración.
- 3.9.3.** Para efectos del artículo 123, fracción IV de la Ley del ISR, por el ejercicio de 1999, las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista, de conformidad con lo previsto en la presente Resolución, a personas residentes en México, podrán estar a lo siguiente.
- Dichas personas morales enviarán el monto total de los dividendos o utilidades distribuidas al SD Indeval, S.A. de C.V. Para estos efectos, emitirán una constancia en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, la cuenta o cuentas fiscales de cuyos saldos provenga el dividendo o utilidad distribuida, así como el importe correspondiente por acción.
- El SD Indeval, S.A. de C.V., a su vez, entregará los dividendos o utilidades enviados por las personas morales referidas a las casas de bolsa o instituciones de crédito que tengan en custodia y administración las acciones. El SD Indeval, S.A. de C.V. proporcionará a estos intermediarios financieros fotocopia de la constancia proporcionada por el emisor, en los términos antes señalados.
- Las casas de bolsa o instituciones de crédito que actúen como custodios de las acciones serán quienes retengan y enteren el ISR que corresponda, en su caso, al perceptor del dividendo o utilidad distribuida, de conformidad con la Ley del ISR, siempre que asuman la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26 del Código. Los intermediarios señalarán en los estados de cuenta correspondientes el importe del dividendo o utilidad distribuida, así como el monto del impuesto retenido. Dicho estado precisará la cuenta fiscal de la cual proviene el dividendo o utilidad distribuida, de conformidad con lo señalado en la constancia proporcionada por el emisor.
- Cuando el SD Indeval, S.A. de C.V. sea el custodio de las acciones, éste podrá efectuar la retención y entero del impuesto, y emitir la constancia respectiva, con base en la información proporcionada por el emisor, siempre que el SD Indeval, S.A. de C.V. asuma la responsabilidad solidaria del pago del impuesto, en los términos del artículo 26 del Código.
- Cuando los dividendos o utilidades se distribuyan a fideicomisos cuyos contratos estén celebrados de conformidad con las leyes mexicanas se entiende que las personas morales que efectúen los pagos por dichos conceptos no estarán obligados a efectuar la retención, caso en el cual la fiduciaria podrá retener el impuesto que corresponda y emitir la constancia respectiva, en los términos de la fracción antes mencionada, cuando efectúe el pago de los dividendos o utilidades a las personas físicas que tengan derecho a percibir los mismos, siempre que dicha fiduciaria asuma la responsabilidad solidaria del pago del impuesto, en los términos del artículo 26 del Código. En este caso los custodios deberán proporcionar la fotocopia de la constancia emitida por el emisor, en los términos antes señalados.
- Para efectos del párrafo anterior, los custodios deberán presentar una declaración informativa ante las autoridades fiscales en forma semestral, a través de medios magnéticos, respecto de los dividendos enviados a las fiduciarias sobre los cuales no se efectuaron la retención que corresponda, así como la identidad de la fiduciaria que efectuará la misma, en los términos de la presente regla.

3.10. Facultades de las autoridades fiscales

3.10.1. Para efectos del artículo 65 penúltimo párrafo de la Ley del ISR, el rango de precios, de montos de contraprestaciones o de márgenes de utilidad, se podrá ajustar mediante la aplicación del método intercuartil, el cual se describe a continuación:

- A.** Se deberán ordenar los precios, montos de contraprestaciones o de márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor.
- B.** A cada uno de los precios, montos de contraprestaciones o de márgenes de utilidad, se le deberá asignar un número entero secuencial, iniciando con la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.
- C.** Se obtendrá la mediana adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, dividiendo el resultado entre 2.
- D.** El valor de la mediana se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del resultado obtenido en el rubro anterior.
Cuando la mediana sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se determinará de la siguiente manera:
 1. Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo del presente rubro y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para estos efectos su valor.
 2. El resultado obtenido en el numeral anterior se multiplicará por el número decimal correspondiente a la mediana.
 3. Al resultado obtenido en el numeral anterior se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de este inciso.
- E.** El percentil vigésimo quinto, se obtendrá de sumar a la mediana la unidad y dividir el resultado entre 2. Para efectos de este párrafo se tomará como mediana el resultado a que hace referencia el rubro C.
- F.** Se determinará el límite inferior del rango ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil vigésimo quinto.
Cuando el percentil vigésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite inferior del rango se determinará de la siguiente manera:
 1. Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo del presente rubro y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para estos efectos su valor.
 2. El resultado obtenido en el numeral anterior se multiplicará por el número decimal del percentil vigésimo quinto.
 3. Al resultado obtenido en el numeral anterior se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de este rubro.
- G.** El percentil septuagésimo quinto, se obtendrá de restar a la mediana a que hace referencia el rubro C la unidad y al resultado se le adicionará el percentil vigésimo quinto obtenido en el rubro E de esta regla.
- H.** Se determinará el límite superior del rango ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil septuagésimo quinto.
Cuando el percentil septuagésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite superior del rango se determinará de la siguiente manera:
 1. Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo del presente rubro y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para tales efectos su valor.
 2. El resultado obtenido conforme al numeral anterior, se multiplicará por el número decimal del percentil septuagésimo quinto.
 3. Al resultado obtenido en el numeral anterior, se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de este rubro.

Si los precios, montos de contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentran entre el límite inferior y superior antes señalados, se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes. Sin embargo, cuando se disponga

de información que permita identificar con mayor precisión el o los elementos de la muestra ubicados entre los límites citados que se asemejen más a las operaciones del contribuyente o al contribuyente, se deberán utilizar los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad correspondientes a dichos elementos.

- 3.10.2.** Para efectos del artículo 66, último párrafo de la Ley del ISR, tendrán el tratamiento equivalente de un crédito respaldado los intereses derivados del conjunto de operaciones financieras derivadas de deuda celebradas por dos o más partes relacionadas, con un mismo intermediario financiero, donde las operaciones de una de las partes da origen a las otras, con el propósito primordial de transferir un monto definido de recursos de una parte relacionada a la otra.

3.11. Régimen simplificado de personas morales

- 3.11.1.** Para efectos del Título II-A de la Ley del ISR los contribuyentes que hubiesen tenido acciones como parte de su activo al momento de comenzar a tributar conforme a dicho Título, que perciban dividendos de otras personas morales residentes en territorio nacional, podrán adicionar o constituir la cuenta de utilidad fiscal neta con dichos dividendos.

3.12. Personas morales no contribuyentes

- 3.12.1.** Para efectos del artículo 71 último párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes del Título II o II-A de dicha ley que sean accionistas de sociedades de inversión en instrumentos de deuda o fideicomisarios de fideicomisos de inversión abiertos, podrán acreditar contra sus pagos provisionales, el impuesto que efectivamente hayan enterado dichas sociedades o fideicomisos a través de las fiduciarias, en los términos del último párrafo de esta regla y el que les haya sido retenido, en la cantidad asentada en el estado de cuenta, ficha o aviso de liquidación que al efecto se expida.

Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere el párrafo anterior, determinarán el monto del impuesto diario por acción que podrán acreditar sus accionistas que sean contribuyentes del Título II o II-A de dicha ley, dividiendo el impuesto que efectivamente se le hubiere retenido a la sociedad o que ésta hubiere enterado en los términos del último párrafo de esta regla, correspondiente al mes de que se trate, entre el número de días que comprenda dicho mes y dividiendo el resultado entre el promedio diario mensual de acciones en circulación.

Tratándose de fideicomisos de inversión abiertos, el fiduciario calculará el monto del impuesto que podrán acreditar cada uno de sus fideicomisarios que sean contribuyentes del Título II o II-A de la ley citada, considerando la proporción que represente el saldo promedio diario mensual de la inversión efectuada por cada fideicomisario, respecto del saldo promedio diario mensual del total de recursos del fideicomiso que correspondan a dichos fideicomisarios.

Los contribuyentes del Título II o II-A de la Ley del ISR que sean accionistas de sociedades de inversión comunes, acreditarán el impuesto que efectivamente se le hubiere retenido a dichas sociedades o que éstas hubieren enterado, en la cantidad asentada en el estado de cuenta, la ficha o el aviso de liquidación que al efecto se expida, en el pago provisional correspondiente al mes en que se realice la enajenación de dichas acciones.

Las sociedades y los fideicomisos de inversión a que se refiere esta regla podrán optar por enterar mensualmente el impuesto que corresponda por los intereses que se hubieren devengado en dicho mes por las inversiones efectuadas, siempre que presenten aviso ante la administración local de recaudación correspondiente, mismo que surtirá sus efectos a partir de la fecha de su presentación. Las personas que paguen intereses a dichas sociedades o fideicomisos quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 126 de la ley citada, siempre que conserven copia del aviso mencionado.

- 3.12.2.** Quedan autorizadas para ejercer la opción a que se refiere el último párrafo de la regla 3.12.1., las sociedades de inversión y los fideicomisos que hayan solicitado la autorización mencionada en la regla 59-B de la Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1990, publicada en el DOF el 24 de enero de 1991, a partir de la fecha en que la misma fue presentada.

- 3.12.3.** Para los efectos del artículo 70 fracción II de la Ley del ISR, las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto que las cámaras y confederaciones empresariales, en los términos de la ley de la materia, podrán cumplir

con sus obligaciones fiscales conforme al régimen de personas morales no contribuyentes previsto en el Título III de la Ley del ISR.

3.13. Obligaciones de las personas morales no contribuyentes en materia de jurisdicciones de baja imposición fiscal

3.13.1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 72, fracción VII de la Ley del ISR, las personas morales deberán presentar la declaración informativa a que hace referencia dicho artículo ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sin necesidad de presentarla en la oficialía de partes de esta última, o bien, por correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la mencionada Administración Central.

Los contribuyentes podrán no acompañar a la declaración informativa a que se refiere la fracción VII del artículo 72 de la Ley del ISR, los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, emitidos por las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica, ubicados en jurisdicciones de baja imposición fiscal, en las cuales se realiza o mantiene la inversión o por conducto de las cuales se realiza o mantiene la misma, siempre que los conserven y los proporcionen a las autoridades fiscales cuando les sean requeridos. De no presentarse en tiempo los mencionados estados de cuenta a las autoridades fiscales cuando así lo requieran, se tendrá por no presentada la declaración.

3.14. Donatarias autorizadas

3.14.1. EL SAT autorizará a las personas señaladas en los artículos 24, fracción I —excepto el inciso a)— y 140, fracción IV —excepto el inciso a)— de la Ley del ISR, mediante la publicación de sus denominaciones o razones sociales en el Anexo 14 de la presente resolución. Para efectos del artículo 70-B de la ley citada y 69, tercer párrafo del Código, en dicho anexo se dará a conocer asimismo el domicilio fiscal manifestado ante el RFC, la entidad federativa en la que se encuentren, la administración local jurídica de ingresos que corresponda y la actividad u objeto social autorizado.

Para obtener la autorización, los interesados deberán presentar escrito libre ante la administración local jurídica de ingresos correspondiente.

En tanto continúen vigentes los supuestos y se sigan cumpliendo los requisitos y las obligaciones fiscales, no es necesario el trámite de renovación, sino que el SAT incluirá a la donataria autorizada nuevamente en el Anexo 14 al expedir la Resolución para el año siguiente.

Se aclara que la Federación, estados y municipios, así como sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la Ley del ISR están autorizados por ley para recibir donativos deducibles y, por ello, no requieren de autorización, como tampoco de publicación en el Anexo 14.

3.14.2. El SAT revocará la autorización cuando los supuestos varíen o se dejen de cumplir los requisitos y las obligaciones fiscales. La revocación se dará a conocer igualmente en un rubro específico del Anexo 14.

Serán deducibles los donativos efectuados a instituciones a quienes se les hubiere revocado la autorización a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se hubieran otorgado con anterioridad a la fecha en que se publique en el DOF dicha revocación.

En caso de primera revocación, el SAT podrá emitir nueva autorización si la persona moral acredita cumplir nuevamente con los supuestos, requisitos y obligaciones fiscales omitidas. En caso de segunda o ulteriores revocaciones, el SAT no emitirá nueva autorización durante el ejercicio de la revocación y el siguiente.

3.14.3. En relación con los diversos supuestos y requisitos previstos en la Ley del ISR para recibir donativos deducibles, se estará a lo siguiente:

A. Por objeto social se entienden los fines sociales contenidos en el documento o contrato constitutivo de la entidad, asociación o sociedad de que se trate, por los que se emitió la autorización.

B. Para los efectos del artículo 70 fracción XI, por fines culturales se entiende la promoción de las bellas artes.

C. La documentación a que se refiere la fracción VI del artículo 70-B de la Ley del ISR deberá estar a disposición del público para su consulta, durante el horario normal de labores, en el domicilio fiscal de las personas autorizadas, y se deberá conservar copia de ella en los demás establecimientos de la donataria autorizada.

La documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales se integrará por los dictámenes simplificados —excepto instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia— y las declaraciones correspondientes a los últimos tres años.

La documentación relativa a la autorización deberá estar disponible durante el periodo por el que se cuente con ella.

- D.** Las instituciones fiduciarias cuyos objetos —de conformidad con lo previsto en los contratos de fideicomiso—, sean exclusivamente de los señalados en los artículos 70 fracciones VI, X, XI y XVIII, 70-A, 70-C y 70-D de la Ley del ISR, así como 14 segundo párrafo de su reglamento, podrán ser autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR siempre que cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones fiscales.

Las instituciones fiduciarias deberán cumplir con todas las obligaciones fiscales que tendría una asociación o sociedad civiles autorizadas para los mismos efectos.

Igualmente, las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia cuyo objeto, en su caso, sea exclusivamente de los señalados en los artículos 70 fracciones X, XI y XVIII, 70-A, 70-C y 70-D de la Ley del ISR, así como en el 14 segundo párrafo de su reglamento, podrán ser autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, siempre que cumplan con los requisitos adicionales previstos para estas categorías.

- E.** Se considerará como donativo la entrega de bienes que se haga por causa de muerte del poseedor o propietario del bien de que se trate a la donataria autorizada.
- F.** Para efectos del artículo 70 fracción XVIII de la Ley del ISR, son áreas geográficas destinadas para la preservación de flora y fauna silvestre y acuática, las incluidas en el Anexo 13 de la presente Resolución.
- G.** El requisito previsto en el inciso c) de la fracción I del artículo 70-B de la Ley del ISR, es aplicable únicamente a las personas morales a cuyo favor se emita una autorización para recibir donativos deducibles en el extranjero, conforme a los convenios correspondientes.
- H.** En relación con el artículo 14-B fracción II del Reglamento de la Ley del ISR y de la documentación para acreditar que se encuentra en los supuestos para ser donataria autorizada, se considerará lo siguiente:

- 1.** La autoridad fiscal podrá exceptuar temporalmente a la organización de presentar dicha documentación, únicamente cuando la solicitante tenga menos de 6 meses de constituida, contados a partir de la autorización de la escritura o de la firma del contrato de fideicomiso. La organización solicitante deberá explicar en su escrito los motivos por los que no ha podido obtener el acreditamiento.

En todo caso, la autorización se condicionará a que se presente la documentación antes de que se renueve la autorización. En su defecto, la autorización quedará revocada.

- 2.** La documentación podrá ser expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, en el caso de asociaciones o sociedades civiles que se ubiquen en los supuestos del artículo 70 fracción VI de la Ley del ISR, distintas de las instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas por las leyes estatales de la materia.

- 3.14.4.** Para efectos del artículo 69 tercer párrafo del Código, el SAT podrá proporcionar un directorio de las donatarias autorizadas en el que se contengan exclusivamente los siguientes datos: denominación social, domicilio fiscal, inclusive números telefónicos, y actividad u objeto social autorizado.

- 3.14.5.** Para efectos del artículo 70-D de la Ley del ISR, los programas de escuela empresa que no tengan personalidad jurídica propia y sean parte del plan de estudios u objeto de una organización autorizada para recibir donativos deducibles del ISR (donataria autorizada), no serán contribuyentes del ISR, conforme a lo siguiente:

La donataria autorizada considerará como propias las actividades del programa escuela empresa y cumplirá las obligaciones fiscales correspondientes de conformidad con el Título III de la Ley del ISR.

Los donativos previstos en el artículo 24 fracción I inciso f) y 140 fracción IV inciso f) de la Ley del ISR serán recibidos en todo caso por la propia donataria autorizada.

Para efectos del primer párrafo del mencionado artículo 70-D, por autorización se entiende la misma autorización para recibir donativos deducibles del ISR.

3.15. Donativos deducibles en el extranjero

- 3.15.1.** Las personas autorizadas para recibir donativos deducibles en México que se ubiquen en los supuestos de las fracciones VI, X y XI del artículo 70 de la Ley del ISR podrán también solicitar autorización para recibir donativos deducibles en los términos de los convenios suscritos por México para evitar la doble tributación que así lo prevean, siempre que cumplan, además, lo previsto en el presente capítulo.
- 3.15.2.** Las personas autorizadas conforme el presente capítulo, cuando en el ejercicio obtengan donativos, deberán elaborar y mantener a disposición del público durante un periodo de tres años contados a partir del ejercicio siguiente al que corresponda, lo siguiente:
- A.** Un estado de posición financiera en el que se asienten sus activos, pasivos y capital al cierre del ejercicio.
 - B.** Una relación de los administradores y empleados que hubieren recibido ingresos de la donataria autorizada en cantidad superior a 264 mil 077 pesos, por concepto de salarios, honorarios, compensaciones o cualquier otro.
- 3.15.3.** Las personas a que se refiere este capítulo, para observar lo previsto en el artículo 70-B fracción I inciso c) de la Ley del ISR, deberán cumplir con lo dispuesto en los rubros A y B siguientes:
- A.** Ubicarse en cualquiera de los supuestos 1 o 2 siguientes:
 - 1.** Recibir cuando menos una tercera parte de sus ingresos de fondos federales, estatales o municipales o de donaciones directas o indirectas del público en general, sin considerar los ingresos provenientes de la realización de su objeto social.

En caso de que no se ubiquen en el supuesto previsto en el párrafo anterior, pero reciban cuando menos el 10% de sus ingresos de dichas fuentes, sin considerar los ingresos provenientes de la realización de su objeto social, deberán cumplir con lo siguiente:

 - (a)** Constituirse y operar a fin de atraer en forma continua nuevos fondos públicos o gubernamentales o bien obtener fondos adicionales a los ya recibidos, y
 - (b)** Tener la naturaleza de una organización que recibe fondos de la Federación, estados o municipios o del público en general, y cumplir con lo siguiente:
 - (i)** Recibir fondos de entidades gubernamentales o del público en general, sin que la mayor parte de dichos fondos provengan de una sola persona o de personas que tengan relación de parentesco en los términos de la legislación civil.
 - (ii)** Estar la administración a cargo de un órgano colegiado que represente el interés general, en lugar del interés particular o privado de un número limitado de donantes o personas relacionadas con esos donantes.
 - (iii)** Utilizar o permitir el uso o goce en forma constante de sus instalaciones o prestar servicios para el beneficio directo del público en general, tales como museos, bibliotecas, asilos de ancianos, salones con fines educativos, promoción de las bellas artes o servicios de asistencia a enfermos.
 - (iv)** Contar con personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la realización de los fines que constituyen su objeto social.
 - (v)** Mantener un programa de trabajo continuo para cumplir con cualquiera de los fines previstos en el artículo 70-B de la Ley del ISR, y que constituyen su objeto social.
 - (vi)** Recibir una parte significativa de sus fondos de una entidad de las descritas en los artículos 70-A y 70-B de la Ley del ISR y asumir, como requisito para su otorgamiento, alguna responsabilidad respecto del uso que se haga de los mismos.

El SAT, tomando en consideración el porcentaje de ingresos que provenga de fondos recibidos de la Federación, estados o municipios y de donativos directos o indirectos del público en general, y evaluando la naturaleza e importancia de los fines de la organización y el tiempo que lleve de constituida la misma, podrá determinar cuáles de los requisitos mencionados en los incisos 1 y 2 de este Apartado son indispensables para considerar que una persona cumple con el inciso c) de la fracción I del artículo 70-B de la Ley del ISR.

Para efectos de este rubro, se considerarán donativos provenientes del público en general aquellos que no excedan del 1% de los ingresos recibidos por la persona autorizada para recibir donativos deducibles en el periodo de que se trate, así como los donativos que provengan de las personas descritas en los artículos 70-A y 70-B de la Ley del ISR, cualquiera que sea su monto.

2. Recibir más de una tercera parte de sus ingresos de donativos, venta de mercancías, prestación de servicios o por el otorgamiento del uso o goce de bienes, siempre que dichos ingresos provengan de una actividad substancialmente relacionada con el desarrollo de su objeto social. Para estos efectos, no se incluirán las siguientes cantidades:

(a) Las que se reciban de personas físicas o morales o de entidades gubernamentales, en el monto en que dichas cantidades excedan, en el año de calendario de que se trate, de 66 mil 693 pesos o del 1% del ingreso de la organización en dicho año, la que sea mayor.

(b) Las cantidades que se reciban de personas no calificadas de acuerdo con lo dispuesto en la regla 3.15.4.

- B. No recibir más de una tercera parte de sus ingresos en cada año de calendario de la suma de los siguientes conceptos:

1. Los ingresos totales obtenidos por concepto de arrendamiento, intereses, dividendos o regalías.
2. La utilidad que resulte de las actividades que, en su caso, realicen y que no estén substancialmente relacionadas con el desarrollo de su objeto social.

Lo dispuesto en este rubro no es aplicable a las personas que se precisan en el artículo 70 fracción X de la Ley del ISR.

- 3.15.4. Para efectos de la regla 3.15.3. rubro A numeral 2, inciso (b), se consideran personas no calificadas las siguientes:

- A. Las que realicen donaciones o legados importantes, considerando como tales a aquellos que se realicen en cantidad superior a 66 mil 693 pesos, siempre que dicha cantidad sea superior al 2% del total de los donativos y legados recibidos por la organización en el año de calendario en que dichos donativos o legados se realicen. Una persona física se considerará como donante o testador de las cantidades donadas o legadas por su cónyuge.

Se considerará como donación importante la que se realice a través de un fideicomiso cuando exceda de la cantidad o porcentaje mencionados.

Una persona considerada como donante importante en una fecha determinada será considerada como tal en lo sucesivo.

- B. Las que tengan a su cargo la administración de la donataria.
- C. Los titulares, directos o indirectos, de más del 20% de las acciones con derecho a voto en una sociedad o del derecho a participar en más de ese porcentaje en los beneficios o utilidades de una asociación o fideicomiso, siempre que dicha sociedad, asociación o fideicomiso sea donante importante de la organización.
- D. Los cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta hasta el cuarto grado de alguna de las personas descritas en los rubros anteriores, así como los cónyuges de cualquiera de los descendientes mencionados.
- E. Las sociedades, asociaciones, fideicomisos o sucesiones, en que cualquiera de las personas descritas en los rubros anteriores sea titular, directo o indirecto, de más del 35% de las acciones con derecho a voto o del derecho a participar en más de dicho porcentaje en los beneficios o utilidades.

3.16. Personas físicas

- 3.16.1. Para efectos del artículo 74-A de la Ley del ISR, se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 59 de la citada ley.

3.16.2. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 74-A de la Ley del ISR, las personas físicas deberán presentar la declaración informativa a que hace referencia dicho artículo ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sin necesidad de presentarla en la oficina de partes de esta última, o bien, por correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la mencionada Administración Central.

Los contribuyentes podrán no acompañar a la declaración informativa a que se refiere el artículo 74-A de la Ley del ISR, los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, emitidos por las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica, ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, en las cuales se realiza o mantiene la inversión o por conducto de las cuales se realiza o mantiene la misma, siempre que los conserven y los proporcionen a las autoridades fiscales cuando les sean requeridos. De no presentarse en tiempo los mencionados estados de cuenta a las autoridades fiscales cuando así lo requieran, se tendrá por no presentada la declaración.

3.16.3. Los contribuyentes podrán disminuir del resultado fiscal, utilidad fiscal o ingresos gravables a que se refiere el artículo 74-A de la Ley del ISR, un monto equivalente al ISR que las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, ubicadas en una jurisdicción de baja imposición fiscal hubiere pagado en un país distinto, con el que México tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información, siempre que dicho contribuyente cuente con la documentación comprobatoria en la que conste que efectivamente se cubrió el ISR en dicho país distinto, por parte de las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica y que no lo haya acreditado con anterioridad.

3.16.4. La proporción de participación directa promedio por día a que se refieren los artículos 5o.-B y 74-A de la Ley del ISR, se calcula de la siguiente manera:

A. Se sumará el importe del saldo diario de las inversiones efectuadas ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal del contribuyente durante el ejercicio fiscal de que se trate, y dicho resultado se dividirá entre 365 o el número de días que abarque el ejercicio fiscal del contribuyente en caso de ejercicios irregulares.

B. El resultado obtenido conforme al rubro anterior, se dividirá entre el resultado que se obtenga de sumar el saldo diario de las inversiones ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal divididas entre 365 o el número de días que abarque el ejercicio fiscal del contribuyente en caso de ejercicios irregulares.

Para efectos de determinar la proporción de participación indirecta promedio por día en inversiones ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, determinará la participación directa promedio por día en la primer entidad interpuesta, de conformidad con los párrafos precedentes de esta regla. La operación antes señalada deberá repetirse por cada una de las entidades interpuestas hasta la persona, entidad, fideicomiso, asociación en participación, fondo de inversión, así como cualquier otra figura jurídica ubicada en jurisdicciones de baja imposición fiscal, respecto de la cual se vaya a determinar la participación indirecta. Cada uno de los resultados así obtenidos se multiplicarán entre sí y el resultado final será la participación indirecta que se tenga sobre dicha entidad.

La proporción de participación directa promedio por día al que se refieren los párrafos anteriores, deberá determinarse por cada sociedad, entidad o fideicomiso ubicado o residente en jurisdicciones de baja imposición fiscal de forma individual.

3.17. Exenciones de personas físicas

3.17.1. Para efectos del artículo 77 fracción VIII de la Ley del ISR, tampoco se pagará el impuesto tratándose de ingresos provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro, establecidos por personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, conforme al Capítulo VI del Título IV o por personas morales no contribuyentes conforme al Título III de dicha ley, siempre que dichas cajas de ahorro y fondos de ahorro cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 22 del reglamento de la citada ley.

3.17.2. Para efectos del artículo 77 fracción XXII, segundo párrafo de la Ley del ISR, se estará a lo siguiente:

- A.** Dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se entregue a los trabajadores alguna cantidad derivada de los contratos de seguros a que hace referencia el citado artículo, la aseguradora deberá avisar por escrito al empleador anexando la constancia de la retención a que se refiere el rubro B de esta regla, con objeto de que éste acumule a las demás percepciones del trabajador, los importes que le fueron pagados.
- B.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la citada ley, la institución de seguros deberá retener y enterar el 20% sobre las cantidades que se consideren ingreso gravable, en base al porcentaje de la prima de seguros que hubiese cubierto al empleador, pagadas al trabajador, sus beneficiarios u otras personas. Asimismo, entregará al empleador constancia de la retención para que éste la considere en el cálculo del impuesto provisional y/o anual a cargo del trabajador.
- C.** Invariablemente, el empleador deberá acumular a las demás percepciones del trabajador las cantidades percibidas por el concepto de que se trata, mismas que deberán reflejarse, junto con las retenciones efectuadas, en la constancia de percepciones y retenciones.
- 3.17.3.** Para efectos del artículo 77 fracción XXVIII de la Ley del ISR, los notarios públicos en las operaciones en que intervengan respecto de enajenaciones de derechos parcelarios, así como de las parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, no efectuarán la retención del ISR a los ejidatarios y comuneros, siempre que se trate de la primera transmisión que efectúen y ésta se realice en los términos de la legislación agraria.
- 3.17.4.** Para efectos del artículo 77 fracción XXX de la Ley del ISR, se consideran incluidos los ingresos que obtengan los contribuyentes por permitir a terceros la publicación de fotografías o dibujos de su creación en libros, periódicos o revistas, siempre que se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúe los pagos por esos conceptos y el creador de la obra no se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos de la citada fracción y cumpla con los demás requisitos que establece dicha fracción.
- 3.17.5.** Se dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 77, fracción VII de la Ley del ISR, a los ingresos provenientes de la entrega de aportaciones para el fondo de la vivienda que obtengan los trabajadores que por ley deban efectuar sus depósitos para dichas cuentas de vivienda en instituciones federales de seguridad social, creados por ley, diferentes del Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

3.18. Salarios

- 3.18.1.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 21, fracción I inciso b) de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999, el monto de los préstamos obtenidos del empleador, disminuidos con la parte que del mismo se haya reembolsado, es el saldo promedio insoluto anual de dicho préstamo, el cual se determinará sumando los saldos mensuales insolutos que tenga el préstamo al último día de cada uno de los meses del año de 1999, en que el trabajador haya prestado sus servicios al empleador y el resultado se dividirá entre el número de saldos mensuales que se sumen en el año.
- 3.18.2.** Para efectos del artículo 21, fracción I inciso b) señalado en la regla que antecede, los empleadores que hayan optado por pagar las diferencias de impuestos a que se refiere dicho artículo, para calcular el impuesto a que se refiere el citado inciso, podrán aplicar al monto de los préstamos a que alude la mencionada regla la tasa que se obtenga de dividir entre doce la diferencia entre la tasa anual pactada por tales préstamos y la tasa anual del 20% y de multiplicar el cociente obtenido, por el número de meses en que el trabajador le haya prestado servicios personales subordinados durante el ejercicio fiscal de 1999, en lugar de aplicar la tasa equivalente a la diferencia entre la tasa anual pactada y una tasa anual del 20%.
- 3.18.3.** Para efectos del artículo 21, fracción III, segundo párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999, los empleadores que hayan optado por pagar por cuenta de sus trabajadores las diferencias de impuestos a que se refiere el citado artículo, deberán enterarlas en una sola exhibición a más tardar el día 31 de enero del 2000, una vez que hayan determinado, en los términos del artículo mencionado el impuesto anual que para el ejercicio fiscal de 1999, les correspondió a

- los trabajadores por los que ejercen la opción prevista en el referido artículo por salario y demás prestaciones que deriven de la relación laboral.
- 3.18.4.** Para efectos del artículo 80 de la Ley del ISR, quienes efectúen pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de dicha ley, podrán optar en el ejercicio en que inicien actividades, por presentar las declaraciones correspondientes a las retenciones efectuadas en forma trimestral, conjuntamente con las que correspondan al IVA o IEPS, en su caso.
- 3.18.5.** Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la Ley del ISR, cuando realicen pagos por periodos comprendidos en dos meses de calendario, para el cálculo de la retención correspondiente podrán aplicar la tarifa que se encuentre vigente al inicio del periodo por el que se efectúa el pago de que se trate. En este caso, dichas personas deberán efectuar el ajuste respectivo al calcular el impuesto en los términos del artículo 80 de la citada ley, correspondiente al siguiente pago que realicen a la persona a la cual efectuaron la retención. Cuando dichas personas paguen en función del trabajo realizado o el cálculo deba hacerse por periodos, podrán efectuar la retención en los términos del artículo 80 de la Ley del ISR o del artículo 88 de su reglamento, al resultado de dicho procedimiento se le aplicarán las tarifas correspondientes del Anexo 8 de la presente Resolución.
- 3.18.6.** Para efectos del artículo 80-A de la Ley del ISR, los empleadores que deban calcular el subsidio contra el impuesto a cargo de sus trabajadores, podrán obtener la proporción prevista en dicha disposición, con el monto total de los pagos efectuados en el periodo comprendido entre el 1o. de enero del año de que se trate y la fecha en que se determine el impuesto, así como con el total de erogaciones efectuadas en el mismo periodo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados a que se refiere dicho artículo, siempre que dicha proporción resulte mayor en más de un 10% en relación con la del ejercicio inmediato anterior. También podrán optar por lo previsto en esta regla, los empleadores que inicien actividades en el ejercicio fiscal de 1999.
- 3.18.7.** Para efectos de los artículos 80 y 80-A de la Ley del ISR, quienes hagan los pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la citada ley, podrán optar por aplicar las tarifas y mecánica establecidas en el Anexo 8 de la presente Resolución, en lugar de la tarifa para determinar el impuesto y la tabla y mecánica para determinar el subsidio establecido en dichos artículos. El contribuyente al determinar la proporción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 80-A de dicha ley, podrá redondearla al porcentaje inmediato superior y utilizar la tabla que le corresponda a la proporción redondeada de acuerdo con las tablas de las tarifas que se dan a conocer en el Anexo 8 de la presente Resolución. En lugar de utilizar las tablas de las tarifas a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá utilizar las tablas de las tarifas integradas con el crédito al salario mensual aplicables a proporciones redondeadas, que se dan a conocer en el Anexo 8 de la presente Resolución. Cuando no se opte por utilizar las proporciones con redondeo a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta regla, el contribuyente podrá utilizar la proporción que le corresponda aplicando la tabla de la tarifa opcional que se da a conocer en el Anexo 8 de la presente Resolución, siempre que aplique la mecánica establecida para la misma. El impuesto que se calcule conforme a lo dispuesto en esta regla, en ningún caso podrá ser mayor al equivalente en pesos que resultaría de aplicar las tarifas y la mecánica de la determinación del impuesto establecidas en los artículos 80 y 80-A de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 1991, actualizadas, la tarifa y tabla correspondientes en forma trimestral en los términos de lo dispuesto por el artículo 7o.-C de la ley antes citada.
- 3.18.8.** Para efectos de los artículos 80-B y 81 de la Ley del ISR, en materia del crédito al salario, los retenedores podrán disminuir las cantidades que entreguen en efectivo a los trabajadores, del ISR a su cargo o de las retenciones del mismo efectuadas a terceros o del IMPAC, IVA e IEPS. Los retenedores podrán compensar en la siguiente declaración o solicitar la devolución de las cantidades que resulten como saldo a favor. Cuando los retenedores apliquen el crédito al salario contra un impuesto a su cargo que se entera en forma extemporánea, disminuirán el crédito al salario efectivamente pagado contra las contribuciones a cargo, antes de realizar su actualización, en el

entendido de que el crédito al salario y las contribuciones a cargo corresponden a la misma declaración de pago.

- 3.18.9.** Para efectos del artículo 80-A de la Ley del ISR y para determinar el subsidio a que se refiere el citado precepto, los empleadores considerarán dentro del monto total de los pagos efectuados en el periodo que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de la citada ley, a las erogaciones que se hayan efectuado a sus trabajadores por concepto de salario mínimo general del área geográfica del contribuyente de que se trate, aun cuando dichos trabajadores no se hubieren encontrado afectos al pago de dicho impuesto por las cantidades percibidas por concepto de salario mínimo general.
- 3.18.10.** Los socios de las sociedades de solidaridad social que perciban ingresos por su trabajo personal, determinados por la asamblea general de socios conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, podrán optar por asimilarlos a ingresos por salarios, siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas en el Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR.

3.19. Honorarios

- 3.19.1.** Los contribuyentes que perciban ingresos por concepto de derechos de autor, podrán optar por tributar conforme al régimen general aplicable a los contribuyentes que perciben ingresos de los gravados en el Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, sin aplicar lo dispuesto en los artículos 84, penúltimo párrafo, 87 y 141-C de la propia ley, debiendo ejercer la opción para efectos de calcular sus pagos provisionales, en su primera declaración provisional del ejercicio y no podrán modificarla durante el mismo ejercicio.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, podrán desistirse del ejercicio de la opción prevista en el párrafo anterior, únicamente al presentar su declaración del mismo ejercicio, presentando su declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 84, penúltimo párrafo, 87 y 141-C de la propia ley y acreditando contra el impuesto del ejercicio, los pagos provisionales efectuados conforme al párrafo anterior.

- 3.19.2.** Para efectos del artículo 86, último párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que obtengan únicamente ingresos de los señalados en el artículo 84 de la citada ley, podrán optar por determinar sus pagos provisionales en los siguientes términos:

A. Calcularán el coeficiente de ingreso acumulable correspondiente al último ejercicio en el que hubieren prestado servicios personales independientes durante los doce meses de dicho ejercicio, por el que hubiere o debió haberse presentado declaración anual. Para este efecto, se restarán de los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente obtenidos en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente, las deducciones autorizadas por el Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR correspondientes a ese mismo periodo, la diferencia que se obtenga, se dividirá entre los ingresos referidos.

Cuando en el último ejercicio en el que se prestaron servicios personales independientes durante sus doce meses, no resulte coeficiente de ingreso acumulable conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará el correspondiente al último ejercicio por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

B. El pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de ingreso acumulable calculado conforme al rubro anterior, por los ingresos percibidos por la prestación de servicios personales independientes correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del periodo al que se refiere el pago. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la tarifa del artículo 80 de la Ley del ISR, misma que se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija que en los términos del citado artículo 80 resulten para cada uno de los meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del periodo al que se refiere el pago y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

C. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta regla, deberán en el séptimo mes del ejercicio, ajustar sus pagos provisionales conforme a lo siguiente:

1. De la totalidad de ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de junio, se restará el monto de las deducciones autorizadas por el Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR. Tratándose de la deducción de inversiones, se restará el 50% de la deducción que por los bienes de que se trate, corresponda en el ejercicio.
2. El ajuste en el impuesto se determinará aplicando al resultado obtenido conforme al numeral anterior, la tarifa del artículo 80 de la Ley del ISR, misma que se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que para efectos del artículo de referencia se hubieren publicado para el segundo trimestre del año y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Al monto del ajuste en el impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales correspondientes a los dos primeros pagos provisionales trimestrales del año. La diferencia que resulte a cargo por el ajuste, se enterará con el segundo pago provisional trimestral del ejercicio. Esta diferencia no será acreditable contra los pagos provisionales del tercero y cuarto trimestres del año.

Contra el impuesto determinado conforme al artículo 141 de la Ley del ISR, sólo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.

Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente en sus pagos provisionales y en el ajuste calculado en los términos de esta regla, será acreditable el crédito general correspondiente al periodo de pago. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. No se efectuará este acreditamiento cuando en el periodo de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR, por los que se le hubiere otorgado crédito al salario o por los que se le hubiere otorgado el crédito general.

La opción a que se refiere esta regla, únicamente podrá cambiarse cuando hayan transcurrido como mínimo tres ejercicios, a partir de aquél en el que se ejerció por primera vez.

- 3.19.3.** Los contribuyentes que hubieren obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos de los señalados en el Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, hasta por una cantidad equivalente a un millón 252 mil 839 pesos, podrán efectuar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 86 de la ley de la materia, a más tardar en la fecha que les corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 119-L de la ley mencionada.

3.20. Pago en especie

- 3.20.1.** Para efectos del presente capítulo, por decreto se entiende el Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares, publicado en el DOF el 31 de octubre de 1994.

Para efectos del artículo cuarto, fracciones I y II del decreto, el aviso, la declaración, así como las obras que el artista proponga en pago, deberán ser presentadas ante la Administración General Jurídica de Ingresos o ante las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos de Zapopan, de Oaxaca o de Guadalupe, en las formas oficiales que dichas administraciones les proporcionen.

- 3.20.2.** Los artistas que se acojan a lo establecido en el decreto, podrán optar por pagar sus impuestos conforme al valor que estimen de sus obras, en lugar de aplicar la tabla que se contiene en el artículo segundo del decreto de referencia. En este caso, se estará a lo siguiente:
- A. Los artistas deberán cumplir con todas las obligaciones fiscales que deriven de la realización de sus actividades, inclusive la de llevar contabilidad y efectuar pagos provisionales y anuales, sin reflejar los ofrecimientos ni las sustituciones de obra. Las aceptaciones de obra estarán a lo dispuesto en el rubro C de la presente regla.
 - B. El SAT, en consulta con el comité a que se refiere el artículo quinto del decreto, determinará el valor que corresponda a las obras que los artistas ofrezcan en pago.

- C.** La resolución de aceptación de la obra dará lugar a un saldo a favor del contribuyente por el valor señalado en la misma, que no se reflejará en declaración alguna. El contribuyente se presentará ante la administración local de recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, para hacerlo valer de la manera siguiente:
1. Por compensación contra créditos firmes a su cargo o saldos a pagar en declaraciones, mediante la presentación de la forma oficial 41 y la resolución de aceptación.
En el supuesto de que el contribuyente tenga créditos firmes a su cargo, la administración citada procederá a realizar la compensación de oficio y extenderá al contribuyente el documento en el que conste la compensación efectuada.
 2. Por devolución, mediante la presentación de la forma oficial 32 acompañada igualmente de la resolución de aceptación, en caso de que esta última no se hubiere presentado con anterioridad, a efecto de que dicha administración proceda a tramitar la devolución.
El monto de la devolución no podrá ser superior al importe del IVA e ISR del ejercicio fiscal por el que ofreció la obra, o de los ejercicios siguientes, que hubiere pagado en efectivo, disminuido con las compensaciones que, en su caso, se hubieren realizado conforme al numeral 1 de este rubro.
- 3.20.3.** Para efectos del artículo tercero del decreto y, en particular, de las donaciones de obra a museos propiedad de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR (donatarias autorizadas), se estará a lo siguiente:
- A.** Las donatarias autorizadas, para recibir las donaciones de obra, deberán ser autorizadas por la Administración General Jurídica de Ingresos, en consulta con el comité a que se refiere el artículo quinto del decreto. En la solicitud respectiva se deberá acreditar que se cuenta con museos o pinacotecas que reúnen las características a que se refiere el rubro siguiente.
 - B.** La obra deberá exhibirse permanentemente en museos o pinacotecas abiertas al público en general, dedicadas a la difusión de la plástica contemporánea, con espacios de exposición permanente que cumplan con las condiciones museográficas, curatoriales y de almacenamiento propias para su resguardo y exhibición.
 - C.** Las donatarias autorizadas propietarias de museos o pinacotecas deberán presentar ante la Administración General Jurídica de Ingresos, dentro de los tres primeros meses de cada año, respecto de los artistas que les hubieren donado obras en el año de calendario inmediato anterior, la siguiente información:
 1. Curriculum vitae actualizado y firmado por el artista, el cual deberá contener, entre otros, los siguientes datos: nombre, clave del RFC, domicilio, teléfono, lugar de nacimiento y nacionalidad.
 2. Año en el que se efectúa el donativo.
 3. Carta de autenticidad firmada por el artista, con la siguiente información: título de la obra; fecha de factura; medidas sin marco, citando alto y ancho; técnica empleada y, en caso de ser mixta, el desglose de técnicas, y número de serie, en su caso.
 4. Fotografía profesional en 35 mm a color con negativo y diapositiva 4 X 5 a color, de cada una de las obras donadas.
 5. Lugar de ubicación de la obra.
- 3.20.4.** Acorde con el artículo séptimo del decreto, los artistas que se acojan al mismo podrán optar por no llevar contabilidad, siempre que la totalidad de sus ingresos afectos al ISR deriven de la enajenación de sus obras.
Este beneficio no será aplicable a los artistas que hubieren ejercido la opción establecida en la regla 3.20.2.
- 3.20.5.** Para efectos de los artículos 29 y 29-A del Código, los recibos de honorarios expedidos por los artistas por la enajenación de sus obras deberán contener impresa la leyenda "pago en especie", con una letra no menor de cinco puntos.
El recibo a que se refiere el párrafo anterior, hará las veces de aviso al adquirente, en los términos del segundo párrafo del artículo séptimo del decreto de que se trata.
- 3.20.6.** El comité a que alude el artículo quinto del decreto, será convocado e integrado por la Unidad de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial, y contará con un representante del

Instituto Nacional de Bellas Artes especializado en arte contemporáneo, un valuador, un curador y por especialistas en la materia.

A recomendación del comité podrán aceptarse obras de mayor calidad plástica a la que se presentaría o se haya presentado conforme a la tabla prevista en el artículo segundo del decreto de referencia.

- 3.20.7.** Para efectos del artículo décimo del decreto, las obras de artes plásticas y las antigüedades a que se refiere dicho precepto se consideran bienes muebles usados, en los términos de la fracción IV del artículo 9o. de la Ley del IVA.

- 3.20.8.** Los contribuyentes personas morales que se dediquen a la comercialización de las obras de artes plásticas y antigüedades a que se refiere el artículo décimo del decreto, podrán comprobar las adquisiciones de dichos bienes mediante la autofacturación, siempre que las facturas que expidan para amparar las adquisiciones de obras de arte o antigüedades, cumplan con los siguientes requisitos:

A. Sean de las mismas que utiliza para comprobar sus ingresos y cumplan lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código, así como lo previsto en la regla 2.4.1. Dichas facturas deberán elaborarse por duplicado y de ellas el adquirente deberá proporcionar copia al enajenante.

B. Contengan el nombre del vendedor, el domicilio y la firma del mismo o de quien reciba el pago, la descripción del bien adquirido y, en su caso, su precio unitario, así como el precio total, el lugar y la fecha de expedición.

C. Se empasten (los originales) y se registren en contabilidad.

Los pagos de las adquisiciones que se efectúen en los términos de esta regla, deberán hacerse con cheque nominativo en favor del vendedor, el cual deberá contener la leyenda "para abono en cuenta".

3.21. Régimen simplificado de autores

- 3.21.1.** Las personas físicas que perciban directamente de personas morales ingresos por derechos de autor por la explotación de las obras a que se refieren las fracciones I a VII, IX, X, XII, XIII y XIV del artículo 13 de la Ley Federal de Derechos de Autor, que estén inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, podrán optar por pagar el impuesto que se cause sobre estos ingresos, en los términos previstos en la fracción V del artículo 78 de la Ley del ISR.

En estos casos, la persona moral que pague las regalías efectuará, por cada pago que haga, la retención del impuesto aplicando la tasa del 10% sobre la parte de las regalías que exceda a ocho salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. La opción prevista en este párrafo se considera ejercida, cuando el autor presente aviso a la persona moral que le pague las regalías, indicándole que opta por el régimen de autores.

- 3.21.2.** Los autores que opten por el régimen simplificado tendrán, en relación con sus regalías, únicamente las siguientes obligaciones:

A. Proporcionar a las personas morales que les paguen las regalías, los datos necesarios a fin de que los inscriban en el RFC, o bien, cuando ya estén inscritos, su clave de registro.

B. Solicitar, en el mes de enero de cada año, a las personas que les hubieren pagado regalías en el año inmediato anterior, constancia de su importe y de las retenciones de impuesto que, en su caso, les hubieren efectuado, cuando el total de las regalías obtenidas, exceda de ocho salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

La obligación prevista en este rubro, se tendrá por cumplida cuando, en cada pago, el retenedor hubiere entregado al autor, un documento que acredite las regalías cubiertas y las retenciones efectuadas.

C. Presentar declaración anual en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las regalías excedan de ocho salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

2. Cuando obtengan ingresos acumulables distintos de las regalías, salvo que dichos ingresos sean por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Los autores que opten por el régimen simplificado, podrán determinar su impuesto anual efectuando las deducciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley del ISR, en la proporción que guarden los ingresos por regalías percibidos en el año que excedan a ocho salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al

año, respecto del total de las regalías percibidas en el mismo año. En estos casos, únicamente deberán conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones efectuadas.

Contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 141 de la ley citada, podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 141-C de la misma ley.

3.21.3. Las personas morales que reciban el aviso de los autores para optar por el régimen simplificado, respecto de los mismos únicamente tendrán, de las obligaciones señaladas en el artículo 83 de la Ley del ISR, las siguientes:

- A.** Solicitarles los datos necesarios a fin de inscribirlos en el RFC, o bien, cuando ya hubieren sido inscritos con anterioridad, su clave de registro.
- B.** Efectuar, en su caso, las retenciones que correspondan en los términos de la regla 3.18.5.
- C.** Proporcionarles a más tardar el 31 de enero del año siguiente a aquél en que les hubieren efectuado pago de regalías, constancia de las regalías cubiertas y de las retenciones de impuesto efectuadas en el año de que se trate.
La obligación a que se refiere este rubro, se tendrá por cumplida cuando, en cada pago, el retenedor hubiere entregado al autor un documento que acredite las regalías cubiertas y las retenciones efectuadas.
- D.** Presentar ante las oficinas autorizadas, en el mes de febrero del año inmediato siguiente a aquél en el que hubieren pagado las regalías, declaración en la que proporcionen el nombre, la clave del RFC, el importe de las regalías cubiertas y, en su caso, de las retenciones de impuesto efectuadas, correspondientes a cada una de las personas a las que les hubieren efectuado el pago de regalías en el año inmediato anterior.

3.22. Pagos provisionales de arrendadores

3.22.1. Para efectos de lo establecido por los artículos 76 de la Ley del ISR y 73 de su reglamento, los contribuyentes que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes en copropiedad o pertenezcan a los integrantes de una sociedad conyugal, deberán presentar sus declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, tanto el representante común como los representados y los integrantes de la sociedad conyugal, por la parte proporcional que corresponda a cada uno.

3.22.2. Los contribuyentes que hubieren obtenido en el ejercicio inmediato anterior únicamente ingresos de los señalados en el Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, hasta por una cantidad equivalente a un millón 252 mil 839 pesos, podrán efectuar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 92 de la ley de la materia, a más tardar en la fecha que les corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 119-L de la ley mencionada.

3.23. Ingresos por enajenación de inmuebles

3.23.1. Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles, podrán optar por efectuar la actualización de las deducciones a que se refiere el artículo 97 de la Ley del ISR, conforme a lo previsto en ese mismo artículo, o bien, aplicando la tabla contenida en el Anexo 9 de la presente Resolución.

3.23.2. Para efectos del artículo 103, segundo párrafo de la Ley del ISR, se da a conocer en el Anexo 8 de la presente Resolución, la tarifa que en los términos del precepto de referencia resulta aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar tratándose de enajenaciones de inmuebles.

3.23.3. Para efectos del artículo 100 de la Ley del ISR y en el caso de inmuebles sobre los que un ejidatario hubiere asumido el dominio pleno en los términos del artículo 82 de la Ley Agraria, que hubieren sido adquiridos por herencia, legado o donación, se podrá considerar lo siguiente:

- A.** Como costo de adquisición de dicho ejidatario, el valor de avalúo realizado por las personas a que se refiere el artículo 4 del Reglamento del Código, referido a la fecha de expedición del título de propiedad por parte del Registro Agrario Nacional.
- B.** Como fecha de adquisición de dicho ejidatario, la señalada en el rubro anterior.

3.24. Régimen simplificado de personas físicas

3.24.1. Para efectos del artículo 119-E, fracción X de la Ley del ISR, sólo se considerarán salidas aquellos impuestos que le hubieren trasladado al contribuyente por la adquisición de bienes o servicios deducibles en los términos de dicha ley. No serán

salidas los impuestos que le trasladen al contribuyente por erogaciones que se consideren como no deducibles para efectos de la ley citada.

- 3.24.2.** Para efectos del artículo 119-A de la Ley del ISR, las personas físicas que realicen actividades por las que deban pagar el impuesto conforme al régimen simplificado en función de su giro y, además, realicen actividades por las que no puedan optar por pagar conforme a dicho régimen en función del monto, podrán optar por tributar por ambas categorías de actividades conforme al régimen general previsto en el Título IV, Capítulo VI, Sección I de la Ley del ISR.

Para ello, se procederá en los términos ya previstos en la legislación fiscal para los que dejan de tributar conforme al régimen simplificado.

- 3.24.3.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 119-Ñ, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tratándose de contribuyentes que habiendo cumplido los requisitos para presentar el entero del impuesto en forma semestral, y que después del tercer mes del periodo de que se trate, expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, podrán presentar una sola declaración semestral por dicho periodo, debiendo cumplir con la presentación de los enteros subsecuentes en forma trimestral.

Asimismo, los contribuyentes que habiendo efectuado el entero del impuesto en los términos del artículo 119-N y otorguen devoluciones, descuentos o bonificaciones de sus ventas realizadas, podrán presentar declaración complementaria en la que manifiesten los ingresos efectivamente percibidos y el impuesto que les corresponda, pudiendo presentar su solicitud de devolución por el impuesto que hubieran cubierto en exceso, o en su caso, compensarlo en el siguiente pago que realice.

- 3.24.4.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 119-Ñ, fracción VII en relación con el artículo 80 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, quienes hagan pagos por concepto de salarios, podrán efectuar el entero de las retenciones realizadas a sus trabajadores en forma trimestral o semestral, según se trate, conjuntamente con sus declaraciones de pago del Impuesto Sobre la Renta.

- 3.24.5.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 119-N, primer párrafo y 119-Ñ, fracción VI de la Ley del ISR, las tablas correspondientes para el pago del ISR se dan a conocer en el Anexo 18 de esta Resolución.

3.25. Ingresos por intereses

- 3.25.1.** Las instituciones de crédito y las sociedades de ahorro y préstamo calcularán el monto de los intereses por los que no se pagará el impuesto en los términos del artículo 77, fracción XIX de la Ley del ISR, aplicando a la totalidad de los intereses pagados, un porcentaje equivalente a la tenencia promedio por parte de dichas instituciones en valores emitidos por el Gobierno Federal; por lo anterior, la retención a que se refiere el artículo 126 de la ley mencionada, en el caso en que la tasa anual de interés pactada sea igual o superior al 10%, se efectuará sobre el monto del capital a la tasa anual del 2%; en el supuesto en que la tasa anual de interés pactada sea inferior al 10%, la retención respectiva se efectuará a la tasa del 20% sobre el monto de los intereses pagados.

En los casos en que los intereses a que se refiere el párrafo anterior, se paguen a personas morales que sean contribuyentes del Título II o II-A de la Ley del ISR, la retención se efectuará a la tasa mencionada en dicho párrafo y se calculará sobre el monto de la inversión que da lugar a los intereses, que se tenga durante la vigencia de la presente Resolución.

- 3.25.2.** Para efectos de los artículos 28, fracción III, 69 y 77, fracción XXI de la Ley del ISR, no se efectuará la retención a que se refiere el artículo 126 de esa ley, por los intereses devengados que a continuación se mencionan:

A. Los que se paguen a personas físicas o morales residentes en el país o en el extranjero, que provengan de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siempre que se cumpla con los requisitos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 77 de la Ley del ISR.

B. Los que se paguen entre el Banco de México, instituciones de crédito, empresas de factoraje financiero, uniones de crédito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado y/o casas de bolsa del país y administradoras de fondos de ahorro para el retiro. No será aplicable lo previsto en este rubro, tratándose de pasivos que no sean a cargo de dichas

instituciones o casas de bolsa, así como cuando éstas actúen por cuenta de terceros.

- C. Los que se paguen a fondos o fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal.
- D. Los que se paguen a fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 28 de la Ley del ISR.
- E. Los que se paguen a Petróleos Mexicanos.
- F. Los que se paguen a residentes en México que provengan de la captación de recursos de establecimientos ubicados en el extranjero de instituciones de crédito del país.
- G. Los que se paguen a personas físicas que no realicen actividades empresariales o a residentes en el extranjero no sujetos al pago del ISR, que provengan de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, respecto de los cuales se celebren contratos de caución bursátil.
- H. Los que se paguen a sociedades de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de los fondos a que se refiere el rubro **D** de esta regla y/o que agrupen como inversionistas de manera exclusiva a la Federación, a estados, a municipios, a organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, a partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos y a personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR.

3.25.3. Las instituciones de crédito o casas de bolsa que intervengan en la enajenación de los títulos a que se refiere el artículo 125 de la Ley del ISR, efectuarán la retención del impuesto señalada en el artículo 126 de la propia ley, en cuyo caso, quienes paguen los ingresos no estarán obligadas a efectuar la retención.

Los intermediarios financieros a que se refiere el párrafo anterior, no estarán obligados a efectuar la retención antes referida, cuando los títulos mencionados se depositen en una institución de crédito o casa de bolsa, distinta de la que intervino en su adquisición o en una institución para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, para su custodia y administración, siempre que estas instituciones o casas de bolsa efectúen la retención del impuesto por los ingresos que se deriven de dichos títulos, en cuyo caso, quienes paguen los ingresos no estarán obligados a efectuar la retención.

La retención a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará con base en la información necesaria que deberán proporcionar, al momento de transferir los títulos, las instituciones de crédito, las casas de bolsa o las instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, que hayan intervenido en su adquisición o transferencia.

Se considera información necesaria para efectuar la retención, conforme al párrafo anterior:

- A. La fecha de adquisición de los títulos.
- B. En su caso, el folio asignado a la operación, por cada adquisición, por la institución para el depósito de valores.
- C. El número de la cuenta del cliente en la institución de crédito o casa de bolsa que prestará el servicio de custodia y administración de los títulos.
- D. El monto de la operación en moneda nacional y el número de títulos.
- E. La fecha de vencimiento de los títulos transferidos.
- F. El emisor de los títulos.
- G. El número de serie y cupón.

Las personas que proporcionen la información necesaria en los términos de esta regla, no estarán obligadas a retener el impuesto correspondiente, siempre y cuando la transmitan al momento en que se realiza la transferencia de los títulos para su custodia y administración.

En el supuesto de que una institución de crédito o casa de bolsa, no intervenga en la adquisición de los títulos a que se refiere la fracción III del artículo 125 de la Ley del ISR, el enajenante de los títulos deberá acumular a sus demás ingresos la ganancia obtenida.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa que celebren operaciones de reporto con los títulos a que se refiere el artículo 125 de la mencionada ley impositiva, distintos

de los señalados en el rubro A de la regla 3.25.2., efectuarán la retención que corresponda en los términos de dicha ley y de la presente Resolución, por los premios que se paguen. No se efectuará la retención mencionada cuando el reportador sea una institución de crédito o casa de bolsa del país.

En los casos a que se refiere esta regla, la retención se podrá calcular aplicando al precio de adquisición del título de que se trate, el factor que resulte de multiplicar el número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y la de su enajenación o redención, por el cociente que resulte de dividir la tasa impositiva aplicable entre 365. Este cociente se calculará hasta el millonésimo.

Lo dispuesto en la presente regla, se aplica de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Código.

- 3.25.4.** Las instituciones de crédito o casas de bolsa que intervengan como intermediarias en las operaciones de préstamo de títulos o valores a que se refiere la regla 2.1.5., efectuarán la retención del impuesto señalada en los artículos 126, 134-A, 135 y 135-A de la Ley del ISR, que corresponda por los intereses que como contraprestación o premio convenido o como pago del producto de los derechos patrimoniales que durante la vigencia del contrato de préstamo, hubieren generado los títulos o valores transferidos. Se libera a los prestamistas de efectuar la retención del impuesto sobre los intereses, premios o pago del producto de los derechos patrimoniales generados por el préstamo de títulos o valores, cuando las instituciones de crédito o casas de bolsa hubieren intervenido como intermediarios en el préstamo.

Cuando el prestamista en las operaciones de préstamo de títulos o valores a que se refiere la regla 2.1.5., sea un contribuyente del Título II, Título II-A o del Capítulo VI del Título IV de la Ley del ISR, las retenciones que le efectúen los intermediarios, tendrán el carácter de pagos provisionales.

Los intermediarios que intervengan en operaciones de préstamo de títulos o valores en los términos de la regla 2.1.5., no efectuarán la retención del impuesto, cuando los intereses que como contraprestación o premio convenido o como pago del producto de los derechos patrimoniales que durante la vigencia del contrato de préstamo, hubieren generado los títulos o valores transferidos, se paguen en su carácter de prestamistas a instituciones de crédito, empresas de factoraje financiero, uniones de crédito, arrendadoras financieras, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, fondos y fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, a fondos de pensiones y jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 28 de la Ley del ISR, así como los que se paguen a sociedades de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de los citados fondos.

Lo dispuesto en esta regla, se aplica de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Código.

- 3.25.5.** Para efectos del artículo 147-B del Reglamento de la Ley del ISR, el factor de acumulación aplicable al ejercicio de 1998 es de 0.14.

- 3.25.6.** Para efectos del artículo 126 de la Ley del ISR, las casas de bolsa podrán efectuar la retención y entero del impuesto que corresponda a los ingresos provenientes de operaciones que se celebren con títulos de crédito cuyo plazo de vencimiento sea superior a un año, siempre que éstos se coloquen entre el gran público inversionista. Dichas instituciones podrán emitir las constancias de retención del impuesto sobre la renta correspondiente a los ingresos derivados de los títulos de crédito antes señalados, a través de los estados de cuenta que proporcionen a los inversionistas de estos títulos. Lo previsto en esta regla podrá aplicarse a partir del 1 de enero de 1999.

- 3.25.7.** Para efectos del artículo 126 de la Ley del ISR, en el caso de intereses derivados de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista, cuyo plazo de vencimiento sea superior de un año, por el ejercicio de 1999, la retención se efectuará aplicando al valor nominal del título de que se trate, el factor que resulte de multiplicar el número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y la de su enajenación, corte de cupón o redención, lo que ocurra primero, por el cociente que resulta de dividir la tasa impositiva aplicable entre 365. Este cociente se calculará hasta el millonésimo. La fecha de adquisición prevista en la presente regla no podrá ser anterior al primero de enero de 1999.

- 3.25.8** Por el ejercicio de 1999, no estarán obligados a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley del ISR, las personas que efectúen pagos por concepto de intereses devengados

con anterioridad al 31 de diciembre de 1998, derivados de los títulos de crédito cuyo plazo de vencimiento sea superior a un año que se coloquen entre el gran público inversionista.

3.26. Declaración anual

3.26.1. Para efectos del artículo 137, fracción XVII de la Ley del ISR, en relación con la fracción XXIII del artículo 25 de la ley, no será necesario comprobar que el precio o monto de la contraprestación pagada a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables, cuando el contribuyente residente en territorio nacional acredite que dichas personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica no son partes relacionadas en los términos del último párrafo del artículo 74 de la propia ley.

3.26.2. Para efectos del artículo 139, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que deban presentar declaración anual por dicha contribución, podrán efectuar el pago hasta en seis parcialidades, mensuales y sucesivas, siempre que dicha declaración la presenten dentro del plazo establecido por el precepto mencionado.

Las parcialidades se calcularán y pagarán conforme a lo siguiente:

A. La primera parcialidad será la cantidad que resulte de dividir el monto total del adeudo, entre el número de parcialidades que el contribuyente haya elegido, sin que dicho número exceda de seis, y ella deberá cubrirse al presentarse la declaración anual.

Las posteriores parcialidades se cubrirán durante cada uno de los siguientes meses de calendario, utilizando para ello exclusivamente la forma oficial FMP-1, que se deberá solicitar ante la administración local de recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente. La última parcialidad deberá cubrirse a más tardar en el mes de septiembre de 1999.

B. Para calcular el importe de la segunda y siguientes parcialidades, se multiplicará el importe del resultado obtenido conforme al rubro anterior, por el factor de 1.188. El resultado de esta multiplicación deberá pagarse a más tardar el último día hábil de cada uno de los meses elegidos.

C. En caso de que no se pague alguna parcialidad dentro del plazo señalado en el rubro que antecede, los contribuyentes estarán obligados a pagar recargos por falta de pago oportuno, los cuales se calcularán de conformidad con lo siguiente:

Se multiplicará el número de meses de atraso por el factor de 0.03; al resultado de esta multiplicación se le sumará la unidad y, por último, el importe así obtenido se multiplicará por la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el rubro B de esta regla.

Los contribuyentes que se acojan a lo establecido en la presente regla, no estarán obligados a garantizar el interés fiscal. Sin embargo, deberán presentar la forma oficial 44 en los módulos de atención fiscal o en los módulos de recepción de trámites fiscales de la localidad sede de la administración local de recaudación correspondiente, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente día hábil de la fecha de presentación de la declaración, anexando al mismo copia de la declaración anual respectiva.

Lo establecido en esta regla quedará sin efectos y las autoridades fiscales requerirán el pago inmediato del crédito fiscal, cuando el mismo no se haya cubierto en su totalidad a más tardar el 30 de septiembre de 1999.

Una vez ejercida la opción a que se refiere esta regla, el contribuyente no podrá variarla.

3.27. Deducciones personales

3.27.1. Para efectos del artículo 140 fracción I de la Ley del ISR, se entenderá que se cumple con el requisito establecido en dicha fracción, cuando la escuela de que se trate, obligue a todos sus alumnos a pagar el servicio de transporte escolar.

Las escuelas que estén en este supuesto, deberán comprobar que destinaron el ingreso correspondiente a la prestación del servicio de transporte.

3.28. Tarifa opcional

- 3.28.1.** Para la determinación del impuesto del ejercicio, las personas físicas podrán optar por aplicar, en lugar de la tarifa y tabla previstas en los artículos 141 y 141-A de la Ley del ISR, las que establecían para la determinación del impuesto dichos artículos vigentes durante el año de 1991, actualizadas al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, las cuales se dan a conocer en el Anexo 8 de la presente Resolución.
- 3.28.2.** Para efectos de los artículos 81, 141 y 141-A de la Ley del ISR, se dan a conocer las tarifas para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 1998, considerando el subsidio que corresponda a los contribuyentes, mismas que se contienen en el Anexo 8 de la presente Resolución.
- Los contribuyentes personas físicas que obtengan ingresos distintos a los señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR, podrán optar por aplicar la tarifa integrada anual para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 1998, prevista en el Anexo 8 de la presente Resolución.
- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 80-B de la Ley del ISR, se dan a conocer las tarifas integradas con el subsidio y el crédito al salario anual para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 1998, mismas que se contienen en el Anexo 8 de la presente Resolución.
- Para efectos del cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 1998, cuando no se opte por determinar el ISR de conformidad con el párrafo anterior, el contribuyente podrá utilizar la proporción que le corresponda aplicando la tabla de la tarifa opcional que se da a conocer en el Anexo 8 de la presente Resolución, siempre que se aplique la mecánica establecida para la misma.

3.29. Cálculo del subsidio acreditable

- 3.29.1.** Los contribuyentes que durante el ejercicio de 1998, percibieron ingresos de los señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR, de dos o más empleadores, para calcular el subsidio acreditable a que se refiere el artículo 141-A de la citada ley, deberán determinar la siguiente proporción:
- Se dividirá la suma del monto de los subsidios acreditables entre la suma de los montos de los subsidios acreditables y no acreditables respecto a dicho ingreso. El cociente que resulte, será la proporción del subsidio acreditable correspondiente.
- 3.29.2.** Para efectos del artículo 81 fracción VI de la Ley del ISR, los empleadores no estarán obligados a presentar declaración del ejercicio por aquellos trabajadores que al 31 de diciembre, les hubieren prestado sus servicios por un periodo menor a doce meses, debiendo considerar las cantidades entregadas por concepto de crédito al salario como definitivas.
- Tratándose de contribuyentes a que se refiere el Capítulo I del Título IV de dicha ley, cuando presenten su declaración del ejercicio en los términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 82 de la propia ley, deberán considerar el crédito general anual.

3.30. Residentes en el extranjero

- 3.30.1.** Para efectos del artículo 144, párrafo sexto de la Ley del ISR, la exención que en dicho precepto se establece, será aplicable a los ingresos que perciban los fondos de inversión o las personas morales del extranjero inscritas en el Registro a que se refiere la regla 3.30.2., a través de los cuales inviertan sus recursos los fondos de pensiones y jubilaciones. Esta exención será aplicable en la proporción en que el capital del fondo de inversión de que se trate, esté integrado por recursos de los fondos de pensiones y jubilaciones mencionados.
- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas que efectúen pagos a los fondos de inversión o a las personas morales del extranjero a que se refiere esta regla, no estarán obligadas a retener el ISR que corresponda por los ingresos que paguen a dichos fondos o personas, en la proporción que se establezca en el Anexo 16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, para el fondo de inversión o la persona moral de que se trate.
- 3.30.2.** Para efectos de los artículos 144, 154, 154-A, 154-B y 154-C de la Ley del ISR y el artículo 32 fracción XLV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el registro que lleve la Administración General Jurídica de Ingresos, de bancos, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones y fondos de inversión del extranjero, se estructurará en la forma siguiente:

Libro I

Sección 1. Registro de bancos extranjeros.

- Sección 2. Registro de entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros.
- Sección 3. Registro de entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista.
- Sección 4. Registro de entidades que otorguen créditos para financiar la adquisición de maquinaria y equipo y en general para la habilitación y avío o comercialización.
- Sección 5. Registro de entidades de financiamiento residentes en el extranjero dedicadas a promover la exportación mediante el otorgamiento de préstamos o garantías en condiciones preferenciales.

Libro II

- Sección 1. Registro de fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero.
- Sección 2. Registro de fondos de inversión en los que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero.
- Sección 3. Registro de personas morales del extranjero en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero.

3.30.3. Los interesados en obtener la inscripción en cualquiera de las Secciones del Libro I del Registro a que se refiere la regla 3.30.2., deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- A. Copia simple del acta constitutiva o estatutos vigentes, decreto o instrumento de creación o documento constitutivo equivalente del banco o entidad de que se trate.
- B. Copia simple de los documentos oficiales emitidos por la autoridad correspondiente del país de residencia del banco o entidad de que se trate o registrados con esta autoridad en los que se le autorice su funcionamiento como banco o entidad de financiamiento. Este requisito no será aplicable para el registro de las entidades a que se refieren las Secciones 4 y 5 del Libro I, siempre que en este último caso, las entidades pertenezcan a estados extranjeros.
- C. Certificado de residencia expedido por la autoridad competente con el que acredite, en los términos de un convenio para evitar la doble imposición, su calidad de residente en el otro país contratante del banco o entidad de que se trate o certificado expedido por la autoridad competente con el que acredite que presentaron la declaración del último ejercicio conforme al régimen fiscal aplicable a los residentes de ese país para que, en su caso, les sean aplicables las tasas del 4.9% o 10%, previstas en el Artículo Sexto de las disposiciones de vigencia anual para el ejercicio fiscal de 1999.
- D. Copia certificada de la documentación que acredite al solicitante para actuar en representación del banco o entidad de que se trate.

Las entidades financieras de objeto limitado (Nonbank banks) que deseen obtener su registro en la Sección I del Libro I, en lugar de cumplir con el requisito a que se refiere el rubro B, presentarán sus estados financieros dictaminados del último ejercicio, acompañando a los mismos una certificación emitida por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio internacional, en la que se acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. Que el total de las operaciones activas por el otorgamiento de financiamientos representen al menos el cuarenta por ciento del total de los activos.
2. Que las operaciones pasivas por financiamiento, a través de la emisión de títulos de crédito, representen al menos el cuarenta y cinco por ciento del total de los activos.
3. Que los financiamientos otorgados a partes relacionadas no excedan del diez por ciento del total de las operaciones activas correspondientes al otorgamiento de financiamientos.
4. Que los recursos captados provenientes de partes relacionadas no excedan del diez por ciento del total de las operaciones pasivas por financiamiento.

La Secretaría procederá a efectuar el registro del banco o entidad de financiamiento de que se trate, mediante su publicación en el Anexo correspondiente. Una vez publicado el banco o entidad de que se trate en el Anexo, el registro surtirá sus efectos a partir de la fecha en la que se presentó la solicitud de inscripción respectiva. Dicha dependencia, de oficio o a petición del funcionario autorizado del estado o entidad del extranjero,

podrá llevar a cabo la inscripción de las entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros en las Secciones 2 y 5 del Libro I del Registro.

3.30.4. Los bancos y entidades que se encuentren incluidos en el Anexo 17 de la presente Resolución, excepto los señalados en la Sección 5 del Libro I a que se refiere la regla 3.30.2. de la misma, deberán solicitar la renovación de su inscripción en el registro a que se refiere dicha regla, dentro de los tres primeros meses de cada año, mediante escrito simple del banco o entidad de que se trate, acompañando la siguiente documentación:

- A. Copia del último informe anual aprobado por la asamblea del banco o entidad de que se trate, que se haya presentado a las autoridades reguladoras de su país de residencia o, en su caso, al principal mercado de valores en el que estén registradas sus acciones.
- B. El saldo insoluto del total de los préstamos otorgados, adquiridos o garantizados, con respecto a residentes en México al 30 de junio y 31 de diciembre del año anterior.
- C. Declaración "bajo protesta de decir verdad", de que el banco o entidad de que se trate, es el beneficiario efectivo de los intereses derivados de los préstamos a que se refiere el rubro anterior.
- D. Certificado de residencia expedido por la autoridad competente con el que acredite, en los términos de un convenio para evitar la doble imposición, su calidad de residente en el otro país contratante del banco o entidad de que se trate o certificado expedido por la autoridad competente con el que acredite que presentaron la declaración del último ejercicio conforme al régimen fiscal aplicable a los residentes de ese país para que, en su caso, les sean aplicables las tasas del 4.9% o 10%, previstas en el Artículo Sexto de las disposiciones de vigencia anual para el ejercicio fiscal de 1999.

La Secretaría excluirá del Registro a que se refiere la regla 3.30.2., excepto lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, a aquellos bancos o entidades que dejen de cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones legales aplicables para contar con dicho registro o que no soliciten la renovación de su inscripción en el Registro, dentro del plazo a que se refiere esta regla. La cancelación del registro surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se publique la exclusión respectiva en el Anexo 17 de la presente Resolución.

3.30.5. Los interesados en obtener la inscripción en cualquiera de las Secciones del Libro II del Registro a que se refiere la regla 3.30.2., deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- A. Copia simple del acta constitutiva, estatutos o contrato de fideicomiso, plan o instrumento de constitución, según sea el caso, del fondo o sociedad de que se trate.
- B. Tratándose de la inscripción de fondos de pensiones y jubilaciones en la Sección 1 del Libro II del Registro mencionado, constancia emitida por autoridad competente en la que se indique que el fondo está exento del ISR en su país de residencia o, en su defecto, certificación expedida en tal sentido por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio.
- C. Tratándose de la inscripción de fondos de inversión o personas morales del extranjero en las Secciones 2 y 3, respectivamente, del Libro II del citado Registro, en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, certificación expedida por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio, en el que se haga constar el porcentaje mensual promedio de participación de los fondos de pensiones y jubilaciones, así como desglosar y describir, como se integra dicha participación, a que se refiere el rubro A de esta regla, en la Sección 2, así como en la Sección 3 del Libro II del mencionado Registro, que en su caso, tuvieron en el capital de dicho fondo de inversión o persona moral del extranjero durante los seis meses inmediatos anteriores. El porcentaje mensual promedio será el que se obtenga de dividir entre seis el monto que resulte de sumar el porcentaje de participación antes citado que se haya tenido al último día de cada uno de los seis meses inmediatos anteriores.

Asimismo, se deberá incluir la constancia de exención expedida, por la Autoridad competente del país de constitución u operación, a favor de los fondos de inversión

o personas morales del extranjero mencionadas, además de las constancias de exención de los fondos de pensiones y jubilaciones que participen en éstos.

- D.** Copia certificada de la documentación que acredite al solicitante para actuar en representación del fondo de que se trate.

La Secretaría procederá a efectuar el registro del fondo de que se trate mediante su publicación en el Anexo 17 de la presente Resolución. Una vez publicado el fondo de que se trate en el anexo citado, el registro surtirá sus efectos a partir de la fecha en la que se presentó la solicitud de inscripción respectiva. Para que proceda la retención del impuesto en los términos de la regla 3.30.1., no será necesario que aparezcan listados en el referido anexo los fondos de pensiones y jubilaciones que participen en el capital de los fondos de inversión que estén incluidos en el Anexo 17 ya mencionado.

En el listado contenido en el multicitado anexo, se establecerá el porcentaje de exención aplicable a los ingresos que perciban los fondos de inversión y las personas morales del extranjero a que se refieren las Secciones 2 y 3, respectivamente, del Libro II del mencionado Registro, de conformidad con la regla 3.30.1.

- 3.30.6.** Los fondos de pensiones y jubilaciones inscritos en la Sección 1 del Libro II, que se encuentren incluidos en el Anexo 17 de la presente Resolución, deberán solicitar la renovación de su inscripción en el Registro a que se refiere la regla 3.30.2., dentro de los tres primeros meses de cada año, mediante escrito en el que declaren "bajo protesta de decir verdad", que continúan cumpliendo con los requisitos para estar inscritos en el Registro mencionado.

Los fondos de inversión y las personas morales del extranjero inscritas en la Sección 2 y Sección 3, respectivamente, del Libro II, en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, que se encuentren incluidos en el Anexo 17 de la presente Resolución, deberán solicitar la renovación de su inscripción en el Registro antes citado durante los meses de enero y julio de cada año, acompañando a su solicitud una declaración expedida por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio en el que se haga constar el porcentaje de participación que los fondos de pensiones y jubilaciones, tuvieron en el capital del fondo de inversión o persona moral del extranjero durante los seis meses inmediatos anteriores, calculados en los términos del rubro C de la regla 3.30.5.

La Secretaría excluirá del Registro mencionado a aquellos fondos o personas morales del extranjero antes referidas, que dejen de cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones legales aplicables para contar con dicho registro, o que no soliciten la renovación de su inscripción en el Registro dentro del plazo a que se refiere esta regla. La cancelación del registro surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se publique la exclusión respectiva en el Anexo 17 de la presente Resolución.

- 3.30.7.** Para proporcionar la información sobre los financiamientos otorgados por bancos y personas morales, residentes en el extranjero a que se refiere la regla 3.30.2., las personas residentes en México y los establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero que efectúen pagos al extranjero por concepto de intereses derivados de dichas operaciones de financiamiento, conforme al artículo 154 y prevista en la declaración a que se refiere la fracción IX del artículo 58, así como la fracción IX del artículo 112 de la Ley del ISR, deberán presentar ante la Secretaría, en los meses de enero y julio de cada año, la información en medios magnéticos en los que hagan constar por cada uno de los préstamos lo siguiente:

- A.** El saldo insoluto de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero al 31 de diciembre del año anterior o 30 de junio del año de que se trate, respectivamente.

- B.** El tipo de financiamiento, el nombre del deudor, el nombre del beneficiario efectivo de los intereses, el número de registro del beneficiario efectivo de los intereses de conformidad con el Anexo 17 de la presente Resolución, el tipo de moneda, la denominación de la tasa base, la tasa de interés aplicable, la fecha de exigibilidad del principal y de los accesorios por cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el párrafo anterior.

La información a que se refieren los rubros que anteceden deberá proporcionarse en medios magnéticos.

Las personas, establecimientos permanentes y bases fijas a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberán además conservar a disposición de las autoridades fiscales, como parte integrante de su contabilidad y junto con la documentación en la que conste la operación de financiamiento de que se trate, una declaración por escrito suscrita por el representante legal del banco o persona moral del extranjero con la que haya celebrado la operación de financiamiento de que se trate, en la que afirme que dicho banco o persona moral del extranjero es el beneficiario efectivo de los intereses. Esta declaración podrá efectuarse por cada operación o por todas las operaciones realizadas con el acreedor de que se trate en un periodo determinado que no podrá ser superior a seis meses. No será necesario contar con dicha declaración tratándose de operaciones de financiamiento cuya fecha de vencimiento, incluyendo renovaciones, sea inferior a 7 días.

La información proporcionada sobre las operaciones de financiamiento efectuadas por las personas que cumplan con lo dispuesto en esta regla en los meses señalados, se considera debidamente presentada para efectos de lo previsto en los artículos 58, fracción IX, 112, fracción IX y 154, fracción I de la Ley del ISR, según sea el caso, independientemente de la fecha en que se disponga del crédito correspondiente.

- C. No se tendrá obligación de proporcionar la información de las operaciones de financiamiento celebradas por las personas residentes en México, establecimientos permanentes y bases fijas en el país de personas residentes en el extranjero a que se refiere el primer párrafo de esta regla, en los siguientes casos:
1. Cuando el beneficiario efectivo de los intereses sea un establecimiento en el extranjero de alguna institución de crédito del país.
 2. Cuando se paguen intereses a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista de conformidad con las disposiciones fiscales.
 3. Cuando las operaciones de financiamiento hayan sido liquidadas en su totalidad antes de la fecha por la que se presenta la información en los términos del rubro A de esta regla.

3.30.8. Las personas que efectúen pagos a los bancos inscritos en el Registro a que se refiere la regla 3.30.2., sólo podrán aplicar las exenciones o tasas a que se refieren los artículos 144, 154, 154-A y 154-C, de la Ley del ISR, según sea el caso, siempre que cumplan con los demás requisitos que en cada caso establecen los citados preceptos. La información proporcionada de las operaciones de financiamiento a que se refiere la regla 3.30.7., no implica reconocimiento alguno respecto del tipo de operación de que se trate y, por lo tanto, de la procedencia de la exención o del gravamen, según sea el caso, de conformidad con los artículos 144, 154, 154-A y 154-C de la Ley del ISR, sobre los intereses que se deriven de dichas operaciones.

3.30.9. Los bancos extranjeros, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones, y fondos de inversión del extranjero, que se encuentren inscritos en cualquiera de las Secciones del Registro a que se refiere la regla 3.30.2., se consideran registrados para efectos de lo establecido en la fracción III del artículo 154-A de la Ley del ISR.

3.30.10. Las solicitudes e información relacionadas con el Registro de bancos, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones y fondos de inversión del extranjero, así como la información de las operaciones de financiamiento contenidas en las reglas 3.30.2. y 3.30.7., respectivamente, deberán presentarse en la Administración General Jurídica de Ingresos.

Para efectos de lo dispuesto por los artículos 53-D, 53-E y 53-F de la LFD, los interesados que deseen registrar, renovar o modificar la denominación o razón social de un banco o entidad del extranjero, en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero a que se refiere la regla 3.30.2., deberán efectuar el pago de los derechos correspondientes ante cualquiera de las instituciones de crédito listadas en el Anexo 4 de la presente Resolución, mediante la presentación de la forma oficial 5, anotando en el recuadro "descripción del concepto", el trámite correspondiente. El formulario 5 en el que se haga constar el pago de los derechos correspondientes deberá acompañar la solicitud a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

La documentación e información que se deba presentar para efectos de los registros mencionados, deberá acompañarse con una traducción autorizada en idioma español, salvo que se proporcione en el idioma inglés.

- 3.30.11.** Para efectos del Título V de la Ley del ISR, el cálculo de los 183 días a que se refieren los artículos 146 primer párrafo y 147-A primer párrafo de la Ley se considerará el día de llegada, el día de partida y los demás días del año incluyendo sábados, domingos, días de descanso obligatorio, días festivos, vacaciones e interrupciones laborales de corta duración tales como huelgas y permisos por enfermedades.

No se considerarán en el cálculo referido, los días completos en los cuales no se tenga presencia física en el país, ya sea por viajes de trabajo, vacaciones, o por cualquier otra causa. Cuando se esté presente en el país durante parte de un día se considerará para el cómputo de los 183 días.

- 3.30.12.** No estarán a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del ISR, los dividendos o utilidades distribuidos por las personas a que se refiere el artículo 144, penúltimo párrafo de la Ley, cuyo beneficiario efectivo sea un fondo de pensiones o jubilaciones, constituido en el extranjero que se encuentre registrado de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

3.31. Opción para residentes en el extranjero

- 3.31.1.** Para efectos de determinar el monto de los ingresos a que se refieren los artículos 145 y 162, fracción I de la Ley del ISR, se considerarán únicamente los ingresos por salarios y demás prestaciones derivadas de la relación laboral que sean atribuibles a la actividad desarrollada en territorio nacional por el residente en el extranjero, incluyendo cualquier otro ingreso proveniente de dicha relación laboral, incluso cuando sea de los comprendidos en el artículo 77 de la citada ley.

- 3.31.2.** Las personas físicas residentes en el extranjero, obligadas al pago del ISR en los términos del artículo 145 de la ley de la materia, podrán optar por efectuar el pago del gravamen en cualquiera de las formas siguientes:

A. Mediante retención y entero que les efectúe la persona física o moral residente en el extranjero que realiza los pagos por concepto de salarios y en general por la prestación de su servicio personal subordinado, para lo cual dicho retenedor deberá presentar ante la Administración Especial de Recaudación, en escrito libre solicitud de inscripción como retenedor al RFC.

B. Mediante entero que realice la persona residente en México en cuyas instalaciones se prestó el servicio personal subordinado.

C. Mediante pago directo del impuesto, para lo cual deberán presentar ante la Administración Especial de Recaudación solicitud de inscripción al RFC, en escrito libre manifestando como domicilio fiscal el del establecimiento en donde preste sus servicios.

D. Mediante entero que realice el representante en el país del residente en el extranjero que reúna los requisitos establecidos en el artículo 160 de la Ley del ISR y asuma la responsabilidad solidaria del pago del impuesto, a cargo de dicho residente en el extranjero, en los términos del CFF.

El ISR a cargo de las personas físicas residentes en el extranjero que se pague en cualquiera de las opciones previstas en esta regla, se deberá enterar a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al que corresponda el pago, en las oficinas autorizadas, utilizándose para el efecto la forma oficial 1.

La opción que las personas físicas obligadas a pagar el impuesto, elijan al efectuar el primer pago, no podrán variarla para los pagos que efectúen correspondientes al periodo de doce meses siguientes.

- 3.31.3.** Para efectos del artículo 146 de la Ley del ISR, cuando la prestación del servicio personal subordinado a que dicho precepto legal se refiere, se realice en las instalaciones de una persona residente en México, se podrá acreditar que la estancia del prestador del servicio en territorio nacional fue menor a 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses, siempre que se cumpla con lo siguiente:

A. Que la persona residente en México, en cuyas instalaciones se realizó la prestación del servicio personal subordinado, lleve un Registro como parte de su contabilidad que contenga el nombre, el domicilio y el número de identificación fiscal que tenga en el país de residencia fiscal, por cada una de las personas residentes en el extranjero que presten servicios en sus instalaciones, así como el nombre, el

domicilio y la denominación o razón social de las personas residentes en el extranjero que le pagan la remuneración por su servicio personal subordinado, debiendo contener dicho Registro la indicación de los días naturales de presencia física en el país por cada una de las personas físicas, de conformidad con la Regla 3.30.11. La persona residente en México deberá conservar una copia fotostática del documento con el que cada persona física residente en el extranjero acredite su número de identificación fiscal, así como el documento con el que "bajo protesta de decir verdad", el residente en el extranjero le proporcionó la información necesaria para integrar el registro.

- B.** Que la persona residente en México, en cuyas instalaciones se prestó el servicio, emita en forma trimestral a cada uno de los residentes en el extranjero que hubieren prestado servicios personales subordinados en sus instalaciones, constancia que deberá ser entregada a cada una de las personas durante los meses de abril, julio, octubre y enero, debiéndose señalar en la misma los datos a que se refiere el Registro que se menciona en el rubro A de esta regla, así como el número de días laborados. Para efectos del cómputo antes mencionado, se deberán contar meses completos.

En caso de que la persona física residente en el extranjero, preste sus servicios personales subordinados en las instalaciones de más de una persona residente en México, cada una de estas personas deberá emitir la constancia a que se refiere la presente regla. Asimismo, el residente en el extranjero tendrá la obligación de informar a la nueva persona residente en México, en cuyas instalaciones se preste el servicio, de aquellos casos en que en el mismo periodo de doce meses hubiere prestado sus servicios en las instalaciones de otra u otras empresas residentes en México, debiendo indicar el nombre y el domicilio de éstas y presentar copia de las constancias respectivas.

Para efectos de la expedición de la constancia a que se refiere la presente regla.

3.32. Pagos a residentes en el extranjero

- 3.32.1.** Los minoristas o mayoristas residentes en el extranjero que realicen las actividades a que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de la Ley Federal de Turismo, no se encontrarán dentro del supuesto de la fracción I del artículo 148-A de la Ley del ISR, por los paquetes turísticos que enajenen en el extranjero, cuando los inmuebles se encuentren ubicados en territorio nacional e incluyan el hospedaje. Se considerará que los residentes en el extranjero a que se refiere esta regla, no se encuentran dentro del supuesto del artículo 148-A, fracción I de la Ley del ISR, siempre que se cumpla con lo siguiente:
- A.** Que el servicio de hospedaje se preste directamente por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.
- B.** Que el residente en el extranjero que comercialice el servicio de hospedaje en territorio nacional, no sea titular de un derecho real o personal sobre el inmueble destinado al hospedaje en los términos de esta regla.
- C.** Que el residente en el extranjero no esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 148-A de la Ley del ISR.
- D.** Que el hospedaje que forme parte de los paquetes integrados por los residentes en el extranjero, no incluya ningún derecho accesorio de cualquier tipo o alguna obligación adicional o accesorio al contrato de hospedaje, como el derecho a votar, a elegir directivos, a intercambiar puntos vacacionales o lugares de recreación, la obligación de pagar cuotas de mantenimiento, entre otros.
- 3.32.2.** Para los efectos del párrafo quinto del artículo 148-A de la Ley, los contribuyentes podrán considerar como valor de los inmuebles a que se refiere dicho párrafo, el contenido en los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal de 1998 del contribuyente o de sus partes relacionadas.
- 3.32.3.** Los residentes en el extranjero que liquiden en especie una operación financiera derivada, entregando los bienes o títulos a que estaba referida la operación a un residente en México, o a un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en México, causarán ISR por el ingreso que obtengan por la enajenación de dichos bienes o títulos, conforme a lo establecido en el Título V de la Ley del ISR. Si tal operación se liquida en efectivo, el residente en el extranjero será sujeto de retención del ISR por el monto en que la prima actualizada a la fecha de liquidación de la

operación supere a la cantidad que el residente en el extranjero pague para liquidarla. En el caso que no exista tal pago, se entiende que la retención deberá de calcularse sobre la totalidad de la prima actualizada.

3.32.4. Para efectos del artículo 151, último párrafo de la Ley del ISR, la documentación a que se refiere dicho precepto es la siguiente:

- A.** Organigrama del grupo antes y después de la reestructuración.
- B.** Tenencia accionaria directa e indirecta de las sociedades que integren el grupo antes y después de la reestructuración corporativa.
- C.** Los certificados de tenencia accionaria expedidos por el secretario del consejo o copia del libro de registro de accionistas de las sociedades, que con motivo de la reestructuración enajenarán las acciones a que se refiere el artículo 151 de la Ley del ISR.
- G.** Certificado de residencia expedido por la autoridad competente del país en el que resida cada una de las sociedades, que, con motivo de la reestructuración, enajenará las acciones a que se refiere el artículo 151 de la Ley del ISR.

3.32.5. Los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo de residentes en el país provenientes de operaciones financieras derivadas de capital, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el artículo 151-B, cuarto párrafo de la Ley del ISR, sin tener representante en el país, siempre que el residente en México que efectúe los pagos, calcule y entere el impuesto que corresponda a dicha operación en los términos del artículo citado y asuma voluntariamente la responsabilidad solidaria por el impuesto causado, en cuyo caso deberá presentar un escrito ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional. En este caso, el residente en el extranjero deberá proporcionar al residente en el país, los datos necesarios para calcular dicho impuesto, cuando estos datos no puedan obtenerse directamente de la operación celebrada, entregando a la Administración General Jurídica de Ingresos una copia de la documentación comprobatoria firmada "bajo protesta de decir verdad", por dicho residente en el extranjero.

Para efectos del artículo 154-C, se entenderá que tratándose de operaciones financieras derivadas de deuda en las que durante su vigencia se paguen periódicamente diferencias en efectivo, podrán deducirse de las cantidades que cobre el residente en el extranjero las diferencias que él mismo haya pagado al residente en el país para determinar el ingreso por concepto de intereses a favor del residente en el extranjero y su impuesto respectivo. En el caso de que el impuesto pagado por cuenta del residente en el extranjero al vencimiento de la operación sea superior al impuesto que le corresponda por el resultado final que obtenga de dicha operación el residente en el extranjero podrá solicitar la devolución del impuesto pagado en exceso, ya sea directamente o bien a través del retenedor.

3.32.6. Para efectos del artículo 152, fracción II de la Ley del ISR, el importe de las inversiones que formen parte de las remesas que perciba un establecimiento permanente o base fija de personas morales extranjeras de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, que se adicionará a la cuenta de remesas, será el menor entre el valor en aduana del bien de que se trate o el de mercado de dicho bien.

Asimismo, el importe de las inversiones que formen parte de las remesas que envíe un establecimiento permanente o base fija de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento de ésta en el extranjero, que se disminuirá de la cuenta de remesas de capital, será la parte aún no deducida del bien de que se trate, calculada en los términos del séptimo párrafo del artículo 41 de la Ley del ISR, actualizada de conformidad con el mismo artículo.

3.32.7. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 154-C la información necesaria será la referida en la regla 3.25.3. y el aviso a que se refiere el párrafo octavo de dicho artículo deberá contener nombre de la persona que no haya proporcionado los recursos para el pago del impuesto a los custodios conforme a dicho artículo, su domicilio o residencia, así como los demás datos que sirvan para su identificación con la que cuenten los custodios, incluidos los números de identificación fiscal.

3.32.8. Para efectos del artículo 154, fracción I, segundo párrafo de la Ley del ISR, la retención del impuesto por los intereses que se paguen a residentes en el extranjero en su carácter de prestamistas en las operaciones de préstamo de títulos o valores a que se refiere la regla 2.1.5., se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 154

mencionado y en la regla 3.25.4. En estos casos, la retención será a la tasa señalada en la fracción I del artículo 154 citado, sin deducción alguna.

3.32.9. Para efectos de lo previsto en los artículos 154, 154-C y 159-B de la Ley del ISR, los residentes en el país que realicen pagos por concepto de intereses a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 125 de la Ley del ISR, así como los colocados en el extranjero a través de bancos o casas de bolsa, podrán retener el impuesto correspondiente a la tasa del 4.9%, sobre la totalidad de los intereses de dichas operaciones de financiamiento, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, se encuentren inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en los términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 154 y quinto párrafo del 154-C, de dicha ley, y cumplan con los siguientes requisitos:

A. Que el residente en México emisor de los títulos presente ante la Administración General Jurídica de Ingresos, copia simple del registro de los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

B. Que el residente en México emisor de los títulos presente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su colocación, ante la Administración General Jurídica de Ingresos, un escrito en el que su representante legal manifieste "bajo protesta de decir verdad", el nombre, la denominación o razón social, el domicilio, la clave del RFC del emisor de los títulos, el monto de la colocación, el mercado en el que se efectuó ésta y en los que cotizarán los títulos, la tasa pactada, el plazo de pago de los intereses, el plazo de amortización del principal, el nombre y el domicilio del agente colocador y del agente pagador, así como los elementos económicos y financieros relevantes en la fijación de la tasa, señalando, además, las características de la operación que el deudor estime relevantes. Al escrito deberá acompañar el prospecto de colocación.

En el caso en que durante el plazo de vigencia de los títulos se modifique o cambie cualquiera de los datos antes mencionados, la sociedad emisora deberá dar aviso de dicha circunstancia dentro de los 30 días hábiles siguientes, ante la propia Administración General Jurídica de Ingresos.

C. Que el residente en México emisor de los títulos presente ante la Administración General Jurídica de Ingresos, en forma trimestral, dentro de los 15 primeros días hábiles de los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo, un escrito de su representante legal en el que manifieste el monto y la fecha de los pagos de intereses realizados, y señale "bajo protesta de decir verdad", que ninguna de las personas a que se refieren los numerales 1 y 2 siguientes es beneficiario efectivo, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate.

1. Los accionistas del emisor de los títulos, que sean propietarios, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor.

2. Las personas morales que en más del 20% de sus acciones sean propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.

Para efectos de este rubro, se consideran personas relacionadas cuando una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas.

D. Que el residente en México emisor de los títulos conserve la información y documentación con base en la cual efectuó la manifestación a que se refiere el rubro anterior y la proporcione a la autoridad fiscal competente en el caso de que le sea solicitada.

En el caso de que se incumpla o se cumpla en forma extemporánea con cualquiera de los requisitos previstos por los rubros A, B o D de la presente regla, no se tendrá derecho al beneficio previsto por la misma. Sin embargo, si se incumple o se cumple en forma extemporánea con lo señalado en el rubro C que antecede, no se tendrá

derecho al beneficio antes indicado únicamente respecto de los intereses que correspondan al trimestre en el que se incumplió o se cumplió extemporáneamente con la obligación prevista por dicho rubro.

La retención que se aplique, de conformidad con esta regla, se considera pago definitivo y no dará lugar a la devolución.

3.32.10. Para efectos del artículo 154 de la Ley del ISR, tratándose de la retención respecto de los intereses provenientes de títulos de crédito a que se refiere el artículo 125 de la citada ley, se deberá observar lo siguiente.

A. La información necesaria a que se refiere el cuarto párrafo siguiente del inciso c) de la fracción I del artículo 154 deberá contener:

1. La fecha en que se adquirieron los títulos que se traspasan.
2. En su caso, el folio asignado a la operación que se celebra.
3. El precio de traspaso de los títulos, que será el costo de adquisición de los títulos que se traspasen cuando se trate de operaciones libres de pago. Dicho costo será el proporcionado por el inversionista, siempre que tal costo coincida con los registros del custodio; en su defecto, deberá aplicarse el método "primeras entradas primeras salidas" para identificar el costo de los títulos que se traspasen.
4. La fecha de vencimiento de los títulos transferidos.
5. El emisor de los títulos.
6. El número de serie y cupón de los mismos.

3.32.11. Cuando la retención del impuesto por concepto del pago de intereses a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito a que se refiere el artículo 125 de la Ley del ISR, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 154 de la citada ley, se haya realizado en los términos de la regla 3.32.8., el custodio o intermediario deberá expedir las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 58 de dicha ley, por cuenta del residente en el país que pague los intereses antes mencionados, debiendo proporcionar a este último copia de dicha constancia.

3.32.12. Tratándose de intereses pagados a residentes en el extranjero, de los comprendidos en el artículo 125 de la Ley del ISR, de conformidad con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 154 de dicha ley, se entiende que se ha cumplido con lo establecido en la fracción V del artículo 24 de la Ley del ISR, siempre que el retenedor presente por cuenta del residente en México, la declaración a que hace referencia la fracción X del artículo 58 de la citada ley, se haya cumplido con lo previsto en la regla 3.32.11. y se haya retenido el impuesto de acuerdo con lo establecido en la regla 3.32.8.

3.32.13. Para efectos del artículo 159 de la Ley del ISR, las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados del desarrollo de actividades artísticas en territorio nacional, distintas de la presentación de espectáculos públicos o privados, podrán pagar el impuesto sólo en el caso en que el periodo en que se lleven a cabo estas actividades, sea mayor a 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses, siempre que no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país o que, teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a su establecimiento permanente o base fija, y que además hubieren suscrito el contrato colectivo con la Asociación Nacional de Actores (ANDA).

Cuando se dé el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas y morales deberán pagar el impuesto en los términos del artículo 159 citado, mediante retención y entero que les efectúe la persona que realiza los pagos a la persona física o moral, para lo cual dicho retenedor deberá presentar ante la Administración Especial de Recaudación, solicitud de inscripción al RFC como retenedor, a través de escrito firmado que contenga los datos a que se refiere el artículo 18 del reglamento del Código.

El ISR a cargo a que se refiere la presente regla, se deberá enterar a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al que corresponda el pago, en las oficinas autorizadas, utilizándose para tal efecto la forma oficial 1.

A efecto de determinar el monto de los impuestos a enterarse conforme a los párrafos precedentes, se considerará únicamente los ingresos atribuibles a la actividad desarrollada en territorio nacional por el residente en el extranjero.

3.32.14. Para efectos del artículo 154-C, se entenderá que tratándose de operaciones financieras derivadas de deuda en las que durante su vigencia se paguen periódicamente diferencias en efectivo, podrán deducirse de las cantidades que cobre

el residente en el extranjero las diferencias que él mismo haya pagado al residente en el país para determinar el ingreso por concepto de intereses a favor del residente en el extranjero y su impuesto respectivo. En el caso de que el impuesto pagado por cuenta del residente en el extranjero al vencimiento de la operación sea superior al impuesto que le corresponda por el resultado final que obtenga de dicha operación el residente en el extranjero podrá solicitar la devolución del impuesto pagado en exceso, ya sea directamente o bien a través del retenedor.

3.32.15. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 4o. A y cuarto párrafo del artículo 151 de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán no presentar el dictamen a que hace referencia este último artículo, en los casos en que la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes, se encuentre exenta, en términos de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, siempre que los contribuyentes designen representante en el país, en los términos del artículo 160 de la Ley del ISR.

3.32.16. Para efectos del párrafo octavo del artículo 154-C de la Ley del ISR, tratándose de la retención respecto de los ingresos provenientes de la enajenación de títulos de crédito a que se refiere dicho artículo, el aviso que presente el custodio para quedar liberado de la obligación de pagar el impuesto deberá contener, además de los requisitos a que se refiere el artículo 31 del Código, los siguientes:

1. Nombre y residencia fiscal de la persona física o moral que no proporcionó los recursos;
2. Fecha del traspaso y nombre del intermediario o custodio al cual se le traspasan los títulos;
3. En su caso, folio asignado al traspaso de los títulos;
4. Último precio registrado por el custodio que traspasa los títulos;
5. La fecha de vencimiento de los títulos transferidos;
6. El emisor de los títulos;
7. El número de serie y cupón de los mismos.

El aviso deberá presentarse ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la fecha en que se debió haber enterado el impuesto correspondiente.

3.32.17. Cuando el asociante distribuya o retire ganancias, utilidades o reduzca el capital de conformidad con el artículo 8 de la Ley del ISR retendrá el impuesto que corresponda pagar a los asociados residentes en el extranjero en términos del artículo 152 de dicha Ley y lo enterará conjuntamente con el pago provisional del mes que corresponda una vez transcurridos 30 días a partir de la fecha en que se hizo el pago de dividendos o utilidades.

3.32.18. Se entiende que el importe bruto de los dividendos a que se refieren los tratados para evitar la doble tributación es el calculado de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley del ISR.

3.32.19. Para efectos del último párrafo de la fracción I y IV del artículo 152 de la Ley del ISR, por los dividendos o utilidades distribuidas provenientes del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta al 31 de diciembre de 1998, en lugar de aplicar el factor previsto en la fracción I antes señalada, podrá aplicarse el factor de 1.515.

3.32.20. Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 152 de la Ley del ISR, la sociedad emisora de las acciones que distribuya dividendos o utilidades, a fin de retener una cantidad menor a la prevista en dicha disposición cuando así proceda, de conformidad con los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México que se encuentren en vigor, podrán obtener del custodio, que mantenga en depósito las acciones respecto de las cuales se tengan derecho a percibir las utilidades o dividendos de que se trate, un escrito que contenga la siguiente información:

- A. Nombre, denominación o razón social del tenedor de las acciones;
- B. Domicilio fiscal del tenedor de las acciones;
- C. Número de acciones que, en términos de los tratados mencionados, les corresponda una retención menor a la prevista en el citado artículo o no les corresponda retención, identificándolas por país de residencia del perceptor de los dividendos o utilidades.

D. Declaración "bajo protesta de decir verdad" de que se cuenta con las constancias de residencia fiscal en los términos del artículo 4-A de la Ley del ISR, y que se cumple con los demás requisitos que procedan para la aplicación de la tasa reducida o la exención de retención previstos en los diferentes tratados para evitar la doble tributación, incluida la tenencia accionaria del receptor.

Para estos efectos, los custodios deberán enviar al emisor de las acciones un escrito en el que manifiesten que asumen la responsabilidad solidaria, en los términos de la fracción VIII del artículo 26 del Código, respecto del impuesto que se hubiera dejado de retener cuando la información proporcionada a la emisora en los términos de esta regla no fuera correcta, caso en el cual la sociedad emisora dejará de ser responsable de dicho impuesto.

Los custodios deberán conservar a disposición de las autoridades fiscales la documentación que acredite la veracidad de la información proporcionada, por el plazo previsto en el Código para conservar la contabilidad.

3.32.21. En los casos en que el emisor hubiera efectuado la retención en los términos del último párrafo de la fracción I del artículo 152 de la Ley del ISR, en virtud de que el custodio no le hubiera proporcionado la información a que se refiere la regla anterior, cuando corresponda una retención menor a la prevista en dicho artículo o se tenga derecho a aplicar una exención, de conformidad con los tratados para evitar la doble tributación mencionados en dicha regla, el receptor de la utilidad o dividendo distribuido podrá solicitar directamente o a través del custodio, la devolución de impuesto retenido en exceso, para lo cual deberá acompañar a la solicitud respectiva, la información señalada en la regla anterior.

En estos casos, la devolución se efectuará mediante cheque expedido a favor del contribuyente y se aplicará lo previsto en el artículo 22 del Código y en la regla 2.2.4 de la presente Resolución.

3.32.22. Se entiende que los intereses que deriven de créditos concedidos al Gobierno Federal o al Banco de México que se paguen a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación o cualquier otra figura jurídica creada o constituida de acuerdo con el derecho extranjero, ubicados en jurisdicciones de baja imposición fiscal, están a lo dispuesto en el artículo 154-A de la Ley del ISR.

3.32.23. Se encuentran en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 154 de la Ley del ISR los bancos ubicados en una jurisdicción de baja imposición fiscal, cuando los mismos cumplan con las obligaciones previstas en dicha fracción.

3.32.24. Para efectos del artículo 159-B de la Ley del ISR, las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, ubicados en jurisdicciones de baja imposición fiscal, que perciban dividendos o utilidades de fuente de riqueza ubicada en el país, podrán acreditar el 75% del ISR pagado por la persona moral, en la proporción que corresponda, por la utilidad con cargo a la cual se distribuyan los dividendos o las utilidades, contra la retención que corresponda en los términos del citado artículo. Dicho acreditamiento podrá efectuarse por el retenedor.

3.32.25. Para los efectos de la retención prevista en el artículo 159-C, fracciones II y III de la Ley del ISR, el impuesto se calculará sobre el monto total de la contraprestación pactada, tratándose de ingresos previstos en la fracción II sobre el monto total de las indemnizaciones o ingresos derivados de las cláusulas penales o convencionales a que se refiere la fracción III del citado artículo.

3.33. Maquiladoras

3.33.1. Se considera que las empresas que realicen actividades de maquila de exportación en los términos de los Decretos para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, publicados en el DOF el 22 de diciembre de 1989 y el 1o. de junio de 1998, cumplen con lo dispuesto con los artículos 64-A y 65 de la Ley del ISR, así como con la fracción I del artículo cuarto bis de la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones fiscales, publicada en dicho órgano oficial el día 28 de diciembre de 1994, cuando la utilidad fiscal que resulte en el ejercicio, represente al menos el 5% del valor de los activos utilizados en la actividad de maquila, excepto cuando hubieran solicitado a más tardar el 31 de diciembre de 1996, la emisión de una resolución ante la Secretaría, que confirmara que no se encontraban en los supuestos de determinación presuntiva previstos en los artículos 64 y 64-A de la Ley del ISR, vigentes hasta esa fecha, o bien, que para los ejercicios de 1997 y 1998, hubieran

solicitado ante el SAT, una resolución en los términos del artículo 34-A del Código, a más tardar el 31 de diciembre de los referidos años, que confirmara que se cumple con lo dispuesto por el artículo 64-A de la Ley del ISR, vigente durante los ejercicios de 1997 y 1998.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el valor de los activos utilizados en la actividad de maquila, incluirá los que sean propiedad de residentes en el extranjero y se determinará de conformidad con el artículo 2o. y demás aplicables de la Ley del IMPAC.

Las empresas maquiladoras que deseen acogerse a lo dispuesto en la presente regla, deberán presentar ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, la siguiente documentación:

- A.** Escrito libre en el que se manifieste que la utilidad fiscal esperada que resulte para el ejercicio fiscal de 1999, representará al menos el 5% del valor de los activos utilizados en la actividad de maquila, aceptando que en el caso de que la utilidad fiscal obtenida en dicho ejercicio sea menor al porcentaje señalado, la empresa asumirá la responsabilidad solidaria en el pago del IMPAC a cargo de la empresa residente en el extranjero. El escrito a que se refiere este rubro deberá presentarse a más tardar el 31 de mayo de 1999.
- B.** Escrito libre donde manifiesten el monto de la utilidad fiscal obtenida durante el ejercicio de 1999, y el porcentaje que la misma representa respecto del valor de los activos utilizados en dicho ejercicio, el cual deberá ser presentado a más tardar el 30 de abril de 2000. Asimismo, se deberá anexar una relación que incluya la determinación del valor de los activos propiedad de la maquiladora y del residente en el extranjero, totalizada por cada uno de los conceptos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 2o. de la Ley del IMPAC.

Las empresas a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberán conservar la documentación necesaria para soportar los cálculos a que se refieren los rubros A y B de la misma, a disposición del SAT.

También se considerará que cumplen con lo dispuesto en la presente regla, las empresas que estimen que su utilidad fiscal por el ejercicio de 1999, represente menos del 5% del valor de los activos utilizados en la actividad de maquila, cuando así lo manifiesten a la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal a más tardar el 31 de mayo de 1999 y, obtengan de la misma, resolución en los términos del artículo 34-A del Código que confirme que se cumple con lo dispuesto por el artículo 64-A de la Ley del ISR. Las maquiladoras que hayan solicitado una resolución en los términos del artículo 34-A del Código, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Resolución, y obtengan resolución favorable que cubra el ejercicio fiscal de 1999, no estarán obligadas a presentar el aviso a que se refiere este párrafo.

3.33.2. Para efectos de la regla anterior los contribuyentes a que se refiere dicha regla, determinarán el valor de los activos propiedad de residentes en el extranjero utilizados en la actividad de maquila conforme a lo siguiente:

- A.** Podrán optar por calcular el valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados, mediante la suma de los promedios mensuales de dichos inventarios, correspondientes a todos los meses del ejercicio y dividiendo el total entre el número de meses comprendidos en el ejercicio. El promedio mensual de los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados, se determinará mediante la suma de dichos inventarios al inicio y al final del mes, así como del total de costos y gastos incurridos por el contribuyente en su actividad de maquila durante el mismo mes y, dividiendo el resultado entre dos. Los inventarios al inicio y al final del mes deberán valuarse conforme al método que la empresa maquiladora tenga implantado y con base a los valores que para las materias primas o productos semiterminados o terminados se hubieren consignado en los pedimentos de importación.
- B.** El valor de los activos fijos lo determinarán de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 2o. de la Ley del IMPAC, considerando como monto original de la inversión el valor que para dichos bienes se hubiere consignado en el pedimento de importación que por los mismos se hubiere presentado, y como fecha de adquisición aquélla en la que se efectuó la importación a México.

- C. Los contribuyentes podrán optar por incluir los gastos y cargos diferidos, en el valor de los activos utilizados en las actividades de maquila.
- 3.33.3.** Para efectos de las reglas 3.33.1. y 3.33.2., los contribuyentes podrán excluir del cálculo del valor de los activos utilizados en la actividad de maquila, los terrenos, las construcciones, la maquinaria y el equipo hasta en tanto no se obtengan ingresos por su utilización, siempre que los hubieren adquirido con posterioridad al 31 de diciembre de 1998, y correspondan a obras de expansión.
Los contribuyentes que excluyeron del cálculo del valor de los activos utilizados en la actividad de maquila, los terrenos, las construcciones, la maquinaria y el equipo, de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.33.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicada en el DOF con fecha 9 de marzo del citado año, podrán excluir dichos activos para efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, hasta en tanto no se obtengan ingresos por la utilización de los mismos.
- 3.33.4.** Las empresas maquiladoras que en los términos de la regla 3.33.1. soliciten a la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, la emisión de una resolución en los términos del artículo 34-A del Código, podrán estarse a lo dispuesto en la regla 2.11.3.
La solicitud de emisión de la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se presentará a más tardar el 31 de diciembre de 1999 y deberá incluir la información y documentación a que se refiere la regla 2.12.2., incluyendo, además, copia del programa de operación de maquila aprobado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como sus modificaciones correspondientes.
- 3.33.5.** Las empresas maquiladoras que inicien actividades con posterioridad al 31 de mayo de 1999, podrán acogerse a lo dispuesto a la regla 3.33.1. siempre que presenten el escrito a que se refiere el rubro A o el último párrafo de dicha regla, a más tardar el 31 de diciembre de 1999.
- 3.33.6.** Las empresas maquiladoras que realicen además de su operación de maquila, actividades distintas a ésta, podrán acogerse a lo dispuesto por el primer párrafo de la regla 3.33.1., sólo por dicha operación, siempre que en el ejercicio inmediato anterior hubieren determinado el 5% de utilidad fiscal a que hace referencia la regla 3.33.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicada en el DOF con fecha 9 de marzo del propio año, únicamente por la operación de maquila. Las actividades distintas a las antes señaladas, estarán sujetas a lo establecido en el artículo 64-A y demás aplicables de la Ley del ISR.
- 3.33.7.** Cuando la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal emita una resolución para los efectos de lo establecido en las reglas 244 y 244-C de la Resolución que establece para 1995 reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior, publicada en el DOF el día 31 de marzo del referido año, así como las reglas 255 y 258 de la Resolución que establece para 1996 reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior, publicada en el DOF el día 29 de marzo del referido año, que confirme que no se encuentran en los supuestos de determinación presuntiva previstos en los artículos 64 y 64-A de la Ley del ISR, y en las reglas 2.12.2 y 3.33.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 y 1998 publicadas en el DOF el 21 de marzo de 1997 y el 9 de marzo de 1998, respectivamente, que confirme que cumple con lo establecido por el artículo 64-A de la Ley del ISR y dicho impuesto, determinado por el contribuyente con base en la aplicación del método autorizado por la citada Administración Central, sea mayor al enterado por el contribuyente, los recargos por tal diferencia se causarán a partir del quinto día hábil siguiente a aquél en que se notifique la resolución respectiva, siempre que:
- A.** La empresa maquiladora hubiera presentado la solicitud a que se refieren las reglas 244-C de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1995 y 258 de la correspondiente para 1996 y 3.33.4. de la correspondiente para 1997, y 3.33.4 correspondiente para 1998, a más tardar el 2 de enero de 1996, el 7 de enero de 1997, 7 de enero de 1998, y 6 de enero de 1999, respectivamente.
- B.** La utilidad fiscal de la empresa maquiladora contenida en la declaración del ejercicio de 1995, 1996, 1997 y 1998, se hubiera determinado mediante la aplicación del método propuesto en las solicitudes a que se refiere el rubro anterior,

siempre que la declaración correspondiente al ejercicio de 1995, se haya presentado con anterioridad al 18 de junio de 1996 la declaración correspondiente al ejercicio de 1996 se haya presentado a más tardar el 31 de marzo de 1997, la declaración correspondiente al ejercicio de 1997 se haya presentado a más tardar el 31 de marzo de 1998, la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de 1998 se presente a más tardar el 31 de marzo de 1999.

- C. Que la empresa maquiladora presente toda la documentación e información que haya sido solicitada por la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dentro de un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento de información.

3.34. Cuentas de ahorro y primas de seguros

3.34.1. Para efectos del artículo 165 de la Ley del ISR, las acciones de sociedades de inversión a que se refiere el citado precepto, son las emitidas por sociedades de inversión en instrumentos de deuda que se relacionan en el Anexo 7 de la presente Resolución.

3.34.2. Para efectos del artículo 165 de la Ley del ISR, los contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, la jubilación o el retiro de personas, cuyas primas sean deducibles para efectos del ISR, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley sobre el Contrato de Seguro y a lo establecido por la presente regla de conformidad con lo siguiente:

- A. Los contratos deberán contener el texto íntegro del artículo 165 de la Ley del ISR y sólo podrán ser celebrados con las instituciones de seguros facultadas para practicar en seguros la operación de vida, en los términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, debiendo contar los mismos con el registro de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En la denominación de estos contratos se deberá especificar que se trata de aquéllos que tienen como base pagar un plan que se asemeja a pensiones bajo la modalidad de jubilación o retiro, según sea el caso.

- B. Los planes de pensiones que se contengan en los contratos de seguro a que se refiere la presente regla, deberán ser individuales, cubrir el riesgo de sobrevivencia y estarán basados en anualidades diferidas, pudiendo además amparar los riesgos de invalidez o fallecimiento del asegurado.
- C. El plazo de duración de los planes establecidos en el contrato de seguro, estará comprendido entre la fecha de contratación y el inicio del beneficio de la pensión, sin que en ningún caso pueda ser menor a cinco años.
- D. La edad de jubilación o retiro para efectos de los contratos de seguros a que se refiere esta regla, en ningún caso podrá ser inferior a cincuenta y cinco años. La edad de jubilación o retiro que se establezca en el contrato de seguro, se considerará como límite para el financiamiento de los planes a que se refiere la presente regla.
- E. El asegurado podrá ejercer su derecho a modificar el esquema de anualidades por el del pago en una sola exhibición, o bien, a otro actuarialmente equivalente y que la institución de seguros opere en ese momento.
- F. En caso de fallecimiento del asegurado antes de la edad de jubilación o retiro que se establezca en los términos del contrato de seguro, se podrá incluir el beneficio de devolución de reservas.
- G. Los planes de pensiones que se establezcan en los contratos de seguro, podrán comprender el beneficio de anticipación de anualidades en los casos de invalidez o fallecimiento del asegurado. Asimismo, podrán prever el pago de rentas por viudez u orfandad como consecuencia de la muerte del asegurado.
- H. En los planes de pensiones que se establezcan en el contrato de seguro, se podrá establecer el pago de dividendos, los que podrán aplicarse a cualquiera de las opciones que se señalen en la póliza respectiva.
- I. A solicitud del asegurado, los planes de pensiones contenidos en el contrato de seguro podrán cancelarse, siempre y cuando las anualidades no se encuentren en curso de pago.
- J. En caso de rescate, pago de dividendos o indemnizaciones, los mismos serán acumulables en los términos de lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley del ISR.

K. Los planes de pensiones contenidos en el contrato de seguro, no podrán otorgar préstamos con garantía de las reservas matemáticas y en administración.

Las cantidades que los contratantes, asegurados o beneficiarios reciban por concepto de indemnizaciones, dividendos o préstamos que deriven de los contratos de seguros a que se refiere esta regla, no podrán considerarse como pago de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en los términos de la fracción III del artículo 77 de la Ley del ISR.

4. Impuesto al activo

- 4.1.** Para efectos de la Ley del IMPAC, las personas residentes en el extranjero que mantengan inventarios para su transformación por contribuyentes considerados como maquiladoras en los términos de los Decretos para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, publicados en el DOF el 22 de diciembre de 1989 y el 1o. de junio de 1998, u otorguen a dichas maquiladoras el uso o goce temporal de bienes de procedencia extranjera, podrán incluir en el valor del activo, los inventarios o bienes señalados, en la proporción que la producción destinada al mercado nacional represente del total de la producción de dichas maquiladoras, siempre que estas últimas cumplan con lo dispuesto en el artículo 64-A, en los términos señalados en la regla 3.33.1.
- 4.2.** Para efectos del artículo sexto bis, fracción I de la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones fiscales, publicada en el DOF el 28 de diciembre de 1994, los contribuyentes que hubieren ejercido la opción prevista en esa disposición, deberán, como único requisito, presentar aviso mediante escrito libre dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, ante la administración local de recaudación correspondiente, en el que manifiesten haber ejercido dicha opción.
- 4.3.** Para efectos del artículo 2o., fracción I de la Ley del IMPAC, se dará el tratamiento de acciones emitidas por personas morales residentes en México, a las aportaciones efectuadas por la Federación, entidades federativas o municipios a las personas a que se refiere la regla 3.7.17.
- 4.4.** Para efectos del artículo 2o., fracción III de la Ley del IMPAC, los contribuyentes que reciban créditos otorgados por el sistema financiero para llevar a cabo desarrollos inmobiliarios de viviendas de interés social en terrenos de su propiedad, podrán calcular el IMPAC que corresponda a dichos terrenos, a partir del tercer año siguiente a aquél en el que se obtengan los citados créditos.
- 4.5.** Para efectos del artículo 4o., fracción III de la Ley del IMPAC, los créditos para labores del campo que otorguen los ingenios azucareros y los beneficiadores o exportadores de café, a personas físicas o morales cuyas tierras se dediquen al cultivo de la caña de azúcar o de café, respectivamente, con recursos proporcionados por Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., las instituciones integrantes de la Banca de Desarrollo, la Banca Múltiple o por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., podrán no ser considerados por los mencionados ingenios azucareros, así como por los beneficiadores o exportadores de café, como cuentas y documentos por cobrar para el cálculo del valor de su activo en el ejercicio.
- 4.6.** Las personas morales que únicamente sean contribuyentes del ISR en los términos del artículo 69 de la ley que regula dicha contribución, se considera que quedan comprendidas en la fracción I del artículo 6o. de la Ley del IMPAC.
- 4.7.** Para efectos del artículo 6o., fracción VI de la Ley del IMPAC, las personas cuyos bienes inmuebles se utilicen para realizar las actividades de enseñanza que requieran de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, podrán no considerar dentro del valor del activo, dichos bienes inmuebles.
- 4.8.** Para efectos de los artículos 7o.-Bis y 8o. de la Ley del IMPAC, el asociante podrá optar por efectuar los pagos provisionales y del ejercicio vinculadas con la totalidad del activo aportado o afecto a las actividades realizadas a través de la asociación en participación y que es responsabilidad propia y de los asociados, y contra los mismos efectuar el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado por las actividades de la asociación en participación.
Dicho pagos provisionales de ninguna manera podrán acreditarse contra el IMPAC que corresponda al asociante o asociados por actividades distintas de las realizadas a través de la asociación en participación.
- 4.9.** Para efectos del artículo 9o., cuarto párrafo de la Ley del IMPAC, cuando los contribuyentes de dicho impuesto que determinen en un ejercicio ISR a su cargo, en

cantidad mayor que el IMPAC correspondiente al mismo ejercicio y hubieren pagado IMPAC en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, podrán compensar contra el ISR determinado, las cantidades que en los términos del referido artículo 9o., tengan derecho a solicitar su devolución. Las cantidades que teniendo derecho a solicitar su devolución, no sean compensadas contra el ISR determinado en el ejercicio, podrán ser compensadas contra los pagos provisionales del ISR que les corresponda efectuar en el siguiente ejercicio.

4.10. Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio de 1998 no hayan excedido de una cantidad equivalente a 10 millones 267 mil 494 pesos, podrán determinar el valor de su activo en el ejercicio de 1999, en los términos del artículo 12 de la Ley del IMPAC, en lugar de determinarlo conforme al artículo 2o. de la misma.

4.11. Para efectos del artículo 12, fracción II y penúltimo párrafo de la Ley del IMPAC, se da a conocer en el Anexo 9 de la presente Resolución, la tabla de factores de actualización de terrenos, así como la tabla de factores de actualización de activos fijos, gastos y cargos diferidos, en la cual se considera el año en que se adquirieron o aportaron los activos, las tasas máximas de deducción previstas en la Ley del ISR y el factor de actualización correspondiente.

4.12. Las sociedades controladoras podrán obtener la devolución o efectuar la compensación del IMPAC por ellas pagado en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, contra el ISR consolidado determinado en el ejercicio. Cuando el IMPAC recuperado sea menor al excedente del ISR consolidado sobre el IMPAC consolidado del mismo ejercicio, hasta por la diferencia, la sociedad controladora podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del IMPAC pagado por sus sociedades controladas con anterioridad a su incorporación al régimen de consolidación, siempre y cuando tanto la sociedad controladora como la sociedad controlada de que se trate se ubiquen, en el mismo ejercicio, en el supuesto del artículo 9, cuarto párrafo de la Ley del IMPAC y además se sujeten a lo dispuesto en esta regla, y el IMPAC pagado por la sociedad controlada no haya sido recuperado con anterioridad.

A. Las sociedades controladas deberán ubicarse en el supuesto del artículo 9, cuarto párrafo de la Ley del IMPAC, para tener derecho a la devolución o compensación del IMPAC pagado en los ejercicios anteriores a su incorporación al régimen de consolidación, sin que exceda de los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél en que se genera el derecho de obtener la devolución y únicamente por la participación no consolidable.

B. La sociedad controladora deberá ubicarse en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 9 de la Ley del IMPAC, para ejercer el derecho a la devolución o compensación del IMPAC pagado a nivel consolidado, en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores.

Una vez recuperado el IMPAC pagado por la sociedad controladora y de ser mayor el monto en que excede el ISR consolidado al IMPAC, también consolidado, al IMPAC recuperado, hasta por la diferencia de estos montos, la sociedad controladora podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del IMPAC pagado por sus sociedades controladas con anterioridad a su incorporación al régimen de consolidación, sin exceder de los diez ejercicios anteriores a aquél en que se genera el derecho a la devolución.

La sociedad controladora podrá obtener la devolución o efectuar la compensación del IMPAC pagado por la sociedad controlada con anterioridad a su incorporación al régimen de consolidación, incluso cuando la sociedad controlada hubiera recuperado la parte minoritaria en ejercicios anteriores, siempre y cuando se cumpla con lo señalado en el primer párrafo de esta regla.

Al efecto, el monto de la devolución o de la compensación se determinará en proporción a la participación consolidable de la sociedad controladora en sus sociedades controladas al cierre del ejercicio en que se genere el derecho a la devolución, y de acuerdo a lo siguiente:

1. La devolución o compensación procederá primeramente por el impuesto pagado por la sociedad controlada en el ejercicio más antiguo y así sucesivamente hasta llegar al impuesto pagado en el ejercicio más reciente. En caso de que dos o más sociedades controladas tengan IMPAC pagado en el mismo ejercicio, se aplicará primero el que corresponda a aquella sobre la que la controladora tenga mayor participación consolidable.

2. En el supuesto de que la antigüedad y la participación consolidable de la sociedad controladora en dos o más sociedades controladas sean coincidentes, se considerará del importe mayor al menor, y si persiste la igualdad de los tres conceptos mencionados se aplicará indistintamente al IMPAC pagado por cualquiera de dichas sociedades controladas, hasta agotar el monto de IMPAC que tenga derecho a recuperar la sociedad controladora.
 - C. La sociedad controlada podrá reducir del monto del impuesto sobre la renta del ejercicio que deba entregar a la controladora en el ejercicio siguiente a aquél en el que la sociedad controladora obtuvo la devolución o efectuó la compensación del IMPAC, el IMPAC pagado en los ejercicios anteriores a su incorporación al régimen de consolidación, que hubiese sido devuelto o que hubiese compensado la sociedad controladora.
 - D. La sociedad controladora deberá llevar un registro individual por cada una de sus sociedades controladas, en el cual registrará, por ejercicio fiscal, el monto del IMPAC pagado por sus sociedades controladas con anterioridad a su incorporación al régimen de consolidación. En este registro deberá también asentar el monto de las devoluciones obtenidas o compensaciones efectuadas, así como los efectos de la incorporación o desincorporación de sociedades controladas y disminuciones en la tenencia accionaria. Este registro deberá anexarse al dictamen fiscal que en términos del Código presente la sociedad controladora. Asimismo, deberá informar a la sociedad controlada el monto del IMPAC por el que obtuvo la devolución o efectuó la compensación a que se refiere el rubro C de esta regla.
La sociedad controlada deberá llevar también un registro individual, en el cual asentará el monto del IMPAC pagado con anterioridad a su incorporación al régimen de consolidación, así como de las devoluciones o compensaciones de la parte minoritaria y del impuesto que hubiese reducido con motivo de la devolución obtenida por la sociedad controladora o por la compensación efectuada por ésta en términos de la presente regla. Este registro deberá anexarse al dictamen fiscal que en términos del Código presente la sociedad controlada.
 - E. La compensación a que se refiere esta regla, sólo podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y cumpliendo, en su caso, con los requisitos establecidos en el Código y en las reglas correspondientes. Además, la sociedad controladora deberá presentar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que efectúe la compensación, un aviso ante la Administración Especial de Recaudación.
 - F. En el caso de desincorporación de una sociedad controlada del régimen de consolidación, la sociedad controlada que se desincorpore sólo tendrá derecho a la devolución del IMPAC pagado antes de su incorporación, cuando no hubiese efectuado la reducción a que se refiere el rubro C de la presente regla. Asimismo, deberá presentar copia de la declaración complementaria en la cual la sociedad controladora haya enterado ante las oficinas autorizadas el IMPAC que le hubiese sido devuelto o que hubiera compensado en términos de los puntos A y B de esta regla. En este caso, la devolución a la sociedad controlada se efectuará en el mismo monto que hubiese enterado la sociedad controladora con motivo de la desincorporación de la sociedad de que se trate, actualizado a partir del mes inmediato anterior a aquél en que se presentó la declaración complementaria y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que obtenga dicha devolución.
 - G. En caso de que la participación consolidable de la controladora en sus sociedades controladas disminuya de un ejercicio a otro, la sociedad controladora deberá pagar ante las oficinas autorizadas el impuesto que respecto de dicha sociedad controlada le hubiese sido devuelto o hubiese compensado en la parte que corresponda a la disminución de la participación consolidable. El pago deberá efectuarse en la declaración correspondiente al ejercicio en que haya variado la participación consolidable. Por la variación ascendente de la parte minoritaria que no consolida, la controlada sólo podrá obtener la devolución por la misma cantidad que hubiese enterado ante las oficinas autorizadas la sociedad controladora con motivo de la variación en la tenencia accionaria.
- 4.13.** La participación accionaria promedio a que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del IMPAC será la que establecía el párrafo siguiente al inciso d) de la fracción I del artículo 57-E de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 1998.

- 4.14.** Los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal que celebren contratos de financiamiento de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, relacionados con actividades prioritarias que cuenten con la aprobación de la Secretaría, a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Deuda Pública, bajo el esquema "Construir-Arrendar-Transferir", a través de los cuales dichos organismos contraten la construcción de un inmueble, el derecho de uso o goce sobre dicho inmueble, siempre que se paguen contraprestaciones periódicas, y la transferencia de la propiedad de la obra materia del contrato a dicho organismo público al término del mismo, podrán optar por considerar como activo propio para efectos del IMPAC las cuentas por cobrar de sus acreedores generadas de tales contratos.
- Para ejercer la presente opción, los organismos públicos mencionados en esta regla deberán obtener resolución favorable de la Administración Especial Jurídica de Ingresos y notificar dicha resolución al titular de las cuentas.

5. Impuesto al valor agregado 5.1. Disposiciones generales

- 5.1.1.** Para efectos de los artículos 2o.-A, fracción I, inciso h) y 25, fracción VII de la Ley del IVA, se considerará que el 80% de oro a que se refieren dichos preceptos, incluye a los materiales con los que se procesa la conformación de ese metal.
- 5.1.2.** Para efectos del artículo 3o., último párrafo de la Ley del IVA, podrán tener el mismo tratamiento que el establecimiento en el país, definido como tal en los términos del último párrafo del artículo 16 del Código, las bases fijas a que se refiere la Ley del ISR.
- 5.1.3.** Las personas morales que hayan efectuado la retención del IVA y que se les hubiere retenido el IVA, por las operaciones a que se refiere el inciso b), fracción II del artículo 1o.-A de la Ley del IVA, cuando en el cálculo del pago provisional previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 5o. de dicha ley resulte saldo a favor, podrán obtener la devolución inmediata de dicho saldo disminuyéndolo del monto del impuesto que hubieren retenido por las operaciones mencionadas en el mismo periodo y hasta dicho monto.
- 5.1.4.** Para efectos del artículo 10 de la ley del IVA, se entiende que la enajenación se realiza en territorio nacional, aun cuando la entrega de bienes se efectúe en los recintos fiscales o fiscalizados.
- 5.1.5.** Se entenderá cumplida la obligación prevista en el artículo 32, fracción III, cuarto párrafo de la Ley del IVA, así como del Artículo Octavo, fracción IV, de las Disposiciones Transitorias para 1999 de la Ley del IVA, cuando los contribuyentes incluyan en sus comprobantes la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado" por escrito o mediante sello.
- 5.1.6.** Para efectos del artículo 32, fracción VI de la Ley del IVA, se entiende que un contribuyente efectúa retenciones de manera regular, cuando realice dos o más cada mes.
- 5.1.7.** Por el ejercicio de 1999, no estarán a lo previsto por el artículo 3, tercer párrafo, de la Ley del IVA, la Federación y sus organismos descentralizados que efectúen erogaciones por concepto de adquisición de bienes o prestación de servicios, distintos de servicios personales independientes, siempre que el monto del precio o de la contraprestación pactada no rebase la cantidad de \$5,500.00.
- La Federación y sus organismos descentralizados podrán retener el IVA respecto de las erogaciones mencionadas en el párrafo anterior que rebasen el monto señalado en el mismo, en el momento en que le sea entregado materialmente el comprobante o cuando paguen total o parcialmente el precio o contraprestación pactada según sea el caso, lo que suceda primero, en lugar de efectuar la retención en los términos del cuarto párrafo del artículo 1o.-A de la citada Ley.
- 5.1.8.** Las personas morales que no estén obligadas al pago del IVA por la realización de sus actividades y que hubieren efectuado la retención a que se refiere el artículo 1o.-A de la Ley del IVA, estarán a lo dispuesto en la regla 2.3.12. y enterarán el impuesto retenido en los términos del penúltimo párrafo del artículo citado, utilizando para ello el formato 1.

5.2. Acreditamiento del impuesto

- 5.2.1.** Para efectos del artículo 4o. de la Ley del IVA, los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en la regla 3.7.4. podrán considerar como impuesto acreditable el que en forma expresa y por separado se señale en el comprobante que se expida en los términos del rubro B de la regla de referencia.

- 5.2.2.** Para efectos del artículo 4o., fracción I de la Ley del IVA, los contribuyentes podrán acreditar el impuesto trasladado con motivo de los gastos erogados por concepto de gasolina, aceite, servicios, reparaciones y refacciones, cuando éstos se efectúen con motivo del uso del automóvil propiedad de una persona que preste servicios personales subordinados al contribuyente y sean consecuencia de un viaje realizado para desempeñar actividades propias de dicho contribuyente en los términos de la regla 3.7.11.
- El acreditamiento que se podrá hacer en los términos de esta regla, será el que corresponda a la proporción que del monto total de los gastos erogados, se pueda deducir para efectos del ISR, conforme a lo previsto por el segundo párrafo de la citada regla 3.7.11.
- 5.2.3.** Para efectos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 4o., de la Ley del IVA, se entiende que el IVA se acreditará en la declaración de pago provisional siguiente a la declaración en la que se hubiere efectuado el entero de la retención.
- 5.2.4.** En la prestación de los servicios por suministro, uso o aprovechamiento de agua que den lugar al pago del IVA, el mismo se incluirá en el precio, en los términos de los artículos 32, fracción III, segundo párrafo de la Ley del IVA y 47 de su reglamento. Cuando la prestación de los servicios citados, dé lugar al pago de derechos y éste sea autodeterminable por el usuario, el IVA se podrá expresar por separado en la declaración que se presente para el pago del derecho correspondiente. Para efectos del acreditamiento de este impuesto, se considerará como documentación comprobatoria, el documento donde conste dicho pago.
- En los casos a que se refiere esta regla en los que el IVA se encuentre incluido en el precio, dicho impuesto podrá acreditarse en los términos del artículo 4o. de la ley de la materia. Para estos efectos el contribuyente dividirá el precio total del servicio entre 1.10 o 1.15, según corresponda a los servicios prestados en la región fronteriza o en el resto del país. El resultado obtenido se restará al monto total de la operación y la diferencia será el impuesto.
- 5.2.5.** Para efectos de los artículos 23 y 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 32 y 49 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y 3o. de la Ley del IVA, las misiones diplomáticas deberán aceptar invariablemente la traslación del IVA. Sólo en los casos y en la medida en que exista reciprocidad, las misiones diplomáticas tendrán derecho a solicitar la devolución de dicha contribución que les hubiese sido trasladada.
- Para tales efectos, la misión diplomática deberá solicitar anualmente, por conducto de su embajada, a más tardar el último día del mes de enero, ante la Dirección General del Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la confirmación de reciprocidad, que deberá contener, en su caso, los límites en cuanto a monto, tipo de bienes o actividades, porcentajes o tasa y demás especificaciones o limitaciones aplicables a las misiones diplomáticas de México acreditadas ante gobiernos extranjeros, que se apliquen respecto de la devolución o exención del IVA u otros equivalentes. Dicha confirmación deberá emitirse a más tardar en un mes a partir de que sea solicitada.
- 5.2.6.** Para efectos de las reglas 5.2.5. y 5.2.9., las misiones diplomáticas y organismos internacionales deberán presentar por conducto de su embajada u oficina, en forma mensual, a más tardar dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de dicho periodo, la solicitud de devolución del IVA que se les hubiera trasladado, ante la Administración Especial de Recaudación del SAT, a través de la forma oficial que para tal efecto se dará a conocer en el Anexo 1 de la presente Resolución. Dicha solicitud deberá realizarse mediante la forma oficial y el anexo que al efecto se publique, acompañando a la misma los comprobantes que amparen las erogaciones correspondientes, mismos que deberán reunir los requisitos que establecen el Código, la Ley del IVA, su Reglamento y demás disposiciones aplicables para el acreditamiento.
- La solicitud de devolución que se presente mensualmente deberá acompañarse de las confirmaciones a que se refieren las reglas 5.2.5. y 5.2.9.
- 5.2.7.** La Administración Especial de Recaudación podrá solicitar documentación adicional que sea necesaria para el trámite de la devolución del IVA.

La información adicional deberá ser presentada por la misión diplomática u oficina en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación del requerimiento respectivo formulado por la citada administración.

En caso de que la misión diplomática u oficina no proporcione en el término señalado la información solicitada, se tendrá por no presentada la solicitud de devolución.

5.2.8. Para efectos de los artículos 4o., 6o., 9o., fracción III y 32 de la Ley del IVA, los contribuyentes que vendan libros, periódicos y revistas que a su vez hayan editado no pagarán el IVA por la venta de dichos bienes, y podrán acreditar en los términos del artículo 6o. de la ley de la materia, el propio impuesto que les hubiera sido trasladado con motivo de las inversiones y gastos realizados y el que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios estrictamente indispensables para realizar la actividad señalada.

Este tratamiento se aplicará inclusive cuando los periódicos o revistas citados correspondan a publicaciones que se encuentren desactualizadas en cuanto a su fecha de edición.

A. Para que proceda el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de esta regla, se deberán cumplir los requisitos que establece el artículo 4o. de la Ley del IVA, por lo que corresponde a la obligación de recabar comprobantes que reúnan los requisitos fiscales, en los que conste en forma expresa y por separado el impuesto que se traslada.

Asimismo, se deberá cumplir con el requisito de deducibilidad a que se refiere el primer párrafo de la fracción I del precepto señalado.

B. En su caso, los contribuyentes deberán pagar el impuesto por la prestación de servicios de publicidad, ya sea que la contraprestación la reciban en efectivo o en especie y, en este caso, deberán cumplir igualmente con las obligaciones establecidas en el artículo 32 de la Ley del IVA.

Cuando los servicios de referencia se cobren en especie, exigirán comprobantes en los que conste en forma expresa el impuesto que se les traslade, cuyo acreditamiento estará sujeto a lo siguiente:

1. No podrán acreditar el impuesto que se les hubiere trasladado cuando los bienes sean entregados gratuitamente a sus trabajadores;
2. Si los bienes recibidos se enajenan a un valor menor al que se utilizó cuando se recibieron, sólo podrán acreditar una cantidad proporcional al valor en que fue realizada la enajenación, y
3. En su caso, acreditarán la totalidad del impuesto si los bienes que reciben los destinan al activo fijo de la empresa o los utilizan para los fines que les sean propios, debiendo observar en este caso lo establecido en el rubro B que antecede.

C. Las empresas que se acojan al tratamiento que se indica en la presente regla, deberán igualmente cumplir con todas las obligaciones que señala la ley de la materia y su reglamento.

D. En ningún caso el tratamiento descrito será aplicable a empresas que se dediquen a la distribución o enajenación de libros, periódicos o revistas, las cuales en todo caso quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 4o., 9o., fracción III, 32 y demás relativos de la Ley del IVA y su reglamento.

5.2.9. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1o., primer párrafo del Código, y 3o. de la Ley del IVA, los organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, deberán aceptar invariablemente la traslación del IVA.

Dichos organismos internacionales podrán solicitar la devolución del IVA ante la Administración Especial de Recaudación, por la adquisición de los conceptos a que se refiere esta regla, cuando por virtud de la aplicación de los Convenios Internacionales o Acuerdos Sede aplicables a ellos, el Gobierno Mexicano esté obligado al reembolso o devolución. Se incluirá únicamente la adquisición de los siguientes bienes, siempre que se destinen para uso oficial:

A. Vehículos emplacados y registrados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

B. Refacciones cuyo valor rebase la cantidad de un mil pesos y gasolina por compras de 100 hasta 400 litros. El cálculo de dichos montos se hará mensual y por cada vehículo emplacado que se encuentre registrado ante la Secretaría mencionada en el rubro anterior. Los montos antes señalados no incluyen erogaciones por mano de obra.

- C. Pólizas de seguros para los vehículos antes señalados y para los inmuebles a que se refiere el rubro E de esta regla.
- D. Equipo de cómputo, así como mobiliario y equipo de oficina destinado a uso oficial, cuyo valor rebasa la cantidad de 5 mil pesos por factura.
- E. La adquisición de inmuebles donde se encuentre o se vaya a ubicar la representación del organismo, siempre que sea el domicilio oficial registrado para efectos de la realización de su objeto, así como los materiales que se destinen para el mantenimiento del mismo, cuyo valor rebasa la cantidad de 5 mil pesos por factura.

Para obtener la devolución del IVA que les hubiere sido trasladado por los conceptos antes referidos, se deberá contar con la factura correspondiente, misma que deberá tener el IVA trasladado expresamente y por separado, así como ser expedida a nombre de la organización que solicite la devolución.

Para tales efectos, los organismos internacionales deberán solicitar anualmente por conducto de su oficina, ante la Administración Especial Jurídica de Ingresos, la confirmación de que procede la devolución del IVA de conformidad con su convenio constitutivo o de sede.

La exención prevista por los Convenios o Acuerdos en materia de impuestos indirectos o derechos al consumo implica que los organismos referidos deben aceptar la traslación del IVA y que no tienen derecho al reembolso o devolución del mismo.

- 5.2.10.** Las misiones diplomáticas y organismos internacionales que soliciten la devolución del IVA por la adquisición de vehículos en territorio nacional, además de lo dispuesto en las reglas 5.2.6. a 5.2.9., se sujetarán a las disposiciones aplicables a los vehículos importados en franquicia diplomática.

- 5.2.11.** Para calcular el impuesto acreditable del periodo por el cual se efectúa el pago provisional o del ejercicio en los términos del cuarto párrafo de la fracción I del artículo 4o. de la Ley del IVA, los contribuyentes podrán no incluir en el valor de sus actos o actividades, los siguientes:

- A. Los dividendos pagados en moneda, en acciones, en partes sociales o en títulos de crédito siempre que en este último caso su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo.
- B. La enajenación de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con la salvedad señalada en el rubro anterior.
No es aplicable lo dispuesto en el rubro B de la presente regla a las instituciones de crédito, de seguros, de fianzas y para el depósito de valores, a las casas de cambio, a las sociedades de inversión y organizaciones auxiliares de crédito.

- 5.2.12.** Para efectos del artículo 4o. de la Ley del IVA, las personas físicas que tributen conforme al régimen establecido en la Sección III, Capítulo VI, Título IV de la Ley del ISR y que por las operaciones que realicen se encuentren obligadas al pago del IVA podrán considerar como impuesto acreditable el que les hubiere sido trasladado en los comprobantes de las erogaciones efectuadas relacionadas con su actividad empresarial, siempre que las erogaciones de referencia hubieren sido deducibles para efectos del ISR, de conformidad a la sección I del Capítulo VI de la Ley del ISR.

El IVA deberá constar en forma expresa y por separado en los comprobantes que amparen los gastos y compras realizadas, los cuales deberán conservarse por el contribuyente durante el plazo establecido en el artículo 30, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El acreditamiento deberá efectuarse en la declaración del periodo en el que se hubiere efectuado el pago del bien o servicio de que se trate, sin que proceda en ningún caso la devolución.

5.3. Exenciones

- 5.3.1.** Para efectos del artículo 14 de la Ley del IVA, se considera que el servicio de transporte que presta una línea aérea amparado con un boleto expedido por una línea distinta, es la misma prestación de servicios por la cual ya se causó el IVA al expedirse el boleto, por lo que el cargo interlineal que la línea que presta el servicio hace por este concepto a la que expidió el boleto, no está sujeto al pago de dicho impuesto.

- 5.3.2.** Para efectos del artículo 15 de la Ley del IVA, las instituciones de crédito y casas de bolsa no estarán obligadas a trasladar el IVA, por los actos o actividades que se deriven de operaciones de reporto, que celebren de conformidad con las disposiciones expedidas por el Banco de México.

- 5.3.3.** Para efectos del artículo 15, fracción X, inciso b), primer párrafo de la Ley del IVA, se asimilan a los intereses que reciban las instituciones de crédito en operaciones de financiamiento, los intereses que les sean cubiertos a los fondos y fideicomisos creados por esas instituciones y por los gobiernos de los estados para el mismo tipo de operaciones a que se refiere el citado inciso b).
- 5.3.4.** Se considera que las asociaciones civiles que presten exclusivamente el servicio de administración de un inmueble de propiedad en condominio a sus miembros, como contraprestación normal por sus cuotas, se encuentran dentro de la exención prevista en el artículo 15, fracción XII de la Ley del IVA.
- 5.3.5.** La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías o quinielas deportivas que llevan a cabo la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, así como sus comisionistas, subcomisionistas, agentes y subagentes, queda comprendida en el supuesto previsto por la fracción V del artículo 9o. de la Ley del IVA.
- 5.3.6.** Para efectos del artículo 2o.-C de la Ley del IVA, los músicos residentes en México podrán estar a lo dispuesto en dicho artículo, por la prestación de los servicios propios de sus actividades.
- 5.3.7.** Para efectos del artículo 25 de la Ley del IVA y del Artículo Segundo, fracción V de la Ley que Modifica al Código Fiscal de la Federación y a las Leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos, Impuesto Federal sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos, publicada en el DOF el 29 de diciembre de 1997, tratándose de la importación de bienes tangibles realizada por Embajadas y Consulados Generales de Carrera y Consulados de Carrera acreditados en nuestro país, se estará a lo siguiente:

En atención al principio de reciprocidad que rige entre los Estados, previsto en el artículo 1o., tercer párrafo del Código, no pagarán el IVA las representaciones internacionales citadas, por la importación de los bienes siguientes:

- A.** Objetos de viaje y demás artículos de uso personal que traigan consigo o reciban después de su llegada al país los embajadores, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios, consejeros, secretarios, agregados civiles, comerciales, militares, navales, cónsules generales de carrera, cónsules y vicecónsules de carrera en los términos de la Convención de Viena, que vengan en misión diplomática, extraordinaria o consular a nuestro país.
Este tratamiento será extensivo a los padres, la esposa y los hijos de los funcionarios citados, siempre y cuando la importación de los bienes tangibles enumerados se efectúe por conducto de las representaciones de referencia.
- B.** Escudos, banderas, sellos, muebles y útiles de oficina destinados al uso exclusivo de las legaciones, consulados y oficinas acreditadas en la República, y objetos remitidos por un Jefe de Estado o Gobierno Extranjero a sus representantes oficiales.
- C.** Los efectos importados en bultos ordinarios o en paquetes postales para los jefes de misión diplomática o consular de carrera, consejeros secretarios, agregados o vicecónsules de carrera, siempre que a ellos lleguen consignados.
- D.** Los equipajes, menajes de casa y objetos de viaje de uso personal de los delegados o representantes de gobiernos extranjeros, que sin carácter diplomático vengan al país para desempeñar alguna misión especial o extraordinaria, así como de las personas que ejerzan o tengan un cargo o dignidad oficial prominente.

El tratamiento que se otorga en la presente regla, estará sujeto a la condición de reciprocidad, para cuyo efecto la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará a la Secretaría, en qué casos deban ser restringidas las franquicias otorgadas por el mismo a aquellos funcionarios de cualquier país que no las otorguen en la misma medida a nuestros diplomáticos acreditados allí.

Cuando se considere justificado, previa opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se ampliará, restringirá o hará extensivo este tratamiento a otros funcionarios y empleados diplomáticos y consulares extranjeros, distintos a los que se mencionan en la presente regla.

Los efectos que las representaciones internacionales a que se refiere esta regla hayan importado sin el pago del IVA de acuerdo a lo previsto en esta regla, quedarán sujetos al pago de este gravamen, cuando por cualquier motivo pasen a poder de persona

distinta de aquélla en favor de la cual se haya permitido la entrada sin el pago del impuesto, a menos que se trate de alguna persona con derecho a la misma franquicia autorizada con base a esta regla.

Para que las representaciones citadas gocen del tratamiento indicado, será necesario que presenten ante la autoridad competente de la Secretaría la "Solicitud de franquicia diplomática para la importación de bienes de consumo" debidamente requisitada por la embajada u oficina solicitante y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la forma que le proporcione esta última dependencia.

Este tratamiento podrá ser otorgado a los Organismos Internacionales dependientes de la Organización de las Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos, así como a los Organismos Internacionales con los que México tenga celebrado Tratado, siempre y cuando gestionen autorización en cada caso ante la Secretaría, quien resolverá lo procedente conforme a lo dispuesto en los propios Tratados.

5.4. Importaciones

- 5.4.1.** Para que proceda la exención del IVA en los términos del artículo 25, fracción VIII de la Ley del IVA, deberá anexarse al pedimento de importación definitiva, el oficio emitido por la autoridad competente del SAT en el que se haya autorizado la importación definitiva del vehículo, exenta del pago del IVA, o del oficio en el que se haya autorizado la enajenación previa la importación definitiva exenta del pago de dicho impuesto, y deberá anotarse en los campos de observaciones y clave de permiso del pedimento respectivo, el número y fecha de dicho oficio.

5.5. Exportaciones

- 5.5.1.** Para efectos del artículo 29, fracción V de la Ley del IVA y 45 de su reglamento, se podrá optar por aplicar la tasa del 0%:
- A.** Al transporte marítimo internacional de bienes, prestado por residentes en el país, cuando se inicie en un punto del territorio nacional y concluya en el extranjero.
 - B.** Al transporte de bienes prestado por Ferrocarriles Nacionales de México o las empresas con concesión para explotar vías férreas, cuando se inicie en un punto del territorio nacional y concluya en el extranjero.
 - C.** A la prestación del servicio de transporte internacional público terrestre de bienes por carretera, prestado por residentes en el país a residentes en el extranjero, cuando se inicie en un punto del territorio nacional y concluya en el extranjero.
- 5.5.2.** Para efectos del artículo 29, último párrafo de la Ley del IVA, se considerará que los servicios personales independientes prestados por residentes en el país, son aprovechados en el extranjero por un residente en el extranjero sin establecimiento o base fija en el país, cuando dichos servicios sean contratados y pagados por la persona residente en el extranjero y los mismos no beneficien o sean aprovechados por cualquiera de las siguientes personas o entidades:
- A.** Una subsidiaria ubicada en México del residente en el extranjero.
 - B.** Una persona física o moral residente en el país, que tenga relación en los términos del artículo 64-A de la Ley del ISR, con la persona residente en el extranjero.
 - C.** Un cliente o proveedor residente en el país, de la persona residente en el extranjero por el que esta última haya cobrado o recibido cantidad alguna como pago por los servicios personales independientes prestados por la persona residente en el extranjero.
- 5.5.3.** Para efectos de los artículos 29, fracción IV, inciso c) y 2o.-A, fracción IV de la Ley del IVA, se considera que son exportados los servicios de publicidad, cuando se reúnan los siguientes requisitos:
- A.** Que la campaña de publicidad promueva bienes y servicios que sólo puedan ser adquiridos o prestados en el extranjero.
 - B.** Que cuando los servicios se contraten por una agencia de publicidad en territorio nacional, para la recuperación de los gastos que la agencia de publicidad haga por cuenta de los clientes residentes en el extranjero, se esté a lo dispuesto en la regla 2.4.16. de esta Resolución.

5.6. De la Declaración Anual

- 5.6.1.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5o., quinto párrafo de la Ley del IVA, los contribuyentes sujetos al régimen establecido en la Sección III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del ISR, podrán optar por no presentar declaración anual del IVA siempre

que no hayan optado por presentar la declaración anual del ISR y presenten dentro del plazo correspondiente las declaraciones provisionales del ISR.

6. Impuesto especial sobre producción y servicios 6.1. Obligaciones

6.1.1. Para efectos del artículo 2o. fracción III de la Ley del IEPS, las exportaciones que se realicen a jurisdicciones que sean consideradas por la Ley del ISR como de baja imposición fiscal podrán ser incluidas en lo establecido en dicho precepto, siempre que presenten aviso ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en el que informen y acrediten lo siguiente:

- A.** Que se trata de exportaciones para su consumo final en el país de destino y no se trate de exportaciones a granel.
- B.** Que el exportador y el importador no sean partes relacionadas. Para efectos de este rubro, se considera que dos o más personas son partes relacionadas cuando participan de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

El aviso a que se refiere el primer párrafo deberá contener una declaración, bajo protesta de decir verdad, indicando que el importador ubicado o residente en la jurisdicción de baja imposición fiscal no es una parte relacionada. Dicha declaración deberá ser formulada por representante legal debidamente autorizado.

Asimismo, deberá anexar carta firmada por el representante legal del importador ubicado o residente en la jurisdicción de baja imposición fiscal, debidamente notariada y, posteriormente, legalizada ante el consulado de México que corresponda a dicha jurisdicción de baja imposición fiscal, en la que se señale que no es parte relacionada del exportador residente en México.

Cuando el exportador se encuentre en el supuesto del rubro B y no en el supuesto del rubro A, podrá solicitar que las exportaciones sean incluidas dentro de lo establecido en el artículo 2o., fracción III de la Ley del IEPS, siempre que dé aviso a la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal en la que manifieste que no es parte relacionada del importador ubicado o residente en la jurisdicción de baja imposición fiscal. Para estos efectos deberá acompañar a su aviso la información a la que se refiere el párrafo anterior, así como la información que indique el país o países a los cuales se destinarán dichas exportaciones.

Cuando el exportador no se encuentre en el supuesto del rubro B anterior, podrá solicitar que las exportaciones sean incluidas dentro de lo establecido en el artículo 2o., fracción III de la citada Ley, siempre que obtenga una resolución particular favorable por parte de la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal en la que se confirme que cumple con lo dispuesto por los artículos 64-A y 65 de la Ley del ISR.

Los avisos a que se refieren los párrafos precedentes, deberán presentarse ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal a más tardar 20 días posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o 7 días hábiles antes de la fecha en la cual se vaya a efectuar cada exportación de que se trate, indistintamente.

Tratándose de exportaciones de tequila, los exportadores deberán anexar a los avisos o solicitudes de resolución particular antes mencionadas, la información que acredite lo siguiente:

- 1.** Que la Cámara Regional de la Industria Tequilera a la que estén afiliados lleve el control sobre el monto de las exportaciones efectuadas, así como al país al cual se destinen.
- 2.** Que cuentan con certificación de la Norma Oficial Mexicana de exportación de tequila, expedida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

6.1.2. Para efectos del artículo 5o. de la Ley del IEPS, los fabricantes, productores, envasadores, distribuidores e importadores de cerveza, así como los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6° G.L., bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas podrán optar por efectuar el entero de sus pagos provisionales correspondientes a los meses de enero a octubre de 1999, a más tardar el 17 del mes siguiente a aquél en que les corresponda realizar el entero, siempre que hubieren presentado dentro de los

- 15 días siguientes al día 15 de febrero de 1999, escrito libre ante la Administración General del Recaudación, sita en avenida Hidalgo número 77, módulo I, planta baja, colonia Guerrero, código postal 06300, México D.F., por medio del cual hubieran manifestado su deseo de optar por lo establecido por la regla 6.2.19. contenida en la Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicada en el DOF el 15 de febrero de 1999.
- 6.1.3.** Para efectos del artículo 19, fracción II, tercer párrafo de la Ley del IEPS, se considera que se cumple con el requisito de cerciorarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expide un comprobante fiscal con el traslado expreso y por separado de este impuesto, corresponden con el registro con que dicha persona acredite que es contribuyente del citado impuesto, cuando dichos datos coincidan con los datos de la constancia de inscripción en el RFC expedida por la Secretaría, en las cuales están contenidas las obligaciones del IEPS y se anote el número de dicha constancia en el comprobante que se expida.
Para obtener la constancia a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitarla en el módulo de atención fiscal, o bien, en los módulos de recepción de trámites fiscales de la administración local de recaudación correspondiente a su domicilio fiscal.
- 6.1.4.** Para efectos del artículo 19, fracción II, tercer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a proporcionar en forma trimestral la relación de las personas a las que en el trimestre inmediato anterior al que se declara les hubieren trasladado el impuesto en forma expresa y por separado en los términos del citado precepto, deberán presentar por triplicado ante la administración local de recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, dicha información a través de la forma oficial IEPS1 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, debiendo llenar los cuadros correspondientes a la Sección A. El contribuyente podrá optar por presentar dicha información a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, inciso C "Formatos, cuestionario, instructivo y catálogos aprobados", numeral 4 "Instructivo para medios magnéticos" de la presente Resolución, acompañados de escrito libre con copia.
- 6.1.5.** Para efectos del artículo 19, fracción IV, primer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes de este impuesto deberán solicitar los marbetes o precintos que deben adherir a los recipientes o envases que contengan los bienes, según sea el caso, ante la administración local de recaudación designada para estos efectos de conformidad con la regla 6.1.21. de la presente Resolución.
- 6.1.6.** Para efectos del artículo 19, fracción IV, primer párrafo de la Ley del IEPS, en caso de extravío, pérdida, destrucción o deterioro de los marbetes o precintos destinados a su colocación en la mercancía a envasar o enajenar, el contribuyente deberá notificar ante la misma autoridad a la cual solicitó los marbetes o precintos, que dicho extravío, pérdida, destrucción o deterioro se debió a caso fortuito o fuerza mayor.
Para efectos de esta regla, los marbetes o precintos que hayan sido objeto del extravío, pérdida, destrucción o deterioro a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por cancelados y en su caso colocados indebidamente.
- 6.1.7.** Para efectos del artículo 19, fracción IV, segundo párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a colocar precintos o marbetes con motivo de la importación de bebidas alcohólicas, deberán anotar en el campo de observaciones del pedimento de importación respectivo, los números de folio inicial y final de los precintos o marbetes adquiridos, según corresponda.
- 6.1.8.** Para efectos del artículo 19, fracción IV, quinto párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes que transporten bebidas alcohólicas a granel deberán adherir precintos a los envases o recipientes, en todas las entradas y salidas por donde se puedan cargar o descargar dichas bebidas.
- 6.1.9.** Para los efectos del artículo 19, fracción VIII, primer y segundo párrafos de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán presentar la información trimestral sobre sus clientes y proveedores ante la administración local de recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, a través de la forma oficial IEPS1 contenida en el Anexo 1, de la presente Resolución, debiendo llenar las secciones A o B, según sea el caso. El contribuyente podrá optar por presentar dicha información a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, inciso C "Formatos,

- cuestionario, instructivo y catálogos aprobados”, numeral 4 “Instructivo para medios magnéticos” de la presente resolución, acompañados de escrito libre con copia.
- 6.1.10.** Para efectos del artículo 19, fracción VIII, tercer párrafo de la Ley del IEPS, los mayoristas, medio mayoristas y distribuidores que adquieran bebidas alcohólicas y alcohol obligados a proporcionar en forma trimestral la información correspondiente al valor y volumen de sus ventas, deberán presentarla ante la administración local de recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, por triplicado a través de la forma oficial IEPS1 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, debiendo únicamente llenar los cuadros correspondientes a la Sección C.
- 6.1.11.** Para efectos del artículo 19, fracción IX de la Ley del IEPS, la información mensual del precio de enajenación de cada producto, el valor y el volumen de enajenación por marca y el precio al detallista base para el cálculo del impuesto, deberán presentarse ante la administración local de recaudación correspondiente a su domicilio fiscal en medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el anexo 1, inciso C “Formatos, cuestionario, instructivo y catálogos aprobados”, numeral 4 “Instructivo para medios magnéticos” de la presente Resolución, acompañados de escrito libre con copia.
- 6.1.12.** Para efectos del artículo 19, fracción X, primer y segundo párrafos de la Ley del IEPS, los fabricantes, los productores o envasadores de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza, bebidas refrescantes, bebidas alcohólicas y de tabacos labrados obligados a llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, deberán cumplir con lo siguiente:
- A.** Presentar anualmente por triplicado ante la administración local de recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, la información correspondiente al modelo del equipo instalado, así como el número de serie y demás características de operación de los contadores físicos de control que instale, a más tardar el 30 de abril de cada año, a través de la forma oficial IEPS2 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.
 - B.** Instalar en cada línea transportadora del producto fabricado, producido o envasado, contadores físicos de control lógico programable o computadora personal y con dispositivo de sensor optoelectrónico, mismos que deberán contener:
 - 1. Registro de paso a nivel perpetuo.
 - 2. Registro de paso a nivel diario.
 - 3. El registro de la información será a través de una computadora personal e impresora destinada exclusivamente a ello y cuya clave de acceso sólo sea conocida por la persona responsable de operar el sistema.
 - C.** Informar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año a la dependencia señalada en el rubro A de esta regla, la lectura de los registros mensuales del trimestre inmediato anterior de cada uno de los equipos instalados y del conteo final efectuado en dicho periodo del volumen fabricado, producido o envasado, según se trate, en medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, inciso C “Formatos, cuestionario, instructivo y catálogos aprobados”, numeral 4 “Instructivo para medios magnéticos” de la presente Resolución, conteniendo la clave CONFIS.
- 6.1.13.** Para los efectos del artículo 19, fracción X, primer y segundo párrafos de la Ley del IEPS, cuando los contribuyentes tengan en funcionamiento equipos de control físico de volumen fabricado, producido o envasado de características técnicas distintas a las señaladas en los rubros A y B de la regla 6.1.12. podrán cumplir con la obligación prevista en la citada regla siempre que realicen lo siguiente:
- A.** Presentar ante la administración local de recaudación correspondiente su domicilio fiscal, aviso mediante escrito libre con copia, informando el modelo del equipo en operación, número de serie y demás características de operación a más tardar el 30 de abril de cada año.
 - B.** Informar anualmente, a más tardar el 30 de abril, sobre la modificación o permanencia del equipo instalado, así como la adquisición de nuevos equipos.
 - C.** Cumplir con las obligaciones a que se refieren los rubros B, inciso 3 y C de la regla 6.1.12.
- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 2o., fracción I incisos D) y H), subinciso 2 de la Ley del IEPS, que no cuenten con el equipo de control físico a que se refiere esta

regla, deberán únicamente informar del procedimiento de conteo de control físico de la producción que utilicen.

- 6.1.14.** Para efectos del artículo 19, fracción XII, primer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a proporcionar en forma anual la información sobre las características de los equipos que utilizarán para la destilación o envasamiento de los bienes a que se refiere la citada fracción, deberán presentar, por triplicado, ante la administración local de recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, dicha información a través de la forma oficial IEPS3 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.

En dicho formato se deberán anotar los datos básicos de cada equipo de destilación o envasamiento, como son, entre otros: si trabaja procesos de destilación continua o discontinua, capacidad de producción, carga, fermentación, y para el caso de envasamiento, el número de líneas, si el proceso es automático o manual, capacidad de llenado, entre otros.

- 6.1.15.** Para efectos del artículo 19, fracción XII, segundo párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a proporcionar las fechas de inicio y término del proceso, las existencias y el volumen fabricado, producido o envasado, deberán presentar, por triplicado, ante la administración local de recaudación correspondiente a su domicilio fiscal a través de las formas oficiales IEPS4 y IEPS5 contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución, según sea el caso.

- 6.1.16.** Para efectos del artículo 19, fracción XII, tercer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes que adquieran o incorporen nuevos equipos de destilación o envasamiento, modifiquen los instalados o enajenen los reportados, deberán presentar por triplicado, ante la administración local de recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, aviso sobre dichas modificaciones a través de la forma oficial IEPS3 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.

- 6.1.17.** Para efectos del artículo 19, fracción XIII de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán presentar la información trimestral, sobre el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, ante la administración local de recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, por triplicado, a través de la forma oficial IEPS1 contenida en el anexo 1 de la presente Resolución, debiendo llenar los cuadros correspondientes a las secciones A, B o C, según sea el caso. El contribuyente podrá optar por presentar dicha información a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el anexo 1, inciso C "Formatos, cuestionario, Instructivo y catálogos aprobados", numeral 4 "Instructivo para medios magnéticos" de la presente Resolución, acompañados de escrito libre con copia.

- 6.1.18.** Para efectos del artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a inscribirse en el padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas, deberán adquirir y llenar debidamente el formato de formulario de registro al padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas contenido en el Anexo 1 de la presente Resolución. Dicho formato estará disponible en las administraciones locales de recaudación designadas para estos efectos, de conformidad con la regla 6.1.21. de la presente Resolución.

El citado formulario deberá de ir acompañado de una copia de la Cédula de Identificación Fiscal y la lista de precios inicial, en los términos a que se refiere la regla 6.1.19. de la presente Resolución.

El formulario de registro al padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas deberá presentarse ante la administración local de recaudación designada para estos efectos, de conformidad con la regla 6.1.21. de la presente Resolución.

- 6.1.19.** Para efectos del artículo 19, fracción XV de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a registrar la lista de precios de venta del detallista por unidad envasada de los productos que enajenen, deberán hacerlo a través de la forma oficial IEPS7 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Para los Datos de la Lista de Precios, se deberá anotar la fecha de entrada en vigor de la lista que se registra. Dichas listas se foliarán en orden consecutivo, aun cuando se presente una actualización o adición de productos a listas anteriormente presentadas. El número de operación de inscripción se refiere al número que aparece en el formulario de registro al padrón de bebidas alcohólicas correspondiente al contribuyente.

En la primera columna se anotará la clave del tipo de bebida según las claves de producto contenidas en el inciso A "Catálogo de claves de productos y de presentación" del Anexo 11 de la presente Resolución. La segunda columna se refiere a cada una de las marcas que son comercializadas por el contribuyente. La tercera al tipo de producto, entendiéndose como alguna característica particular o distintiva del producto, tal como añejo, reposado, entre otras. La cuarta, a las diferentes capacidades en las que se envasan cada una de las marcas, expresada en mililitros. La presentación se refiere a algún signo distintivo entre envases de igual capacidad y marca. El precio de venta por unidad envasada, se expresará en pesos por unidad, sin incluir IVA ni IEPS. En la siguiente columna se expresará el monto en pesos que resulte de aplicar la tasa correspondiente al precio de venta por unidad envasada. La última columna corresponde al precio sugerido de venta al público, expresado en pesos, incluyendo el IEPS, sin incluir el IVA.

Cuando el contribuyente presente una actualización o adición de productos a listas anteriormente presentadas, deberá incluir la totalidad de los productos, inclusive en los que no se realice adición o modificación de precios.

El formato IEPS7 deberá presentarse por triplicado, ante la administración local de recaudación designada para estos efectos, de conformidad con la regla 6.1.21. de la presente Resolución.

6.1.20. Para efectos del artículo 19, fracción XVI de la Ley del IEPS, los fabricantes, productores, envasadores e importadores de alcohol y alcohol desnaturalizado obligados a colocar aparatos de control volumétrico en los equipos de producción o de envasamiento, deberán presentar trimestralmente la información de la lectura mensual de los registros de cada uno de los contadores que se utilicen para llevar el citado control, ante la administración local de recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, por triplicado, a través de la forma oficial IEPS4 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.

6.1.21. Los contribuyentes que deben cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 19, fracciones IV, XIV y XV, deberán realizar los trámites que corresponden a la inscripción en el padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas, presentación de listas de precios de venta del detallista y adquisición de marbetes, ante la administración local de recaudación designada para estos efectos, de conformidad con la siguiente lista:

Administración Local de Recaudación ante la que se solicita:	Administraciones Locales de Recaudación que comprende:
Uruapan	Morelia
Querétaro	Celaya León Irapuato
Pachuca	
San Luis Potosí	
Norte del D.F.	
Centro del D.F.	
Sur del D.F.	
Oriente del D.F.	
Naucalpan	
Toluca	
Puebla	Tlaxcala
Jalapa	Coatzacoalcos
Veracruz	Córdoba
Iguala	Acapulco Cuernavaca
Tampico	Tuxpan Cd. Victoria

Monterrey	Guadalupe Reynosa San Pedro Garza Nuevo Laredo Matamoros
Tijuana	Mexicali La Paz Ensenada
Hermosillo	Los Mochis Culiacán Cd. Obregón Mazatlán Nogales
Torreón	Piedras Negras Saltillo
Chihuahua	
Cd. Juárez	
Durango	
Zacatecas	
Aguascalientes	
Guadalajara	Colima Tepic Cd. Guzmán Tlaquepaque Zapopan Puerto Vallarta
Oaxaca	
Mérida	Campeche Cancún Chetumal
Villahermosa	
Tuxtla Gutiérrez	Tapachula

6.1.22. Los contribuyentes obligados a presentar información trimestral en medios magnéticos, podrán optar por presentar para el primer trimestre del ejercicio fiscal de 1999, únicamente la información correspondiente al mes de marzo del mismo año, siempre que hayan cumplido en tiempo y forma con la presentación de la información bimestral de los meses de enero y febrero establecida en la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998.

6.1.23. Para efectos de la fracción V, primer párrafo de las disposiciones transitorias de la Ley del IEPS de la Ley Miscelánea Fiscal para 1999, los contribuyentes que enajenen bebidas alcohólicas, distintos de fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a partir del 1o. de abril de 1999 se encuentran en el supuesto de exención establecido en la fracción V del artículo 8o. de la citada Ley, deberán presentar a más tardar el 15 de abril de 1999, el reporte de sus inventarios al 31 de marzo del mismo año, ante la administración local de recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, por triplicado, a través de la forma oficial IEPS8 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.

En la primera columna se anotará cada una de las marcas que son comercializadas por el contribuyente. En la segunda columna, la presentación se refiere a algún signo distintivo entre envases de igual capacidad y marca. La tercera, al tipo de producto, entendiéndose como alguna característica particular o distintiva del producto, tal como añejo, reposado, entre otras. La cuarta, a las diferentes capacidades en las que se envasan cada una de las marcas, expresada en mililitros. La quinta columna, corresponde al número de envases que se tienen en existencia en el inventario que se reporta. La sexta, corresponde al precio promedio de venta por unidad envasada, expresado en pesos, sin incluir IVA ni IEPS. La séptima columna, se refiere a la clave del tipo de bebida según las claves de producto contenidas en el inciso A "Catálogo de claves de productos y de presentación" del Anexo 11 de la presente Resolución.

7. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos 7.1. Tarifas

- 7.1.1.** Para efectos del artículo 1o. de la Ley del ISTUV, se dan a conocer las tarifas para el pago de dicho impuesto para los siguientes vehículos:
- A.** Los destinados al transporte hasta de diez pasajeros, de año modelo 1990-1994, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.
 - B.** Los destinados al transporte de más de diez pasajeros o efectos (carga), modelos 1990-1995, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.
 - C.** Automóviles nuevos que circulan en el país para el año de 1999, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.
 - D.** Motocicletas de los años modelos 1990-1995, y esquíes acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, de los años modelos 1990-1995, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.
 - E.** Aeronaves de año modelos 1990-1995, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.
 - F.** Aeronaves y helicópteros de año modelo anteriores a 1990, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.
 - G.** Helicópteros modelos 1990-1995, de fabricación nacional o extranjera, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.
 - H.** Embarcaciones, incluyendo veleros, modelos 1990-1995, de fabricación nacional o extranjera, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.
 - I.** Embarcaciones, incluyendo veleros, de año modelo anteriores a 1990, de fabricación nacional o extranjera, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.
- 7.1.2.** Para efectos del artículo 5o. de la Ley del ISTUV, se dan a conocer los vehículos importados al país equiparables a los de fabricación nacional, mismos que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.

7.2. Cálculo del impuesto

- 7.2.1.** Para efectos de los artículos 14-C y 15-B de la Ley del ISTUV, se da a conocer el factor de actualización al 1o. de enero de 1999, mismo que de conformidad con el artículo 17-A del Código se determinó en cantidad de 1.1741.
- 7.2.2.** Para efectos de los artículos 1o. y 5o. de la Ley del ISTUV, se da a conocer la categoría única de los vehículos importados al país diferentes a los de fabricación nacional de año modelo 1990, misma que se relaciona en el Anexo 15 de la presente Resolución.
- 7.2.3.** Tratándose de vehículos importados destinados al transporte de carga o efectos que son equiparables a los de fabricación nacional a que se refiere el Anexo 15 de la presente Resolución, aun cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se determinará conforme a lo establecido para los de fabricación nacional.

7.3. Obligaciones

- 7.3.1.** Para efectos del artículo 17, primer párrafo de la Ley del ISTUV, los fabricantes, los ensambladores, los distribuidores autorizados, así como las empresas comerciales que cuenten con registro ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial como empresa comercial para importar autos usados, presentarán mediante escrito libre con copia, ante la administración local de recaudación correspondiente, a más tardar el día 17 de cada mes, la información a que se refiere el precepto citado en medios magnéticos.

8. Contribución de mejoras

- 8.1.** Cuando la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, establezca la actualización de valores o del monto de las contribuciones y no se haya publicado el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17-A del Código.

9. Derechos

- 9.1.** Para efectos de los artículos 3o. y 6o. de la LFD y con objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los derechos establecidos en dicha ley que se paguen en oficinas autorizadas en el extranjero o por residentes en el extranjero y los derechos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 6o. antes citado, se podrán pagar en dólares de los Estados Unidos de América, aplicando el tipo

de cambio que dé a conocer el Banco de México para estos efectos, en los términos que establezca la LFD.

Las cuotas de los derechos a que se refiere el párrafo anterior que se paguen en dólares de los Estados Unidos de América, se ajustarán conforme a lo siguiente:

A. En caso de cuotas de hasta 1.00 Dólar, no habrá ajuste.

B. En caso de cuotas de 1.01 Dólares en adelante, dichas cuotas se aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia entre dos unidades de ajuste se disminuirá a la más baja.

- 9.2.** El entero del derecho a que se refieren los artículos 8o., fracciones I, III y VIII, 12 y 15 de la LFD podrá efectuarse por las oficinas de líneas aéreas nacionales o internacionales y las agencias consignatorias navieras, a más tardar el décimo tercer día natural siguiente a aquel por el que se le dé a conocer el monto del crédito por el Instituto Nacional de Migración.
- 9.3.** Cuando el pago de los diversos derechos por servicios migratorios a que se refiere la LFD se realice en dólares de los Estados Unidos de América se tomará para dichos efectos el promedio aritmético del mes calendario inmediato anterior al que se pague, del tipo de cambio que para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en moneda mexicana, publica el Banco de México en el DOF.
- 9.4.** El pago del derecho a que hace referencia el artículo 8o. fracciones I, III y VIII, podrá efectuarse cuando el extranjero abandone el territorio nacional.
- 9.5.** Para efectos del artículo 12 de la LFD, se otorgarán las mismas exenciones que se apliquen en el pago de la tarifa de uso de aeropuerto.
- 9.6.** El pago de los derechos por los servicios de concesiones, permisos, autorizaciones e inspecciones en materia de telecomunicaciones, podrá realizarse mediante cheque sin certificar de cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, aun cuando el pago no se efectúe mediante declaración periódica.
- 9.7.** El pago de los derechos que se causen en relación con operaciones de importación de bienes o mercancías deberá efectuarse en la aduana, utilizando para ello el pedimento de importación de los bienes o mercancías de que se trate, excepto tratándose de los derechos de almacenaje a que se refiere el artículo 42 de la LFD, casos en los cuales se deberá utilizar la forma oficial 5.
- 9.8.** Para efectos del artículo 49, fracción VI de la LFD, quedan comprendidas las operaciones aduaneras efectuadas por las misiones diplomáticas y consulares, y su personal extranjero.
- 9.9.** Para efectos del llenado de la forma oficial 5 por los contribuyentes usuarios de los servicios que prestan las diversas Secretarías de Estado, se dan a conocer en el Anexo 1 las claves correspondientes a cada uno de los servicios que prestan dichas dependencias, las cuales deberán ser anotadas en el recuadro respectivo de la declaración de referencia.
Con relación a los servicios previstos en los artículos 53-G y 53-H de la LFD, los contribuyentes utilizarán en la citada forma las claves 580 y 216 respectivamente.
- 9.10.** Para efectos del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría declara que todas las entidades federativas incluyendo al Distrito Federal, han quedado coordinadas en materia de derechos, por haber constatado la propia Secretaría, que cumplieron los requisitos establecidos en dicho precepto.
- 9.11.** Para efectos del artículo 191 de la LFD, el pago de los derechos de inspección y vigilancia a que se refiere dicho precepto, que recauden los Estados conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, se dan a conocer en el Anexo 12 de la presente Resolución, las Entidades Federativas que tienen celebrado el Anexo 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal con la Secretaría, mismo que subsiste en los términos del convenio vigente.
- 9.12.** Para efectos del pago de los derechos de concesión de inmuebles federales y por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles a que se refieren los artículos 194-E y 232-C de la LFD, que recauden los estados o los municipios conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, en el Anexo 12 de la presente Resolución, se dan a conocer las entidades federativas que se encuentran en los supuestos que señala esta última ley y la fecha en que fue publicado en el DOF el Anexo 1 del Convenio de Colaboración

- Administrativa en materia Fiscal Federal con la Secretaría y sus posteriores modificaciones, mismo que subsiste en los términos del convenio vigente.
- 9.13.** Para efectos de los artículos 195-P y 195-Q de la LFD, el pago de los derechos de turismo a que se refieren dichos preceptos, que recauden los estados conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, se dan a conocer en el Anexo 12 de la presente Resolución, las Entidades Federativas que tienen celebrado el Anexo 13 al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal con la Secretaría, y la fecha en que fue publicado en el DOF, mismo que subsiste en los términos del convenio vigente.
- 9.14.** Para efectos de los artículos 224-A, fracción I y 281-A de la LFD, los contribuyentes deberán presentar original de la factura de compra del aparato de medición y su instalación, misma que deberá contener los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código, ante las oficinas Regionales o Estatales de la Comisión Nacional del Agua que les corresponda.
La autoridad deberá verificar que dichas facturas cumplan con los requisitos fiscales y procederá a su sellado con la siguiente leyenda: "Descuento para efectos del artículo 224-A, fracción I, de la LFD".
El contribuyente, deberá conservar dicha factura de conformidad con los plazos establecidos en el Código.
El descuento podrá efectuarse en la declaración provisional trimestral o bien en la declaración del ejercicio fiscal que corresponda. Cuando el importe de compra del medidor y su instalación sea mayor al derecho a cargo del contribuyente, el excedente podrá descontarse en la siguiente(s) declaración(es) provisional(es) trimestral(es).
- 9.15.** Los contribuyentes del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 262 de la LFD, acompañarán a la declaración del mencionado derecho, copia del formulario de pago del derecho de vigilancia a que se refiere el artículo 27 de la citada ley.
- 9.16.** Los contribuyentes del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263, último párrafo de la LFD, efectuarán pagos provisionales semestrales con base en los ingresos estimados por la venta de sal y sus subproductos, en el semestre que corresponda. Dicho pago se efectuará dentro de los 15 días del primer mes de cada semestre.
El pago definitivo, se efectuará al cierre del mismo y la diferencia que resulte entre los pagos provisionales y el anual se enterará en el mes de enero del año inmediato siguiente.
Por las concesiones cuyo semestre haya comenzado en el mes de enero, podrán efectuar el primer pago provisional semestral el día 15 de febrero del mismo año.
- 9.17.** Para efectos del artículo 287 de la LFD, se considera realización de actividades aeronáuticas, la utilización que las aeronaves hagan de las pistas de los aeropuertos y de los servicios de radar, navegación aérea y comunicaciones aeronáuticas que se presten en los aeropuertos.
- 9.18.** Para efectos del Artículo Décimo Tercero, fracción I de las Disposiciones Transitorias de la Ley que modificó la Ley Federal de Derechos, a partir del 1o. de enero de 1998, las personas que usen o aprovechen aguas nacionales y que se encuentren regulares administrativamente de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento y al corriente de sus obligaciones fiscales en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que deseen obtener el subsidio en el pago del derecho sobre agua, deberán presentar ante la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, solicitud en escrito libre, y anexar la documentación comprobatoria de su situación administrativa y fiscal, así como los estudios técnicos hidrológicos que demuestren que el agua no tiene uso alternativo, a efecto de que dicha Comisión les otorgue el certificado respectivo.
Se debe considerar que las aguas sin uso alternativo, son aquellas aguas nacionales que se usen o aprovechen provenientes de fuentes superficiales cuya disponibilidad sea por lo menos dos y media veces la máxima demanda posible, proyectada a 10 años.
Los estudios técnicos hidrológicos deberán contener: la cuantificación de la disponibilidad de agua en el sitio donde esté emplazado el aprovechamiento actual o proyectado del solicitante y el cálculo de las demandas a 10 años que tendrían que ser satisfechas por la fuente objeto de la solicitud.
La Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, una vez integrado el expediente administrativo correspondiente, con el certificado mediante el cual se hace constar que el agua que usa o aprovecha el solicitante, no tiene uso

alternativo, deberá recabar la opinión favorable de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para poder otorgar el subsidio.

El porcentaje del subsidio para el uso no alternativo se puede estimar considerando la relación entre el volumen de agua requerido por el solicitante del subsidio y dos veces y media la máxima demanda posible proyectada en 10 años, de acuerdo a lo siguiente:

- A.** Para valores de "x" de 0% y hasta 0.5%, el porcentaje del subsidio será del 25%.
B. Para valores de "x" mayores de 0.5% y hasta 4.5%, el porcentaje del subsidio se calculará con la siguiente fórmula:

$$Y=28.13-6.25(x)$$

- C.** Para valores de "x" mayores de 4.5%, el porcentaje del subsidio será del 0%.

Donde:

"x", es el porcentaje de volumen de agua solicitado por el contribuyente, en relación a dos y media veces la máxima demanda posible proyectada a 10 años.

"y", es el porcentaje del subsidio.

Para determinar la disponibilidad de aguas nacionales, que se usen o aprovechen provenientes de fuentes superficiales con demandas proyectadas a 10 años, se estará a lo siguiente:

El cálculo de la disponibilidad de agua superficial en una cuenca, se obtiene al deducir de los volúmenes de escurrimiento aguas abajo, los volúmenes reservados para satisfacer las demandas aguas abajo, mediante la aplicación de la siguiente ecuación.

$$V_{disp}=E_2-V_r \quad (1)$$

Donde:

V_{disp} , volumen disponible (m³).

E_2 , volumen de escurrimiento aguas abajo (m³).

V_r , volumen reservado para satisfacer demandas aguas abajo proyectadas a mediano plazo (10 años) (m³).

Para determinar los escurrimientos aguas abajo en una cuenca intermedia se utiliza la ecuación siguiente:

$$E_1+E_{cp}+Imp+Ret=E_2+Exp+EXT+D_{vsup} \quad (2)$$

Donde:

E_1 , volumen de escurrimiento aguas arriba. Cero si la cuenca es completa (no es intermedia).

E_{cp} , volumen de escurrimiento generado dentro de la cuenca propia.

Imp , volumen de importación de otras cuencas.

Ret , volumen de retorno a los cauces.

E_2 , volumen de escurrimiento aguas abajo.

Exp , volumen de exportación hacia otras cuencas.

EXT , extracciones para satisfacer los usos demandados a mediano plazo (10 años) dentro de la cuenca.

D_{vsup} , variación total de volumen que sufren en el año todos los almacenamientos superficiales dentro de la cuenca.

Si el valor de E_{cp} corresponde al normal de un periodo mínimo de 20 años, se asume que los almacenamientos dentro de la cuenca han oscilado alrededor de un almacenamiento de equilibrio, por lo que $D_{vsup}=0$ y al despejar a E_2 se tiene:

$$E_2=E_1+E_{cp}+Imp+Ret-Exp-EXT \quad (3)$$

Ecuación que permite calcular el volumen de escurrimiento aguas abajo al considerar todas las entradas de la cuenca y todas sus salidas.

- 9.19.** Para efectos del Capítulo XIV, del Título II, sobre Derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, los usuarios podrán presentar los resultados correspondientes a sus análisis de descargas de aguas residuales, y se tomarán como válidos, los que hayan sido emitidos por laboratorios que se encuentren en proceso de trámite de acreditamiento ante la SECOFI o la Entidad Mexicana de Acreditamiento, A.C., o en proceso de aprobación ante la Comisión Nacional del Agua. Esta disposición únicamente aplicará en aquellas entidades federativas en que no hubiere, por lo menos, un laboratorio acreditado y aprobado.

10. Impuesto sobre automóviles nuevos

- 10.1.** De conformidad con el artículo 3o. fracción I, tercer párrafo de la Ley del ISAN, se da a conocer el siguiente factor para la actualización de enero de 1999: 1.0591.
La tabla que se contiene en la fracción I del artículo 3o. de dicha ley, actualizada, para el cálculo del impuesto correspondiente, es la que se contiene en el rubro O del Anexo 15 de la presente Resolución.
- 10.2.** Para efectos del artículo 8o., fracción II de la Ley del ISAN, la cantidad determinada será \$89,877.00 y el factor será el siguiente: 1.1741.
- 10.3.** Para que proceda la exención del ISAN en los términos del artículo 8o., fracción III de la Ley Federal del ISAN, deberá anexarse al pedimento de importación definitiva, el oficio emitido por la autoridad competente del SAT en el que se haya autorizado la importación definitiva del vehículo exenta del pago del ISAN, o del oficio en el que se haya autorizado la enajenación previa la importación definitiva exenta del pago de dicho impuesto, y deberá anotarse en los campos de observaciones y clave de permiso del pedimento respectivo, el número y fecha de dicho oficio.

11. Ley de Ingresos de la Federación

- 11.1.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción VI, inciso d) de la LIF los contribuyentes que efectúen el acreditamiento a que se refiere dicho precepto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- A.** Presentar ante la administración local de recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, escrito libre, en el que se señale que es sujeto del estímulo fiscal establecido en el precepto citado en el párrafo que antecede.
En el escrito a que se refiere este rubro, se deberá incluir el inventario de los vehículos que utilicen el diesel por el que se pagó la referida contribución y por los que se realizará el acreditamiento, así como la descripción del sistema de abastecimiento de dicho combustible. Asimismo, se deberá presentar un informe de las altas y bajas que tuvo el inventario de referencia durante un año, a más tardar el 30 de abril del año siguiente a aquél al que corresponda el multicitado informe.
- B.** Contar con un sistema de control de consumo de diesel por cada uno de los vehículos a que se refiere esta regla, el cual consistirá en llevar un Registro con la siguiente información:
1. Denominación del equipo, incluyendo el nombre técnico y comercial.
 2. Modelo de la unidad.
 3. Número de control de inventario.
 4. Consumo mensual de diesel, expresado en litros.
 5. Horas de trabajo mensual.
- C.** Recabar los comprobantes que amparen la adquisición del combustible de que se trata, mismos que deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código.
- Para efectos de lo establecido en la presente regla, se entiende por:
1. Vehículos de baja velocidad, los que tienen una potencia mínima de 54 HP y de 2,500 HP como máxima, y que por sus características sólo pueden transitar fuera de carreteras, así como con dimensiones no mayores de 16.64 metros de largo, 7.35 metros de ancho y 7.25 metros de altura y/o capacidad de carga de hasta 300 toneladas, teniendo una velocidad máxima de 55 kilómetros por hora.
 2. Vehículos de bajo perfil, los que están diseñados en forma compacta, con una altura no mayor de 1.80 metros, con capacidad de carga desde 0.3822775 metros cúbicos, hasta 6.116440 metros cúbicos y/o hasta 40 toneladas y que estén montados sobre neumáticos y diseñados para operar en secciones reducidas.
- 11.2.** Para efectos del artículo 15, fracción VII, inciso b), último párrafo de la LIF, las personas que tengan derecho a efectuar el acreditamiento a que se refiere dicha disposición, lo podrán efectuar usando la forma oficial 1.
- 11.3.** Los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 15, fracción VIII de la LIF, podrán solicitar la devolución de dicho impuesto que les hubiere sido trasladado en la enajenación de diesel y que se determine en los términos del artículo 15, fracción VII del citado ordenamiento, ante la administración de recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, para lo cual la solicitud de devolución se deberá presentar utilizando la forma oficial 32, debiendo acompañar a

dicha forma los originales de las facturas en las que conste el precio de adquisición del diesel, las cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código, original y copia de las facturas a nombre del contribuyente con las que acredite la propiedad del bien en el que utiliza el diesel, copia de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior y escrito libre en el que indiquen bajo protesta de decir verdad, que están registrando sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas y, en caso de tratarse de persona moral, el número de socios que la integran.

La devolución de las cantidades que procedan se efectuará dentro del plazo establecido por el artículo 22 del Código, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud ante la autoridad competente, siempre que se encuentre debidamente integrada con la información y documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Para efectos del segundo y tercer párrafos del artículo 15, fracción VIII de la LIF se dan a conocer en el Anexo 5 de la presente Resolución, el importe de veinte y doscientas veces el salario mínimo general elevado al año, correspondiente a las áreas geográficas en que se encuentra dividido el país.

- 11.4.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción VI de la LIF, los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final en la utilización de maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras, podrán aplicar durante el ejercicio fiscal de 1999 el estímulo fiscal a que se refiere el precepto mencionado, independientemente del sector al que pertenezcan.

Para estos efectos, se estará a lo dispuesto en la fracción VII del artículo referido y Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las agencias o distribuidores autorizados estarán obligados a partir del 1o. de enero de 1999 a señalar el impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes que expidan a los contribuyentes mencionados.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y estará vigente durante un año contado a partir de la fecha en que inicie su vigencia, en los términos del cuarto párrafo del artículo 12 del Código.

Segundo. Se derogan las reglas 2.13.1., 2.13.2. y 2.13.3. de la presente Resolución a partir del 1o. de mayo de 1999.

Tercero. Se abroga la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de marzo de 1998, así como las diversas resoluciones que modificaron dicha resolución, con las siguientes salvedades:

A. Los Anexos 5 y 8 y el Anexo 17 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de febrero y el 6 de enero de 1999, respectivamente, estarán en vigor hasta en tanto no sean publicados los correspondiente a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999.

B. Se proroga la vigencia del anexo 16, publicado en el DOF de fechas 29 de diciembre de 1998, 20, 22 y 25 de enero de 1999, que establece el Instructivo de integración, de características y formatos guía para la presentación en disco magnético flexible del dictamen de estados financieros para efectos fiscales emitido por contador público registrado, por el ejercicio fiscal de 1998, utilizando el sistema de presentación del dictamen 1998 (SIPRED'98), aplicable a los tipos de dictámenes que se mencionan en sus correspondientes instructivos.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de febrero de 1999.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz.**- Rúbrica.